

**Universidad de Buenos Aires - CEARE**

**Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética**

**Tesis de Maestría Interdisciplinaria en Energía**

# **ACUMULACIÓN DE CAPITAL, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y CRIMINALIDAD ECOLÓGICA**

**Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas  
jurídicas ante la contaminación ambiental por el derrame de  
hidrocarburos en Argentina.**

**Cesar Angel Oscar Villena**

**Tesista**

Dra. Leila Devia.

Directora

Dr. Diego L. Freedman.

Co-Director

11 de febrero de 2022



**ÍNDICE**

<b><i>Agradecimientos</i></b>	<b>11</b>
<b><i>Resumen</i></b>	<b>13</b>
<b><i>Palabras claves:</i></b>	<b>13</b>
<b><i>INTRODUCCIÓN.</i></b>	<b>15</b>
<b>El problema.</b>	<b>15</b>
<b>El Estado de la cuestión jurídica.</b>	<b>18</b>
Enfoque jurídico.	18
Enfoque criminológico.	23
Enfoque económico.	25
<b>El estado de la cuestión del contenido económico de la forma jurídica.</b>	<b>28</b>
Mercancía, forma jurídica y Pashukanis.	28
Crisis del Estado y el reconocimiento de Pashukanis.	29
Capital y derecho en los juristas argentinos.	31
Capital, renta y derecho.	34
<b>Advertencias sobre la exposición.</b>	<b>35</b>
<b>Sobre la estructura de la tesis.</b>	<b>36</b>
<b><i>CAPÍTULO 1. EL FUNDAMENTO TEÓRICO. Contenido económico y forma jurídica en la crítica marxiana.</i></b>	<b>39</b>
<b>El enigma de Pashukanis.</b>	<b>39</b>
<b>Representación lógica y reproducción dialéctica.</b>	<b>39</b>

<b>La mercancía.</b>	<b>41</b>
El debate sobre la teoría del valor.	42
El individuo libre y el contrato privado.	46
<b>Capital, clases y contrato laboral.</b>	<b>53</b>
<b>Capital, lucha de clases y derecho público.</b>	<b>57</b>
<b>Sobre el sujeto jurídico en la sociedad capitalista.</b>	<b>64</b>
<b><i>CAPÍTULO 2. PRIMERA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, CARBÓN Y DERECHO.</i></b>	<b>69</b>
Transición al capitalismo, energía y ambiente.	69
Revolución burguesa y derecho.	71
Primera revolución industrial y transición energética.	77
<b><i>CAPÍTULO 3. SEGUNDA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, PETRÓLEO Y DERECHO.</i></b>	<b>87</b>
Unidad mundial, ganancia y renta de la tierra.	87
Industria, obrero universal y DDHH.	90
Petróleo, derrames y derecho ambiental.	94
<b>Capital, energía y ambiente en Argentina, 1880-1930.</b>	<b>101</b>
Industria argentina.	101
Las consecuencias ambientales.	102
<b><i>CAPÍTULO 4. TERCERA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO AMBIENTAL.</i></b>	<b>105</b>
<b>El agotamiento.</b>	<b>105</b>

<b>Tercera revolución industrial, crisis del petróleo y transición energética.</b>	<b>107</b>
<b>Derecho ambiental internacional, geopolítica y derrames de petróleo.</b>	<b>109</b>
<b>Capital, contaminación y derecho penal ambiental en Argentina, 1976-2001.</b>	<b>117</b>
El quiebre de la estructura económica.	117
Las consecuencias ambientales.	119
Ley 21546 (1977) (RIPA).	120
Ley 21778 (1978).	120
Decreto 2125/1978.	121
Ley 21947 (1979) (Convenio Londres 1972).	122
Ley 22079 (1979) (SOLAS).	122
Programa Alconafta (1979) y la transición energética.	122
Ley 22190 (Prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas) (1980).	122
Ley 22421 (Conservación de la Fauna) (1981).	123
Ley 23287 Plan Nacional Alconafta y la transición energética (1985).	124
Decreto 1443/1985 o Plan Houston.	124
Decreto 2247/1985 y la transición energética.	125
Ley N° 23456 (1986) (INTERVENTION).	126
Decreto 674/1989.	126
Privatización y el Decreto 44/1991.	126
Ley 23922 de 1991 y el decreto 181/1992.	128
Ley de Residuos Peligrosos de 1991.	128

Ley 24089 (1992) (MARPOL).	128
Ley 24292 (1993) (OPRC).	129
El Pacto Federal Ambiental de 1993.	129
Ley N° 24295 (1993).	129
La reforma constitucional de 1994.	129
Ley N° 24.375 (1994).	130
Ley N° 25019 de Energía Eólica y Solar (1998) y la transición energética.	130
Ley 25137 (1999) (CLC & FUND).	130

***CAPÍTULO 5. CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, DESCARBONIZACIÓN Y DERECHO PENAL AMBIENTAL.*** **133**

**Cuarta revolución industrial, cambio climático y transición energética.** **133**

**Derechos humanos y bienes jurídicos a ser protegidos por el Estado.** **143**

**Capital, transición energética y necesidad de cambio en la política criminal ambiental en Argentina, 2001-2021.** **153**

Las consecuencias ambientales y la cuestión energética. 155

El régimen penal ambiental que no fue y las leyes de presupuestos mínimos. 158

Proyecto de reforma del Código Penal (2017-2019). 162

Los cuatro proyectos en la Comisión de Ambiente del Senado (2021). 166

Transición energética y cambio climático en la Argentina del siglo XXI. 171

***CAPÍTULO 6. CRISIS, CENTRALIZACIÓN DE CAPITAL Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.*** **177**

**La crisis de 1870-1890.** **177**

<b>El debate teórico.</b>	<b>179</b>
<b>Esclavismo y universidades.</b>	<b>180</b>
<b>Feudalismo y corporaciones.</b>	<b>181</b>
<b>Revolución burguesa y ficciones en Bentham.</b>	<b>183</b>
<b>Corporaciones y Malblanc.</b>	<b>185</b>
<b>Las ficciones en Savigny.</b>	<b>185</b>
<b>Centralización de capital en Alemania a fines del s. XIX.</b>	<b>187</b>
Los efectos sociales en Gierke.	187
Corporación empresarial en von Liszt.	189
El aporte de Hafter.	191
Prevención general en Busch.	192
<b>Imputación y persona en Kelsen.</b>	<b>193</b>
<b>IA y personalidad electrónica.</b>	<b>194</b>
<b><i>CAPÍTULO 7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ARGENTINA.</i></b>	<b>207</b>
<b>Primeros antecedentes.</b>	<b>207</b>
Normas 1876-1996.	207
El Fallo Entre Ríos (1894).	209
El debate Asúa-Aftalión (1943).	210
El fallo Diebel y Saporito (1944).	211
El fallo Nación Argentina v. Aguirre (1957).	212

El fallo Kot (1958).	213
El fallo Bunge & Born (1964).	214
Convención de la OCDE (1997).	215
Convención de las NU (2000).	215
La propuesta de Baigún (2000).	217
El fallo Peugeot (2001).	219
Convención de las NU (2003).	222
El fallo Fly Machine (2006).	223
Modificación del Código Penal por la Ley 26.683 (2011).	225
La reforma penal tributaria (2011).	226
<b>Ley de responsabilidad empresarial (2017).</b>	<b>227</b>
<b>Proyecto de Reforma del Código Penal (2019).</b>	<b>229</b>
<b>La RPPJ en materia ambiental.</b>	<b>231</b>
Consejo de Europa 1977.	231
Consejo de Europa 1998.	231
Consejo de Europa 2003.	233
Parlamento Europeo 2008.	233
El caso alemán.	234
El caso español.	234
La no RPPJ en materia ambiental en Argentina.	235
La responsabilidad infraccional de las empresas por derrames.	239



La responsabilidad civil de las empresas por contaminación del mar.	243
<b>Empresas en el transporte marítimo de hidrocarburos en Argentina.</b>	<b>244</b>
<b>Las empresas y los derrames de petróleo en Argentina (1994-2021).</b>	<b>249</b>
El caso de Loma de la Lata (1994).	249
El caso de Magdalena (1999-2009).	250
El caso Carapachay (2005).	254
El caso Yacimiento Mata Magallanes (2007).	254
El caso de Ensenada, Río Santiago y Río de la Plata (2008).	254
El caso Riachuelo (2006-2008).	255
El caso del Paraná (2011).	257
El caso del Área de Magallanes (2012).	257
El caso del golfo de San Jorge (2012).	258
El caso de la Patagonia Norte (2012).	259
El caso Petrolífera Petroleum (2014).	259
El caso de la emergencia ambiental de Caleta Olivia (2019).	259
El caso Caleta Córdova (2007-2020).	261
Sobre los derrames de hidrocarburos en Argentina.	268
<b><i>CAPÍTULO 8. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS GENERALES DE LA RPPJ Y TEORÍA DEL DELITO.</i></b>	<b>271</b>
<b>El capital como sujeto.</b>	<b>271</b>
<b>Notas sobre Teoría del Delito.</b>	<b>275</b>

La acción.	275
La tipicidad.	278
La antijuridicidad.	279
La culpabilidad.	281
La pena.	284
<b>El proceso histórico general.</b>	<b>287</b>
El fundamento jurídico de la RPPJ.	288
Comentarios críticos al planteo de Baigún.	292
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>297</b>
<b>La cronología de la forma histórica.</b>	<b>297</b>
Primera revolución industrial, transición al carbón y derecho.	297
Segunda revolución industrial, transición energética al petróleo y derecho.	299
Tercera revolución industrial, transición energética al gas y derecho.	301
Cuarta revolución industrial, descarbonización y derecho.	303
<b>El contenido histórico económico de la forma político jurídica.</b>	<b>305</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>313</b>

## Agradecimientos

La presente investigación arrancó en el verano de 2019, cuando me aboqué por meses a estudiar los debates sobre economía y derecho del ambiente. Allí advertí que, en la mayoría de los autores, la contaminación ambiental, las transiciones energéticas, el cambio climático y la responsabilidad de las personas jurídicas se presentaban abstraídos de la especificidad histórica de la acumulación de capital. Durante los años 2020 y 2021, mientras transcurría la pandemia del Covid 19, redacté esta tesis, que terminé en los primeros días de febrero de 2022. Durante esos duros años, junto a mi familia, nos enfocamos en cuidar a papá quien luchó contra un cáncer de esófago hasta que un día a fines de 2021, su delgado cuerpo y su sonrisa prefirieron descansar de las desgracias de la condición obrera. Las últimas reflexiones de esta investigación se hicieron en ese difícil contexto. Es por ello que esta tesis tiene un valor especial para mí y deseo agradecer a aquellas personas que me acompañaron intelectual y emocionalmente.

A la Facultad de Derecho de la UBA por haberme becado una vez más. Porque pese a todo, es la mejor universidad del mundo. A mi directora, Leila Devia por la calidez, la vocación y el empujar hacia adelante. A mi codirector, Diego Freedman por la confianza, la crítica permanente y la amistad. A Narayán Acosta por motivarme a hacer estas cosas hace años. A mis compañeros de cursada en el CEARE, a Martín Funes, Gerardo Oviedo, Aníbal Romandetta, Gabriel da Conceicao, Romina Gómez y Roberto Fritzsche, por la agudeza lógica y las charlas. A Federico Azpiazu, a quien le tengo confianza ciega, por acompañarme cuando me pierdo. A Luna porque, pese a que decidimos distanciarnos hace mucho tiempo, fue esencial durante el primer año de pandemia. A Gabriela Ortiz, Mariana González y Graciela Vivacqua, por estar pendientes de mí en esos tiempos oscuros. Les deseo el amor de la complicidad cotidiana, ese que sucede sin darnos cuenta.

A mis dos amigos más amigos, Emiliano Mussi y Martín Hermida. A Emi por las largas charlas sobre el amor, el capital, las derrotas y las pequeñas victorias que celebramos con cerveza. A Tinchí por la paciencia para entender todo, por la simpleza para decir las cosas y por acompañar a su manera. A ambos los elegiría para mil viajes más y esas aventuras que no podemos contar. A Rocío Cigl que me abrió su hogar junto a Martín y me ofreció un lugar cálido donde cocinar y dormir. Porque la amistad es mágica y quienes creen en la magia están destinados a encontrarla y nunca caminar solos.

A Graci por amarme pese a todo. A Lore porque soy su preferido y me gusta hacerla enojar. A Maxi porque charlando con él es que descubro mis pensamientos. A Toto porque es un tiernito, pero lo puede todo. A la memoria de mi padre Abel, rojito. Porque los trabajadores aún somos un sujeto revolucionario y, pese a las lágrimas, un mundo mejor es posible.

*Cesar Villena, febrero de 2022.*



## Resumen

*El objeto de esta tesis es brindar una serie de fundamentos a la necesidad de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia ambiental ante la contaminación por el derrame de petróleo en Argentina, situación ausente actualmente en el derecho del país. Para ello, hemos desarrollado tres elementos que consideramos originales en su conjunción. En primer lugar, presentamos las que consideramos las determinaciones generales y abstractas de las formas jurídicas como el derecho penal y los derechos humanos como el ambiente sano, a partir de la crítica de la economía política de Marx formulada en El Capital. En segundo lugar, exhibimos las razones de la responsabilidad ambiental a partir la exposición de una historia económica, energética y jurídica-ambiental a través de la cual se ha desarrollado el capital. En tercer lugar, reconstruimos una historia del debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas mostrando su nexo con la centralización del capital.*

*Nuestra idea general es que la acumulación de capital en lo que va del siglo XXI debe enfrentar tres grandes retos: la cuarta revolución industrial, la transición energética hacia la descarbonización y la efectividad del derecho humano al ambiente sano y apto intergeneracionalmente. Frente a estas condiciones, consideramos que la ausencia de la responsabilidad penal de las empresas que contaminan con hidrocarburos resulta incoherente con la necesidad del capital de superar estos retos.*

### Palabras claves:

*Energía - Responsabilidad - Capital*



## INTRODUCCIÓN.

### El problema.

El modo de producción capitalista actualmente está atravesando una transformación de su base técnica a partir del desarrollo de la inteligencia artificial, entre otras tecnologías, en un contexto en que la opinión pública mundial ha tomado conciencia de los problemas de la contaminación ambiental y el cambio climático por la acumulación de gases de efecto invernadero. Representantes internacionales de los países centrales y de una parte significativa de los capitales que están a la vanguardia del cambio tecnológico han colocado en la agenda global la necesidad de ir hacia una descarbonización de la matriz energética y abandonar lentamente los hidrocarburos, ya sea porque contaminan, son causantes del cambio climático o se van a agotar. En paralelo, movimientos ambientalistas en diferentes partes del planeta toman fuerza política y denuncian empresas y Estados cuyas prácticas intoxican el globo. En simultáneo, el derecho internacional ambiental ha sido incorporado en la mayoría de los estados nacionales de Occidente.

Entre la década de 1870 y la de 1970, se desarrolló la segunda revolución industrial cuya base energética por excelencia fue el petróleo barato. Aquellos países que contaban con el hidrocarburo dentro de sus fronteras, como EEUU y la URSS, tuvieron una ventaja significativa para competir a escala mundial. Aquellos que no lo tenían, debieron importarlo desde partes lejanas del planeta, especialmente, a través del transporte marítimo. En 1967, se hundió el buque petrolero Torrey Canyon en el sur de Inglaterra, lo que despertó la alarma en la opinión pública sobre el problema de la contaminación ambiental por derrame de hidrocarburos y aceleró la regulación internacional sobre la responsabilidad por estos hechos.

En Argentina, el cuidado del ambiente se constitucionalizó en 1994 y desde principios del siglo XXI se han sucedido distintas leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. A fines de 1991, se sancionó la Ley de Residuos Peligrosos que estableció el delito de contaminación del ambiente de modo peligroso para la salud pública. Pese a que muchas empresas privadas participan de las actividades que contaminan peligrosamente, la norma impuso que, si la contaminación brotara de la decisión de una persona jurídica, sólo serían castigados los directores u otros representantes y no la corporación.

Así las cosas, el problema que guía esta investigación es qué condiciones históricas empujan en la necesidad de castigar a los capitales privados en el país por contaminar con petróleo. O, dicho de manera más precisa, qué condiciones históricas dan fundamento a la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el derrame de hidrocarburos en Argentina en el siglo XXI.

En primer lugar, debemos señalar que la noción de *responsabilidad penal de las personas jurídicas* (en adelante, RPPJ) ha sido un tema muy controvertido, en especial desde fines del siglo XIX. La cuestión puede plantearse de este modo: un delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, todo "delito" supone una "acción", es decir, la exteriorización de una conciencia y una voluntad libres. Por ende, el concepto de "delito" presume la existencia de la acción consciente y voluntaria de un individuo libre y así se creó un ordenamiento jurídico de persecución y defensa penales para personas humanas. Pero, a medida que las empresas privadas concentran y centralizan capital, toman formas jurídicas de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, se independiza la gestión del capital de la propiedad del capital, tienen mayores porciones del mercado y contratan en gran escala, aparece un problema: ¿qué sucede si la acción delictiva la comete una persona jurídica y no una persona de carne y hueso?

Esta situación dispara varios retos para la teoría del delito y la política criminal: ¿dónde radica la acción libre consciente y voluntaria de la empresa? ¿La acción delictiva la comete un directivo o la empresa? ¿Cómo se construye la conciencia y la voluntad de la empresa? ¿Existe un proceso que garantice la defensa de la empresa si es acusada penalmente? Si la acción es decidida por el directivo de la empresa, y ambos son sancionados, entonces, los accionistas que no tuvieron participación en el hecho sufrirían consecuencias penosas para ellos. Esto, ¿viola el principio de intrascendencia de la pena? ¿La responsabilidad debe ser penal o alcanza con que sea administrativa? ¿la responsabilidad corporativa excluye la de los directivos? ¿la responsabilidad de los directivos desplaza la responsabilidad de la empresa? ¿No es suficiente con perseguir y castigar a los representantes de la empresa que tomaron la decisión? Aun suponiendo que pueden realizar acciones delictivas, ¿pueden ser culpables? ¿se les puede reprochar el injusto penal? Finalmente, ¿se las puede penar? ¿cómo se las castiga? ¿deben ser sancionadas con penas o con medidas de seguridad?

Así, se abre el debate entre quienes defienden la idea de que sólo las personas físicas tienen responsabilidad penal (Savigny, Carrara, Feuerbach, Manzini, Binding, Jiménez de Asúa,



Soler, Freitas, Vélez Sarfield, Zaffaroni) y quiénes sostienen que también pueden ser responsables las personas jurídicas (von Gierke, von Liszt, Hirsch, Goldschmidt, Aftalión, Cossio, Spolansky, Nino, Baigún, Bacigalupo, Riggi, Righi, Carlos Cruz, Borinsky). Aquellos defensores de la necesidad de perseguir penalmente a las empresas se enfocan en señalar que los cambios en las estructuras de negocios y en la estructura de los delitos a escala internacional, ameritan dicha opción. De esta manera, el argumento jurídico puede sintetizarse en que, si una empresa tiene plena y libre voluntad para contratar, también tendría plena conciencia y voluntad para no cumplir sus obligaciones o para cometer delitos.<sup>1</sup>

Ahora bien, si precisamos un poco más la cuestión a los fines de esta investigación, la decisión de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídica por la contaminación ambiental por el derrame de petróleo, derivados y otros hidrocarburos, está determinada por una multiplicidad de elementos que podrían resultar inabordables, razón por la cual quisiéramos hacer visibles tres aspectos. En primer lugar, está el aspecto más abstracto que es identificar qué condiciones hacen posible que las personas jurídicas puedan realizar acciones, ser culpables y ser castigadas. En segundo lugar, está identificar qué condiciones jurídicas empujan en la necesidad de tal reconocimiento en materia ambiental. En tercer lugar, está el aspecto histórico que nosotros identificamos como el contexto económico y jurídico.

Nuestro trabajo de investigación puede sintetizarse en dos hipótesis. Primero, *el proceso histórico* ha generado un *contexto económico general* atravesado por la cuarta revolución industrial y la transición a la descarbonización y un *contexto jurídico internacional* de protección del ambiente y el clima aptos para el goce de los derechos humanos que empujan en la necesidad de reconocer la *RPPJ en materia ambiental*. Segundo, *el ordenamiento jurídico nacional*, actualmente determinado por la protección de los derechos fundamentales como el ambiente, es coherente con la propuesta de que las *empresas que cometan acciones que los dañan* deban ser *perseguidas y castigadas*.

El objetivo de esta tesis es mostrar que el proceso histórico de la sociedad argentina al día de hoy ha generado una estructura económica y una estructura jurídica que nos dan un marco general cuya tendencia es a la imposición de la RPPJ en materia ambiental en especial

---

<sup>1</sup> Para un análisis de qué países reconocen la responsabilidad corporativa y cuáles no, véase Bacigalupo (2001), Aboso (2018) y Borinsky (2013).

por el derrame de petróleo y derivados. Esto no significa que la RPPJ señalada se vaya a imponer inexorablemente, puesto que tal reconocimiento es un hecho político y como tal tiene una cantidad de determinaciones que aquí no podríamos poner de manifiesto. Simplemente, queremos mostrar que el desarrollo de la estructura económica y la normativa tiene una potencialidad propia para que tal hecho, de darse, no resulte en un acto fuera del contexto histórico económico ni un escándalo jurídico.

### El Estado de la cuestión jurídica.

La necesidad de abordar la responsabilidad penal de los capitales privados en materia ambiental en Argentina puede tratarse desde tres enfoques: el jurídico, el criminológico y el económico.

#### Enfoque jurídico.

Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, existen consideraciones en las obras más difundidas de derecho penal (Zaffaroni, 1988; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2006; Righi, 2000 y 2016; Bacigalupo, 2020; Nino, 1980; Jakobs, 1995; Roxín, 2003; Welzel, 2006) y variadas notas de color en la jurisprudencia argentina (Mahíquest, 2014; Rodríguez Estévez, 2000). Igualmente, la aparición de la ley de responsabilidad empresarial y la toma de consciencia sobre el Compliance motivaron una nueva producción de textos (De La Fuente, Saux y Vítolo, 2018; Haddad, 2019; Pfister y Papa, 2019), que se suman a los debates ya existentes en materia de criminalidad económica y tributaria (Borinsky et al, 2012; Borinsky, 2004 y 2013; Aboso, 2018; Rodríguez Estévez, 2000; Pegoraro, 2015; Spisso, 2011; Righi, 2000). Pero, la obra más relevante en términos teóricos, por su originalidad, es la de David Baigún (2000).

En el campo estrictamente ambiental, existen consideraciones dogmáticas en los trabajos generales cuando se aborda el régimen de residuos peligrosos o el daño ecológico (Donna et al, 1999; Gherzi et al, 2004; Lorenzetti, 2008; Cafferatta, 2012; Nonna et al, 2011). En un sentido más estricto, hay reflexiones actualizadas sobre la temática en los textos de Franza (2007), Aboso (2019 [2015]), Asturias (2018), Libster y Crea (2019), Paz y Franza (2017), Catalano y Borinsky (2022), Bomparola (2022) y Luisoni (2022), donde hay análisis de las normativas penales y, en algunos, comparaciones con la situación europea, norteamericana y sudamericana. Por su parte, Gherzi (2016) plantea que, con el neoliberalismo, las empresas maximizan sus ganancias a través de contratos que conllevan inseguridad y fraccionan la

responsabilidad para trasladar el riesgo, como el ambiental, a los consumidores y las familias. De allí que proponga la implementación de políticas de anticipación y daños punitivos.

En el campo específico de los hidrocarburos, los escritos abundan en las características de sus regímenes normativos desde el derecho administrativo (Albarenque, 2017, Ferrara, 2017; Rueda y Lanardonne, 2017; Viña, 2017). Algunos textos avanzan sobre los alcances de la responsabilidad civil y administrativa por derrames (Bellorio Clabot, Cavalli y Pigretti, 2011; Cafferatta, 2007; Cappagli, 2011; Chami, 1994), pero sin tratar el fundamento de la cuestión criminal. Finalmente, la aparición del fracking para la explotación de hidrocarburos no convencionales en el yacimiento de Vaca Muerta, también despertó una serie de discusiones sobre los derechos en juego y los límites ecológicos del uso de esta tecnología (Böhm, 2020 y 2021; Svampa y otros, 2016). Además, en lo que respecta a la *transición energética* en particular, se la trata desde la dogmática de las leyes de energías renovables (Ferrara, 2017) o tratando de ver algunas repercusiones inmediatas de dichas normas (Caresani, Goldstein y Kulfas, 2016; Casola y Freier, 2018; Porcelli y Martínez, 2018). Por el contrario, el análisis de la misma desde una perspectiva histórica pendiente de su complejidad social está presente en los trabajos de Gil y Dutt (2016), Gil y Carrizo (2016), Kazimierski (2020) y Svampa y Bertinat (2022).

Sobre los fundamentos, los textos ya mencionados de Libster, Crea y Aboso describen en extenso los debates del derecho penal ambiental. Sobre todo, este último, realiza una extensa síntesis sobre el tratamiento de la RPPJ en la materia que hablamos. Aboso es partidario del reconocimiento de la RPPJ y es muy claro en su fundamento: la empresa ocupa un lugar trascendente socialmente. “La capacidad de crear riesgos y daños ambientales está en cabeza de la propia empresa, que se autogobierna basada en un principio de división de trabajo y jerarquización. La toma de decisión en la empresa está en cabeza de un grupo de personas que actúan en función de alcanzar metas sociales determinadas, por lo general, relacionadas con la maximización de ganancias. Las directivas emanadas de los órganos decisorios son llevadas a cabo en la realidad por otras personas físicas que asumen un rol social específico en su calidad de dependientes” (Aboso, 2019, p. 378). Por otro lado, los otros juristas fundan la cuestión en que “las empresas son grandes contribuyentes al PBI mundial, pero también son quienes pueden causar impacto o daños concretos como consecuencia de su actividad (...) Y tal como tales, contienen la versatilidad de ser constructivas o destructivas para la sociedad” (Libster y Crea, 2019, p. 239).

En el planteo de Aboso subsiste un supuesto teórico que consiste en asumir que la sociedad moderna actual es una sociedad de riesgo que empuja hacia un aumento de la criminalización preventiva. Así, en la medida en que las corporaciones son vehículos de riesgo, deben ser castigadas por delitos. En palabras del autor, "Los avances tecnológicos logrados en estas últimas décadas han modelado una nueva sociedad orientada a la contención de peligros derivados justamente de ese proceso de industrialización tardío, lo que determina un cambio en la relación del Estado con los ciudadanos. El modelo preventivo se cuela así en la forma de codificación penal basada en la prevención de peligros latentes que surgen con la expansión de un sistema de producción (...) que alcanzan a miles y miles de potencialmente afectados (...) la no evitación de la creación de un riesgo por los titulares de esos medios de producción en la moderna sociedad y las posibilidades siempre limitadas del Estado en razón del desarrollo paulatino del conocimiento científico y los medios técnicos aplicados a la producción de bienes y servicios, obligan a este mismo Estado a utilizar de manera abusiva una de sus mejores herramientas (aunque no la más efectiva) de control social, que es el Derecho Penal" (Aboso, 2019, pp. 115-116). Este planteo tiene la ventaja de advertir que hay cambios tecnológicos que requieren un cambio en la política criminal, aunque a nuestro entender, la noción de sociedad de riesgo es abstracta pues se caracteriza por la ausencia de identificación de especificidades históricas. Así, no divisa las diferencias entre las bases técnicas, ni como cada una demanda distintas subjetividades productivas; no da cuenta de qué sujeto actúa como unidad del proceso económico global; ni contempla particularidades nacionales en la economía.

Por el lado de Libster y Crea, existe un fundamento jurídico que queremos rescatar. Ellos ponen sobre la mesa que, a partir del Pacto Global de Naciones Unidas, varias empresas asumen la responsabilidad social empresaria que implica que deben prevenir el daño a los derechos humanos, entre ellos, al ambiente. Esto nos permite entrar en una cuestión jurídica interesante: ¿el derecho penal protege los derechos fundamentales?

Carlos Nino sostiene que el derecho penal se justifica, al igual que los gobiernos, en cuanto ayuda "a materializar ciertos principios morales o evaluativos" (Nino, 2007, p, 14). En este sentido, señala que "el origen democrático del Derecho Penal es relevante para la justificación de la pena desde que fundamenta una presunción de que los actos que tiende a prevenir son equivocados y que la pena implica daños sociales menores que los implícitos en dichos actos" (Nino, 2007, pp. 21-22). Así, postula el concepto de protección prudencial de la sociedad, según el cual "la pena es un mal para ciertos individuos, lo es también para la sociedad

de la cual ellos forman parte; por tanto, ella sólo estará justificada si se puede demostrar que su amenaza y aplicación es un medio necesario y efectivo para prevenir mayores perjuicios para el conjunto social” (Nino, 2007, p. 32).

En relación a la cuestión de los DDHH, discutiendo contra Zaffaroni, decía “me opongo a que se generalice, sosteniendo que toda pena es inherentemente ineficaz (...), a que se ignore que la pena puede ser un medio de protección a los derechos humanos (...), a que se desconozca el obvio efecto preventivo general de algunas penas” (Nino, 2007, pp. 153-154).

En relación a la RPPJ, considera que los dos argumentos que la niegan, a saber, que las corporaciones no pueden hacer acciones penales ni aplicárseles penas, “incurren en un mito” (Nino, 1980, p. 408). Las “personas jurídicas” son “construcciones lógicas”, no entidades reales o ficticias. De esta manera, “hablar en términos de personas jurídicas constituye una técnica especial para referirnos a lo que hacen o les pasa a ciertos hombres en ciertas condiciones” (Nino, 1980, p. 411). Así, “para que sea apropiado decir que una persona colectiva cometió un delito con la actitud subjetiva requerida, tiene que darse el caso de que los actos y actitudes de ciertos individuos, los representantes de la sociedad, impliquen jurídicamente consecuencias punitivas que afecten a otros individuos, vinculados con los primeros por un sistema de representación que se tome como base para la personificación colectiva” (Nino, 1980, pp. 413-414). Finalmente, “Una vez que se comprende que el concepto de persona colectiva forma parte de una técnica especial para hablar abreviadamente de un complejo de relaciones entre individuos, se revela claramente que la responsabilidad penal de las personas colectivas implica, tras el velo de la personificación, penar a ciertos individuos por los actos de otros, o sea estatuir un modo de responsabilidad vicaria” (Nino, 1980, p. 415). De este planteo podríamos deducir que, en un contexto democrático, dado que el derecho penal encuentra uno de sus fundamentos en el hecho de proteger los derechos humanos, y, dado que las personas jurídicas son construcciones lógicas y pueden realizar acciones delictivas y ser castigadas, *entonces, se podría penar a las empresas si su práctica daña o pone en peligro los DDHH.*

En la obra más importante del tema, Baigún puso de relieve que la transformación a escala global del capitalismo, con la creciente mundialización del capital, hace que los distintos aspectos de la vida social estén “sometidos al patrón del capital privado”, dando la posibilidad al crecimiento de la “delincuencia organizada” (Baigún, 2000, p. 5 y 11). Además, intenta resolver los diferentes aspectos técnicos de la teoría del delito de la RPPJ y propone un sistema de doble imputación. Al mismo tiempo, plantea que “la problemática de la pena está, pues,

erróneamente planteada en la teoría tradicional; no se trata de una justificación, sino de descripción de un fenómeno real. Si reconocemos como válida esta aserción, es evidente que las penas y medidas de seguridad son también un mal, pero un mal atado a las necesidades provocadas por las interrupciones producidas como resultado de la actuación de la persona jurídica” (Baigún, 2000, pp. 256-257).

La obra de Baigún no tiene por objeto avanzar sobre alguna particularidad de la materia ambiental, ni aborda la vulneración de los DDHH. Pero, no resulta incompatible. En primer lugar, porque brinda un fundamento histórico económico: la mundialización del capital puede generar interrupciones sociales. En segundo lugar, estas interrupciones sociales pueden tener la forma jurídica de vulneración de los derechos. Por ello, no es descabellado asumir que, desde esta lógica, los capitales que circulan a escala mundial puedan dañar el goce de un ambiente sano.

Aunque no abordan directamente la cuestión ambiental ni de la responsabilidad corporativa, quisiéramos rescatar tres aportes que ayudan a pensar los fundamentos. En primer lugar, Roberto Gargarella, en una línea heredera de Nino, advierte que el derecho penal cambia conforme cambian los vaivenes políticos, jurídicos y sociales y funda su análisis de la materia en el paradigma de la democracia deliberativa. La idea es que las normas penales son consideradas justas cuando derivan de una sociedad que toma decisiones a través de una democracia deliberativa. De tal manera que se abren dudas sobre la presunción de imparcialidad de esta cuando, por ejemplo, hay persecuciones y no se permiten que diversos grupos den sus opiniones (Gargarella, 2016). Esta noción tiene su importancia toda vez que permite pensar que el reconocimiento de la RPPJ en materia ambiental puede encontrar su legitimidad en un proceso de deliberación entre los representantes de las empresas y de las comunidades que, por ejemplo, han sufrido las consecuencias de los derrames de hidrocarburos.

En segundo lugar, Horacio Corti ha insistido en los últimos años en la idea de constitución financiera. La cuestión sería así: el Estado puede cobrar tributos, emitir moneda y contraer deuda para conseguir recursos, a la vez que puede planificar el gasto público y realizar las erogaciones que considere. Pero, ¿por qué tiene este poder? En general, desde un punto de vista económico, suele fundarse este poder en que debe satisfacer necesidades públicas. No obstante, el autor propone que existe un fundamento jurídico: el Estado tiene el poder de recaudar y gastar porque debe sostener materialmente la constitución nacional y garantizar los derechos fundamentales que ha reconocido. Dicho de otra manera, la constitución financiera regula la capacidad del Estado de financiar la efectividad de las instituciones constitucionales y

los derechos fundamentales (Corti, 2011 y 2020). Estas nociones, nos permiten hacer algunas extensiones. Por ejemplo, que existe una constitución ambiental, energética y punitiva. Aunque, lo que nos interesa remarcar es que, así como el derecho financiero tiene como fundamento jurídico financiar los derechos fundamentales y las instituciones constitucionales, cabe esperar que el derecho penal halle su fundamento en prevenir el daño a los derechos constitucionales. Esta es una idea que ya estaba presentada en Nino.

En tercer lugar, está el aporte de Mary Beloff y Mariano Kierszenbaum (2018), quienes retoman esta última idea. Su razonamiento es que el derecho internacional de los derechos humanos asume que el derecho penal tiene la función de proteger los derechos fundamentales, aunque esto no significa que sea la única ni la mejor forma de hacerlo. Va de suyo que esta idea lleva al problema de en qué condiciones el Estado debe usar el poder de criminalizar los atentados contra los derechos fundamentales que le habilita el derecho convencional y constitucional. A nuestro entender, las ideas hasta aquí vertidas tienen un punto de contacto que no ha sido desarrollado, que tiene que ver con la unidad entre el contenido económico y la forma jurídica. Veamos este aspecto. Primero, resulta claro que hay capitales privados que han sufrido una centralización que les permite valorizarse a escala mundial y generar consecuencias disvaliosas de la misma envergadura. Segundo, es evidente que los cambios técnicos que estos capitales han experimentado tienen repercusiones dañosas para el medio ambiente, que no sólo es un bien jurídico a proteger, sino que es un derecho humano. Tercero, el derecho penal protege los derechos humanos, como el ambiente, al castigar las conductas que los dañan. Así, la valorización del capital privado puede poner peligro al ambiente que es un derecho humano, y, por ende, podría castigárselo. En este punto, salta a la vista la efectividad de los derechos humanos encierra un contenido económico.

#### Enfoque criminológico.

Quizás los debates teóricos más innovadores sobre el fundamento de la responsabilidad penal ambiental a partir de la contaminación de grandes corporaciones sean los desarrollados en lo que se conoce como la Green Criminology, corriente que viene desarrollándose desde la década de 1970 (García Ruiz, 2017; Fuentes Loureiro, 2017). En este terreno cabe destacar las obras de Rob White (2008, 2009 y 2011), donde hace un esfuerzo por pensar los delitos ambientales a escala mundial desde una perspectiva interdisciplinaria. También, hay una serie de textos colectivos (Beirne y South, 2007; Lynch, 2017) en la que se analizan distintas aristas de la criminalidad ecológica, tienen una visión crítica de la industria capitalista y llaman la atención

sobre el hecho de que hay que contemplar otras acciones aparte de la contaminación, como la biopiratería y el maltrato animal en gran escala, en el contexto del cambio climático y el calentamiento global.

Dentro de este campo, resulta un cambio paradigmático la idea de correr el centro del derecho puesto en el hombre a otros animales o incluso a la Naturaleza en sí misma. En el primer caso, el texto *Liberación Animal* (2011 [1975]) de Peter Singer es fundacional, al defender la tesis de que todo ser vivo que posee la capacidad de sufrir debe ser considerado por el derecho y protegido. En el contexto de la cuarta revolución industrial, este argumento no es menor, puesto que si la IA llegara a una singularidad capaz de autonomizarla del ser humano o la proliferación de los ciborgs o la mejora genética tuvieran lugar, ¿qué garantizaría los derechos de los humanos si no es la consideración de que son seres capaces de sufrir? (Gil Domínguez, 2019). En el segundo caso, ha tenido un desarrollo acelerado a partir de las reformas constitucionales de Bolivia y Ecuador que reivindican a la Pachamama y al Buen Vivir como aspectos esenciales para el desarrollo de las comunidades de ambos países, y, de algunas leyes del Amazonia en Brasil (Gudynas, 2014; Zaffaroni, 2011).

Por otro lugar, tenemos el enfoque de la Zemiología, que critica a la criminología por sólo enfocarse en las conductas dañosas que han sido tipificadas y dejar sin explicar aquellas acciones no tipificadas llevadas a cabo por Estados o grandes corporaciones que generan daños sociales muchas veces peores (Hillyard, Pantazis, Tombs y Gordon, 2004; Hillyard y Tombs, 2013 [2007]; Boukli y Kotzé, 2018; Boukli, 2019). Asimismo, otra línea interesante está constituida por la tesis del Ecocidio, que plantea que debería contemplarse como quinto crimen grave las conductas realizadas con la intención de destruir total o parcialmente al medioambiente natural (Brosimmer, 2002; Sangster, 2011; Valqui et al, 2014; Zierler, 2011; Neira, Russo y Álvarez Subiabre, 2019; Dunlap & Brock, 2022; Short & Crook, 2022).

En el caso de Argentina, tenemos algunos trabajos que empiezan a llamar la atención sobre aspectos de la criminología ambiental a fines de los ´70 y principios de los ´80 (Baigún, 1978; Peyrano, 1983; Stiglitz, 1983; Bacigalupo, 1980-1981). La discusión previa a la reforma constitucional de 1994 y su aprobación, también trajo reflexiones en torno a tópicos de la criminología ambiental (Libster, 1993; Maier, 1994). Por otro lado, las reformas constitucionales de Bolivia y Ecuador a principios del siglo XXI, el alza de las rentas agraria, minera e hidrocarburífera, la aparición del fracking y la creciente emergencia del movimiento social ambientalista, lleva la discusión a un nuevo nivel y los movimientos ambientalistas tomaron



notoriedad pública contra empresas y subniveles estatales (Böhm, 2020 y 2021; Machado et al, 2011; Svampa y Antonelli, 2009; Svampa y Viale, 2014; Svampa, 2020; Svampa et al, 2014). Por su parte, Vegh Weis (2019) intenta un esbozo de criminología verde al analizar la selectividad penal sobre los pueblos indígenas, mirando, por ejemplo, como se dan las luchas contra las grandes corporaciones, en especial, mineras y petroleras. De la misma forma, cabe mencionar la obra del uruguayo Eduardo Gudynas (2014; 2018) en la cual brinda fundamentos para pensar la naturaleza como sujeto jurídico y muestra cómo la economía extractivista expone a la región sudamericana a problemas ambientales en forma intrínseca. También, resaltan los trabajos de Zaffaroni (2011a; 2011b; 2019) donde analiza el reconocimiento de la naturaleza como sujeto y el daño ambiental como consecuencia de los crímenes del capitalismo financiero. En una línea autónoma, pero semejante a la postura de la Zemiología en varios aspectos, hay varios trabajos del CEICS, en los que se describen diferentes situaciones de daños colectivos como crímenes sociales a raíz de la búsqueda de ganancias por la clase capitalista (Sanz Cerbino, 2009). En un sentido más genérico, Juan Pegoraro (2015) ha trabajado por años las relaciones de dominación y el rol de las corporaciones detrás de las crisis y de los delitos contra el orden económico.

#### Enfoque económico.

En el ámbito norteamericano, en la década de 1960, comienza a desarrollarse el enfoque del análisis económico del derecho, que en general, trata de aplicar las categorías de la microeconomía neoclásica a las distintas ramas de lo jurídico (Sola, 2004). Esta forma de mirar la cuestión, que también se conoce con el nombre de *Derecho & Economía*, se centra en las consecuencias de las regulaciones, y no suele prestar atención a la determinación económica de lo jurídico. Si nos centramos en el derecho ambiental, curiosamente, resalta su rol en el surgimiento de esta perspectiva. En primer lugar, Alfred Marshall habla de efectos exteriores a la empresa y Arthur Pigou, de externalidades, para referirse a las consecuencias no deseadas por las actividades económicas, como la contaminación ambiental. Además, es Pigou quien empieza a hablar de la noción de impuestos verdes (Bour, 2009). En segundo lugar, en su célebre paper *El problema del costo social* (1994 [1960]), Ronald Coase critica el modelo de competencia perfecta de los neoclásicos porque supone un mundo sin reglas y, por lo tanto, no permite captar que existen regulaciones o costos de transacción, que afectan las decisiones de los individuos y la determinación de la solución más eficiente. Esto lo hace, analizando casos judiciales, en los cuales aparecen daños ambientales y ve las consecuencias de las normas en juego. Estas ideas fueron simplificadas bajo la idea del teorema de Coase, por George Stigler (Bour, 2016). Estos

planteos no tardaron en avanzar al derecho de daños, en particular en las reflexiones de Hand, Posner y Calabresi (Acciarri, 2015; Bour, 2016), y proponer el análisis costo beneficio en la planificación de las regulaciones, en particular en materia ambiental (Revesz y Livermore, 2011).

En Argentina, en materia ambiental, se destacan los trabajos de González Nieves (2008a), de Carlos Galperín en forma individual (1995; 1998) y colectiva (2000a; 2000b; 2001; 2003; 2004; 2009), de Conte Grand y Chidiak (2011), de Ghersi (2004) y de Juan Sola (2008; 2010; 2014). En el área de análisis económico del derecho penal, hay pocos trabajos, con la excepción de Ricardo Rojas (2000; 2004; 2018), que está más claramente situado dentro de la tradición de la escuela austríaca de economía, y algunas tesis recientes (Donna, 2017; Gamba, 2018).

Si avanzamos en los orígenes del análisis económico del derecho penal, los aportes más importantes son de Gary Becker y David Friedman. El primero toma notoriedad con su tesis de doctorado *La economía de la discriminación racial* (de 1955, pero publicada en 1971), pionero en la extensión del análisis microeconómico por fuera del mercado, pero asimilando a otras porciones de la realidad como si fueran un mercado competitivo lleno de individuos racionales. Pero, su primera aproximación está presente en su artículo "Crime and Punishment: An Economic Approach" (1968). Luego, su perspectiva se condensa en su obra *Essay in the Economics of Crime and Punishment* (1974) (Véase Bour, 2012). Cuenta Becker que: "la racionalidad implica que algunos individuos se transforman en criminales comparando la rentabilidad financiera del crimen con relación al trabajo legal, teniendo en cuenta la probabilidad de ser apresados y condenados. La cantidad de crimen está determinada no sólo por la racionalidad y las preferencias de los posibles criminales, sino también por el contexto económico y social creado por las políticas públicas, lo que incluye el gasto en policías, castigo por diversos crímenes, y oportunidades de empleo, escolaridad, y la existencia de programas de entrenamiento profesional" (Citado en Bour, 2012 pp. XIII 11-12).

Por otro lado, David Friedman toma como "dadas las estructuras legales, y utiliza el análisis económico para hacer comprensible la actividad criminal y sugerir modos de enfrentarla, analizando los costos netos del crimen y sugerir por qué ciertas cosas deberían ser ilegales. Luego el objeto de estudio es el sistema de leyes y de su aplicación" (Bour, 2012, *Ibíd*, p. XIII 1). En un sentido más preciso, pone como ejemplo, un caso supuesto en el "que las empresas de autos gastan \$10.000 para producir un auto y durante el proceso contaminan la atmósfera. El resultado es ineficiente porque la contaminación del aire no está incluida como costos dentro del cálculo de la firma acerca de si conviene producir o no. Si la industria es competitiva, todo

aquél que lo valore en al menos \$10.000 tendrá uno. Si la contaminación valiera \$5.000, el costo real de producción sería \$15.000; todo aquél que lo valore en más de \$10.000 pero menos que \$15.000 obtendrá algo que le reporta menos que el costo de producción. El robo es un caso extremo de este caso: el costo externo impuesto a la víctima es igual al valor de lo robado. El ladrón roba hasta el punto en que el valor (marginal) de lo que roba es igual al costo (marginal) de lo robado; como ignora el costo para la víctima, el equilibrio se produce en un punto en que el costo marginal para todos los interesados es mucho mayor que el beneficio marginal” (Bour, 2012, p. XIII 8).

Como puede apreciarse, esta corriente no hace más que concebir un análisis microeconómico del derecho penal, entendiendo que existe un mercado criminal atravesado por la regulación criminal estatal.

Finalmente, cabe mencionar los aportes del economista Enrique Bour, que en obras como *Tratado de Microeconomía* (2008-2009), *Derecho y Economía: Lecturas de Grandes Contribuciones* (2012) y *Ensayos de Microeconomía y Derecho y Economía* (Volumen I y II, 2016), sistematiza los diversos aportes en análisis económico de la actividad criminal y propone un consecuente modo de abordaje de la corrupción en Argentina. Sin embargo, al parecer, por el hecho de ser economista, sus discusiones han estado ausentes de los debates jurídicos.

No obstante, estos planteos no han abordado el problema del fundamento de la RPPJ en materia ambiental, pese a que su desarrollo de las nociones de externalidades y costos sociales por actividades de mercado contaminantes, involucran empresas.

Por otro lado, la mayoría de estos textos adhieren a la concepción marginalista del valor, ya sea en su forma neoclásica, austríaca o coasiana. Por una cuestión de comodidad, denominamos a esta mirada como enfoque ortodoxo o microeconomía del derecho. Desde nuestra concepción, esta visión tiene algunos problemas. En primer lugar, suele remitir directa o indirectamente a un modelo de competencia perfecta que es una construcción irreal y que no se sabe por qué hay que usarlo para pensar las determinaciones económicas. En este sentido, no contempla las determinaciones históricas de la vida económica. En segundo lugar, al enfocarse en la acción individual, pierde de vista las condiciones que imponen las clases sociales y la organización del poder. En tercer lugar, suponen un individuo irreal, plenamente racional y, a veces, con información perfecta, como si los individuos libres de las distintas clases sociales no tuvieran otras determinaciones en la formación de su conciencia. En cuarto lugar, lo que no

encaja en el modelo de competencia perfecta es puesto como algo exterior a las relaciones económicas, como si los monopolios, los residuos ambientales, la entropía, la emisión de gases de efecto invernadero, la contaminación y el desarrollo de tecnología verdes no fueran inherentes a la producción capitalista de la riqueza social. En quinto lugar, la contemplación de los monopolios, los oligopolios, el factor normativo o los costos de transacción en la concepción del mercado, nos traen modelos más complejos que la pura competencia perfecta, pero no elimina el individualismo metodológico. En sexto lugar, no da cuenta de la especificidad histórica de la sociedad capitalista y de la economía argentina (Iñigo Carrera 2008, 2007b y 2022). Finalmente, al no contemplar la historia, excluyen la determinación geopolítica de la economía nacional y del derecho. Esto resulta relevante porque, según el planteo, las relaciones económicas dependen de las normas jurídicas, pero estas son impuestas por un Estado nacional inserto en ciertas relaciones de poder a escala global, y entonces, no puede excluirse que esta determinación no esté jugando un papel en el derecho interno y en la producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza social. Sino, el Estado y el derecho aparecerían vaciados de contenido histórico y, de la misma forma en que se crea un modelo teórico irreal de mercado, de individuos y competencia perfecta, se presenta un modelo teórico irreal del Estado y el derecho.

En el caso de la obra de Marx, creemos que su análisis histórico de la especificidad de capital es más potente que la microeconómica neoclásica para abordar las determinaciones sociales en juego a la hora de pensar las relaciones económicas y jurídicas. Como señalamos más arriba, en general, las cuestiones económicas del derecho ambiental y energético se tratan a través de las nociones de externalidades, fallas de mercado, costos de transacción y la referencia constante al modelo de competencia perfecta. A nuestro entender, estas teorías no permiten apropiarse de la unidad de las contradicciones de la sociedad capitalista y se sostienen en torno a un modelo irreal (Astarita, 2006; Iñigo Carrera, 2007).

El estado de la cuestión del contenido económico de la forma jurídica.

Mercancía, forma jurídica y Pashukanis.

En el ámbito europeo, el jurista soviético Evgeny Pashukanis, en su obra *Teoría general del derecho y marxismo* (1924) desarrolla como tesis que el derecho es propio del modo de producción capitalista, partiendo de las determinaciones exhibidas por Marx en los primeros dos capítulos de su obra *El Capital* (1867) y presenta una teoría económica del derecho penal.

Hans Kelsen (1958) dedica una parte importante de su obra a discutir con el marxista, en especial durante la formulación de su teoría pura del derecho (Correas, 2004; Ruíz Manero, 2003). En general, los marxistas han tendido a enfocar el derecho desde la idea de instrumento de la clase dominante y su rol ideológico, siendo excepcional y minoritaria la explicación de las formas jurídicas a partir de las relaciones económicas capitalistas<sup>2</sup>.

En el idioma español, alcanzan una importancia decisiva el trabajo editorial, de compilación, de traducción y analítico de Juan Ramón Capella (1974) sobre la obra de Stučka, como sus obras *Los ciudadanos siervos* (1993) y *Fruta Prohibida* (1997). Por otro, sobresalen el análisis de los debates jurídicos de la temprana URSS de Adolfo Sánchez Vázquez (1976) preparado para la traducción de la obra clásica de Pashukanis (1976) por Carlos Castro, y, la traducción y presentación en manos de Virgilio Zapatero (1976). Asimismo, Atienza y Ruíz Manero (2004) también saldan cuentas con el marxismo jurídico en cuestiones más abstractas.

#### Crisis del Estado y el reconocimiento de Pashukanis.

En relación al derecho penal marxista, en la tradición italiana se destacan los aportes de Baratta (1982), de Pavarini (2003), Melossi (2019), de Melossi y Pavarini (1980) y los debates de los primeros trabajos de Ferrajoli y Zolo (2016 {1977}), Ferrajoli (1995 {1989}) y Guastini (2003 {1982}; Atienza, 2016). Muchos de estos trabajos tienen un antecedente en el texto fundacional de los alemanes Rusche y Kirchheimer (1984 {1939}).

Por otro lado, en Francia, debemos mencionar que la categoría de "servicio público", en torno a la cual se estructuró el derecho administrativo, está atravesada por las discusiones del socialismo francés y la necesidad de la centralización parcial de capital. en el ámbito teórico (Mairal, 1993). A partir de la década de 1960, es de destacar que la influencia de Althusser es

---

<sup>2</sup> Esta línea puede verse en las obras clásicas: *La teoría de Petrazhitzky* (1908) y *Derecho, Nuestro Derecho* (1925) de M. Reisner; *Teoría revolucionaria del derecho y el Estado* (1921) de Pētr Stučka; *Lucha de clases y derecho del trabajo* (1922) de Karl Korsch; *Las instituciones del derecho privado y sus función social* (1929) de Karl Renner; *La teoría de la prueba en el derecho soviético* (1950) de Andréi Vyshinski; *Diritto ed economia* (1958) y *Marx y el derecho moderno* (1962) de Umberto Cerroni; *Sociedad, Estado y Derecho en la Filosofía Marxista* (1958) de Remigio Conde; *Hegemonía y dominación en el Estado Moderno* (1969) de Nicos Poulantzas; *Derecho natural y dignidad humana* de Ernst Bloch (1961); *Demokratie im Sozialismus* (1968) de Werner Maihofer. El mayor estado de la cuestión sobre marxismo y derecho en español se encuentra en Espinoza Hernández (2018). Para un balance del marxismo jurídico en general puede consultarse una completa bibliografía en Wolf Paul (1985).

innegable, por ejemplo, en el estructuralismo de Poulantzas (1969), pero, la figura más importante en la temática es la de Michel Miaille, principal referente de la escuela conocida como *Critique du Droit* (Correas, 2005). Igualmente, al menos en el ámbito historiográfico, es relevante la labor de Pierre Vilar (1972a, 1972b, 1983) quien reconstruyó los cambios económicos y jurídicos en el largo plazo en Europa, prestando gran atención a la transición del feudalismo al capitalismo.

En Alemania, la corriente llamada teoría de la derivación discute si el Estado puede explicarse desde el movimiento del capital y, tangencialmente, realiza apreciaciones sobre el derecho. En esta cuestión se destacan los trabajos de Joachim Hirsch, Holloway y Altvater, entre otros (Bonnet y Piva, 2017). Estas discusiones, se centran en dar cuenta del Estado de Bienestar y sus límites, asunto en el que también se destacan los trabajos *Contradicciones en el Estado de Bienestar* (1973) de Offe y *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* (1973) de Habermas, aunque, en estos clásicos no hay desarrollo sobre la crítica de Pashukanis al derecho y el Estado.

En el ámbito anglosajón, durante los primeros años de la década de 1980, cuando se discutía el fin del Estado de Bienestar, se rescata la figura de Pashukanis a partir de la participación de Hazard, Maggs, Beirne y Sharlet (Beirne y Sharlet, 1980). En este sentido, acompañaron la reivindicación de diferentes ideas del teórico ruso los aportes de Hugh Collins (1982), Bob Fine (1979), Bob Jessop (1980), Paul Hirst (1979), Michael Mandel (1986) y Simmonds (1985). En la importante revista *Capital & Class* se destacan los textos "Law and Marxism" (1980) de Peter Binns y "Standing Pashukanis on his Head" (1980) de Ronnie Warrington. Asimismo, resulta esclarecedor el debate entre Norrie (1982) y Warrington (1981) sobre los aspectos más abstractos del enfoque del jurista soviético.

Con el colapso del llamado "comunismo real", la disputa ideológica sobre la función del derecho cobra nuevos bríos durante la década de 1990, lo que queda plasmado en la discusión entre Abel (1990) y Krygier (1990) y el trabajo de Robert Fine (1990). Las crisis económicas a principio del siglo XXI, en particular la crisis financiera de 2008-2009, también dispara la disputa intelectual sobre el derecho frente a la globalización, y la figura de Pashukanis fue desempolvada nuevamente del olvido. Esto puede verse en los recientes estudios de China Miéville (2006); Bowring (2013), Robert Fine (2002, 2013), Michael Head (2007), Peter Ramsey (2014) y Späng (2017).

Pashukanis colocó en el debate jurídico una vieja idea de Marx: las mercancías no van solas al mercado, necesitan que los individuos libres que las poseen las lleven y se pongan de acuerdo entre sí como buenos hombres libres que son. De esta manera, el *contrato* es presentado como la forma en que se realiza el movimiento de las mercancías. O, dicho de otra manera, las relaciones económicas capitalistas sólo pueden existir a través de las formas jurídicas modernas. De tal manera, el derecho moderno estaría determinado por las características de la circulación de mercancías. Si las formas nacionales de circulación de capital habían generado Estados con ordenamientos jurídicos con constituciones nacionales, códigos y leyes cuyo eje eran la propiedad privada, la libertad y la igualdad de los poseedores de mercancías, la explosión del mercado mundial tras la caída de la URSS, trajo como cuestión qué formas políticas y jurídicas requiere el desarrollo de las relaciones económicas globales. Y en este sentido, pueden verse las nociones de constitucionalismo global o constitución de la Tierra de Ferrajoli (2018), de la potencialidad subversiva de los derechos humanos de Correa (2003b) y del derecho internacional como forma jurídica de decidir las reglas en que se desarrolla el imperialismo según Miéville (2005).<sup>3</sup>

#### Capital y derecho en los juristas argentinos.

En Argentina, puede apreciarse la discusión con la obra de Pashukanis en Abel Barceló (1979). Sin embargo, no se discute con él en las obras de Sánchez Viamonte (1933), Linares Quintana (1946), Irurzun (1966), Alberto Kohen (1972), Bidart Campos (1979), ni Jorge Dotti (1983). Curioso resulta el caso de Kohen puesto que cita y discute con Cerroni, Vishinsky y Lukács, a la vez que intenta mostrar las contradicciones entre el capital que trae explotación y el derecho que supone igualdad. Tampoco hay mención en *Materiales para una teoría crítica del derecho* (1991) de Enrique Marí, Alicia Ruíz y otros.

Por otro lado, en su ensayo *Derecho y Estado en una economía dependiente* (1974), Carlos M. Vilas realiza un esfuerzo sin precedentes de pensar la evolución la evolución jurídica argentina desde la especificidad de su relación de dependencia internacional con los países

---

<sup>3</sup> Recientemente, ha aparecido una obra colectiva *Law and Marxism* editada por Paul O'Connell y Umut Özsü (2021). La misma presenta una revalorización completa de los debates marxistas en torno a diferentes aspectos del derecho a lo largo de la historia, pero, enfocada en cuestiones teóricas. En la línea de discutir el derecho internacional, derechos humanos y derecho constitucional cabe destacar los textos de Nimer Sultany, Chimni, Radha D'Souza, Rémi Bachand y Eva Nanopoulos.

capitalistas centrales, incorporando los debates marxistas y latinoamericanistas más avanzados de su época<sup>4</sup>. Sin embargo, en su desarrollo más abstracto sobre las relaciones jurídicas, sólo refiere a los aportes de Cerroni, Capella y Stučka. En este sendero, el único número de la revista *Liberación y Derecho* (enero-abril, 1974) recoge artículos con algunas lecturas cercanas al marxismo, tampoco hay mención alguna a los debates de la forma jurídica que introdujo Pashukanis.

Por su parte, el constitucionalista Roberto Gargarella, en su ensayo "Marxismo analítico, el marxismo claro" (1995) sólo se centra en el marxismo norteamericano de las últimas décadas, en particular el que se arma en torno a las figuras de Gerald Cohen, John Elster y Olin Wright, por mencionar algunos, quienes rechazan la dialéctica por oscurantista. En su estudio, Aníbal D'Áuria (2016) tampoco habla de Pashukanis, pero, presta atención a los desarrollos del Óscar Córreas, quien basa parte de sus aportes en el soviético. Diferente es el caso de Cárcova (1996 y 2009) quien reconstruye el debate político en que intervino Pashukanis. También hay reflexiones en torno al jurista marxista en textos recientes de Rivera Lugo, Rajland, Melgarito Rocha y Alysson Mascaro - Luiz de Almeida (Rajland y Benente, 2016). En los últimos años, cabe destacar los trabajos de investigación de algunos jóvenes investigadores. Mauro Cristeche (2013, 2018) sobre derechos sociales, Facundo Rocca (2020, 2017) sobre filosofía del derecho y Vegh Weis (2017) sobre criminología y selectividad penal.

Por otro lado, resulta llamativo que los partidos políticos de izquierda actuales no tengan ningún teórico marxista del derecho destacado. Sin embargo, hay algunos intercambios y textos muy llamativos entre juristas académicos y militantes de izquierda. En primer lugar, una discusión sobre la persecución criminal capitalista puede encontrarse en la conferencia compartida por Zaffaroni y Pitrola del Partido Obrero (2008). En segundo lugar, tenemos las intervenciones de Roberto Gargarella y Germán Suárez en el periódico *El Aromo* de Razón y Revolución (junio 2006; agosto, 2006; septiembre, 2006) sobre los límites de la justicia burguesa. Cabe recordar que Gargarella (2005a, 2005b) ya venía trabajando sobre el derecho a la

---

<sup>4</sup> En Argentina, existe una tradición heterodoxa que analiza los vaivenes de las formas jurídicas a partir de los cambios en las relaciones económicas a nivel internacional, que observa elementos que coinciden con las tradiciones marxistas del imperialismo, monopolios y el capital financiero que se remontan a viejas discusiones de Hiferding, Lenin, Bujarin, Kautsky y Rosa Luxemburgo, Barán y Sweezy (Véase al respecto Astarita, 2004 y 2010; Kornblihtt, 2008), o de Mariátegui y Haya de la Torre (Kohan, 1998 y 2000). Estos elementos pueden encontrarse en los textos de Arturo Sampay (1951), Arístides Corti y Virgilio Martínez de Sucre (1976), Jorge Cholvis (2019, 2020), Aguirre (1999) y Zaffaroni y Días Dos Santos (2019).



resistencia y la protesta. En tercer lugar, el mismo Gargarella debate con Maiello del Partido Socialista de los Trabajadores sobre las características de la cuestión criminal en el capitalismo en la revista *Ideas de Izquierda* (abril, 2014; mayo, 2014; junio, 2014). Finalmente, tenemos la obra de María del Carmen Verdú (2009) de CORREPI que, sostenida en una visión marxista clásica, analiza empíricamente la represión policial durante los gobiernos democráticos y cuestiona los criterios de selectividad penal.

Por el lado de la historia jurídica nacional, hay cinco líneas marxistas con planteos originales. El primer caso tenemos la línea del partido socialista, que es una de las precursoras e impulsoras de la protección jurídica de la clase obrera argentina. Podemos mencionar dos obras. En primer lugar, tenemos *El nuevo derecho* (1920) de Alfredo Palacios, donde, a partir de las ideas de Marx y Jaurés, analiza la historia jurídica nacional e internacional y las luchas obreras, para fundamentar la necesidad de que exista el derecho del trabajo como una rama nueva. El segundo texto es *Derecho burgués y derecho obrero* (1929) del Joaquín Coca, una colección de conferencias donde el autor fundamenta el derecho del trabajo desde la producción capitalista y la lucha sindical, en un tono de divulgación, para obreros fabriles, que se ha convertido en un verdadero clásico (Unamuno y Corbière, 1985).

En segundo lugar, tenemos la investigación *Las primeras leyes obreras* (1984) del historiador José Panettieri, donde analiza la legislación del trabajo hasta 1930, a partir de una detallada exégesis de las normas, los debates parlamentarios, los cambios sociales producto de la inmigración y los ciclos políticos, donde se destaca un cambio en la visión de la clase dominante sobre la cuestión obrera, expresado en la ideología de Joaquín V. González proclive hacia una estrategia reformista de la clase capitalista.

En tercer lugar, tenemos el reciente texto *Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral y la negociación colectiva en la Argentina* (2014) de Marina Kabat, donde la historiadora hace una larga reseña de los desarrollos sobre los estudios de historia del derecho laboral y plantea una renovación historiográfica a partir de la aparición de nuevas fuentes sobre negociaciones colectivas.

En cuarto lugar, tenemos la tesis de maestría en economía política *Estado y sindicatos* (FLACSO, 2008) y la tesis de doctorado en ciencias sociales *Estructura sindical, negociaciones colectiva y relaciones de fuerza* (FLACSO, 2012) del abogado Luis Campos. donde observa como los cambios en el modo de acumulación y las relaciones políticas, alteran la regulación del

derecho colectivo del trabajo en 1943-1988 y 1945-2001, respectivamente. Si bien no tiene la intención de un fundamento exhaustivo del derecho dentro del marxismo, adhiere a la idea de autonomía relativa, en la medida en que el derecho despoja a los individuos de sus determinaciones económica y de clase. Empero, su mayor aporte es la reconstrucción de largo plazo del derecho sindical argentino desde las cambiantes relaciones de fuerzas entre las clases sociales y los patrones de valorización del capital en una perspectiva de clara influencia marxista, pero con influencias de otras corrientes del pensamiento<sup>5</sup>.

Finalmente, tenemos la tesis *Un kraken sindical en el puerto de Buenos Aires* (Maestría en Derecho & Economía, Facultad de Derecho, UBA, 2019) de nuestra autoría, sobre la regulación del trabajo marítimo que origina el primer caso de un monopolio sindical de negociación y representación de escala nacional durante la primera presidencia de Yrigoyen.

Las primeras dos líneas, asumen una aspiración de reconstrucción empírica, de la evolución del derecho a partir de la lucha de clases, mientras que el tercero es un estado de la cuestión sobre la historiografía del derecho del trabajo. La cuarta línea de investigación es una renovada perspectiva, en medio de un dominio del estudio del derecho laboral en su pureza normativa. En contraste, nuestro estudio citado, presenta una crítica exhaustiva de los análisis económicos ortodoxos del mercado de trabajo y el derecho laboral, y, una primera aproximación a la determinación económica del derecho colectivo del trabajo desde la crítica marxiana.

#### Capital, renta y derecho.

A nuestro entender, las únicas obras que han continuado la línea analítica del derecho desde los aportes de la obra magna de Marx son *Introducción a la crítica del derecho moderno* (1978) del argentino-mexicano Óscar Correas, donde el autor introduce el análisis del contrato de trabajo y el derecho económico, y *Between Equal Rights* (2006) del escritor británico China Miéville, en el cual se analiza el derecho internacional desde la lógica del intercambio de mercancías.

En el contexto nacional, recientemente han surgido algunos trabajos académicos que han llamado la atención sobre la determinación económica del derecho o los aportes de

---

<sup>5</sup> Esta perspectiva la denominamos el “enfoque Flacso”, cuya mayor figura es Eduardo Basualdo (2019).

Pashukanis (Cristeche 2018; Rajland 2016; Rocca 2017; Villena 2017, 2019). No obstante, la reflexión más profunda, desde la crítica marxiana, se encuentra en *El capital, determinación económica y subjetividad política* (2012) de Juan Iñigo Carrera, quien expone como cada uno de los movimientos de la mercancía y el capital se da un modo de existencia jurídico particular. Ahondando un poco más, así como señalamos que el ensayo de Vilas de 1974 es un intento de explicar el derecho nativo desde la corriente de la dependencia, marcamos que, en su tesis doctoral, Iñigo Carrera (2013) reconstruye la evolución jurídica del país hasta 1930 como determinadas por el movimiento mundial del capital y la apropiación de renta de la tierra, desde un enfoque propio, apoyado en los descubrimientos de Marx en su crítica de la economía política. En materia ambiental, esta línea ha sido abordada por Pérez Trento (2020) al tratar las discusiones en torno al uso de la soja genéticamente modificada en Argentina desde 1999.

En este punto, quisiéramos enfatizar que, en el marxismo, la determinación económica del derecho, ha tendido a estar ausente o subestimarse por mecanicista, priorizándose otros elementos, como la lucha de clases, la ideología, la hegemonía y la autonomía relativa, cuestión que ha atravesado en buena medida, las diferentes concepciones del Estado. En un sentido estricto, los marxistas se han orientado a borrar el contenido económico de las formas jurídicas en el desarrollo del capital y a invertir la relación, colocando a lo jurídico como el contenido de lo económico.

### Advertencias sobre la exposición.

Quisiéramos realizar a continuación algunas advertencias sobre la exposición de nuestra investigación.

En primer lugar, nuestra interpretación general se basa en la crítica de la economía política de Marx y del derecho moderno por Pashukanis y Correas. No obstante, nosotros presentamos aportes jurídicos propios y originales a partir de una lectura diferente de Marx y del proceso histórico. A saber, que el derecho es la organización del poder del capital total de la sociedad, que los derechos humanos tienen una primera determinación en la reproducción de las particularidades de la circulación de mercancías y que, en el desarrollo histórico, los derechos humanos expresan las condiciones de la subjetividad productiva universal de la clase obrera como atributo del capital.

En segundo lugar, nuestra interpretación historiográfica de largo plazo se basa en la producción intelectual de Juan Iñigo Carrera que muestra la unidad mundial del capital que se fragmenta en múltiples formas nacionales. Así, para el caso argentino, el eje de la formación económica radica en las formas de apropiación de la renta de la tierra. En tal sentido, hemos omitido los tratamientos historiográficos liberal, estructuralista y keynesiano, aunque en los momentos en que lo consideramos, hemos introducido aportes fácticos realizados por estas corrientes.

En tercer lugar, aunque hay una diferencia de género y especie, en ocasiones hablamos de derrame de petróleo cuando en rigor se trata de derrame de hidrocarburos y derivados. Esto se debe a que en ocasiones preferimos mantener un lenguaje coloquial que facilite la comprensión de la idea general.

En cuarto lugar, a veces hablamos de derechos humanos y derechos fundamentales como sinónimos. Es menester aclarar que tienen mucha cercanía, pero no lo son. Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido reconocidos e incorporados por los ordenamientos jurídicos nacionales.

En quinto lugar, nuestra tesis aborda un problema jurídico desde un enfoque marxista, pero nuestra investigación es un trabajo historiográfico. Es decir, entendemos y tratamos el problema jurídico como un problema histórico del desarrollo del capital. Para reconstruir esta evolución hemos recurrido a fuentes secundarias que son indicadas entre paréntesis al final de cada párrafo y en la bibliografía. Cuando la información o la reflexión de los autores que usamos nos pareció que no podía expresarse mejor que en su original, preferimos usar cita textual entre comillas. Si la cita era extensa o tenía más de un párrafo, preferimos colocarla entre comillas y con una sangría especial. Además, en algunas ocasiones, hemos decidido reemplazar la mayúscula inicial de algunas palabras con una minúscula cuando la frase citada es introducida en una oración.

### Sobre la estructura de la tesis.

En el Capítulo 1 "El fundamento teórico. Contenido económico y forma jurídica en la crítica marxiana" presentamos el desarrollo de las categorías jurídicas abstractas a partir de las categorías económicas de las formas más simples a las más complejas desde *El capital* de Marx. Allí desplegamos nuestra idea del derecho como la organización del poder del capital.

En el Capítulo 2 “Primera revolución industrial, carbón y derecho” exponemos el proceso histórico de la base técnica en torno a la máquina a vapor y la matriz energética basada en el carbón natural. Se presenta la idea de que pese a la transformación ambiental que implicó la transición al capitalismo y la consolidación del Estado moderno, el ámbito jurídico no identificó una cuestión ambiental en torno a la contaminación.

En el capítulo 3 “Segunda revolución industrial, petróleo y derecho” enseñamos las consecuencias jurídicas de la transformación de la base técnica del capital con los motores, el petróleo y la electricidad. Mostramos cómo empezó a crecer el derecho ambiental internacional, especialmente, con la evidencia de la contaminación ambiental, la acumulación de gases de efecto invernadero y los derrames de petróleo. En este contexto aparecen los primeros lineamientos de responsabilidad por el derrame de hidrocarburos. A nivel teórico, presentamos una determinación histórica a la noción de derechos humanos ausente en los juristas marxistas: los atributos de la subjetividad productiva universal de la clase obrera.

En Capítulo 4 “Tercera revolución industrial, cambio climático y derecho ambiental” exponemos las transformaciones jurídicas a partir de la década de 1970 hasta principios del siglo XXI. En este contexto se fortalece el derecho internacional de los derechos humanos, se crea el derecho penal ambiental por contaminación que daña el ambiente y pone en peligro la salud pública, se excluye la RPPJ, se constitucionaliza el ambiente como un derecho fundamental y toma fuerza la discusión en torno a la necesidad de ir hacia una descarbonización de la matriz energética. La opinión pública fue tomando conciencia de los potenciales perjuicio del cambio climático.

Capítulo 5 “Cuarta revolución industrial, descarbonización y derecho penal ambiental” planteamos que la introducción de la inteligencia artificial, entre otras tecnologías, está llevando a la necesidad de aumentar la producción de electricidad barata con fuentes renovables. Así, se acentúa la necesidad de descarbonización. En este contexto, se plantea la necesidad de cambiar el código penal, introducir la cuestión ambiental y pensar la RPPJ en la materia.

En el Capítulo 6 “Crisis, centralización de capital y responsabilidad penal de las personas jurídicas” se traza una historia del debate teórico clásico sobre la RPPJ en general a partir de la transformación en la economía.

En el Capítulo 7 "Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina" tiene un doble propósito. Por un lado, hacer un repaso de la evolución del reconocimiento de la RPPJ en el país a través de las normas y los fallos más relevantes. Por otro lado, presentar los derrames de hidrocarburos más importantes en el país y el vínculo que tienen las grandes empresas en ellos.

En el capítulo 8 "Fundamentos históricos generales de la RPPJ y teoría del delito" sintetizamos las determinaciones históricas más abstractas que creemos llevan a la necesidad de reconocer la RPPJ en materia ambiental y abordamos los problemas técnicos de la teoría del delito para el caso de las corporaciones.

Estos últimos capítulos tienen algunos desarrollos teóricos que bien podrían haber estado en el capítulo 1. Pero, consideramos que su comprensión sería más clara si se los introducía después de haber expuesto el proceso histórico.

Finalmente, en la Conclusión sintetizamos nuestros aportes y hacemos un balance general de nuestra investigación.

## CAPÍTULO 1. EL FUNDAMENTO TEÓRICO. Contenido económico y forma jurídica en la crítica marxiana.

### El enigma de Pashukanis.

Quienes ven en *El Capital* de Marx una obra de economía sostienen la idea de que allí no hay mucho que se pueda decir del derecho, del Estado o de las clases sociales. La mayoría de los marxistas miran al derecho como un fenómeno supra-estructural, propio de la política, la ideología, la hegemonía o la lucha de clases. Pero, una de las grandes excepciones es Pashukanis, el jurista más importante que dio la revolución rusa de 1917, que tras sus disputas con Vishinsky, terminó como víctima de las purgas stalinistas<sup>6</sup>. Construyó una teoría del derecho a partir de algunas determinaciones de la mercancía que muestra Marx en su texto más conocido. Sus numerosos detractores, lo acusaron de economicista, al reducir el derecho moderno a un reflejo de la economía mercantil (García Barceló, 1979; Cerroni, 1965; Kelsen, 1958; Poulantzas, 1986; Ruíz Manero, 2003). Pero, estos críticos pierden de vista una cuestión fundamental que se desprende del tratamiento que hizo el jurista soviético: ¿qué relación hay entre el desarrollo de la mercancía como relación general y la expansión del derecho moderno que se sustenta en la libertad, la igualdad, la legalidad y la propiedad privada?<sup>7</sup>

### Representación lógica y reproducción dialéctica.

La tradición científica dominante suele mirar la realidad como un conjunto de objetos exteriores al sujeto científico. Con este supuesto, la práctica oscila entre quienes ponen el eje en el sujeto y quienes enfatizan más en el objeto. Así, el científico no hace más que tomar las cosas que encuentra, describirlas en sus caracteres objetivos, ver qué se repite y darle una relación lógica. Esta es la tradición intelectual que arranca con Parménides y Aristóteles, y cuya cumbre es Kant: el mundo es un mundo de cosas, de nómenos, de mónadas<sup>8</sup>. Los más consecuentes terminan razonando que en el medio del sujeto y el objeto hay un abismo que no puede llenarse, y entonces, ¿cómo puede conocerse la realidad? No falta quién arriesgue, que el objeto sólo es una construcción del sujeto, que el conocimiento es relativo al

---

<sup>6</sup> Sobre las ideas del autor y su contexto histórico, puede verse Head (2008) y Cárcova (1996; 2009).

<sup>7</sup> Puede verse la línea de discusión abierta por Pashukanis hasta tiempos actuales en Fine (2002), Mieville (2006) y Correas (2003; 2004; 2005; 2013). En español, la obra más completa es Espinoza Hernández (2018).

<sup>8</sup> Este recorrido puede seguirse, desde diferentes posturas políticas y teóricas, en Carpio (2004) Kohan (2001), Llanos (1986) y Samaja (1996). Las mayores críticas a Hegel son la de Trendelenburg, Feuerbach y Marx. Al respecto, puede verse: Caligaris y Starosta (2015) y Dotti (1983).

enunciador, que la ciencia ya no puede explicar, sólo puede ayudar a comprender, o que en realidad no hay más que Dios, nada o el lenguaje.

Por otra parte, la crítica hegeliana ataca el fundamento de este enfoque dominante: ¿por qué hay que partir de la separación entre sujeto y objeto? ¿No puede empezarse por su unidad? Sin embargo, en un sentido más preciso, una posición es tan arbitraria como la otra. Para los hegelianos el mundo ya no es un mundo de mónadas sino un mundo de relaciones. Pero, ¿qué son estas relaciones? Ideas, pensamientos y sentimientos en la cabeza del sujeto, que son la que ponen en movimiento la realidad. Pero, ¿la realidad no puede moverse por sí misma? ¿Este es el límite del conocimiento humano?

¿Y entonces? ¿Encaramos la realidad como un conjunto de cosas o como un conjunto de relaciones? Cualquiera de las dos alternativas es arbitraria. ¿Qué hacer? Lo único que podemos hacer es preguntarnos por nuestra acción inmediata, sobre esto que hacemos, porque de toda otra cosa no estamos del todo seguros. Sólo apreciamos la inmediatez abstracta de nuestra acción, sin más conocimiento de que es algo que simplemente hacemos, no suponemos ni sabemos si es una cosa, una relación o algo distinto.

Este método de enfrentarse a lo que nos rodea, encuentra que el punto de partida no es la mónada o la relación, sino la acción que tenemos delante. Este es el camino que empieza Marx con *Las tesis sobre Feuerbach* y *El Capital*, y a lo que llamamos *método dialéctico*<sup>9</sup>.

Avancemos entonces en esta dirección. ¿Qué acción es la que hacemos los hombres que se supone nos dedicamos al derecho? Analizamos leyes, leemos jurisprudencia, estudiamos doctrina, negociamos, argumentamos, representamos, defendemos y atacamos con palabras, cobramos honorarios y salarios, analizamos pruebas y emitimos dictámenes y sentencias. Un juez resuelve problemas de hombres libres entre sí o con el Estado. Decide multas e indemnizaciones, inocencia o cárcel, o sobre la inconstitucionalidad de una norma. Resuelve sobre la libertad de las personas o sobre el dinero de las mismas. Los abogados defienden a sus clientes, argumentan frente a un juez, intentan persuadir y negocian. Está en juego la libertad o el dinero de las partes. Revisan contratos y trazan cláusulas. Los legisladores, no todos abogados, crean las leyes para regular la vida social de los individuos respetando la libertad, la igualdad y la propiedad privada.

---

<sup>9</sup> La exposición de este movimiento de lo real en el pensamiento está desarrollada en *El Capital* de Marx y no cuenta con una sistematización de sus características, más allá de las breves observaciones realizadas en su texto *Glosas marginales al Tratado de Economía Política de Adolph Wagner*. La mejor exposición de estas determinaciones del método dialéctico puede encontrarse en Iñigo Carrera (2008). Para una presentación de las discusiones más actuales en el marxismo, véase Caligaris, y Starosta (2015) y Sartelli (2014).



De esta manera, el derecho se nos aparece como un conjunto de quehaceres que involucra individuos libres, que ante ciertos conflictos deben responder ante el Estado con sus bienes y/o su libertad física. Sin embargo, ¿quiénes son estos hombres libres? ¿De dónde sale esa libertad que atraviesa a todos los hombres que alcanza el derecho? Una primera respuesta podría ser que salen de la propia naturaleza o de alguna fuerza mística como Dios. Pero, basta con mirar un poco la historia para ver que la libertad como relación social generalizada entre los hombres lleva unos doscientos años desarrollándose en el mundo, con la expansión del capitalismo. Una segunda respuesta podría ser que dicha libertad brota de la ley o la constitución, que decreta que los hombres son libres. Pero, ¿puede un texto imponer una relación social que no se experimenta en la práctica? Si se mira la historia, ¿quiénes son esos hombres que dieron la constitución? ¿Esclavos y siervos de la gleba? ¿U, hombres libres con el dinero y las armas suficientes para imponer esa norma?

Estos hombres libres son tales por no estar atados a relaciones de dependencia personal. Pero, para que ello pueda suceder, deben poseer dinero en sus bolsillos para comprar los valores de uso necesarios para su vida, pues nadie vive del aire. Ahora bien, el abogado y el juez también son hombres libres y trabajan por dinero, honorarios o salarios. Y entonces, al preguntarnos por la libertad, hemos llegado a la necesidad de preguntarnos ¿qué es el dinero? En principio, no es más que un medio para adquirir bienes y servicios que tienen precio, o sea, mercancías. Si bien el dinero y las mercancías han existido en muchas sociedades a lo largo de la historia, sólo se han generalizado con el desarrollo del modo de producción capitalista. Va de suyo, que al mirar la libertad nos enfrentamos a un mundo de hombres que compran mercancías con dinero.

### La mercancía.

Cuando miramos la mercancía observamos que es un valor de uso que tiene valor, esto significa, es una cosa que socialmente es útil para alguien y que para ser adquirida debe ser comprada por un precio en el mercado. Así, las personas para poder comprar las cosas que necesitan, primero deben tener algo para vender y adquirir dinero. El abogado o el juez requieren honorarios o salarios en dinero para poder comprar sus libros, trajes, casas y pagar la matrícula profesional. Y lo consiguen vendiendo como mercancía la capacidad de trabajar jurídicamente. Va de suyo que los individuos deben poseer o producir valores de uso que tengan valor, o sea, la capacidad de intercambiarse.

En este punto, entonces cabe preguntarse, ¿por qué la fuerza de trabajo jurídica tiene la capacidad de cambiarse por dinero? O, en un sentido más general, ¿de dónde les sale a las mercancías ese poder mágico?

No siempre las cosas útiles para el ser humano han tenido valor, o precio, que es la forma en que existe el valor. Las cosas útiles son producto del trabajo humano, pero no todo producto del trabajo

humano genera valor. Para que se dé tal situación, el trabajo que la sociedad necesita para reproducirse debe realizarse en forma privada, autónoma e independiente (Marx, 2008, Tomo 1, Cap. 1.). Ni un esclavo ni un campesino de la gleba pueden realizar un trabajo privado, autónomo e independiente, debido a que son trabajadores limitados por lazos de dependencia personal.

#### El debate sobre la teoría del valor.

En este punto, quisiéramos explicitar una discusión teórica importante sobre la determinación de los precios o teoría del valor. A lo largo de toda la evolución humana, la especie ha producido y consumido los frutos de su trabajo social, a través de los múltiples trabajos individuales de sus miembros. Estos productos han sido siempre valores de uso sociales. Debido a dos razones. Por un lado, porque todo producto requiere directa o indirectamente del trabajo de otros miembros de la sociedad. Por otro, porque ese producto ha de ser plausible de ser consumido directa o indirectamente por otros. Nuestra especie lleva en el planeta alrededor de 200.000 años (Tapia, Pinoti y Icasate, 2000), pero el dominio absoluto del mercado como asignador de los productos del trabajo comienza en el siglo XVIII en Inglaterra. Esto no significa que no hubiera relaciones mercantiles antes, de hecho, las hubo por muchas partes del globo, pero no eran dominantes para la mayor parte de los miembros de la especie, sino que se daba en los márgenes de las comunidades.

En un sentido más genérico, la especie humana ha evolucionado al calor de dos condiciones. En primer lugar, apropiándose de la naturaleza que la rodeaba, expandiéndose a través del espacio. Además, ella misma es parte de la naturaleza, puesto que el Hombre es un animal social, una parte consciente de la naturaleza que a través del trabajo se apropia de otra parte de la naturaleza para reproducirse como especie y transformando su entorno y ella misma. Por otra parte, en tanto la humanidad es un ser social, está formado por una multiplicidad de individuos diferentes. Pero, la reproducción de cada individuo está atada a la reproducción del conjunto y por ello aparecen relaciones de cooperación, de solidaridad y una división social del trabajo, lo que facilita la especialización en ciertas tareas por ciertos individuos o grupos, lo que aumenta la productividad y permite producir excedentes.<sup>10</sup> Sin embargo, los distintos procesos de trabajo a lo largo de la historia, también participan de procesos naturales generales como la entropía, se apropian de energía y producen residuos, que pueden o no dañar el ambiente y la salud de las personas<sup>11</sup>. En este sentido, cabe señalar que la producción de trigo en gran escala en la antigua Roma como en la sociedad capitalista, siempre ha implicado la apropiación de minerales y energía solar, ha participado de

---

<sup>10</sup> Puede seguirse esta línea de pensamiento en Hobsbawm (1982).

<sup>11</sup> Estos procesos, en especial, la entropía, han sido estudiados en detalle en el trabajo clásico de Georgescu-Roegen (1996). En español, existe una reflexión profunda en la obra de Leff (2016).

la entropía, ha producido residuos y ha sido escaso en relación a las necesidades de la población. No obstante, estas condiciones naturales, que contribuyen al valor de uso del trigo, nada nos dice sobre si es o no una mercancía. Va de suyo que lo natural no dice nada de la especificidad de las mercancías. Tampoco la escasez de recursos y el agotamiento del planeta nos explican la forma mercantil de las cosas puesto que hay cosas escasas en muchas sociedades donde las mismas no revisten el carácter de mercancías, a la vez que el planeta siempre ha sido limitado, situación especialmente visible ante el crecimiento de la población humana, pero los recursos naturales han tomado la forma de mercancías de manera generalizada sólo en los últimos 300 años.

Por otra parte, la existencia del mercado como institución dominante llevó a los primeros economistas a una pregunta clave: ¿Por qué los productos útiles socialmente del trabajo tienen precio? ¿Por qué las cosas ahora son mercancías? ¿Por qué las mercancías tienen valor que se expresa en dinero?<sup>12</sup> Así, para Adam Smith, en una primera aproximación, plantea que las mercancías tienen valor porque son fruto del trabajo. Sin embargo, se le presenta un doble problema. Por una parte, si el valor de las mercancías está dado por el trabajo, ¿cómo es posible que los individuos puedan hacer intercambios si ellos sólo ven precios y nunca se le aparecen las cantidades de horas incorporadas en la mercancía? Por otra parte, la especie humana produce valores de uso desde los orígenes de su existencia, pero no siempre han tenido precio, es decir, hay cosas que son fruto del trabajo humano pero que no tienen precio. Estas cuestiones atraviesan toda la obra de Smith y lo obligan a abandonar la teoría del valor trabajo y a formular la teoría de los costos de producción. Esta sostiene que el valor de las mercancías está determinado por la suma de sus costos: salario, ganancia y renta de la tierra. No obstante, esta posición vuelve a tener un inconveniente, puesto que esta verdad es una tautología, porque en el fondo lo que se está diciendo es que el precio de las mercancías depende de los precios de las mercancías. Conjuntamente, surge la cuestión: ¿toda cosa que tiene un costo de producción tiene un valor de mercado, un precio?

Luego, David Ricardo intenta sostener la primera teoría de Smith, afirmando que el valor de las cosas útiles depende del tiempo de trabajo necesario para su producción y de la escasez. Estas dos ideas vuelven a tener la dificultad de que ha habido cosas escasas y fruto del trabajo humano que no han tenido precio. Pero, Ricardo presenta un aprieto más. Si las mercancías se intercambian en el mercado de acuerdo a la cantidad de trabajo que portan, aún a espaldas de la conciencia y voluntad de las personas, ¿cómo se explica que empresas que emplean diferentes cantidades de trabajo vivo, tengan tasas de ganancias iguales sobre el capital invertido? Si el valor de las mercancías depende del tiempo de trabajo, ¿Por qué en el mercado tienden a intercambiarse por precios de producción que se desvían de las

---

<sup>12</sup> En lo que sigue y respecta a la historia del pensamiento económico clásico, nos basamos en los desarrollos de Iñigo Carrera (2007) y Kicillof (2010).

cantidades de trabajo? ¿El precio de las mercancías depende del tiempo de trabajo necesario o de los costos más una tasa media de ganancia?

Frente a estos ahogos, se alzaron los marginalistas, quienes rechazaron las teorías del valor trabajo y de los costos de producción. Esta corriente hizo foco en la utilidad y la escasez, a saber, el valor de las mercancías debe de si son útiles y escasas. Esta línea de desarrollo, tiene varios senderos, a veces contradictorios entre sí. Un elemento en común es que no se trata de cualquier utilidad, sino de la utilidad marginal, de la satisfacción que genera el consumo de la última unidad de bienes y servicios. La variante hegemónica conocida como neoclásica, es sistematizada por Alfred Marshall, para quien el valor de las mercancías en última instancia depende de la utilidad marginal del consumidor y, agrega, de los costos marginales de producción de la empresa. De este modo, Marshall intenta reconciliar el marginalismo con la tradición clásica. Frente a este trazo de pensamiento, se alzó lo que conocemos como escuela austríaca de economía, que desecha toda determinación del valor de las cosas por sus costos. Al contrario, defiende la idea de que los precios dependen exclusivamente de la utilidad marginal del consumidor y que son los precios de mercado los que determinan los costos y no al revés.

Ambas variantes del marginalismo, aun aceptando sus supuestos epistemológicos, se enfrentan a un inconveniente semejante. Los productos del trabajo humano que se han consumido constantemente han sido útiles y han reportado diferentes grados de satisfacción a las personas, pero no siempre han tenido precio. La variante que introduce los costos marginales de producción, está atravesada por las dificultades ya presentes en Smith. Por otra parte, ¿todas las cosas que los individuos desean porque le encuentran una utilidad toman la forma de una mercancía que se compra y se vende?

En la realidad inmediata del mercado concreto, resulta transparente que las cosas que no son útiles y no son deseadas por los consumidores, por más que tengan un costo de producción elevado o porten muchas horas de trabajo incorporadas, no valen nada. Como también aparece claramente que, las cosas que tienen precios y se venden en el mercado, tienen costos de producción y tiempo de trabajo incorporado. Pero, enfatizar en una u otra de estas manifestaciones, no dice nada de la especificidad histórica de mercado y sus precios.

La solución de Marx a estas dificultades se aparta de todos estos caminos. Plantea que el valor de las mercancías está determinado por el trabajo socialmente necesario que se realiza en forma de múltiples trabajos privados, autónomos e independientes. Lo específico del modo de producción capitalista sería que por primera vez el trabajo que la sociedad necesita para reproducirse como tal existe como multitud de trabajos privados. Además, esto implica una separación entre producción y consumo, mediada por el intercambio de mercancías portadoras de utilidad y valor. desde este punto de vista, no cualquier trabajo produce valor ni mucho menos, el hecho de trabajar mucho en la producción de una cosa hace que esta tenga mucho valor. La determinación de "trabajo socialmente necesario" implica tres

cosas. Primero, que el gasto de energía humana debe hacerse en forma y cantidad media de acuerdo al desarrollo de las fuerzas productivas en cada momento. Segundo, el producto debe ser una cosa que otros individuos necesitan y desean conseguir. En tercer lugar, que el producto fruto de un trabajo individual implica la movilización de otros trabajos individuales hacia atrás y la movilización de trabajos hacia adelante. Así, el pan que vende el panadero, implica el trabajo individual de aquel que fabricó los insumos de este, y a la vez, el pan es necesario para que el obrero esté alimentado y al día siguiente pueda ir a trabajar a una fábrica que produce autos. De tal manera, una persona puede tardar días en producir cubitos de hielo en el polo sur, pero si nadie tiene necesidad de ellos, será una pérdida de tiempo. Pero, éstos cubitos de hielo no se venderán por hecho de no ser un valor de uso, lo que constituye una determinación más general que el valor, puesto que esos cubitos son una pérdida de tiempo que nadie querría, sea que se viviera en una sociedad capitalista o en una sociedad de comunismo primitivo.

Lo específico es la forma privada del trabajo social. Esta supone dos realidades simultáneas. En primer lugar, que el individuo que gasta su cuerpo en la producción de su mercancía, pensemos en el caso de un joven que pasa años estudiando abogacía para vender su capacidad de trabajo jurídico a otros individuos necesitados de asesoramiento profesional, tiene pleno control sobre su proceso productivo. A saber, siguiendo el ejemplo, el joven puede estudiar todos los días tratados de derecho y jurisprudencia, o estudiar la noche anterior a los exámenes e irse de fiesta todos los días, o estudiar sólo de sus apuntes de clase. Si el estudiante es independiente, nadie puede imponerle qué hacer ni cómo hacerlo si él no lo decide. Pero, este control absoluto sobre el proceso individual, choca con el hecho de que ese individuo no tiene ningún control sobre el trabajo de otros ni sobre sus necesidades. Es decir, controla plenamente su trabajo individual en la medida en que está privado de controlar directamente el trabajo y las necesidades de otros. En segundo lugar, implica la separación entre la producción social y el consumo social, lo que nos lleva a la imposibilidad de conocer si el trabajo individual de uno forma parte del trabajo necesario de la sociedad para su reproducción o no. Es decir, la conciencia y la voluntad del productor de mercancías están privadas de saber si lo que produjo es un valor de uso social o no, si su producto es una mercancía que hallará comprador o no. En nuestro ejemplo, el estudiante de derecho, por más empeño que ponga en su estudio, no sabe si alguien algún día pagará sus honorarios o no, pues quizás gastó años estudiando algo que la sociedad no necesita y, entonces, nadie pagará lo que estudió, o si lo hacen, lo harán a un precio menor.

Estas determinaciones que Marx expone a lo largo del capítulo 1 de *El Capital*, particularmente en el apartado del fetichismo de la mercancía, son ignoradas o dejadas de lado por sus detractores y la mayoría de sus seguidores. Para los primeros, Marx es un mero ricardiano menor y, por lo tanto, está atravesado por las contradicciones de Ricardo. No sólo dejan de lado los alcances del carácter "social" del trabajo, sino que, para peor, ignoran la determinación de la forma privada. Además, dejan de lado que lo social y lo privado no se tratan solamente de algo material, sino que implican conciencia y voluntad. Este

es un elemento que inscribe a Marx en la línea de Ricardo y deja de lado la influencia de la dialéctica hegeliana. Finalmente, asocian a la teoría de Marx a una especie de receta económica, las ideas de un economista ricardiano. Y no aprecian que Marx no hace economía política en *El Capital*, sino que critica la teoría de su época como una forma de estudiar la sociedad capitalista, pero con la pregunta de qué debe hacer la clase obrera. Es decir, *El Capital* no es una obra de economía, es una obra política que usa el método dialéctico e histórico y descubre el carácter ideológico de los economistas de entonces.

En la vereda de los marxistas, la situación no es menor. Efectivamente, reducen a Marx a un Ricardo al borrar la forma privada del trabajo, o reducen la especificidad del valor de la mercancía al trabajo abstracto. En el primer caso, se borra la distancia entre producción y consumo sociales, como si hubiera una identidad inmediata entre ellos y como si el valor pudiera expresarse en horas de trabajo y no necesitara inmanentemente expresarse en dinero. Los segundos parten de reconocer el trabajo privado, pero piensan que el trabajo sólo se hace social en el intercambio. Es decir, por un lado, están los marxistas que naturalizan la mercancía, y por otro, los marxistas que toman lo natural (el trabajo abstracto) y lo ponen como específico del mercado<sup>13</sup>.

#### El individuo libre y el contrato privado.

Planteada la cuestión teórica de la determinación del valor, volvamos sobre nuestro objeto. En este sentido, quisiéramos hacer una observación histórica para ilustrar la situación del poseedor de mercancías. El mito del minotauro en la Antigua Grecia, en el cual el rey de Creta había condenado a la ciudad de Atenas a pagar como tributo diez jóvenes varones y diez doncellas por año, para evitar ser destruida, pone de manifiesto la necesidad de cuerpos humanos en el esclavismo<sup>14</sup>. Durante el

---

<sup>13</sup> Las diferencias entre los economistas marxistas y lo que expone Marx en su crítica de la economía política, está expuesta en detalle en la obra Carrera (2007). Una reseña de las principales críticas a la microeconomía neoclásica dominante, puede encontrarse en Rolando Astarita (2004). De este mismo autor, puede verse el debate con la escuela austríaca en múltiples textos publicados, por ejemplo, en <https://rolandoastarita.blog/2014/03/12/teorias-del-valor-austriacos-vs-marxistas/> y <https://rolandoastarita.blog/2018/05/03/los-austriacos-y-la-reduccion-a-sustancia-comun/> (Consultados el 21/2/2020). Por otro lado, a fines del siglo XIX, tras la publicación póstuma del tomo III de *El Capital* de Marx, por parte de Engels, el economista austríaco Böhm Bawerk publicó la crítica más importante a los desarrollos de Marx, dando lugar a infinidad de debates. No obstante, no suele tenerse presente en las reseñas que dicha crítica fue respondida por el marxista Hiferding, poco tiempo después. Estos debates pueden seguirse en Böhm Bawerk, Hiferding y Bortkiewicz (1974), Bujarin (1974), Guerrero (1997), Kliman (2006, 2020) y Moseley (2016, 2017).

<sup>14</sup> Sobre la noción de Marx respecto de los diferentes modos de producción, el mejor tratamiento se haya en Hobsbawm (1999). Las tres obras clásicas respecto del período antiguo son Anderson (1979), Bonnassie (1993) y Ste. Croix (1988). El libro de Anderson, original de 1974, nació como un prólogo de la obra *El estado absolutista* (1974), que se extendió en páginas y se publicó por separado. La obra de Ste. Croix pertenece a la rica historiografía del Partido Comunista británico, de la que participaron Hobsbawm, E. P. Thompson, Hill, entre otros. Por su parte, Bonnassie es famoso por su concepto de revolución feudal y

feudalismo, los tributos consistían en trabajar cierta cantidad de días en las tierras del señor feudal, o, luego, en la entrega de grano u otras especies<sup>15</sup>. El Estado en la edad moderna basaba su sistema tributario en el pago en dinero por parte de los campesinos, para lo cual, el trigo debió adoptar la forma social de una mercancía<sup>16</sup>. Para que esto sucediera fue necesario que el campesino ganara en autonomía, dejara la servidumbre y se generalizaran los alodios y/o la enfiteusis<sup>17</sup>, o sea, la consolidación de un productor rural más libre que se hiciera de la propiedad absoluta del producto de su trabajo individual y que se relacionara con la nobleza feudal vía los tributos en dinero. La libertad del campesino de la enfiteusis dependía de su capacidad de trabajar, de producir un buen trigo y de poder venderlo. Quien no podía hacerlo, sentía la crudeza del poder feudal y era víctima de la pérdida de su dominio útil sobre la tierra. El campesino dejó de ser siervo de la tierra para ser siervo del valor del producto de su trabajo individual.

Si precisamos un poco más, el sujeto productor y poseedor de mercancías realiza un trabajo social en forma privada, o sea, organiza su acción como un hombre libre que se somete al poder de su mercancía para venderse en el mercado. Esto significa, que la consciencia y la voluntad del productor y poseedor de mercancías son libres porque dependen de la cambiabilidad del producto de su trabajo privado. Así, la

---

por analizar la persistencia de relaciones esclavistas en el mundo feudal. En las últimas décadas, la idea de modo de producción esclavista en la antigüedad ha sido complejizada, con la contemplación de otras realidades simultáneas. Véase al respecto Astarita, García Mac Gaw y Zingarelli (2017), Campagno, Gallego y García Mac Gaw (2011), Gallego (2005), García Mac Gaw (2003).

<sup>15</sup> En la historiografía de las sociedades precapitalistas, ha tomado una referencia obligatoria la noción de “modo de producción tributario” de Haldon, quien divide a las sociedades pre capitalistas en sociedades tributarias, a su vez divididas entre aquellas en que los campesinos deben tributar al Estado (por ejemplo, el imperio bizantino) y aquellas en que los campesinos tributan a un señorío privado (feudalismo europeo). Al respecto véanse los diferentes artículos aparecidos en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Volumen 35-36, Universidad de Buenos Aires, del año 2003.

<sup>16</sup> Los debates historiográficos actuales pueden consultarse en Astarita (2005) y Campagne (2005).

<sup>17</sup> Ver al respecto Anderson (1979) y Campagne (2006). El alodio es una propiedad campesina libre en un contexto de relaciones feudales, pero por fuera del señorío jurisdiccional. La enfiteusis es un derecho real, por ejemplo, prohibido por el Código Civil y Comercial en Argentina, Es un paso intermedio entre la servidumbre y la propiedad capitalista, ya que, en este derecho real, el poder sobre la cosa se divide entre un dominio útil perpetuo y un dominio directo, que se reparte entre el campesino y el señor feudal, respectivamente. El señor feudal no tenía el dominio absoluto sobre la tierra, pero su dominio directo le daba el derecho a cobrar tributos en esas parcelas (Campagne, 2006, pp. 20 y ss). El hecho que la enfiteusis sea una negación de la propiedad privada absoluta, y en este sentido, de la apropiación privada del monopolio absoluto y diferencial de sus bondades naturales, es un síntoma de por qué el derecho privado burgués lo prohíbe. Sin embargo, en el ámbito del derecho público, cabe la duda de si puede considerarse que la enfiteusis está reservada al vínculo del Estado son el suelo de su territorio y la contradicción con la propiedad privada en su interior.

mercancía se manifiesta como la relación social de este individuo libre e independiente con el resto de las personas (cf. Iñigo Carrera, 2007, Cap. 2 y 3).

Las mercancías no van solas al mercado, necesitan que sus poseedores negocien y acuerden entre ellos el intercambio. Marx decía al respecto:

“Las mercancías no pueden ir por sí solas al mercado ni intercambiarse ellas mismas. Tenemos, pues, que volver la mirada hacia sus custodios, los *poseedores de mercancías*. Las mercancías son cosas y, por tanto, no oponen resistencia al hombre. Si ellas se niegan a que las tome, éste puede recurrir a la violencia o, en otras palabras, apoderarse de ellas. Para vincular esas cosas entre sí como mercancías, los custodios de las mismas deben relacionarse mutuamente como *personas* cuya *voluntad* reside en dichos objetos, de tal suerte que el uno, sólo con acuerdo de la voluntad del otro, o sea mediante un acto voluntario común a ambos, va a apropiarse de la mercancía ajena al enajenar la propia. Los dos, por consiguiente, deben reconocerse uno al otro como *propietarios privados*. Esta *relación jurídica*, cuya forma es el *contrato* — legalmente formulado o no—, es una *relación entre voluntades* en la que se refleja la relación económica. El *contenido* de tal *relación jurídica o entre voluntades* queda *dado* por la relación económica misma. Aquí las personas sólo existen unas para otras como representantes de la mercancía, y por ende como poseedores de mercancías. En el curso ulterior de nuestro análisis veremos que las máscaras, que en lo económico asumen las personas, no son más que personificaciones de las relaciones económicas como portadoras de las cuales dichas personas se enfrentan mutuamente.” (Marx, 2008, T. I, V. 1, Cap. 2, pp. 103 y ss).

La relación mercantil sólo puede desarrollarse bajo la *forma jurídica* de un *contrato*, o sea, un acuerdo de voluntades libres. El atributo de “jurídico” suele estar vinculado directamente a una norma garantizada en última instancia por la violencia del Estado. Pero aquí, en esta instancia del análisis, “jurídico” significaría para Marx una *relación entre voluntades privadas*, autónomas, libres e independientes. La relación jurídica privada o contrato es la forma en que existe la relación mercantil. Si se mira la existencia del *contrato*, lo que se ve es que sólo puede existir como un *proceso de negociación y argumentación* entre los poseedores privados sobre el valor de las mercancías y las cantidades que se intercambian.

Pero, en este nivel, antes de avanzar, quisiéramos hacer dos disquisiciones. Primero, como veremos más adelante, para que la mercancía sea una relación generalizada es condición que el capital explote obreros y dicho proceso sólo puede darse con el Estado como representante del capital total de la sociedad. Para que la vida social se reproduzca a través de formas jurídicas, directas, cuyo contenido sea la realización de relaciones indirectas, mercantiles, debe haber un Estado capitalista. Segundo, para las teorías puras de la economía al estilo Walras y del derecho al estilo Kelsen, el mercado es una cosa y



el derecho es otra, son dos realidades externas entre sí. Es decir, las relaciones mercantiles y las relaciones jurídicas son formas exteriores, que pueden vincularse, pero que tienen una autonomía entre sí, y justamente, pueden abordarse en sus respectivas purezas, sin dependencia de otras relaciones. Pero, de acuerdo a nuestro planteo, hasta acá, las relaciones mercantiles sólo pueden existir bajo la forma de relaciones jurídicas. Es decir, la compraventa de mercancías no puede afirmarse como una mera compraventa de mercancías, sino que debe negarse y tomar la forma jurídica de un contrato. De tal manera, el contrato, eje central de la ciencia del derecho, es la forma en que se realiza la relación de intercambio, eje central de la ciencia económica.

Pero, volvamos a nuestro camino. El poseedor de mercancías se ve como un hombre libre y autónomo porque no es dependiente de ningún señor feudal ni amo esclavista, pero, a su vez nota que dicha libertad y autonomía depende del poder de su mercancía para cambiarse por otra, así se le aparece un límite exterior, un poder desde afuera que lo determina. Igualmente, se nos asoma una nueva duda: ¿De dónde sale ese poder de la mercancía para dominarlo? La primera respuesta aparente podría ser de la naturaleza de las cosas mismas, esto es, que las cosas naturalmente tienen precio y naturalmente dependemos del dinero que obtenemos al vender cosas para ser independientes, pues, ¿cómo podría ser él mismo el que le da ese poder a la mercancía? ¿cómo podría él mismo con su libertad desarrollar el poder de una cosa que lo domina y le saca libertad e independencia? ¿Cómo la persona libre va a organizar una acción que lo limita produciendo un poder cosificado externo que lo somete?

Sería ridículo que el hombre que se ha liberado del látigo del amo con su propia voluntad puesta en marcha, invente, con la misma voluntad hecha acción, una cosa que le pegue con el látigo. Por ello, el poseedor de mercancías, sólo puede organizar mentalmente su acción libre como si toda dominación que restringiera su libertad emergiera exteriormente a su propia acción. Para poder organizarse y salir a tener éxito en el mercado, el poseedor de mercancías debe congeniar la libertad personal y la enajenación en la mercancía, no puede hacerlo en la contradicción, y el único camino es colocar toda determinación de estas fuera de sí mismo, en determinaciones exteriores, por ejemplo, en la Naturaleza. Así, cree que lo que lo domina no es el fruto de su praxis libre, una objetivación de su trabajo, una extensión de sí mismo, sino algo ajeno, exterior. La contradicción sólo puede aceptarse como una oposición exterior y no como el modo de existir en el cual el ser se afirma mediante su propia negación.

Es entonces que, al mirarse, se ve como un hombre libre que desarrolla una praxis independiente y todo sometimiento le viene de afuera. Debería ser un tonto, un demente, un anormal, para afirmar su libertad respecto de otros, negándola como esclavitud respecto de cosas que él mismo ha creado con su acción libre. Si la cosa ha de dominarlo, no puede ser porque él la ha creado así, sino porque naturalmente así debe serlo. De esta manera, concluye que la dominación no viene de la libertad humana, sino de la naturaleza de las cosas.

Quisiéramos ilustrar que esta cuestión atraviesa buena parte de los clásicos de uno de los géneros literarios específicos de la sociedad capitalista, la ciencia ficción. Por una parte, la novela *Frankenstein o el moderno Prometeo*, de Mary Shelley, refleja este sentimiento al poner el poder de la destrucción como un monstruo que nada tiene que ver con lo humano en su aspecto, aunque, en realidad, es el mismo Dr. Frankenstein quién ha creado el objeto de su propia destrucción queriendo salvar la vida. Pero, esta contradicción no puede resolverse, y entonces, la dominación de la cosa, es consecuencia de la venganza de los dioses ante la intromisión de la ciencia en el terreno de la creación de la vida y la finitud de la muerte. Por otra parte, en la última adaptación cinematográfica (2002, dirigida por Simón Wells) de *La máquina del tiempo* de Herbert Wells, se muestra como un científico se ve preso de la paradoja de crear una máquina del tiempo para viajar al pasado y evitar la muerte de su amada, pero fracasa rotunda y reiteradamente, puesto que, de salvarla, no habría creado la máquina que le ha permitido preservarla. A su vez, al viajar al futuro, se encuentra con un mundo en que la especie humana se ha dividido en dos especies, en la cual una se alimenta de otra, pero, dicha situación, es fruto de la acción de la misma especie humana del pasado. El protagonista atraviesa toda la historia sin poder comprender estas contradicciones, hasta que finalmente, es la naturaleza quien no las admite y las pone delante de sus ojos, mientras nadie más que él, puede comprenderlas. En ambos casos, la conciencia científica se encuentra en su inmediatez presa y amenazada frente a la exterioridad del monstruo, llámese Criatura, Muerte o Morlocks. Luego, en un segundo momento, la conciencia científica descubre que la acción de los monstruos, brota de una acción propia, pero con una salvedad. A saber, cuando la contradicción debe ser explicada, la propia acción determinante no se pone en el sujeto concreto, sino en un sujeto abstracto y también exterior, a saber, la humanidad o el tiempo. En general, suele predominar como sujeto actuante la "humanidad", una entidad que no dice nada, puesto que así presentada está separada de toda determinación histórica que le da existencia: ¿la humanidad feudal, la esclavista, la capitalista? ¿Toda la humanidad o algunas clases sociales? En este sentido literario, la humanidad describe a la vida capitalista que, con sus avances tecnológicos guiados por la búsqueda de dinero, rompe todo límite imaginable, como si todos los seres humanos portaran la conciencia científica y la relación de fuerza para imponer las innovaciones tecnológicas. Es decir, en el imaginario colectivo del pacto ficcional, la humanidad no sólo es una entidad sin clases sociales, sino que ni siquiera tiene una fragmentación. Así las cosas, en el mundo literario, la acción generadora de su contradicción, también está atravesada por la exterioridad, pero esta vez, porque está portada en un sujeto ajeno al mundo, un ser que no existe como tal, la humanidad. Va de suyo, que el protagonista científico, resulta por alguna razón un ser exterior a las determinaciones de la humanidad culpable. Esta presentación ficcional, está presente hoy en el discurso ecologista crítico, donde se defiende la idea de que la humanidad está destruyendo el planeta, la vida y la Naturaleza, como si el homo sapiens y todas sus formas de organización no fueran parte del planeta, la vida y la Naturaleza, como si la sociedad fuera algo exterior a la Naturaleza, y no una parte de ella. De esta manera, llamamos la atención sobre el hecho de que aún en los discursos críticos que intentan asumir la unidad de la contradicción, la exterioridad yace en la presentación de un "sujeto culpable" abstracto y exterior.

Una segunda observación que quisiéramos hacer es que, sin embargo, esta exterioridad es muy potente para el conocimiento científico. Esto se debe a que la exterioridad permite colocar un objeto fuera del sujeto y observable por este. Así, el científico tiene la posibilidad de captar las manifestaciones que se repiten en ese objeto exterior, pudiendo encontrar patrones objetivos, puesto que el objeto es exterior al sujeto. Este es el corazón de la ciencia en el modo de producción capitalista y permite la innovación técnica acelerada. No obstante, tiene un límite, ya que el objeto exterior supone que sólo se puede conocer sus manifestaciones exteriores y captables por los sentidos del observador. A su vez, el movimiento del objeto está dada por su exterioridad, a saber, sólo puede moverse, porque otros objetos exteriores lo impulsan, pero entonces se entra en una cadena infinita ya que, habría que explicar el movimiento de los objetos que mueven objetos. Así, la ciencia burguesa tiene un problema a la hora de explicar el movimiento, la transformación y, especialmente, el cambio violento, la revolución. Esto se debe a que se parte de un objeto exterior que, por sí mismo, no puede moverse ni transformarse ni revolucionarse. Es decir, la realidad se concibe como una sucesión de objetos exteriores que por sí mismos no pueden dejar de ser lo que son.

Frente a esto, y ante la abrumadora evidencia de que la realidad se mueve, se transforma y se revoluciona, la ciencia se vuelve sobre sí misma y coloca el asunto en el sujeto, puesto que resulta claro que las cosas pueden transformarse en otras si hay un sujeto que toma esa decisión y actúa. Así, el nuevo paradigma científico sostiene que es el sujeto el que construye ese objeto de la ciencia, todo es una construcción en la mente del observador. Pero, este sujeto observador es considerado un individuo libre al que el mundo exterior se le presenta como un monstruo infinito al que no puede terminar de aprehender, y entonces, construye en su mente algo simple que se parece a ese mundo que se le escapa de las manos. Pues, resulta lógico, ¿cómo podría un ser finito captar un mundo infinito? Justamente, el científico aparece como un sujeto libre sin determinación histórica alguna, es decir, abstracto y separado de la realidad que observa y construye. Pero, ¿acaso el sujeto libre finito no es parte del mundo infinito? ¿Acaso él no porta ninguna determinación que determine su concepción del mundo y por lo tanto del objeto que construye? ¿No podría ser la construcción subjetiva del objeto una forma de una determinación objetiva? La exterioridad y la falta plena de conciencia objetiva, vuelve a manifestarse.

En esta dirección, para el poseedor de mercancías, en su conciencia inmediata, el poder de la mercancía no puede venir de su propia acción. Por ello, lo primero que hace la conciencia libre es pensar que el poder de la cosa es propio de la naturaleza del mundo. De la misma forma en que es natural que las plantas tengan el poder de crecer desde la semilla, es natural que las cosas tengan el poder de intercambiarse y, por lo tanto, es natural que las personas tengan libertad. Así, la naturalización de las relaciones sociales es inherente a la organización inmediata de la acción del poseedor de mercancías. Y, en este sentido, el individuo libre piensa que todos lo son por naturaleza.

De esta manera, el poseedor de mercancías, para poder relacionarse con otros, debe hacerlo por medio de su mercancía. Pero si ésta no tiene el poder de cambiarse por otras, entonces el poseedor de mercancías no podrá relacionarse socialmente y, por ende, no podrá reproducirse como tal. No tiene más remedio que poner todo su esmero en producir una mercancía que se pueda vender y que otros necesiten, es así que, en su *planificación individual*, debe contemplar lo que los otros individuos libres necesitarán y harán. Aún antes del intercambio, el individuo piensa su relación con los otros como un *deber ser*: la mercancía *debe ser* cambiada por tanta de otra, el comprador *debe ser* tan libre como cualquier otro y *debe estar* dispuesto a entregar la menor cantidad que pueda a cambio de la otra. Los otros *deben ser* tan libres e iguales a uno como se pueda, toda vez que si hubiera falta de libertad o de igualdad, podría haber coerción y arbitrariedad y se mal venderían las mercancías, y dañaría la libre voluntad.

Asimismo, cada poseedor debe ser tan propietario legítimo de su mercancía como otro. En el intercambio de mercancías, cada uno busca lo que considera *justo*, o sea, que se pague por su mercancía lo que ella vale. Cada mercancía vale lo que lleva incorporado de trabajo socialmente necesario realizado en forma privada que es capaz de expresarse en el cuerpo de una mercancía equivalente, y en este sendero, los poseedores buscan la *equidad* o *razonabilidad* de sus acciones e interacciones. Este es el mundo de la apariencia propio de la circulación de mercancías, o sea, del *mercado*.

De este modo, tenemos la conciencia abstractamente libre, es decir, una organización mental que concibe la libertad sin determinación histórica, o, más bien, sin más determinación que el hecho de brotar de la Naturaleza. Este tipo de conciencia considera que tiene, en su relación con otros, ciertos derechos y obligaciones naturales.

Al acordar intercambiar una mercancía A por una mercancía B, nuestro poseedor de mercancía asume que tiene derecho a recibir la mercancía B y la obligación de entregar la mercancía A, a la vez que el otro poseedor tiene respectivamente sus derechos y obligaciones. En la cabeza del poseedor de mercancías esto *debe ser* así, sino ni él ni el otro podrían intercambiar mercancías ni reproducirse como hombres libres. Para poder personificar a sus respectivas mercancías, deben reconocerse mutuamente en su libertad o no podrían intercambiar el producto de sus trabajos privados. Esta interdependencia social, que se da de manera indirecta, aparece entonces como un *deber ser*, una *norma individual que deviene en social al ser compartida* por los poseedores de mercancías. Su no cumplimiento acarrea la *sanción* de que nadie querrá cambiar mercancías con aquel que no cumple el deber ser (cf. Iñigo Carrera, 2007).

La *norma* o el *deber ser*, que está en la cabeza de cada individuo que se piensa naturalmente libre, aparece como *norma moral*. El individuo que se percibe como libre sin percatarse de las determinaciones históricas de su libertad, se enfrenta a un límite exterior, una norma que lo somete, una forma ideológica más en que se expresa el poder de la mercancía. Los hombres libres, al realizar el trabajo

social en forma privada, se generan *históricamente* así mismos como individuos libres e independientes, al verse obligados a comprar y vender mercancías para poder desarrollar la vida social. Pero, estos individuos no perciben que dichas libertad e independencia son el producto *histórico* de su acción, sino que asumen que son atributos *naturales*. La mercancía, la relación social de estos individuos, se les aparece como una cosa *exterior* que los domina, no como producto de sus acciones privadas. A los sujetos privados, la interdependencia social se les aparece como algo exterior que limita sus abstractas y naturales libertad e independencia (Iñigo Carrera, 2004). Hasta aquí, la forma ideológica de este límite exterior es una norma.

En la medida en que la norma es compartida por los individuos libres de una sociedad, deviene en una costumbre moral o "la moral", cuya inobservancia puede acarrear una sanción de la comunidad. Tan pronto como el deber ser se objetiva en un contrato, en un acuerdo libre de voluntades, se vuelve una *norma jurídica*, una relación directa entre personificaciones. Por ejemplo, el abogado Juan se compromete a entregar asesoramiento jurídico por despido al obrero textil José, a cambio de dinero, no lo hace a título personal, sino en tanto un vínculo abogado-cliente, o sea, en tanto personificaciones de las mercancías trabajo intelectual jurídico y fuerza de trabajo manual, respectivamente. Los derechos y obligaciones de los poseedores de mercancías quedan objetivamente determinados. Ambas partes tienen el derecho a recibir lo que acordaron, ni más ni menos. Deben recibir *lo justo*. De no ser así, se habrá producido una falta de *justicia* y deberá compensarse lo que no se ha dado ni recibido.

### Capital, clases y contrato laboral.

La sociedad capitalista, sin embargo, no se agota en la relación mercantil. La generalización de la mercancía implica la generalización del dinero como medio para realizar el intercambio, esto se expresa en la fórmula M-D-M. Es decir, el individuo libre produce una mercancía "A" que no necesita, para venderla, obtener dinero y, luego, comprar una mercancía nueva, "B", que necesita. No obstante, la circulación del dinero impulsa la posibilidad de atesorarlo y obtener ganancias. La circulación de mercancías y dinero estimula el objeto de obtener más dinero, puesto que este más dinero conlleva el poder de adquirir más mercancías cuando se desee y como se quiera. Así, el dinero aparece como la condición para empezar la producción de la riqueza social y también aparece como un fin en sí mismo (Cf. Marx, 2008, T. I, V. 1). Se advierte que, si se tiene dinero, se pueden comprar mercancías baratas, y luego venderla más caras y conseguir una ganancia en más dinero. De esta forma, se da el paso del *dinero como dinero* al *dinero en tanto capital*, que se expresa en la fórmula D-M-D'. "El valor adelantado, originariamente no sólo, pues, se conserva en la circulación, sino que en ella modifica su magnitud de valor, adiciona un plusvalor o se valoriza. Y este movimiento lo transforma en capital" (Marx, 2008, T. 1, V. 1, p. 184).

Ahora bien, ¿de dónde sale esa plusvalía que aparece en la D' de D-M-D'?

“El cambio, pues, debe operarse con la mercancía que se compra en el primer acto, D-M, pero no con su valor, puesto que se intercambian equivalentes, la mercancía se paga a su valor. Por ende, la modificación sólo puede surgir de su valor de uso en cuanto tal, esto es, de su consumo. Y para extraer valor del consumo de una mercancía, nuestro poseedor de dinero tendría que ser tan afortunado como para descubrir dentro de la esfera de la circulación, en el mercado, una mercancía cuyo valor de uso poseyera la peculiar propiedad de ser fuente de valor; cuyo consumo efectivo mismo, pues, fuera objetivación de trabajo, y por lo tanto creación de valor. Y el poseedor de dinero encuentra en el mercado esa mercancía específica: la capacidad de trabajo o fuerza de trabajo. Por fuerza de trabajo o capacidad de trabajo entendemos el conjunto de las facultades físicas y mentales, que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano y que él pone en movimiento cuando produce valores de uso de cualquier índole” (Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 203).

En este punto, es donde Marx encuentra que la fuente de la plusvalía es el tiempo de trabajo no pagado al obrero por el capital. Por un lado, identifica la plusvalía absoluta, que consiste en alargar la jornada laboral, pero tiene un límite absoluto: nadie puede trabajar indefinidamente y el día tiene 24 horas. Por otro lado, está la plusvalía relativa que consiste en abaratar las mercancías que consumen los obreros mediante la revolución técnica, para reducir la parte de la jornada de trabajo que obrero trabaja para sí. De esta manera, el proletario puede vender su fuerza de trabajo por su valor y a la vez aumentar la plusvalía que produce. De allí que resulte clave la existencia de individuos libres dispuestos a trabajar para el capital. La cuestión que sigue es ¿de dónde saca el capital D-M-D' esa mercancía fuerza de trabajo que genera la plusvalía?

“El intercambio de mercancías, en sí y para sí, no implica más relaciones de dependencia que las que surgen de su propia naturaleza. bajo este supuesto, la fuerza de trabajo, como mercancía, sólo puede aparecer en el mercado en la medida y por el hecho de que su propio poseedor –la persona a quien pertenece esa fuerza de trabajo- ofrezca y venda como mercancía. Para que su poseedor la venda como mercancía es necesario que pueda disponer de la misma, y por tanto que sea propietario libre de su capacidad de trabajo, de su persona. Él y el poseedor de dinero se encuentran en el mercado y traban relaciones mutuas en calidad de poseedores de mercancías dotados de los mismos derechos y que sólo se distinguen por ser el uno vendedor y el otro comprador; ambos, pues son personas jurídicamente iguales. Para perdure esta relación es necesario que el poseedor de la fuerza de trabajo la venda siempre por un tiempo determinado” (Marx, 2008, T. I, V. 1, pp. 203-204).

Pero, además, de ser un hombre libre para poder disponer de su cuerpo y mente, el trabajador que produce plusvalía debe ser un trabajador forzado a vender la mercancía fuerza de trabajo:

“Para la transformación del dinero en capital el poseedor de dinero, pues, tiene que encontrar en el mercado de mercancías al obrero libre; libre en el doble sentido de que por una parte dispone, en cuanto hombre libre, de su fuerza de trabajo en cuanto mercancía suya, y de que, por otra parte, carece de otras mercancías para vender, está exento y desprovisto, desembarazado de todas las cosas necesarias para la puesta en actividad de su fuerza de trabajo” (Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 205).

La relación entre el capital y la mercancía fuerza de trabajo se da mediante la relación jurídica privada entre el que personifica al capital y el poseedor de la mercancía fuerza de trabajo, o sea, a través de la negociación y firma de un *contrato de trabajo individual* en el cual se acuerda la jornada laboral, los modos del trabajo y el dinero a cambio del consumo de la fuerza de trabajo. Si el contrato es la forma jurídica en que circulan las mercancías, el *contrato de trabajo* aparece en un primer momento como la forma jurídica en que se enfrentan el capital y la mercancía fuerza de trabajo en la circulación. En esta primera apariencia, es el reino de la libertad, la igualdad y la propiedad privada, de la equidad, de la justicia de intercambio de equivalentes.

Pero, tan pronto como se produce el acuerdo entre las voluntades del capitalista y el obrero, el capital y la fuerza de trabajo abandonan el plano de la *circulación* y se sumergen en el plano de la *producción*, donde imperan la coacción, la jerarquización, la arbitrariedad y la explotación de la capacidad de trabajar de los obreros para que estos produzcan plusvalía. Por ello Marx señalaba que la *circulación* es el lugar por excelencia de *los derechos humanos naturales*:

“En la esfera de la circulación o del intercambio de mercancías, dentro de cuyos límites se efectúa la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, un verdadero *Edén de los derechos humanos innatos*. Lo que allí imperaba era la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham. ¡Libertad!, porque el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo, de la fuerza de trabajo, sólo están determinados por su libre voluntad. Celebran su contrato como personas libres, jurídicamente iguales. El contrato es el resultado final en el que sus voluntades confluyen en una expresión jurídica común. ¡Igualdad!, porque sólo se relacionan entre sí en cuanto poseedores de mercancías, e intercambian equivalente por equivalente. ¡Propiedad!, porque cada uno dispone sólo de lo suyo. ¡Bentham!, porque cada uno de los dos se ocupa sólo de sí mismo. El único poder que los reúne y los pone en relación es el de su egoísmo, el de su ventaja personal, el de sus intereses privados” (Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 214).

Sin embargo, la cuestión es un poco más compleja. Mientras los contratos son la forma de la circulación de mercancías, las normas civiles y comerciales, le asignan el nombre de “cosas”, “bienes y servicios”, y les borra su especificidad histórica. Sólo exige la equidad, la razonabilidad, la igualdad y la libertad en la negociación y el acuerdo. En este sentido, en el contrato laboral, las normas también exigen

estos atributos, pero, no sólo ocultan el carácter histórico particular de la mercantilización de la capacidad de trabajar, sino que la equidad en el intercambio de equivalentes, oculta la producción de plusvalía (cf. Correas, 2013).

Por otro lado, los capitalistas no sólo deben negociar con los obreros los salarios y la jornada laboral, además deben gestionar la competencia intracapitalista por obtener la mayor cantidad de plusvalía a través de la tasa de ganancia. Esto genera que entre algunos capitales privados haya relaciones de colaboración estables en el tiempo mediadas por el intercambio mercantil, como es el caso de la provisión de insumos y los contratos de transporte, seguros y otros servicios. Estas relaciones de colaboración indirecta son forma en que se compite en el mercado. De la misma manera, la búsqueda de consumidores leales a una marca, de mercados específicos para conseguir materias primas o colocar mercaderías, la búsqueda de productos con marcas específicas, el desarrollo de patentes por innovaciones tecnológicas, o la asociación de comerciantes en sociedades comerciales, van de la mano de la necesidad de afrontar las exigencias de la competencia intra-capitalista. De esta manera, la existencia de conflictos específicos al interior de las relaciones comerciales ha dado lugar al derecho comercial, que puede rastrearse hasta los usos y costumbres de comerciantes y navegantes de las ciudades costeras, donde se formó lentamente la *lex mercatoria* durante la Edad Media. Este surgimiento se da con cierta autonomía del derecho romano y canónico que reinaba en forma fragmentaria en la Europa medieval. La mayor parte de la vida se circunscribía al ámbito rural y la mayoría de la población era campesina. Así, mientras las costumbres paganas se fueron mezclando con reglas derivadas del derecho romano y católico en corazón de la sociedad feudal, en los márgenes costeros de este mundo, en particular en las ciudades italianas, se desarrolló este derecho de los comerciantes. De allí que no resulte raro que mientras la propiedad de la tierra y las relaciones de familia fueron sistematizadas en un código civil de evidentes antecedentes en el derecho romano, las relaciones mercantiles fueran sistematizadas por separado en un código de comercio (Cf. Astarita, 2005; Campagne 2005; Dobb, 2005; Vilar et al, 1972; Fontanarrosa, 1991; Sweezy et al, 1974; Tigar y Levy, 1978).

Finalmente hay que hacer una observación más. Si bien en la medida en que los capitales privados compiten entre sí para obtener plusvalía, entran en un proceso de formación de una tasa media de ganancia, cada capitalista o empresario sigue los caprichos de su capital individual. Pero, puede que el puro funcionamiento de la competencia privada pueda poner en riesgo condiciones generales de la acumulación o que el tamaño de los capitales privados al interior de un país no permita desarrollar ciertas ramas de la producción necesarias en el largo plazo para la reproducción del capital total. Es así, que el Estado interviene a través de distintos mecanismos. En primer lugar, subsidiando con insumos más baratos, como energía y transporte, o pagando parte de los salarios. En segundo lugar, mediante controles de salubridad, higiene y seguridad en diferentes actividades. En tercero lugar, dando beneficios financieros y tributarios, como moratorias, exenciones, préstamos a tasa de interés real negativa, fijando



tipos de cambios preferenciales o garantizando rentabilidades mínimas. En cuarto lugar, mediante el desarrollo de empresas públicas, mediante su creación o nacionalizaciones. En este último rubro tuvo lugar el nacimiento de los servicios públicos, a partir de los cuales se armó el derecho administrativo, y dentro de él, en especial, el derecho económico. La existencia de los servicios públicos como transporte de pasajeros, educación o salud, son formas de abaratar el valor de la fuerza de trabajo para el conjunto de los capitales en aquellos lugares en que los capitales privados no tienen la escala para absorber los costos y riesgos de estas tareas, y entonces es el Estado quien la asume al tener una centralización de escala nacional. Así, el Estado también participa de la formación de la tasa general de ganancia al redistribuir plusvalía<sup>18</sup>.

### Capital, lucha de clases y derecho público.

Así como el productor privado produce valor, el trabajador doblemente libre, el obrero, produce plusvalía. En el primer caso, se crea una mercancía que al tener valor domina al individuo libre. En el segundo caso, el obrero produce plusvalía, y por ende crea al capital, quien lo domina. El capital D-M-D' arranca con un desembolso de dinero, contrata trabajadores doblemente libres que generan plusvalía y medios de producción, para obtener al final del ciclo más dinero. Una vez que ha obtenido el D', vuelve a encontrarse con una masa de dinero que no tiene más propósito que volverla a adelantar para que los obreros produzcan nueva plusvalía y volver a obtener una mayor masa de dinero nuevamente. Así sucesivamente. El capital no tiene más atributo cualitativo que obtener una diferencia cuantitativa de valor al final del ciclo. Así, el capital total de la sociedad se vuelve el sujeto de la vida social. Al respecto, dice Marx:

“Las formas autónomas, las formas dinerarias que adopta el valor de las mercancías en la circulación simple, se reducen a mediar el intercambio mercantil y desaparecen en el resultado final del movimiento. En cambio, en la circulación D - M - D funcionan ambos, la mercancía y el dinero, sólo como diferentes modos de existencia del valor mismo: el dinero como su modo general de existencia, la mercancía como su modo de existencia particular o, por así decirlo, sólo

---

<sup>18</sup> La importancia de la noción de “servicio público” en la historia del derecho administrativo, puede seguirse en Mairal (1993). Desde el punto de vista teórico, la necesidad del derecho económico ante la circulación de capital ha sido tratada en Correas (2013), aunque, por momentos es ambigua la distinción entre derecho comercial y derecho administrativo cuando refiere a la noción de derecho económico. A nuestro entender, dado que no avanza sobre las determinaciones propias de la formación de la tasa de ganancia, es un tema que desatiende. Por otro lado, las formas concretas de intervención del estado desde el marxismo pueden observarse en las obras clásicas sobre el Estado de Bienestar de Miliband (1970), Poulantzas (1988), Offe (1988), O'Connor (1981), Shaikh (2004) y la teoría de la derivación (Bonnet y Piva, 2017). Al respecto pueden verse reseñas de los debates en Sonntag y Valecillos (1975) y Thwaites Rey (2007).

disfrazado. El valor pasa constantemente de una forma a la otra, sin perderse en ese movimiento, convirtiéndose así en un *sujeto automático*. Si fijamos las formas particulares de manifestación adoptadas alternativamente en su ciclo vital por el valor que se valoriza llegaremos a las siguientes afirmaciones: *el capital es dinero, el capital es mercancía*. Pero, en realidad, el valor se convierte aquí en el *sujeto de un proceso* en el cual, cambiando continuamente las formas de dinero y mercancía, modifica su propia magnitud, en cuanto plusvalor se desprende de sí mismo como valor originario, *se autovaloriza*. El movimiento en el que agrega plusvalor es, en efecto, su propio movimiento, y su valorización, por tanto, *autovalorización*. Ha obtenido la cualidad oculta de agregar valor porque es valor. Pare crías vivientes, o, cuando menos, pone huevos de oro.

Como sujeto dominante de tal proceso, en el cual ora adopta la forma dinerada o la forma mercantil, ora se despoja de ellas, pero conservándose y extendiéndose en esos cambios, el valor necesita ante todo una forma autónoma, en la cual se compruebe su identidad consigo mismo. Y esa forma sólo la posee en el dinero. Es por eso que éste constituye el punto de partida y el punto final de todo proceso de valorización” (Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 188).

Nos detenemos un momento en esta última idea porque es fundamental para lo que viene. En la crítica de la economía política, Marx encuentra que el sujeto de la vida social capitalista, valga la redundancia, es el capital global o total de la sociedad, o sea, una cosa social específica que busca multiplicarse con plusvalía, no una persona, un colectivo de individuos, una clase dominante, la “humanidad”, el Estado, un empresario o la naturaleza. En un mundo en que el gasto de energía humana que se requiere para reproducir la especie se da a través de miles de trabajos privados, autónomos e independientes, la producción social y el consumo social están mediados por la anarquía de la producción y la circulación de mercancías, la competencia ciega de quién vende más y mejor. Frente a este caos de la sociedad moderna, lo que da unidad es el valor que se valoriza. Así, el obrero trabaja para el capital en la fábrica, pero también al descansar en su hogar, descansa para el capital, puesto que junta energía y se relaja para estar listo al otro día para producir plusvalía. Y al capitalista le pasa algo similar: tiene que poner todo su empeño en que se produzca ganancia y el capital inicial se incremente. Aún al descansar y estar en un rato de ocio, lo que hace es prepararse para estar listo al día siguiente. Incluso cuando ambas clases sociales consumen en sus ratos de dispersión y de disfrute de la intimidad del hogar, lo hacen comprando mercancías que realizan plusvalía para el capital. No sólo eso, los obreros y capitalistas pueden juntarse y establecer una cooperación, si eso genera ganancias para el capital.

Más arriba señalamos que el capital puede expresarse simplificadaamente con la fórmula  $D-M-D'$ . No obstante, esta fórmula podría desplegarse así

$$D - M \left\{ \begin{array}{l} FT \\ MP \end{array} \right. \dots P \dots M' - D' \text{ }^{19}$$

Esto viene a expresar que el capital inicial ( $D$ ) adquiere dos tipos mercancías, la fuerza de trabajo física y/o intelectual ( $FT$ ) y medios de producción ( $MP$ ), como materias primas, máquinas, energía, inmuebles, etc. Estas mercancías se combinan en el proceso de producción ( $\dots P \dots$ ) y generan una masa de nuevas mercancías ( $M'$ ) que encierra plusvalía que se realizará al venderse en el mercado por una suma de dinero mayor al adelantado ( $D'$ ). El capital en tanto sujeto no sólo es el inicio y el final de este proceso, está presente en todo el proceso. En este punto, los obreros, que son individuos libres en tanto son personificaciones de su mercancía fuerza de trabajo, son atributos del capital, en cuanto son lo que son en tanto ingresen a este proceso productivo subordinados a la necesidad del capital de hacer producir plusvalía y apropiársela.

Sin embargo, la noción de capital también puede ser algo esquiva. Si bien, siempre es valor que se valoriza, o, dinero que busca ganancia, hay dos sentidos que hay que precisar. Por un lado, está el capital individual, que es el valor invertido por un capitalista privado en una cierta actividad, lo que está asociado a la idea de una empresa privada. En el mercado, existen una inmensa cantidad de capitales individuales, de diferentes tamaños y características, que pueden cooperar o competir salvajemente entre sí por vender sus mercancías. Cada capitalista o empresario gestiona con uñas y dientes lo que tiene, con el riesgo de que, si lo hace mal, va a la quiebra y pierde lo todo. Por otro lado, está la idea de capital social, global o total de la sociedad, que es la totalidad del capital que circula, se invierte y busca ganancias en toda la sociedad. Es decir, el capital en tanto el conjunto de los capitales privados. Para Marx, este capital total de la sociedad es el sujeto autónomo que organiza la sociedad moderna y determina lo que sucede en ella. Esta distinción es relevante porque puede que la necesidad del capital total no coincida con las necesidades de los capitales individuales. En seguida volveremos sobre este punto.

Dicho de otra forma, este capital global que aparece como sujeto social está fragmentado en múltiples capitales privados, autónomos e independientes que compiten entre sí. En este punto, cada uno de estos "capitales individuales" se encuentra comandado por su personificación: el capitalista, el burgués. Asimismo, al no tener más fin que producir más de sí mismo en cada ciclo, el capital social expande la producción material en una escala ampliada, lo que implica la creciente concentración y centralización de las fuerzas productivas y los trabajos privados. El capital expande la necesidad social de grandes contingentes obreros reunidos listos para ser explotados y producir *plusvalía relativa*. Los obreros compiten entre sí para vender su fuerza de trabajo, pero la concentración de los capitales individuales los lleva a competir trazando relaciones de solidaridad entre ellos, para vender en mejores condiciones su

---

<sup>19</sup> Esta fórmula y sus implicancias son desarrolladas en Marx (1984, T. II, V. 4, Cap. I a VI)

fuerza de trabajo. Así aparecen las asociaciones gremiales que empiezan a reclamar la suba del salario, la reducción de la jornada laboral y el reconocimiento de dichos organismos, promoviendo los primeros *contratos colectivos de trabajo*.

El capital social requiere para su propia expansión que siempre haya una masa de fuerza de trabajo disponible para la expansión de los capitales privados o la aparición de nuevas ramas productivas. Esto genera la existencia de una población obrera sobrante, o desocupada, que tiende a que la fuerza de trabajo se venda por debajo de su valor. La negociación del contrato de trabajo, que no es más que la forma en que el capital compra la mercancía fuerza de trabajo que produce plusvalía, se despliega como una feroz disputa entre los representantes del capital y los representantes de la mercancía fuerza de trabajo, o sea, como la lucha de clases entre capitalistas y obreros. Dado que los capitales privados cuentan con el poder de imponer que la fuerza de trabajo se venda sistemáticamente por debajo de su valor, existe la posibilidad que esta se reproduzca sin los atributos productivos que el conjunto de los capitales necesita.<sup>20</sup>

En este punto, el Estado aparece como la personificación del capital social y tras períodos álgidos de la lucha de clases, impone las *leyes obreras* y comienza el desarrollo del *derecho laboral* y *la seguridad social*, y el contrato laboral se separa del civil y el comercial, y comienza a ser pensado como un contrato desigual entre el empleador y el trabajador.

Si el movimiento del capital depende de la producción de plusvalía y ésta está atada a la compraventa de la fuerza de trabajo, la lucha de clases es la forma en que existe la acumulación de capital. Ahora bien, el desarrollo de la lucha de clases aparece como una forma que traba la misma y que por ende necesita negarse, poniendo allí donde hay una relación antagónica entre clases, una relación de solidaridad mucho más amplia que ellas, allí donde un interés general subsuma los intereses de las clases. Así aparece la relación política de *ciudadanía*. Esta forma de solidaridad se mueve en el reino de la libertad y la igualdad, una relación directa entre personificaciones del capital y la fuerza de trabajo. De esta manera las relaciones indirectas o económicas toman la forma de *relaciones directas o políticas jurídicas* (cf. Iñigo Carrera 2012a y 2012b).

Retomando las determinaciones vistas hasta aquí, tenemos las siguientes características. En primer lugar, la vida social organizada en torno al intercambio de mercancías, es una vida social son los individuos aparecen como personas libres que realizan sus trabajos de manera privada, autónoma e

---

<sup>20</sup> Este movimiento está expuesto en Marx (2009, T. I, V. 2). Hay un análisis de estas determinaciones en: Caligaris (2012) y Iñigo Carrera (2004). Para una discusión del capital como sujeto de la vida social, puede verse Sartelli (2014).

independiente. La reproducción social se da a través de la compra venta de mercancías lo que sólo puede existir a través de múltiples contratos, o sea, acuerdos entre voluntades libres e iguales socialmente en tanto personificaciones de mercancías. Este proceso de metabolismo social a través de múltiples contratos tiene como parte de su funcionamiento normal la negociación, la argumentación, la contienda a través de la pura competencia o de la cooperación, la asunción de riesgos y la búsqueda de criterios de razonabilidad, equidad, justicia, no confiscatoriedad, libertad, igualdad y respeto de la propiedad de las mercancías.

Sin embargo, la sociedad donde se haya generalizada la forma mercancía, es una sociedad dominada por el capital, el dinero que busca ganancia mediante la producción y apropiación de plusvalía. Esto significa que los hombres libres que representan al capital, los capitalistas, deben contratar a los hombres libres que actúan como personificaciones de la mercancía fuerza de trabajo que produce plusvalía, los obreros. Este contrato especial está atravesado por los mismos criterios del contrato general, puesto que tanto capitalistas como obreros, son individuos libres que negocian, argumentan y defienden sus intereses específicos. De allí que se hable de salarios justos, justicia social, equidad en las prestaciones, ganancias razonables, libertad sindical o una jornada laboral razonable. Resulta evidente que los capitalistas tienen sus derechos en tanto defienden la necesidad del capital y que los miembros de la clase obrera también tienen sus derechos en tanto defienden la reproducción de su fuerza de trabajo, que es lo único que tienen para poder vivir. En este punto, el antagonismo de clase se da a través de una igualdad de derechos. y ante la igualdad de derecho, lo que define es la fuerza. En este punto es el que emerge abiertamente la lucha de clases.

En esta relación de fuerza, la clase obrera se organiza a través de gremios y sindicatos, entablando relaciones de solidaridad política. Pero, en la medida en que puedan ser fácilmente reemplazado por otros obreros, la fuerza de los que negocian es menor que la de los capitalistas. Esto abre la condición para que el salario que pagan los capitales privados sean por debajo del valor de la fuerza de trabajo, por lo cual, lo que desde el punto de vista individual es un buen negocio porque bajar costos, desde el punto de vista de la totalidad, es un problema, porque puede poner en jaque la acumulación de capital total en el largo plazo. Si el obrero muere de hambre, está mal alimentado, se enferma mucho, no tiene fuerza para trabajar, no está preparado intelectualmente para entender sus funciones productivas o sus hijos acumulan estos malestares, se pone en riesgo la producción de plusvalía para el conjunto de los capitales. Esto hace que el Estado intervenga en la lucha de clases como personificación del capital total de la sociedad, a través de leyes obreras, acortamiento de la jornada laboral, la provisión de servicios públicos, la prestación de educación, investigación científica, resolución de conflictos, salud, transporte y seguridad. Así como la mercancía aparece como algo exterior que domina al poseedor de mercancías, así como el capital aparece como algo exterior que domina al poseedor de capital y a la fuerza de trabajo en

el proceso de producción, el Estado aparece como algo exterior que domina a los individuos libres de distintas clases sociales unidos en torno a una relación de solidaridad genera directa, la ciudadanía.

Pero, es una condición ideológica el hecho de que no puede aparecer como un actor perteneciente a una de las clases, puesto, que el dominio de las relaciones económicas está atravesado por la conciencia de la libertad, la igualdad y la fraternidad. Es así que debe aparecer como un actor imparcial, que expresa un interés general, a la vez, que se enfrenta a los individuos libres no en tanto pertenecientes a una determinada clase, ni en tanto un vínculo de mercado, sino a través de una relación directa de carácter general, la relación de ciudadanía.

En este mismo sentido, el Estado debe establecer las condiciones generales que constituyen la reproducción ampliada de la acumulación de capital a la vez que debe fijar las condiciones y reglas para su propio funcionamiento interno, siempre respetando las condiciones generales de la sociedad capitalista: los criterios de libertad, igualdad, razonabilidad, justicia y demás. Dado que efectivamente aparece como un actor que se impone por encima de los individuos libres, pero a la vez, estos no dejan de ser libres en tanto realizan trabajo autónomos, privados e independientes, el Estado postula como garantía de sus existencia el principio de legalidad, según el cual, aquellas determinaciones necesarias para la reproducción general del sistema que sean impulsadas por el Estado se harán a través de leyes, normas jurídicas que cuentan con un proceso de deliberación y participación de hombres libres.

Por otro lado, dado que la reproducción social se da a través del intercambio de mercancías, producto de la multiplicidad de trabajos privados, autónomos e independientes, el Estado regula, incentiva y protege la propiedad privada de las mercancías, la fuerza de trabajo, el capital y la tierra. A su vez, se autolimita en el vínculo con la propiedad privada, reduciéndolo a un poder tributario limitado, a la existencia de empresas públicas y a la expropiación limitada y como excepción extrema. Mientras en la sociedad feudal el Estado aparece encabezado por el rey soberano frente a súbditos desiguales frente a él, pero también desiguales entre sí, sin libertad y con variados vínculos de dependencia personal, en la sociedad capitalista los individuos de las clases sociales, nunca dejan de ser individuos libres e iguales en tanto personificaciones de mercancías, la misma existencia y dinámica del Estado debe contemplar la libertad y la igualdad en la participación en la gestión estatal. De allí que la sociedad capitalista sea la primera en la que domina la ideología del Estado republicano y democrático. De esta manera, nace el derecho constitucional, la base del derecho público.

No obstante, nos resta hacer una apreciación general más. *El Estado debe velar por las condiciones generales que permiten la acumulación de capital en forma iterativa, y, por lo tanto, debe desalentar aquellas conductas de hombres libres que pongan en riesgo o dañen estas condiciones generales, siempre respetando los criterios jurídicos propios de la vida mercantil, ya señalados: libertad, igualdad, razonabilidad, equidad, justicia, legalidad.* El proceso de valorización del capital tiene condición

de posibilidad que pueda adquirir fuerza de trabajo y medios de producción. Estos deben estar disponibles para el conjunto de todos los capitales privados, sino, no habrá producción de mercancías ni de plusvalía. A su vez, no está en la facultad de ningún capital individual la capacidad de poner a disposición fuerza de trabajo y medios de producción a un nivel de masividad para que tenga lugar una acumulación nacional de capital. Esto significa que el Estado es el único actor con el poder suficiente para poner a disposición de los capitales la fuerza de trabajo y los medios de producción en tanto mercancías. En este punto, el Estado utiliza la violencia política como potencia económica e impone mediante la represión la separación de los trabajadores directos (artesanos, pequeños productores de mercancías y campesinos) de sus medios de producción y de vida, a través de la llamada acumulación originaria. La forma más conocida de este proceso ha sido el cercamiento de las tierras comunes de los campesinos, quienes perdieron el poder de ingresar a tierras de pastoreas, bosques y ríos, para hacerse de leña, animales y otros recursos. Esta política de largo plazo fue transformando a los campesinos en obreros asalariados, que dejaban el campo para irse a las ciudades. *El poder de represión del Estado, entonces, aparece con tres funciones claras: reprimir para crear condiciones de acumulación de capital; reprimir para conservar las condiciones de acumulación de capital y reprimir para garantizar la producción y circulación de capital* (Correas, 2013; Marx, 2009).

En este sentido, el Estado identifica estas condiciones generales bajo la forma de bienes jurídicos a proteger y castiga con ejercicio del monopolio de la violencia legítima contra aquellas personas que dañen o pongan en riesgo esos bienes jurídicos, incluso forzando la vida, la libertad o el patrimonio de estos individuos. Sin embargo, este ejercicio de la violencia estatal, debe hacerse en el marco de un proceso en el cual se garantice la defensa del hombre libre, puesto que la libertad, la igualdad, la justicia y la razonabilidad son condiciones inherentes a la organización de los individuos que constituyen la sociedad capitalista. Además, la misma pena o castigo debe guardar una relación de proporcionalidad con el daño causado. Así, nace el derecho penal<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Pashukanis plantea que “La jurisdicción penal del Estado burgués es un terrorismo de clase organizado... La sociedad en su conjunto no existe sino en la imaginación de los juristas: no existen de hecho más que clases que tienen intereses contradictorios. Todo sistema histórico determinado de política penal lleva la marca de los intereses de la clase que lo ha realizado...El derecho penal es así una parte integrante de la superestructura jurídica en la medida en que encarna una variedad de esta forma fundamental de la sociedad moderna: la forma de equivalente con todas sus consecuencias... Pero... la jurisdicción penal no es solamente una encarnación de la forma jurídica abstracta, sino también un arma inmediata en la lucha de clases... La pena proporcional a la culpabilidad es fundamentalmente análoga a la reparación proporcional al daño...La privación de la libertad por un tiempo determinado a consecuencia de la sentencia del tribunal es la forma específica en la cual el derecho penal moderno, es decir burgués capitalista, realiza el principio de reparación equivalente” (1976, pp. 149-154). Si bien este autor soviético logra apreciar que existe una relación entre el intercambio de equivalentes en el mercado y la política penal, su exposición tiene saltos donde no queda claro cómo es que conviven los atributos de los individuos libres en tanto poseedores de mercancías y la dominación de una clase sobre otra. La evidente persecución criminal a individuos desclasados y a militantes revolucionarios en su época, por la dictadura

## Sobre el sujeto jurídico en la sociedad capitalista.

En la crítica de la economía política de Marx, según hemos visto, el alemán encuentra que el sujeto de la vida social es el capital total de la sociedad. Pero, también se encuentra que ese capital sólo existe a través de múltiples capitales privados que compiten entre sí por apropiarse de la plusvalía producida por la mercancía fuerza de trabajo. A su vez, ni los capitales privados ni la mercancía fuerza de trabajo van solas al mercado, necesitan de personas que las personifiquen, a saber, los miembros de la clase capitalista y de la clase obrera. Los miembros de ambas clases sociales son individuos libres capaces de realizar acuerdos voluntarios para intercambiar dinero y mercancías. Los sujetos de este proceso son individuos libres, que, si bien pertenecen a distintas clases sociales, son a su vez abstraídos de esta diferencia social bajo el rótulo de ser considerados miembros de una relación social más general, la ciudadanía.

A principios del siglo XX, el marxista Rejsner sostiene que el derecho es una forma ideológica, un proceso del pensamiento, una creencia distorsionada de la realidad, que hace pasar por justo e igual lo injusto y desigual. Por otro lado, Stuchka, siguiendo a Lenin en su caracterización del Estado, aduce que el derecho es una relación social objetiva, aunque no define qué atributo específico le es propio. Frente a esto, Pashukanis intenta darle una mayor precisión al tema, apoyándose en algunas determinaciones expuestas por Marx en *El Capital*. Para el autor, el derecho es una relación social objetiva, una forma social específica que va más allá de una forma ideológica al estilo Rejsner y con un atributo particular que Stuchka no ve.

“La premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. Y éste es, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la

---

zarista, le pone delante de sus ojos el carácter clasista del derecho penal. Este elemento lo hace descuidar el problema de las garantías penales y el proceso penal en sí mismo. En general, el marxismo jurídico ha perdido de vista una determinación específica del derecho capitalista. Mientras el derecho romano esclavista o el derecho europeo feudal también implicaban reglas de una clase dominante, se sustentaban en la falta de libertad, en la desigualdad social abierta y los lazos de dependencia personal. En cambio, el derecho capitalista se sostiene en criterios de libertad, igualdad y razonabilidad propios de la circulación de mercancías y del capital, puesto que la reproducción de la vida social por el capital se da a través de múltiples trabajos autónomos, privados e independientes. De esta manera, las relaciones de fuerza entre las clases sociales del capitalismo se dan a través de múltiples acciones de individuos libres. De allí que muchos de estos juristas no puedan dar cuenta de las determinaciones específicas del principio de reserva de ley y las garantías procesales en materia penal (véase al respecto Iñigo Carrera, 2017; Ferrajoli, 1995; y Ferrajoli y Zolo, 2016 [1977]). Por otro lado, en el ámbito de la criminología crítica, la línea del derecho penal como medio del control social de la clase dominante ha sido desarrollada con matices en Baratta, (2002 [1982]); Melossi y Pavarini (1980 [1977]), Pavarini (2002 [1980]); Rusche y Kirchheimer (1984 [1939]), Weis Vegh (2017), Alagia (2019), Bergalli (1982), Bergalli y colaboradores (1996 y 2010), Pegoraro (2015) y Ciafardini (1989, 2006 y 2011).



causa real del desarrollo que toma la superestructura jurídica. La conducta de los hombres puede ser regulada por las normas más complejas, pero en esta reglamentación el momento jurídico comienza allí donde comienza el aislamiento y la oposición de los intereses” (Pashukanis, 1976, p. 67).

La especificidad del derecho para Pashukanis radica en ser una relación directa entre propietarios de mercancías. En este sentido, el modo de producción capitalista parecería tener un aspecto económico, el valor, y un aspecto jurídico, la relación entre poseedores de mercancías:

“La esfera del dominio que asume la forma del derecho subjetivo es un fenómeno social inherente al individuo del mismo modo que el valor, otro fenómeno social, está adscrito a la cosa, producto del trabajo. El fetichismo de la mercancía se completa con el fetichismo jurídico.

En un determinado estadio del desarrollo, pues, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática. Por una parte, operan como relaciones entre cosas-mercancías; por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística del valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico” (Pashukanis, 1976, p. 99).

Si se presta atención hay una exterioridad entre la forma mercantil y la forma jurídica. La relación mercantil, el intercambio de la mercancía A por la mercancía B entre dos sujetos libres se da curso mediante un acuerdo entre dos personas que poseen ambas mercancías, va de suyo que ese acuerdo es un acuerdo consciente y voluntario entre dos individuos, o sea, el intercambio entre dos personas sólo puede darse a través de un contrato. Esto nos muestra que la forma contractual es la forma necesaria del intercambio de mercancías, sin el contrato, la relación mercantil no puede desarrollarse. Dicho de otra forma, la relación contractual es la forma necesaria de la relación económica. Pero, no es esto lo que está diciendo Pashukanis. Para este autor una cosa es la relación mercantil y otra la relación jurídica, no hay una relación de forma y contenido.

“Así como la natural multiplicidad de las cualidades útiles del producto es en la mercancía solamente una mera envoltura del valor, mientras las concretas formas del trabajo humano se disuelven en trabajo humano abstracto, creador de valor, la concreta multiplicidad de relaciones del hombre con las cosas se desarrolla como abstracta voluntad del propietario; y todas las concretas particularidades que diferencian a un miembro del género del Homo sapiens de otro miembro se disuelven en la abstracción del hombre en general, en cuanto sujeto jurídico.

Si desde el punto de vista económico la cosa domina al hombre porque, como mercancía, objetiva en sí una relación social que depende del hombre, desde el punto de vista jurídico el hombre domina la cosa porque, como su poseedor y propietario, se convierte en mera encarnación de un abstracto e impersonal sujeto de derechos, un puro producto de relaciones sociales” (Pashukanis, 1976, p. 98).

“Condiciones igualmente reales son necesarias para que el hombre se convierta de ente zoológico en abstracto e impersonal sujeto de derechos, en una persona jurídica. Estas condiciones reales consisten en el estrechamiento de los nexos sociales y en la fuerza creciente de la organización social, es decir, de clase, que alcanza su cima en el Estado burgués, bien organizado. Aquí la capacidad de ser sujeto de derechos se separa definitivamente de la concreta personalidad, deja de ser una función de la efectiva y consciente voluntad y se convierte en una cualidad puramente social. La capacidad de actuar se abstrae de la capacidad jurídica. El sujeto jurídico adquiere el alter ego del representante mientras él mismo asume el significado de un punto matemático, de un centro en el que está concentrado un cierto número de derechos” (Pashukanis, 1976, pp. 97-98).

Para el jurista ruso, el trabajo abstracto es el creador del valor, y no el trabajo social que se realiza en forma privada, y así naturaliza la relación mercantil y la libertad. Esto se debe al hecho de que el trabajo abstracto, el puro gasto de energía humana, ha existido en todas las sociedades, y si es creador de valor, entonces, todo producto del trabajo humano debería ser una mercancía. Es decir, el mercado sería propio de la naturaleza humana. Pero, como hemos señalado, la producción generalizada de mercancías sólo es posible en aquella sociedad donde el trabajo social se realice a través de múltiples trabajos privados, autónomos e independientes.

Pero, dejemos de lado este punto y avancemos:

“Sólo con el desarrollo de las relaciones burguesas el derecho reviste un carácter abstracto. Cada hombre se convierte en hombre en general, cada trabajo se convierte en trabajo social en general, cada sujeto se convierte en sujeto jurídico abstracto. Al mismo tiempo la norma asume igualmente la forma lógica acabada de la ley general abstracta.

El sujeto jurídico es, por consiguiente, el abstracto portador de mercancías llevado a las nubes. Su voluntad, en sentido jurídico, tiene su fundamento real en el deseo de enajenar adquiriendo y de adquirir enajenado... el contrato representa una parte constituyente de la idea de Derecho” (Pashukanis, 1976, pp. 101-102).

Para Pashukanis el *sujeto jurídico* es la forma abstracta del poseedor de mercancías. Pero, ¿qué significa esto? Si se parte de mirar la mercancía, el sujeto concreto es el que realiza el trabajo concreto, y, por ende, el sujeto abstracto es el que realiza el trabajo abstracto, un "hombre" genérico. Sólo en la sociedad capitalista la idea de "hombre" aparece desplegada como tal. En la sociedad romana, los patricios, auténticos hombres libres, no se consideraban parte de una misma humanidad compartida con los esclavos. De la misma manera, en la sociedad feudal, la nobleza se concebía como un estamento diferente del campesinado y los artesanos, incluso, por designio divino. En cambio, en el capitalismo, el sujeto jurídico, o sea la "persona", es este sujeto abstracto. Los atributos de la personalidad son aquellos necesarios para la realización genérica del gasto de energía en forma consciente y voluntaria, o sea, el trabajo abstracto, que se gasta en múltiples formas concretas privadas, autónomas e independiente. Esta abstracción es una condición necesaria para hablar de *derechos humanos*.

Al partir del concepto según el cual el derecho se define en función de la relación entre sujetos privados que intercambian mercancías, y no mirar el movimiento de la unidad del capital, Pashukanis tiene dificultades para explicar el desarrollo del derecho público y del derecho penal, ya que la relación jurídica aparece ligada al intercambio de mercancías y no puede verse allí al Estado ni a su necesidad de definir delitos y de castigar. En este punto, el autor hace un salto, y el derecho como algo ligado al intercambio de mercancías es reemplazado por un Estado determinado por la clase dominante. Las determinaciones en Pashukanis pasan por dos carriles separados en su exposición, la *relación mercantil* y la *relación de dominación de clase*.

Hemos visto anteriormente que si uno se basa en la exposición de Marx y sigue el movimiento que muestra de la mercancía y el capital, lo que termina apareciendo es que el sujeto que domina la sociedad moderna es el capital total, quien somete a individuos libres. La aparición de la sociedad burguesa trajo como novedad histórica que los miembros de las clases sociales fueran sujetos libres en tanto poseedores y productores de mercancías. La generalización de esta relación social específica que es la libertad puso sobre la base del debate jurídico la exaltación de la persona humana individual como sujeto de derecho. La necesidad de las revoluciones burguesas de enterrar las fuerzas feudales como la nobleza, la monarquía absoluta, los gremios, las ordenes religiosas, pusieron en primer plano al individuo libre, humano en tanto puede abstraerse de sus condiciones sociales en la medida en que en tanto poseedor de mercancías es igual a otro poseedor de mercancías, y está atado a su suerte. No obstante, como veremos a continuación, el mismo desarrollo de la acumulación de capital y la consolidación del orden político burgués, impulsan la necesidad de transformar las relaciones jurídicas. De lo señalado hasta aquí, resulta claro que los individuos libres de las diferentes clases sociales son sujetos jurídicos, de la misma forma en que el Estado emerge como tal. Resta ver cómo la centralización de capital da un paso más y presenta al capital individual como sujeto jurídico con independencia de su dueño y gestor.

Hasta acá sólo hemos expuesto algunas determinaciones generales del capital y no hemos avanzado con el problema del ambiente, la contaminación y la energía. Creemos que la mejor forma de presentar estas condiciones es a través del proceso histórico. A modo de cierre, creemos que estamos en condiciones ahora de expresar una idea general que se desprende de esta exposición: en la sociedad moderna, el derecho es la organización del poder del capital total de la sociedad. En un sentido más particular, el derecho penal es el conjunto de reglas que organiza el poder del capital social para castigar violentamente a aquellas personas libres cuyas acciones pongan en riesgo o dañen la generación, la conservación y la ampliación de las condiciones esenciales de la acumulación de capital. En este sentido, el derecho penal ambiental es el conjunto de normas que regula el poder del capital social para castigar a aquellas personas cuyas acciones ponen en riesgo o dañan las condiciones ambientales y de salud necesarias para la reproducción del sistema. Ahora bien, como veremos más adelante, bajo ciertas circunstancias históricas, las condiciones esenciales del sistema capitalista toman la forma ideológica de *derechos humanos*, de tal manera que el daño a dichas condiciones aparece como el discurso del daño a los derechos humanos.

## CAPÍTULO 2. PRIMERA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, CARBÓN Y DERECHO.

### Transición al capitalismo, energía y ambiente.

Tras la caída del imperio romano, Europa se fragmentó lentamente en múltiples soberanías privadas, autónomas e independientes, cuya titularidad recayó en señores feudales que formaban parte de la nobleza y el clero. La reproducción de este sistema se basó en la apropiación de excedente agrario de masas de comunidades campesinas a través de tributos en trabajo, especies y/o dinero. La relación dominante de explotación fue la relación de servidumbre durante gran parte de esta historia, aunque sobrevivieron simultáneamente relaciones de esclavitud y alodios (pequeños campesinos libres). En la relación de servidumbre, el campesino es un considerado un siervo, miembro de un estamento social atado a una porción de tierra, que debe entregar tributos al señor feudal a cambio de la protección de éste. A su vez, al interior de la clase dominante, la acumulación de poder político y militar iba asociado a la mayor tenencia de tierras y de siervos trabajando en ellas. El status social dependía de la propiedad de extensiones del suelo. Esta expansión llevaba a constantes guerras feudales, pero, a su vez encerraba una contradicción. Si por un lado se buscaba acaparar tierras a través de guerras y conquistas, la única forma de conseguir fuerza para el combate era conseguir aliados a través de matrimonios y de entrega de tierras y campesinos donde pusieran constituir un señorío. De este modo, se potenciaba la fragmentación en soberanía privadas, autónomas e independientes. En su dinámica económica, una vez agotadas las mejores tierras, la expansión se hacía hacia tierras marginales, de peores condiciones naturales, con menores rendimientos. El mundo campesino, funcionaba con cierta autonomía respecto del señor feudal en cuanto a la organización del trabajo agrario en la medida en que empezó a predominar el tributo en especie y dinero. Los campesinos actuaban como una comunidad en relación a sus aldeas y asignaban parcelas, fuerza de trabajo, otros medios de producción y acceso a tierras comunes en función de las relaciones directas entre ellos. Esta autonomía les permitía períodos de mayor productividad y crecimiento poblacional. Sin embargo, el crecimiento demográfico chocaba con la disminución de la productividad a medida en que se incorporaban a tierras marginales. Esto generaba crisis de subproducción, hambre, epidemias, muertes masivas, disminución de los tributos y menos poder político y militar en el señor feudal. Entre estos acontecimientos destaca la crisis del siglo XIV. Tras millones de muertes y el abandono de tierras, los sobrevivientes estaban en condiciones de iniciar una nueva expansión (Anderson, 1979; Astarita, 2005; Bois, 2015; Duby, 1973 y 1997).

Por otro lado, el consumo de la nobleza disparó una demanda de bienes y servicios suntuarios y militares que se expresó en ciertas ciudades costeras, las cuales se especializaron en actividades artesanales y mercantiles, organizadas en torno a gremios y corporaciones con normas propias (Astarita, 2005; Le Goff, 1970; Romero, 1987). El surgimiento de este capital mercantil y bancario se hizo a través

de una relación de subordinación al poder feudal, e incluso, allí donde el artesanado desarrolló formas de incipiente capital industrial y relaciones asalariadas, las relaciones corporativas lo bloquearon al establecer límites en relación a precios de venta, rentabilidad, precios, cantidades y calidades de insumos y cantidad de aprendices permitidos (cf. Astarita, 2005; Campagne, 2005; Dobb, 2005). Los usos y costumbres de los comerciantes permanecieron en el tiempo, dando lugar a la *lex mercatoria* que serviría de antecedentes a los códigos comerciales modernos. De esta manera, si bien las vías navegables tenían una función militar, también estaban determinadas por las formas mercantiles feudales.

Este proceso histórico, se sostuvo en dos grandes matrices energéticas: la fuerza de trabajo humana y la fuerza animal. A su vez, la energía calórica del fuego con leña y carbón vegetal era clave para la preparación de alimentos y la producción manufacturera y la construcción. También, aparece la energía hidráulica y eólica, en particular, con el uso de molinos y en las velas de naves marítimas. El uso de diferentes minerales, leña, carbón vegetal y carbón mineral se circunscribía a tareas de herrería y la siderurgia artesanal, pero, en ciertos momentos se volvía de gran escala por la necesidad de armas y otros instrumentos para la guerra feudal (véanse Bridges, 1965; Cipolla, 1964; Bonnassie, 1999; Ronco, 2015; Ponti, 1965)<sup>22</sup>. En relación a las cuestiones ambientales, no aparecen como preocupaciones de la clase dominante, pero, si sobresale la existencia recurrente de epidemias, hambrunas y caída de la producción agraria. Además, es menester tener en cuenta variaciones naturales del clima en ciclos de largo plazo. De hecho, la consolidación de la economía feudal en torno al año mil (Bois, 2001), también conocida como la revolución feudal del siglo XI (Bonnassie, 1988 y 1999), estuvo acompañada de un clima al que se ha denominado "pequeño óptimo medieval", particularmente beneficioso para la agricultura, que contrasta con la "pequeña edad de hielo" de que habría iniciado a principios del siglo XIV y se habría extendido hasta entrado el siglo XIX (cf. Le Roy Ladurie, 2017, T. I).

Después de la crisis del siglo XIV, el modo de producción feudal vio consolidar el estado absolutista, un aparato estatal feudal centralizado en torno al rey, quien concentraba la renta feudal y la repartía a los señores feudales en relación a la cercanía o lejanía de la corte. No obstante, esto, continuaban manteniendo sus señoríos. Además, los tributos campesinos tendieron a hacerse en dinero,

---

<sup>22</sup> El texto de Bonnassie tiene descripciones de los procesos productivos en gran detalle, al tratar aspectos propios del feudalismo europeo. Los textos de Bridges y Ponty abundan en detalles de los transportes terrestre y marítimo, sin grandes pretensiones historiográficas. El texto de Cipolla, que es un verdadero clásico, y la tesis de Ronco, tienen la virtud de aportar información técnica esclarecedora de la evolución demográfica y energética, respectivamente, pero tienen la deficiencia de que pierden de vista las formas sociales específicas en que estos elementos tienen su desarrollo. En este sentido, no es lo mismo que aumente la cantidad de hijos de campesinos feudales en el agro, que aumenten los hijos de obreros rurales. De la misma manera, una cosa es el carbón mineral que usa un artesano feudal para hacer las espadas del ejército del rey, y otra cosa es el carbón mineral que se usa para hacer el acero de las fábricas inglesas del siglo XIX. El primero es un insumo de un trabajo artesanal. El segundo es un atributo del capital. Naturalmente son la misma cosa, pero socialmente, no.

y entonces debieron concurrir a los mercados a vender sus productos. En paralelo, en ciertas regiones, los campesinos ganaron algo más de libertad, la relación de servidumbre tendió a relajarse y se estableció como forma de propiedad, la enfiteusis (cf. Astarita, 2005; Anderson, 1979; Campagne, 2005). La expansión del modo de producción feudal más allá Europa, en particular la interoceánica, generó una potenciación del transporte marítimo militar y mercantil y la tecnología asociada. La introducción y destrucción de especies animales y vegetales entre diferentes continentes, la circulación de virus, bacterias y enfermedades nuevas entre comunidades que no había tenido contacto entre sí, el exterminio de pueblos por los europeos, la introducción de especies animales y vegetales nuevas con vista a la producción en gran escala para abastecer de alimento, la reducción de poblaciones enteras a la esclavitud y su tráfico interoceánico, la sobreexplotación minera con trabajo autóctono, en especial con el oro y la plata, la contaminación por el uso de cianuro, ácido sulfúrico y otros desechos en la producción minera, el saqueo de elementos de las culturas sometidas por el poder feudal europeo, la deforestación, la construcción urbana con arquitectura europea y la caza indiscriminada de animales autóctonos, generaron una transformación ecológica por acción humana sin precedentes hasta entonces (véase Brailovsky, 2007; Brailovsky y Foguelman, 1998; Crosby, 1988; Iñigo Carrera, 2013; Romano, 1978; Wallerstein, 1979). Estas acciones fueron impulsadas por el poder feudal como medio para la acumulación de fuerza política en torno a la corona y con el aval del discurso religioso y sus brazos armados.

La transición del feudalismo al capitalismo empezó en el agro, donde los campesinos ricos podían contratar campesinos más pobres como asalariados, en lo que se conoce como la industria rural a domicilio. Al no tener los límites del artesanado, podían acumular capital. Esto es lo que da inicio al cambio en el modo de producción, la revolución industrial y la emergencia de la burguesía industrial como sujeto político que combate los límites que imponía la estructura feudal (cf. Astarita, 2005; Aston y Philpin, 1988; Campagne, 2005; Dobb, 2005).

### Revolución burguesa y derecho.

El desarrollo del capital mediante los procesos revolucionarios encarnados por las burguesías desde el siglo XVIII implicó un proceso en dos partes. En primer lugar, la necesidad material e ideológica de luchar contra el modo de producción feudal que trababa la producción, circulación y apropiación de plusvalía. En este sentido debieron producirse la organización política y el discurso tendiente a encabezar la lucha revolucionaria contra el antiguo régimen. *El capital social como sujeto autónomo que no tiene más fin que su valorización y los límites que él mismo se da, y no tiene fronteras en su movimiento, nace en un mundo feudal basado en la fragmentación de la soberanía pública en múltiples soberanías privadas, autónomas e independientes, donde la nobleza y el clero se apropiaban de la renta del suelo de los campesinos primero en forma fragmentada a sus señoríos y luego crecientemente centralizada. La determinación feudal de la existencia de soberanías privadas permitió que, en ciertas ciudades y ciertas*

*aldeas, el capital pudiera desarrollarse de a poco mediante la valorización de dinero de campesinos y artesanos que podían utilizar trabajo asalariado de tiempo completo o parcial. El capital industrial en el agro puede desarrollarse en el feudalismo porque la forma política de soberanías privadas y autónomas, le daba libertad territorial para valorizarse en esa parte de la sociedad. Sin embargo, este carácter privado del trabajo era puramente territorial y político, restringido a las tierras del señorío de la comunidad campesina. La propia unidad territorial-política que permitió una valorización del capital inicial, pronto se transformó en una traba. La administración centralizada de múltiples señoríos privados en cabeza de un único señor feudal, el rey, que centralizaba gran parte de la recaudación tributaria y luego la distribuía a través de las negociaciones en la corte real y en las guerras, expandió la posibilidad de movimiento del capital mercantil monopolista. Los más fuertes, estaban unidos a los favores legales de la corona, pero, aquellos capitales mercantiles más chicos que pudieron asentarse en la producción rural a domicilio con trabajo asalariado, devinieron en capitales mercantil e industrial, que pronto rompieron filas con el capital mercantil monopolista y con todas las restricciones feudales. Así, se vieron motorizadas las revoluciones burguesas en EEUU, Gran Bretaña y Francia (véase Hobsbawm, 1979).*

Una vez triunfante, el capital se dedicó a darse la clase obrera necesaria para potenciar su valorización antes de poder expandirse territorialmente. Debía acumular la suficiente plusvalía para darse la fuerza de imponer sus reglas al resto del mundo. Cada fragmento nacional triunfante del capital se apoyó en las bases materiales con las que contaba en su inmediatez, esto es, las fronteras y fuerza de trabajo feudales. El carácter privado, autónomo e independiente de las soberanías feudales se extendía al interior de las ciudades y aldeas campesinas. *De allí que, la clase capitalista que encontró un punto de desarrollo en la autonomía de las comunidades campesinas, debía penetrar al interior de todas las comunidades feudales autónomas al fin de liberar la fuerza creadora de plusvalía allí contenida y los medios de producción.* Este proceso histórico, tuvo sus particularidades regionales, pero, siempre fue necesario separar a los productores directos (campesinos y artesanos) de los medios de producción y subsistencia, en especial, de la tierra, ya sean parcelas o comunales, a través de las leyes de cercamientos, enajenaciones fraudulentas, usurpaciones y la consolidación de la propiedad privada en manos de los terratenientes. Paralelamente, necesitó garantizar el funcionamiento de un mercado interno, básicamente, mercados de trabajo, tierra y capital, a través de la libertad de empresa y trabajo, normas civiles, comerciales y procesales comunes, un mismo sistema de pesos, medidas y monetario, un claro sistema de gobierno a cargo del Estado que debía proteger el normal funcionamiento de la acumulación nacional de capital. Así la unidad mundial del capital nació fragmentada en fronteras nacionales, cuyas pautas específicas de reproducción quedaron instituidas en las llamadas *constituciones nacionales*.

En este sentido, *la consolidación de la burguesía como sujeto político dominante de la sociedad moderna implicó la necesidad de regular la vida social del modo tal que pudiera acelerar la valorización del capital, sin el tormento de las fuerzas feudales. Esto se hizo mediante la consolidación de los Estados*



*Nacionales*. En la primera etapa del proceso, el capital se encarnó en sujetos políticos que luchaban contra un orden antiguo y, en un segundo momento, en sujetos políticos que debían consolidar un orden nuevo. Durante la primera etapa se dio lugar a dos tipos de discursos científicos, la teoría de la economía política y la teoría del derecho moderno. La primera se enfocaba en encontrar las leyes que rigen la producción y distribución de la riqueza en un mundo dominado por el mercado. La segunda buscaba las leyes naturales que rigen la conducta de los individuos libres y el Estado capitalista. El conocimiento objetivo sobre las relaciones mercantiles y las relaciones jurídicas públicas y privadas había comenzado a desarrollarse en el seno de las universidades feudales en forma de filosofía moral, teología, medicina y jurisprudencia. El desarrollo de conciencia objetiva obligó a definir el objeto y deslindar las distintas ramas del saber. La primera tarea de los intelectuales del capital era mostrar que las relaciones sociales capitalistas eran las propias de la naturaleza humana, de allí que la forma objetiva del poder del capital social, el Estado, se legitimaba en el discurso de un estado natural en que los hombres libres habían aceptado un contrato social. La forma social del contrato mercantil se volvió no una forma histórica sino una forma natural y el sustento ficcional de la organización del representante del capital social. El Estado aparecía como la forma jurídica de la unión contractual de múltiples individuos libres, iguales e independientes. Fue así que los juristas discutieron los caracteres y alcances de este contrato social, y sus beneficios frente a los atropellos del orden legal feudal.

Si miramos el caso inglés, tras la llamada revolución gloriosa de 1688, el rey juró la Bill of Rights (1689), donde aparece el habeas corpus, se limitan los poderes del rey, se pone el poder político en el Parlamento y se reconocen derechos y libertades a los habitantes ingleses. En la Declaración de Independencia de EEUU (1776), remite a la idea de derecho de la naturaleza, considera a los hombres iguales con derechos inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad. En el caso de la revolución francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) decreta que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos, la propiedad es un derecho inviolable y varias garantías. Las ideas de "hombre", "ciudadanos", "habitantes", "libertad", "igualdad", "propiedad" y "naturaleza" dan cuenta de la generalización del trabajo social como trabajo privado, autónomo e independiente, que se expresa en la existencia de individuos libres poseedores de mercancías. El desarrollo del capital a través de la consolidación de las burguesías inglesas, norteamericana y francesa como sujeto político que barre a las fuerzas feudales y se apropia del Estado para desarrollar las relaciones capitalistas de producción, se expresa genéricamente en esta noción de los derechos del hombre y que hoy podemos denominar *derechos humanos*.

Al mirar el discurso de los derechos humanos a fines del siglo XIX, Marx señalaba lo siguiente:

"La esfera de la circulación o del intercambio de mercancías, dentro de cuyos límites se efectúa la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, un verdadero Edén de los *derechos humanos innatos*. Lo que allí imperaba era la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham.

¡Libertad!, porque el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo, de la fuerza de trabajo, sólo están determinados por su libre voluntad. Celebran su contrato como personas libres, jurídicamente iguales. El contrato es el resultado final en el que sus voluntades confluyen en una expresión jurídica común. ¡Igualdad!, porque sólo se relacionan entre sí en cuanto poseedores de mercancías, e intercambian equivalente por equivalente. ¡Propiedad!, porque cada uno dispone sólo de lo suyo. ¡Bentham!, porque cada uno de los dos se ocupa sólo de sí mismo. El único poder que los reúne y los pone en relación es el de su egoísmo, el de su ventaja personal, el de sus intereses privados. Y precisamente porque cada uno sólo se preocupa por sí mismo y ninguno por el otro, ejecutan todos, en virtud de una armonía preestablecida de las cosas o bajo los auspicios de una providencia omniastuta, solamente la obra de su provecho recíproco, de su altruismo, de su interés colectivo.

Al dejar atrás esa esfera de la circulación simple o del intercambio de mercancías, en la cual el librecambista vulgaris abreva las ideas, los conceptos y la medida con que juzga la sociedad del capital y del trabajo asalariado, se transforma en cierta medida, según parece, la fisonomía de nuestras dramatis persona [personajes]. El otrora poseedor de dinero abre la marcha como capitalista; el poseedor de fuerza de trabajo lo sigue como su obrero; el uno, significativamente, sonrío con ínfulas y avanza impetuoso; el otro lo hace con recelo, reluctante, como el que ha llevado al mercado su propio pellejo y no puede esperar sino una cosa: que se lo curtan. " (Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 214).

Para Marx, la idea de derechos humanos expresa la conciencia y la voluntad del poseedor de mercancías, del individuo libre, tal como percibe y organiza su vida al intercambiar mercancías. El capitalista y el obrero, como hombres libres, participan de esta determinación común; mientras uno entrega dinero a cambio de trabajar unas horas en la fábrica, otro cede su fuerza de trabajo por un salario. Los dos se enfrentan allí, como hombres libres e iguales en tanto poseedores de dos mercancías distintas, no van al mercado por sus vínculos personales, y dejan de lado todas sus diferencias que no hagan a las cualidades de sus mercancías. Si la libertad y el poder de la mercancía para cambiarse se les presenta como propio de la naturaleza, les resulta obvio que su naturaleza humana se expresa allí en el mercado, en el momento de la circulación de mercancías. Allí es donde son más libres. El mismo contrato es un testimonio de ello: nadie los obliga, allí no hay más que lo que cada uno tiene para ofrecer por su propia voluntad, son libres, iguales, propietarios, justos, razonables y fraternos. Han fijado por sí mismos sus derechos y sus obligaciones. No obstante, todos estos criterios propios de la circulación mercantil, de la vida misma de todo hombre libre, en el obrero tienen una determinación más. El reino de la libertad y la igualdad de la circulación de mercancías, deja lugar a la jornada laboral, a la producción de mercancías. En este proceso, no hay más libertad ni igualdad, pues reina la coerción y la jerarquía que impone el capital a través del capitalista y el capataz para extraer la mayor cantidad de plusvalía.

Así, la clase obrera convive con una contradicción andante sobre su conciencia, por una parte, son individuos libres con los derechos humanos que se desprenden de la circulación de mercancías, y, por otro lado, son individuos libres sometidos al despotismo del capital en la producción de mercancías. Las pésimas condiciones de trabajo de la época de Marx, los bajos salarios y las persecuciones a los dirigentes obreros, le mostraban esta contradicción en forma transparente e inmediata. No obstante, la acumulación de capital ha tenido ciclos de subas salariales y mejoras creciente en los procesos de trabajo y la vida obrera cotidiana, en forma generalizada por algunas décadas, o sectores particulares y minoritarios en otras, como veremos más adelante. Pero, este solo hecho nos lleva a observar que, al ver el contenido histórico de los derechos humanos, no alcanza sólo con marcar la ideología propia de la circulación en contradicción con la ideología propia de la explotación inmediata en un determinado proceso de producción de mercancías. Resta una determinación más, la participación en la producción del capital total de la sociedad, en la reproducción ampliada del sistema en el largo plazo.

*En este punto es menester destacar que la fuerza discursiva de la noción de derechos humanos, radica en que expresa ideológicamente las condiciones más abstractas y generales de la acumulación del capital. La valoración del conjunto del capital necesita de una extendida clase obrera sana, libre, llena de vida, física y psicológicamente fuerte y apta para trabajar y producir plusvalía. Requiere que los capitalistas y los trabajadores calificados que lo representan y administran estén en las mejores condiciones genéricas posibles para luchar y obtener la mayor cantidad de plusvalía. Exige que los hombres libres que componen las diferentes clases sociales tengan hijos y que estos se desarrollen en la complejidad de su vida y estudien para garantizar la fuerza de trabajo que necesitará en el futuro. El capital en general necesita para existir de millones de individuos libres listos para hacer los diferentes trabajos necesarios para la valorización del capital como totalidad. Demandan que sean compradores y vendedores de mercancías, y que allí sean iguales y haya criterios de razonabilidad y justicia para garantizar el normal funcionamiento del intercambio mercantil. Sin embargo, esta necesidad encierra contradicciones, y en momentos de crisis económicas, de agudeza de la lucha inter capitalista, de transiciones generales en las bases técnicas y de la generación de población obrera sobrante, ciertas porciones nacionales o multinacionales del capital global deben negar estos criterios, abrazando la violencia más cruda contra la vida de las personas<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup> A nuestro entender, esta determinación se depende al mirar la exposición de las determinaciones generales que expone Marx en *El Capital*. Aunque no se ha enfocado en los derechos humanos propiamente dicho, hay algunas investigaciones que tienen observaciones semejantes en los trabajos de Iñigo Carrera (2008), Caligaris (2012) y Hirsch (2018). En general, el marxismo ha tendido a mirar el tema de los derechos humanos como ideología burguesa, parte de la práctica reformista, meras ficciones propias de la hegemonía dominante, o directamente a omitir su tratamiento. Por otro lado, ha habido más reflexiones en sectores de izquierda más eclécticos y no necesariamente marxistas. En especial, tras las dictaduras de los años 1970-1980, en América Latina, la bandera de los derechos humanos fue tomada como parte de la lucha democrática. La tesis más difundida es que el neoliberalismo, el capital financiero

En la segunda etapa, ya no había que justificar las bondades del capital y el contrato social como lo natural para el hombre, sino que había que regular la vida social para generalizar el carácter privado del trabajo y dar curso a la producción de plusvalía relativa y su distribución. En este punto, se volvió a principios lógicos del sistema romano y se lo mezcló con aspectos de las costumbres mercantiles no escritas, en muchos casos, dando lugar a códigos civiles y comerciales por separado. El derecho romano servía para tratar normativamente la propiedad privada de la tierra, las relaciones entre habitantes de un estado y la familia. La costumbre mercantil introducía las normas usuales entre los comerciantes y excluía a la regulación de la tierra. Este proceso requirió que el conjunto del ordenamiento guardara una coherencia entre sí, razón por lo cual el eje de la ciencia del derecho se volcó a encontrar el orden lógico de las normas, dejando de lado toda otra determinación.

Las relaciones entre individuos que personifican mercancías, se desarrolla como relaciones jurídicas privadas. Las relaciones entre individuos y el Estado aparecen como relaciones jurídicas públicas. Así como el contrato y la negociación mercantil aparecen como la forma directa en que se realizan las relaciones indirectas, el Estado y la lucha de clases son la forma en que existe la acumulación de capital. Esta determinación general del modo de producción capitalista es la que genera la inversión ideológica de la teoría constitucional de que el Estado y el derecho tienen como fundamento un contrato social, un pacto originario entre hombres naturalmente libres para unirse en un Estado. Los teóricos de la clase capitalista revolucionaria erigieron esta teoría como fundamento para legitimar las revoluciones burguesas frente a la ideología feudal que consagraba a Dios como fuente de poder del Rey. Tan pronto como la clase capitalista había derrotado a los señores feudales y pudo dedicarse a explotar a la clase obrera con menos trabas, sus teóricos comenzaron a abandonar lentamente la idea del fundamento del Estado y el Derecho en el contrato entre hombres libres para imponer la tesis de que el fundamento se hallaba en un abstracto poder y concentrarse en ganar racionalidad en la organización del mismo.

---

y/o la desigualdad social son los que minan los derechos humanos a las grandes masas. Pero, estos movimientos políticos y académicos han omitido criticar los fundamentos históricos de los derechos humanos: ¿puede el modo de producción capitalista en el siglo XXI garantizar las condiciones materiales para que los derechos humanos se efectivicen para la clase obrera que es la mayoría de la población mundial? Incluso la izquierda marxista tendió a plegarse a estos movimientos, pero, sin hacer una reflexión profunda del tema. No obstante, ha habido algunas excepciones dentro del marxismo, entre quienes podemos mencionar a Atienza (2008), Correas (2003), Miéville (2006), Fine (2002) y Weis Vegh (2017), En relación a la historia crítica de los derechos humanos, los trabajos más relevantes son los de Moyn (2010, 2014 y 2018), Fitzpatrick (2001) y Kennedy (2007). Asimismo, novedoso resulta el enfoque que trata sobre la financiación de los derechos humanos, cuyos alcances teóricos, consecuencias prácticas y discusiones actuales pueden verse en las investigaciones de Horacio Corti (2011, 2019 y 2020). Para un análisis de largo plazo del capitalismo y cómo la burguesía ha debido recurrir a la violencia más cruda desde el Estado o con fuerzas paramilitares contra la clase obrera, véase Sartelli (2005).

Simultáneamente, *este devenir social supuso un cambio ecológico muy relevante, puesto que se expulsaba población rural hacia la ciudad, donde se empezó a concentrarse. Esto no registraba antecedentes en la evolución del planeta.* En el caso inglés, la abundante presencia de trabajadores desocupados fue acompañada por una legislación penal contra la vagancia y contra el pago y la percepción de salarios altos. Este proceso, transformó a la fuerza de trabajo y a los medios de producción y de vida en mercancías, permitió el arrendamiento de tierra para explotación capitalista y habilitó las condiciones para que el capital dinerario pueda transformarse en capital industrial y aparezcan las fábricas. En este suceder, es el capital quien barre la propiedad privada basada en el trabajo y la reemplaza por la propiedad privada basada en la apropiación de plusvalía (cf. Marx, 2009, T. I, V. 3, Cap. XXIII y XXIV).

El sistema feudal había bloqueado la posibilidad de que el capital dinero tomara la forma de capital industrial, y se concentró en la adopción de la forma de capital bancario y comercial. La expansión interoceánica del mundo feudal, hizo necesaria una escala de inversión de capital mercantil en el transporte y el comercio marítimo muy grande, propio de los riesgos que asumían y del tiempo que tardaba en obtener réditos. En este mismo sentido, la centralización del poder feudal en cabeza de reyes que debían sostener sus Estados, cortes y guerras, implicó la creciente necesidad de préstamos, lo que consolidó la centralización de capital bancario, apoyado en el saqueo de metales preciosos de África y América y la sobreexplotación de la fuerza de trabajo de estas regiones para obtener más oro y plata (cf. Marx, 2009, T. I, V. 3, Cap. XXIV). Asimismo, era parte de la costumbre comercial de las ciudades costeras europeas, la asociación de comerciantes en empresas riesgosas, pero con las compañías de Indias del siglo XVII en Inglaterra y los Países Bajos, se dio un salto gigantesco en la centralización de capital mercantil y de transporte, no sólo porque sirvió de modelo a otros Estados, sino porque adoptó una forma jurídica que hoy conocemos como *sociedad anónima*, es decir, una *persona jurídica* diferente de las personas humanas que aportan capital y la gestionan (véase Giggilberger, 2010). Las clases capitalistas triunfantes en las revoluciones burguesas, se apoyaron en esta experiencia acumulada, introdujeron cambios técnicos y sobre ella, potenciaron la expansión global de capital desde fines del siglo XVIII.

### Primera revolución industrial y transición energética.

Expuestas estas determinaciones generales, es menester avanzar sobre los cambios en el proceso productivo del capital, pues presenta condiciones esenciales para pensar la energía, el ambiente y su regulación.

La búsqueda de ganancias por los capitales privados los lleva a una constante competencia entre sí, por vender más y obtener más ganancias. La necesidad de reducir costos y aumentar la productividad, impulsa a una constante revolución técnica. Desde el punto de vista de la totalidad, el capital necesita que se produzca más plusvalía, más allá de cómo esta se distribuya con la formación de la tasa general de ganancia. La extensión de la jornada laboral y la incorporación extensiva de mano de obra, tiene límites

en la cantidad de tiempo que se puede trabajar. Es así que el capital total requiere aumentar la plusvalía sin extender la jornada laboral, y para ello debe reducir el tiempo necesario en que el obrero trabaja para producir el valor de su fuerza de trabajo y extender la parte de la jornada en que trabaja para el capitalista. Si al obrero solo se le baja el salario, éste verá tambalear la reproducción de su fuerza de trabajo, lo que podría poner en riesgo la reproducción del capital en largo plazo. La ventaja de disminución de un costo para el capital individual, puede ser un costo muy alto para el capital social. De allí que este necesita que el salario pague el valor de la fuerza de trabajo a la vez que produzca más plusvalía sin aumentar la jornada laboral. Para esto es necesario abaratar las mercancías que entran en el consumo de la clase trabajadora, lo que permite mantener o aumentar el salario real. Para alcanzar este fin, es necesario que el desarrollo técnico se revolucione todo el tiempo, para reducir el valor de las mercancías de consumo obrero: alimentos, ropa, habitación, transporte, ocio, literatura, remedios, servicios médicos, educativos, de seguridad y de salud. De este modo, la acumulación de capital tiene como norte la producción de plusvalía a través de la revolución técnica constante.

Por otro lado, la revolución en la base técnica no es sólo una transformación radical en las herramientas, máquinas, materias primas, materiales y organización a la que se enfrentan los trabajadores, ya que deben organizar su trabajo en condiciones nuevas, y por lo tanto *su conciencia y voluntad también se revoluciona*. Si en un primer momento hay que usar fuerza bruta, la conciencia y el cuerpo del obrero se preparan para ejercer fuerza bruta. Pero, si luego hay que usar una máquina, la conciencia y el cuerpo de los trabajadores se deben preparar para entenderla, diagramarla, crearla, usarla, dominarla, arreglarla, potenciarla, enseñarla, modificarla y reemplazarla, ya no alcanza con la fuerza bruta. *Los cambios en la base técnica también revoluciona la conciencia, la voluntad y el cuerpo de la clase trabajadora. La misma producción de plusvalía relativa impulsada por el capital, transforma a la clase obrera en un sujeto revolucionario* (véanse Iñigo Carrera, 2008; Starosta y Caligaris, 2017; Starosta, 2012 y 2015).

En los primeros tiempos del capital industrial, con la base técnica feudales, había proliferado la industria rural a domicilio, donde cada quién hacía los textiles por encargo con sus propias herramientas y saberes, en su hogar. Uno de los primeros cambios organizativos para aumentar la productividad fue la concentración de esa fuerza de trabajo en talleres grandes. A su interior el proceso de trabajo social se basó en la cooperación simple. Cada individuo realiza su proceso de trabajo íntegro para crear valores de uso, uno junto al otro, bajo control del capitalista. Pero, éste tiene un límite, pues sólo controla que el obrero colectivo esté en ese espacio y durante la jornada, pero no puede controlar el proceso de trabajo individual, que recae en la pericia de cada asalariado (Marx, 2009, T. I, V. 1, Cap. XI).

La segunda forma de la producción de plusvalía relativa consiste en fragmentar el trabajo del obrero colectivo en múltiples tareas parciales y que cada individuo se especialice en una sola. A esta forma de organización se la denomina manufactura moderna. De esta manera, cada trabajador individual pierde

el control sobre el proceso productivo íntegro, pero se reserva el control pleno sobre su trabajo parcial. El obrero colectivo controlar el proceso íntegro de trabajo, pero cada obrero deviene en un órgano especializado en una determinada función. Por otra parte, el capitalista ha ganado control sobre el proceso, puesto que realiza las asignaciones de tareas parciales y las coordina (Iñigo Carrera, 2008, Cap. 1; Marx, 2009, T. I, V. 1, Cap. XII).

Finalmente, tenemos la tercera forma de organización que es la gran industria y el sistema de maquinaria. Esta forma requiere un desarrollo expositivo puesto que creemos que resulta clave para entender la revolución industrial. Si miramos el proceso histórico, la historiografía sitúa a primera revolución industrial como un proceso lento entre mediados del siglo XVIII y mediados del siglo XIX, con epicentro en Inglaterra. Las características más sobresalientes son un salto en el crecimiento demográfico, del producto nacional y las exportaciones; la constante migración del campo a la ciudad, la proletarianización masiva de campesinos y artesanos, los cercamientos de las tierras comunales, la concentración de la tierra, la aparición de fábricas y nuevas tecnologías. Los inventos y su uso industrial se suceden: lanzadera volante, máquina de hilar, telar mecánico, fundición de coque, nuevos sistemas para tratar hierro, el laminaje, la máquina a vapor, la lavandina, la pila eléctrica, la iluminación por gas, el barco a vapor, la locomotora, la trilladora a vapor, el arado metálico, la segadora (véanse Dobb, 2005; Hobsbawm, 2009; Ribeiro, 1973). Sin embargo, es preciso exponer las determinaciones detrás de estos datos.

En primer lugar, la aparición de la maquinaria empleada por el capital tiene como objeto abaratar mercancías y reducir la parte de la jornada laboral que el obrero trabaja para sí, aumentando la producción de plusvalía. Toda maquinaria tiene tres partes: el mecanismo motor, el mecanismo de transmisión y la máquina-herramienta. En este sentido,

“Si observamos ahora más en detalle la máquina-herramienta o máquina de trabajo propiamente dicha, veremos cómo reaparecen, en líneas generales, aunque en forma muy modificada, los aparatos y herramientas con los que trabajan el artesano y el obrero manufacturero, pero ya no como herramientas del hombre sino de un mecanismo, como herramientas mecánicas... La máquina-herramienta, pues, es un mecanismo que, una vez que se le trasmite el movimiento correspondiente, ejecuta con sus herramientas las mismas operaciones que antes efectuaba el obrero con herramientas análogas.” (Marx, 2009, T. I, V. 3, p. 454).

Además,

“Con la transferencia, a un mecanismo, de la herramienta propiamente dicha, antes manipulada por el hombre, la máquina reemplaza a la mera herramienta. Aunque el hombre siga siendo el primer motor, la diferencia salta a la vista. El número de instrumentos de trabajo con los que el hombre puede operar a un propio tiempo, está limitado por el número de sus instrumentos

naturales de producción, de sus propios órganos corporales... El número de herramientas con que opera simultáneamente una máquina-herramienta, se ha liberado desde un principio de las barreras orgánicas que restringen la herramienta de un obrero. " (Marx, 2009, T. I, V. 3, p. 455).

En este punto, la introducción del sistema de maquinaria en el proceso de trabajo, y esto es la gran industria, ha simplificado la tarea del obrero individual, al punto que no se requiere más pericia intelectual o física que la de usar una máquina. Ya no controla ni su proceso de trabajo individual, porque se adapta a los ritmos de la maquina una vez que está en funcionamiento. Ha devenido en un apéndice de la maquinaria. A su vez, la potencialidad del sistema de maquinaria para poder hacer lo que hace, deviene del conocimiento científico que conoce objetivamente las fuerzas de la naturaleza y la fuerza de trabajos y es capaz de objetivarlas para que funcione. La gran industria acelera el desarrollo de la conciencia y la voluntad científica para revolucionar las fuerzas productivas del trabajo humano (cf. Iñigo Carrera, 2008, Cap. 1).

En esta línea, la primera revolución industrial también es famosa por la máquina a vapor y el uso masivo de carbón mineral. Si bien ya se venían usando energía eólica e hidráulica en molinos y otras máquinas, la máquina a vapor de Watt (1774) revolucionó la matriz energética y potenció el uso de telares mecánicos en grandes fábricas. A su vez, la producción de hierro utilizaba carbón vegetal en algunas de sus etapas, por lo cual dependía de la cercanía de madera de los bosques. Sin embargo, *la máquina a vapor permitió intensificar el uso de carbón mineral que se extraía de minas, particularmente abundante en Inglaterra, y los altos hornos podían reubicarse, sin necesidad de estar cerca de los bosques. La creación de canales fluviales y, luego, del ferrocarril a principios del siglo XIX, bajaron los costos de transportes, en especial del carbón. el aumento de la productividad de hierro lo abarató y empezó a reemplazar a la madera y las rocas en las construcciones. Con el carbón mineral y la máquina a vapor, había iniciado un cambio en la matriz energética respecto del mundo precapitalista, e iniciaba una transición energética global que se iría expandiendo en función de las particularidades regionales.* En los tiempos previos, habían dominado dos matrices energéticas, la fuerza humana y la fuerza animal. Las energías eólica e hidráulica habían tenido una aplicación marginal a ciertas actividades como molinos y barcos. Pero, la mayor parte de la vida pasaba en el mundo rural. A esto se le sumaba el uso de leña o carbón vegetal en actividades cotidianas de consumo y en el arte de alfarería y producción de armas y algunas herramientas. Pero, con la primera revolución industrial, se pasó a un cambio feroz.

Si miramos con atención, este cambio en la matriz energética que introduce el capital, tiene sus determinaciones específicas. Una primera lectura podría llevar a pensar que la máquina a vapor causó la revolución industrial, cuando en realidad es la revolución industrial del capital la que genera la necesidad de la máquina a vapor:



“La propia máquina de vapor, tal como fue inventada a fines del siglo x v ii, durante el período manufacturero, y tal como siguió existiendo hasta comienzos del decenio de 17 80, no provocó revolución industrial alguna. Fue, a la inversa, la creación de las máquinas-herramientas lo que hizo necesaria la máquina de vapor revolucionada. No bien el hombre, en vez de operar con la herramienta sobre el objeto de trabajo, actúa únicamente como fuerza motriz sobre una máquina-herramienta, pasa a ser casual el que la fuerza motriz se disfrace de músculo humano, y a éste lo pueden remplazar el viento, el agua, el vapor, etc.” (Marx, 2009, T. I, V. 3, p. 456).

En un sentido más detallado:

“Al ampliarse las dimensiones de la máquina de trabajo y el número de herramientas con las que opera simultáneamente, se vuelve necesario un mecanismo motor más voluminoso, y este mecanismo, para superar su propia resistencia, requiere a su vez una fuerza motriz más poderosa que la humana, aun dejando a un lado que el hombre es un instrumento muy imperfecto en lo que se refiere a la producción de un movimiento uniforme y continuo. En el supuesto de que el hombre opere únicamente como fuerza motriz simple, o sea que una máquina-herramienta haya sustituido a la herramienta de aquél, las fuerzas naturales pueden ahora sustituirlo también como fuerza motriz.

De todas las fuerzas motrices que nos deja el período manufacturero la peor era la equina, en parte porque el caballo es testarudo; en parte porque es un animal caro y porque es limitada la escala en que se lo puede emplear en las fábricas. Su utilización, no obstante, fue frecuente durante la infancia de la gran industria, como lo atestigua sobradamente, además de las quejas de los agrónomos de la época, el hecho de que hasta el presente sigamos expresando la fuerza mecánica, a la manera tradicional, en caballos de fuerza.

El viento era demasiado inconstante e incontrolable, y además en Inglaterra, el lugar de nacimiento de la gran industria, ya en el período manufacturero predominó el empleo de la fuerza hidráulica. Ya en el siglo XVII se había intentado poner en movimiento, con una sola rueda hidráulica, dos muelas correderas y por tanto dos juegos de muelas de molino. Pero el mayor volumen del mecanismo de transmisión entró en conflicto con la fuerza hidráulica ahora insuficiente, y es ésta una de las circunstancias que dio el impulso para investigar de manera más precisa las leyes de la fricción.

Del mismo modo, la acción irregular de la fuerza motriz en los molinos puestos en movimiento por impulsos y tracciones con palancas, condujo a la teoría y la práctica del volante, que más tarde desempeñaría en la gran industria un papel tan destacado. De esta suerte, el período manufacturero desarrolló los primeros elementos científicos y técnicos de la gran industria. Las

fábricas de hilados equipadas con los throstles [telares continuos] de Arkwright, desde un principio tuvieron como fuerza motriz el agua. No obstante, también el uso de la fuerza hidráulica como fuerza motriz dominante presentaba dificultades muy serias. No se la podía aumentar a voluntad, ni remediar su escasez; en ocasiones faltaba, y, ante todo, era de naturaleza puramente local.

Sólo con la segunda máquina de vapor de Watt, la denominada de efecto doble, se encontró un primer motor que mediante el consumo de carbón y agua genera él mismo su fuerza motriz, un motor cuya potencia energética está por entero bajo el control humano; que es móvil y un medio de locomoción; urbano y no, como la rueda hidráulica, rural; que permite concentrar la producción en ciudades, en vez de dispersarla por el campo, como hacía aquélla; universal en sus aplicaciones tecnológicas; relativamente poco condicionado, en cuanto a su ubicación geográfica, por circunstancias locales. El gran genio de Watt se pone de manifiesto en la especificación de la patente que obtuvo en abril de 1784, y en la cual no describe su máquina de vapor como invento para fines especiales, sino como agente general de la gran industria. Consigna allí aplicaciones de las cuales no pocas, como por ejemplo el martillo de vapor, sólo se introdujeron más de medio siglo después. Sin embargo, dudaba de la posibilidad de aplicar la máquina de vapor a la navegación oceánica. Sus sucesores, Boulton y Watt, presentaron en la exposición industrial de Londres, en 1851, la más colosal máquina de vapor para Ocean steamers [transatlánticos de vapor].

Sólo después que las herramientas se transformaron de instrumentos del organismo humano en herramientas pertenecientes a un aparato mecánico, a la máquina-herramienta, también la máquina motriz revistió una forma autónoma, completamente emancipada de las barreras inherentes a la fuerza humana. Con ello, la máquina-herramienta aislada, tal como hasta aquí la consideramos, se reduce a mero elemento de la producción efectuada con máquinas. Ahora, una máquina motriz podía accionar muchas máquinas de trabajo. Con el número de las máquinas de trabajo empleadas simultáneamente, se agranda la máquina motriz y el mecanismo de transmisión se amplía hasta convertirse en un aparato de considerable extensión. " (Marx, 2009, T. I, V. 3, pp. 456-459).

*Es decir, en la sociedad dominada por el capital, el cambio en la base técnica de la producción de mercancía a partir de los cambios en el sistema de maquinaria es lo que empuja en la necesidad de cambiar de matriz energética y empezar una transición. No es que la existencia de tal matriz energética determina el proceso económico, más bien, es la sed de ganancias del capital total de la sociedad el desarrolla nuevas tecnologías para hacer producir más plusvalía relativa y termina demandando más energías y nuevas y mejores fuentes energéticas.*

La profundidad de esta observación, le permite a Marx anticiparse a los métodos más modernos de organización industrial, incluso aquellos con robots e inteligencia artificial:

“Un sistema de máquinas propiamente dicho, no obstante, sólo reemplaza a la máquina autónoma individual allí donde el objeto de trabajo recorre una serie conexas de procesos graduales y diversos, ejecutados por una cadena de máquinas heterogéneas pero complementarias entre sí... Cada máquina parcial suministra a la que le sigue inmediatamente su materia prima, y como todas operan a la vez, el producto se encuentra continuamente en las diversas fases de su proceso formativo, y asimismo en el tránsito de una fase de producción a otra...

La máquina combinada de trabajo, que ahora es un sistema organizado compuesto por diversas clases de máquinas de trabajo individuales y de grupos de las mismas, es tanto más perfecta cuanto más continuo sea su proceso total, es decir, cuanto menos se interrumpa el tránsito de la materia prima desde su primera fase hasta la última y, por tanto, cuanto más completa sea la sustitución de la mano humana por el mecanismo en el pasaje de la materia prima desde una fase de producción a otra...

Un sistema de maquinaria, ya se base en la mera cooperación de máquinas de trabajo homogéneas —como ocurre en la tejeduría— o en una combinación de máquinas heterogéneas —como en la hilandería—, constituye en sí y para sí un gran autómatas, siempre que reciba su impulso de un primer motor que se mueva a sí mismo.

Puede ocurrir, sin embargo, que el sistema total sea impulsado por una máquina de vapor, digamos, pero que o bien algunas máquinas-herramientas necesiten todavía del obrero para ciertos movimientos..., o bien que el obrero, para que la máquina pueda ejecutar su trabajo, tenga que manipular con determinadas partes de ella como si se tratara de una herramienta... Tan pronto como la máquina de trabajo ejecuta sin el concurso humano todos los movimientos necesarios para la elaboración de la materia prima y tan sólo requiere cierta asistencia ulterior, tenemos un sistema automático de maquinaria, sistema que es susceptible, sin embargo, de desarrollo constante en los detalles...

En cuanto sistema organizado de máquinas de trabajo que sólo reciben su movimiento de un autómatas central, por medio de la maquinaria de transmisión, la industria maquinizada reviste su figura más desarrollada. La máquina individual es desplazada aquí por un monstruo mecánico cuyo cuerpo llena fábricas enteras y cuya fuerza demoníaca, oculta al principio por el movimiento casi solemnemente acompasado de sus miembros gigantesco, estalla ahora en la danza locamente febril y vertiginosa de sus innumerables órganos de trabajo.

Las mules, las máquinas de vapor, etc., existieron antes que hubiera obreros cuya única ocupación fuera fabricar máquinas de vapor, mules, etc., del mismo modo que el hombre ha usado vestidos antes que hubiera sastres. No obstante, sólo fue posible llevar a la práctica los inventos de Vaucanson, Arkwright, Watt, etc., porque esos inventores encontraron una considerable cantidad de hábiles mecánicos, puestos a su disposición por el período manufacturero. Una parte de esos trabajadores se componía de artesanos independientes que practicaban diversos oficios; otra parte estaban concentrados en las manufacturas, donde, como ya hemos mencionado, imperaba una división del trabajo particularmente rigurosa. Al multiplicarse los inventos y crecer la demanda por las máquinas recién inventadas se desarrolló cada vez más, por una parte, la diferenciación de la fabricación de máquinas en múltiples ramos independientes, y por otra la división del trabajo en las manufacturas dedicadas a la construcción de máquinas...

Así como la máquina individual se mantuvo en el raquitismo mientras su fuerza motriz fue exclusivamente la humana, y así como el sistema de las máquinas no se pudo desarrollar libremente hasta que la máquina de vapor sustituyó a las fuerzas motrices preexistentes — animal, eólica e incluso hidráulica—, la gran industria vio entorpecido su desarrollo pleno mientras su medio de producción característico — la máquina misma— debía su existencia a la fuerza y la destreza personales, dependiendo por tanto del desarrollo muscular, de la agudeza visual y el virtuosismo manual con que el obrero parcial, en la manufactura, y el artesano, fuera de ella, manejaban su minúsculo instrumento...

Trastocar el modo de producción en una esfera de la industria implica trastocarlo en las demás. Esto es válido ante todo para esos ramos industriales que están aislados por la división social del trabajo, de modo que cada uno de los mismos produce una mercancía independiente, pero entrelazados sin embargo en cuanto fases de un proceso global. " (Marx, 2009, T. I, V. 3, pp. 461-466).

Llegado este punto, resta hacer algunas consideraciones sobre la cuestión ambiental de la primera revolución industrial. Hemos señalado la transformación urbana, el cambio demográfico y las migraciones, la instalación de fábrica, la explotación minera en gran escala, en particular con el carbón mineral, la construcción de canales y finalmente la instalación de ferrocarriles. El primer síntoma evidente de la cuestión ambiental es el cambio del paisaje urbano. Luego, tenemos la aglomeración de personas, lo que se expresó en problemas de higiene y salubridad. La instalación de canales y vías férreas implicó la modificación a gran escala de tierras vírgenes y sus flora y fauna. El crecimiento urbano y fabril, además, llevó al crecimiento exponencial de residuos domiciliarios e industriales, la contaminación de ríos, canales y tierras cercanas a las ciudades. El uso de carbón trajo la contaminación del aire a través de hollín y el humo. Además, la instalación de máquinas y el movimiento normal de la vida fabril de gran escala

presentó el problema de la contaminación acústica (Dobb, 2005; Marx, 1995, T. III, V. 6, Cap. V; Thompson, 1989; Marquardt, 2009).

La producción extractiva de minas tenía algunas particularidades, por ejemplo, en la cantidad de mujeres y niños empleados. Las atmósferas de trabajo estaban poco oxigenadas, llena de polvillo, anhídrido carbónico, grisú y humo, por el uso de pólvora. Esto generaba irritación en los pulmones, asma, problemas en el corazón y en los órganos respiratorios y digestivos. Los trabajadores podían morir de tisis galopante o crónica, mostraban un envejecimiento temprano y después de los 35 años les era dificultoso trabajar (Engels, 1974, pp. 212-226; Marx, 2008, T. I, V. 1, p. 309; Marx, 2009, T. I, V. 2, pp. 600-609).

En relación al transporte marítimo, la cantidad de naves creció al calor de la necesidad de hacer circular las mercancías de la revolución industrial, de la circulación de la fuerza de trabajo y las actividades bélicas y de piratería que adoptó la expansión del capital. Esto se vio potenciado con el uso de la máquina a vapor en los barcos, lo que cambió la forma de estos, particularmente, a partir de la primera mitad del siglo XIX. El uso de animales marinos como ballenas, lobos marinos, entre otros, para obtener, por ejemplo, aceites, expansión la caza y la pesca a nuevas dimensiones. En el caso de lobos marinos y ballenas, en ciertas regiones tuvo un impacto ecológico evidente al disminuir violentamente sus poblaciones. La utilización de este nuevo tipo de embarcaciones también trajo aparejada la contaminación por el humo (véanse Ponti, 1965; Astesano, 1979, T. II).

Por otro lado, la revolución industrial tuvo su correlato en el agro, que dejó de ser feudal para ser capitalista. Ya habíamos mencionado el brusco cambio que implicaron los cercamientos y la migración masiva a las ciudades. El problema es que, para sostener este crecimiento urbano, fue necesario aumentar la productividad de trabajo rural con menos trabajadores. La clave aquí estuvo en la utilización del sistema Norfolk, mediante el cual la inversión de capital en el agro aumentó a través de la liquidación del barbecho, la introducción de cultivos forrajeros y nuevos cultivos alimenticios como la papa, con especializaciones regionales. La introducción de nabos permitió conservar nitrógeno en el suelo y eliminar malas hierbas, sin tener que hacer el barbecho. Asimismo, la inversión de capital tuvo, en algunos casos, la modificación directa del ambiente agrario con la reducción de áreas boscosas y la transformación de marismas, pantanos y terrenos poco aptos para cultivo en zonas cultivables, a través del drenaje permanente, primero con técnicas de bombeo en base a energía hidráulica y, luego, con bombas impulsadas por vapor (cf. Campagne, 2005). Esta fue una transformación ecológica silenciosa, escondida tras las fábricas y sus chimeneas.

No obstante, *al mirar la unidad de la primera revolución industrial a escala global, una consecuencia ambiental que pasó desapercibida por décadas, es la emisión a gran escala de gases de efecto invernadero, en especial dióxido de carbono, con la quema de carbón mineral, contribuyendo lentamente con el calentamiento global* (Fazio, 2018; Le Roy Ladurie, 2017). Por otro lado, para mediados

del siglo XIX, aparecieron los primeros estudios que comenzaron a mostrar contaminación atmosférica y el fenómeno de la lluvia ácida (Wild Stapel, 1997). Recientemente, algunos autores han empezado a hablar de una etapa terrestre a la que denominan Antropoceno, para referir cómo la aparición de la especie humana ha transformado el planeta Tierra, en particular con el calentamiento global (Proaño, 2019). Sin embargo, algunos autores han criticado esta categoría, ya que los cambios profundos con la contaminación y la emisión de gases de efecto invernadero se introducen con la revolución industrial que empuja el capital. De tal manera, sugieren usar el nombre de Capitaloceno (Heede, 2014; Moore, 2016).

*En este proceso, el accionar del Estado fue dirigido a generar las condiciones generales de la acumulación de capital. No sólo garantizar la provisión de fuerza de trabajo asalariada y los medios de producción, la circulación de capital y las leyes propias de estos elementos. También implicó avalar el cambio a la matriz energética basada en carbón mineral y vapor, la transformación rápida de los ecosistemas, la contaminación y la emisión de gases. A la clase capitalistas y al sector político a cargo de la gestión del Estado, no les aparecía ninguna cuestión ambiental, más allá de algunas voces que se hacían escuchar en torno a la salud de los obreros y el trabajo infantil. El objeto era la expansión del sistema en un mundo no capitalista, en el que había que barrer con sus trabas a la circulación de capital. Esta primera expansión mundial del capital tuvo como sujeto hegemónico al capital inglés, que, a nivel geopolítico, primero tuvo que desplazar a los restos de los imperios español y portugués, sus capitales comerciales y los capitales mercantiles holandeses. Tan pronto como las revoluciones burguesas y la industrial se expandieron por Norteamérica y Francia, tuvo que tratar de contener a los capitales industriales de estas regiones que empezaron a competirle. Si bien, siempre se conservó como capital hegemónico, la segunda revolución industrial agudizaría la competencia.*

## CAPÍTULO 3. SEGUNDA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, PETRÓLEO Y DERECHO.

### Unidad mundial, ganancia y renta de la tierra.

El capital mundial se encuentra fragmentado en múltiples capitales nacionales, multinacionales y transnacionales, de diferentes tamaños e invertidos en la más surtida variedad de actividades industriales, agrarias, mineras, pesqueras, mercantiles, financieras, de almacenaje, de transporte y de otros servicios. Si nos abstraemos por un momento de las formas nacionales, los múltiples capitales individuales compiten entre sí por apropiarse de la plusvalía disponible, lo que termina generando una tasa general de ganancia. La razón es simple, aquellas actividades con ganancias muy elevadas, atraen más capitales, lo que aumenta la producción de mercancías y hace que bajen los precios y los márgenes de ganancia. A su vez, aquellas ramas que ven como los capitales individuales se van a otras con ganancias más altas, ven reducir la oferta de mercancías, subir los precios y aumentar los márgenes de rentabilidad. Este movimiento se da a través de la competencia todo el tiempo y las tasas de ganancias, terminan teniendo una tendencia a una igualación. Si se introducen las determinaciones nacionales, regionales, las distancias y rasgos técnicos propios de ciertas actividades, esta formación de la tasa de ganancia se ve mediada por los tipos de cambio entre monedas, los tributos, las restricciones administrativas, los fletes, los elevados costos de ingreso en capital fijo, los límites de las tierras con condiciones naturales diferenciales, entre otras determinaciones. Esto genera que la formación de la tasa general de ganancia exista bajo múltiples tasas de ganancias nacionales, regionales y por rama. Por otro lado, aquellas burguesías que personificaron las fracciones y las capas más fuertes del capital asentadas en los espacios configurados política y militarmente por los poderes pre capitalistas, fueron los sujetos que lideraron la construcción de los Estados Nacionales, al alcanzar el monopolio de la violencia legítima dentro de un territorio sobre el que podía definir las fronteras y sostener un mercado interno. Este proceso se expresó en el desarrollo del derecho constitucional a escala nacional.

A su vez, la formación de la tasa general de ganancia demanda que los capitales individuales que compiten tengan el grado de concentración y centralización necesario para sostenerse en esa competencia. Es decir, necesitan un nivel de escala productiva normal en relación al estado de la técnica de cada rama, en cada momento. La producción de plusvalía

relativa implica una constante revolución técnica y, por lo tanto, genera tres movimientos. En primer lugar, un constante reemplazo de obreros por máquinas. En segundo lugar, una población obrera que el capital no necesita emplear porque fue reemplazada por nuevas tecnologías, y, de no conseguir trabajo en otra rama o empresa, deviene en población obrera sobrante para el capital y ve su reproducción vital degradarse o paralizarse. En tercer lugar, una población obrera calificada para crear, usar y revolucionar las bases técnicas, y, por lo tanto, que requiere ser formada y alimentada por mucho tiempo para desarrollar una conciencia y voluntad científica y técnica.

Asimismo, aquellos capitales individuales que no alcanzan el nivel de concentración y centralización necesario para incorporar las nuevas tecnologías en la escala normal de la rama, sufren dos problemas. En primer lugar, ven su tasa de ganancia individual descender por debajo de la tasa general de ganancia. Puede sobrevivir aceptando tal situación, o cerrando las puertas de su negocio y poner su capital para ser prestado a interés. En segundo lugar, pueden quebrar, y en tal caso, el pequeño capitalista pierde su pequeño capital, que pasa a ser absorbido por los más grandes. En este punto, el pequeño burgués ve como la competencia lo despoja de su propiedad privada sobre el pequeño capital y no le queda otra que devenir en obrero, pues sólo le queda la propiedad privada sobre su fuerza de trabajo. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el pequeño capital subsiste en la medida en que su menor composición orgánica de capital (más cantidad de capital invertida en obreros que en máquinas) hace que libere plusvalía a los capitales individuales con mayor composición orgánica de capital (más dinero invertido en máquina que en obreros). La razón es simple: aquellas empresas con más trabajadores generan más plusvalía que aquellas con menos obreros, pero, como éstas últimas son necesarias para empujar la acumulación de capital, es menester que adquieran una tasa general de ganancia, y por lo tanto obtengan la plusvalía necesaria para reproducirse, aunque no la hayan producido en su seno. Además, en las cadenas de valor, las empresas más grandes pueden imponerle condiciones a las empresas más chicas que las proveen o a las que abastecen, que implican una menor tasa de rentabilidad de las empresas más chicas en favor de las más grandes<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Este movimiento está desarrollado en Marx (1995, T. III, V. 6, Cap. VIII a XII). Nosotros lo hemos expuesto en forma simple e intentando ser didácticos. Para una presentación más precisa y técnica, véanse: Iñigo Carrera (2008, Cap. 5), Mandel (1998, "El libro tercero"), Sweezy (1987, Cap. IV y VII), Sartelli (2005, Cap. IV) y Shaikh (2006, Cap. 1 y 2). En general, hay consenso sobre las transferencias de plusvalía. No obstante, en los últimos años el marxista argentino Rolando Astarita ha atacado este enfoque mayoritario a partir



Por otro lado, la existencia de la propiedad privada como forma jurídica general, supone también que ciertas personas obtengan la propiedad privada sobre recursos limitados naturalmente, como los suelos fértiles y/o aptos para ganado, bosques, selvas, caídas de agua, acceso a aguas y costas, minas o islas. Es decir, existen circunstancias para que se forme un grupo de personas que monopolizan las condiciones naturales como la tierra. Así, a la clase capitalista y la clase obrera, se le suma la clase terrateniente.

Sin embargo, las condiciones naturales en el planeta son diferentes. No todas las tierras tienen la misma fertilidad ni cercanía a los centros de consumo, ni todas las minas tienen la misma cantidad de minerales a la misma profundidad, ni todas las caídas de agua tienen la misma fuerza. Así, ciertos terratenientes pueden monopolizar con la propiedad privada porciones del planeta más fértiles o con más minerales. Esto genera que el trabajo asalariado sea más productivo en estos suelos. Sin embargo, los precios de las mercancías agrarias y mineras, son determinados por los precios de producción de las peores tierras. Como las producciones en las mejores tierras tienen más productividad y menores costos, al vender al precio de producción de las peores tierras, obtienen una ganancia extraordinaria por encima de la ganancia normal, que conocemos como renta diferencial de la tierra. En este sentido, la renta diferencial implica una apropiación de plusvalía originada en otros sectores económicos diferente del agrario y el minero. En un sentido más preciso, es el resto del capital industrial quién debe ceder plusvalía bajo la forma de renta diferencial a los terratenientes al pagar insumos minerales, energía, alimentos y salarios cuyo valor está dado por los altos costos de la peor tierra y no por los menores costos de las mejores. Como la tierra es un recurso limitado, sea que se lo mire a escala nacional o global, los capitales industriales no pueden competir creando más tierra fértil. Y, como existe la propiedad privada, deben aceptar el costo de ceder plusvalía a los terratenientes (Iñigo Carrera, 2017; Marx, 1981, T. III, v. 8, Sección Sexta; Ricardo, 1985, Cap. II).

El desarrollo del capital a escala mundial, permitió que, en ciertas regiones, como el Río de la Plata o Norteamérica, los mismos individuos que revestían el carácter de terrateniente, también personificaran porciones del capital industrial invertido en agricultura, ganadería y

---

del uso de la categoría de *trabajo potenciado* (Astarita, 2004, 2006 y 2010). Este planteo ha sido respondido por otros autores (Caligaris, 2014; Caligaris y Starosta, 2016; Iñigo Carrera, 2009; Katz, 2018; Starosta y Caligaris, 2017; Mussi, 2019).

minería. A su vez, la existencia de esta renta diferencial de la tierra, permitió su apropiación por otros sujetos sociales y una fuente de financiamiento de la expansión de estos procesos nacionales. Esto resulta evidente con el desarrollo de las relaciones capitalistas en América Latina y Australia (Iñigo Carrera, 2008 y 2017; Laclau, 1975; Flichman, 1977; Tándeter y Korol, 1999). En el aspecto energético, las reservas de carbón y hierro fronteras adentro de los espacios nacionales de acumulación británico, norteamericano y alemán, les permitieron a los Estados manejar estos insumos, pero, esto cambiaría con la producción en masa de petróleo y derivados.

### Industria, obrero universal y DDHH.

La idea de "revoluciones industriales" tiene la ventaja de ordenar la esencia de procesos históricos generales, aunque esta virtud también es su desventaja. Esto se debe a que puede dar la impresión de que empieza un año, termina en tal otro y a continuación comienza otra fase. Sin embargo, sucede que estos cambios técnicos comienzan en ciertas ramas, en ciertos países y se van extendiendo a otras ramas y a otros países lentamente. E, incluso, puede pasar que en un país aún no haya empezado la primera revolución industrial, y en otro haya comenzado la segunda. Además, en muchos casos, el cambio técnico se da sobre una tecnología que ya existía y, entonces, podría generar dudas de si tal técnica es parte de una revolución industrial o de otra. De allí que es difícil establecer el comienzo y el final exactos de cada fase. A los fines de mirar el proceso general sin más detalles que los necesarios para los fines de esta investigación, podemos señalar que la primera revolución industrial había llegado a su fin con la consolidación del ferrocarril hacia mediados del siglo XIX y que, en esencia, el cambio lo dio la máquina a vapor y el uso masivo de carbón mineral.

La segunda revolución industrial podríamos situarla entre mediados del siglo XIX y mediados del siglo XX. Los adelantos técnicos fueron enormes: nuevos métodos para la obtención de acero en gran escala y barato, mejoramiento de ferrocarriles y barcos, el cemento como material de construcción, la aparición del motor de combustión interna, los automóviles, telégrafos y teléfonos. En este sentido, resultó clave el cambio en la matriz energética a petróleo y electricidad. Primero, la electricidad empezó a ser usada para iluminación, y luego, como fuerza motriz (Kemp, 1979; Stortini, 2000).

En el caso del petróleo, si bien el hallazgo del primer pozo productor en EEUU data de 1859, su utilización masiva comenzó a principios del siglo XX, acompañando el avance del motor de combustión interna y la expansión de la industria automotriz, en especial a partir de la década

de 1920. En la matriz energética de principios del siglo XX, el carbón componía el 95% de la energía primaria total. Algunas de sus características, lo hacen una fuente energética excelente: tiene alta capacidad energética por unidad, extracción de grandes volúmenes una vez descubierto, se puede almacenar y transportar fácilmente (cf. Bronstein, 2008).

Además, “a diferencia del carbón, el petróleo no se encontraba en los países europeos centrales y Estados Unidos tenía casi el monopolio de la producción a fines del siglo XIX. Sólo una pequeña producción rusa evitó que el monopolio fuera total. Esto hizo que Gran Bretaña, Holanda, Francia y Alemania desarrollaran estrategias geopolíticas para acceder a las regiones donde se encontraban las reservas, apoyando a sus empresas e interviniendo en asuntos de estados. Esto generó el sistema de concesiones territoriales y que la industria petrolera tendiera a concentrarse en grandes empresas” (Bronstein, 2008, pp. 18-19).

Mientras la primera revolución industrial fue claramente hegemonizada por el capital inglés, la segunda generó la creciente competencia de los capitales norteamericano y alemán. Además, las grandes crisis económicas de sobreproducción de 1870-1890 y de 1930 fueron seguidas de la primera y la segunda guerra mundiales. Estos procesos de competencia y guerra implicaron la destrucción gigantesca de fragmentos del capital mundial, sobre todo en Europa y en algunas partes de Asia. Asimismo, significaron la desaparición física de millones de miembros de la clase obrera, la descomposición de sus formas inmediatas de vida y la reducción de salarios. Al final de esta etapa, el capital alemán quedó diezmado, tanto como el francés, el inglés y el japonés. En este punto, el capital inglés perdió la hegemonía mundial, que recayó en el capital norteamericano. El ascenso del capital en EEUU, tuvo un largo recorrido con altos costos humanos, derivados de las guerras de independencia, el genocidio indígena para la expansión de la frontera, el sostenimiento de la esclavitud para la producción de insumos para la industria textil, la segregación étnica, racial y religiosa, las guerras internas, la guerra de secesión, la sobreexplotación de la fuerza de trabajo, la violencia cruda contra la acción sindical y la participación abierta en las dos guerra mundiales (Piketty, 2014; Zinn, 1999).

Sin embargo, esta nueva hegemonía nació disputada por el capital soviético. Desde 1917, en las fronteras del imperio zarista, la clase obrera rusa dirigida por el partido bolchevique, luego renombrado, partido comunista, en alianza con el campesinado, había llevado a cabo la centralización absoluta del capital y la tierra al interior de las fronteras nacionales, exterminando a las clases capitalista y terrateniente. Así, dio inicio a un proceso de acumulación nacional de capital sin dirección burguesa, que llegó a auto-identificarse como socialismo en un solo país,

que al interior de su territorio imponía la planificación directa de la vida económica y la sobreexplotación obrera, pero en la competencia internacional, se comportaba como un capital centralizado más que se apropiaba de plusvalía a través de la tasa general de ganancia (Iñigo Carrera, 2008; Preobrazhenski, 1970).

En este sentido, la segunda revolución industrial, se dio a través de una competencia violenta entre los capitales en pugna por la hegemonía mundial. Los efectos ambientales que ya estaban presentes en la primera revolución industrial se expandieron a escala planetaria y se multiplicaron con la industrialización acelerada de nuevos actores. Del proceso emergió como capital hegemónico, el norteamericano, pero con la rivalidad constante con la URSS, a través de la denominada guerra fría. Esta tensión atravesó toda la discusión sobre el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, la cuestión ambiental (Estenssoro Saavedra, 2020).

Si bien desde fines del siglo XIX, las luchas sociales habían logrado mejoras significativas en las condiciones de trabajo y la vida política en general, a partir de las organizaciones sindicales y políticas de la clase obrera, las posguerras las profundizaron rápidamente, en particular en los países más grandes. La acumulación de capital basada en segunda revolución industrial demandaba que las capacidades físicas e intelectuales de la clase obrera fueran las acordes para operar sobre la constante revolución en las bases técnicas en sus diferentes aspectos. Es decir, se requería de una subjetividad productiva universal en los miembros del proletariado, con la capacidad de adaptarse a cualquier máquina nueva, sistema de maquinaria y organización de diferentes funciones.

Detallemos un poco esta situación. El aumento de la intensidad en los procesos de trabajo, exigieron un acortamiento de la jornada laboral para sostener en el largo plazo la capacidad productiva del trabajador. Resulta claro, que aquellos individuos con sus capacidades físicas e intelectuales degradadas, no eran útiles para este proceso. Pero, el desarrollo de estos cambios cada vez más complejos, demandaron que los trabajadores tengan un tiempo previo para desarrollar las condiciones de su subjetividad universal. A su vez, este proceso, era muy costoso para que un capital individual pueda desarrollarlo. De esta manera, fue el Estado quien asumió esta tarea con la educación y la salud públicas, entre otras actividades y servicios públicos. La expansión generalizada de esta base técnica en las diferentes ramas económicas, pedía una rápida expansión del proceso de formación de los atributos físicos e intelectuales productivos de los obreros, y la forma más rápida y eficiente de hacerlo era brindar esas actividades como una prestación universal, como derechos universales o como derechos

humanos. Simultáneamente, las porciones de la clase obrera con subjetividad más degradada, continuó produciéndose, participando de estos procesos generales, aunque más no sea en forma breve, irregular o parcial. En la medida en que el sistema económico crecía, si el obrero con condiciones intelectuales menos complejas estaba sano y bien alimentado, tenía acceso a trabajos simples con más esfuerzo físico (cf. Iñigo Carrera, 2008; Charnock y Starosta, 2016; Hirsch, 2019).

Además, la competencia entre el capital norteamericano y el soviético a través del discurso del capitalismo versus el comunismo, mediante el cual se construyeron las relaciones de ciudadanía al interior de sus respectivos ámbitos nacionales de acumulación, empujó en el mundo occidental la profundización del otorgamiento de reformas que mejoraran las condiciones de vida de las grandes masas (Sartelli, 2005; Capella, 2008; Pozzi et al, 1990; Rajland, 2008). Este contexto de expansión de la subjetividad productiva universal de la clase obrera en gran escala a través de la guerra fría, fue uno de los motores del reconocimiento internacional de los derechos humanos.

En este punto, entonces, estamos en condiciones de advertir una nueva determinación económica de la forma jurídica a la que llamamos "derechos humanos". En un primer momento de la abstracción, los derechos humanos aparecen como la expresión de los atributos subjetivos comunes de los individuos libres poseedores de mercancías que operan en la circulación. Y así, por ejemplo, lo muestra Marx en *El Capital*. No obstante, el desarrollo histórico del capital puso condiciones que este pensador no pudo advertir en su plenitud, como la lucha por la efectividad del goce de los derechos humanos de la segunda posguerra. Así, en un segundo momento, se nos aparece que los derechos humanos son también expresión de un cambio en la producción de plusvalía relativa en la plenitud de la segunda revolución industrial. Son expresión de la necesidad del capital de generar una subjetividad productiva universal en la clase obrera. Pero, el alcance general de este contenido económico hace que no pueda discursivamente aparecer con un carácter clasista, sino que debe aparecer con un alcance genérico., hacia todos los individuos libres.

No obstante, esto no puede hacernos perder de vista que la cuestión de la lucha por los derechos humanos es una cuestión obrera como atributo del capital. En primer lugar, la humanidad está formada en su mayoría por trabajadores que dependen de vender su fuerza de trabajo por un salario. En segundo lugar, porque los miembros de la clase capitalista, que cada vez son una porción menor de la población del planeta, no requieren luchar para gozar de los

atributos universales de subjetividad humana, puesto que pueden compararlos directamente. En tercer lugar, porque el goce de los derechos humanos es el consumo obrero de mercancías y el disfrute de condiciones de vida aptas a nivel intergeneracional para producir plusvalía relativa en el largo plazo.

### Petróleo, derrames y derecho ambiental.

La revolución industrial introdujo cambios ecológicos y energéticos nunca antes vistos y para mediados del siglo XIX, resulta evidente que se estaban produciendo problemas ambientales. En 1865, Jevons, uno de los economistas neoclásicos más importantes de la historia, señalaba que Inglaterra estaba viviendo la era del carbón, pues este era la condición determinante de toda la acumulación del capital en Inglaterra:

“El carbón, en verdad, no está al lado, sino completamente por encima de todas las demás mercancías. Es la energía material del país, la ayuda universal, el factor en todo lo que hacemos. Con el carbón casi cualquier hazaña es posible o fácil; sin ella somos arrojados nuevamente a la laboriosa pobreza de los primeros tiempos” (Jevons, 1865, p. viii).

En este punto, Jevons advertía una tensión entre el crecimiento de la actividad económica y los recursos no renovables, y las dificultades que tendría Inglaterra cuando se agotara el carbón en relación a las necesidades industriales. Curiosamente, esta contante revolución técnica sustentada en el carbón y dirigida por el capital inglés, generó el escenario para que aparecieran nuevas máquinas que pueden funcionar con otras fuentes energéticas baratas y más potentes como hidrocarburos y derivados, lo que terminó obligando al capital inglés a pasar a una fuente energética que no tenía en su territorio para poder sostenerse en la competencia internacional (Bronstein, 2008; Cipolla, 1964).

A mediados del siglo XIX, en EEUU, el negocio del petróleo estuvo destinado a la industria de la iluminación, en particular con las lámparas de kerosene. Los descubrimientos y explotación de nuevos yacimientos, la aparición del motor de combustión interna y los automóviles como mercancía de consumo masivo, disparó al petróleo como fuente energética. La construcción del sistema de transporte de hidrocarburos y de refinerías requerían un alto costo de inversión de capital fijo. En el caso de EEUU, las actividades petroleras se centralizaron casi en su totalidad en la empresa Standard Oil. Aunque, también aparecieron otras empresas

competidoras de escala internacional, como la Royal Dutch Shell, compuesta por un capital holandés enfocado en la producción y un capital británico dedicado al transporte y almacenamiento, y, la Anglo Persian Oil Company, de capital británico dedicado a la explotación de hidrocarburos en la región iraní, que tuvo como nombres posteriores Anglo Iranian Oil Company y British Petroleum Company. Simultáneamente, el capital invertido en la producción de petróleo en Rusia comenzó a vislumbrarse como un posible rival del capital norteamericano de la Standard Oil. Para 1913, EEUU producía 33 millones de toneladas y Rusia, que era el segundo productor, 9,2<sup>25</sup>.

El creciente poder del capital de la Standard Oil fronteras al interior de EEUU, despertó las quejas de otros miembros de la clase capitalista norteamericana y las distintas instancias del Estado fueron impulsando normas anti monopolio, hasta que finalmente, la empresa debió fragmentarse. Este movimiento se expresó a través de un antagonismo entre la empresa petrolera y el Estado (Coloma, 2003; Nigra, 2007). Por el contrario, como el capital social inglés carecía de hidrocarburos al interior de su frontera para sostener su proceso de acumulación, el Estado se asoció con Anglo Persian, para la explotación de recursos en la región del Golfo Pérsico, bajo el nombre de Anglo Iranian, luego, British Petroleum, la primera empresa petrolera estatal (Bronstein, 2008; Ramírez, 2003). El capital inglés tenía una ventaja competitiva al tener desarrollada una gran marina mercante y armada de escala global. Durante la primera guerra mundial, la flota británica que había pasado del carbón al fueloil mostró su superioridad estratégica (Bronstein, 2008). Este proceso histórico puso sobre la mesa con toda claridad lo vital que resultaba este recurso para toda la economía capitalista. Algunos datos generales, pueden darnos dimensión de este desarrollo energético: en 1913 el petróleo era el 5% de la energía mundial, y en 1970, el 50%.

---

<sup>25</sup> La revolución rusa que empezó en 1917 y el proceso de constitución de la URSS generaron interrupciones momentáneas de la actividad petrolera. El monopolio de condiciones naturales diferenciales para la explotación de carbón, hierro, petróleo, gas e hidroelectricidad, ponen de manifiesto que la centralización absoluta de capital encabeza del Estado soviético, no sólo se asentó en la explotación de la fuerza de trabajo y la renta agraria, sino también en la renta minera, al menos en dos sentidos. En primer lugar, a través de la exportación de mercancías de origen mineral y, por lo tanto, de la apropiación de plusvalía que circulaba en el mercado mundial. Por otro lado, vía insumos energéticos y mineral abaratados fronteras adentro, lo que no sólo beneficiaba a las ramas productoras de medios de producción, sino también a las productoras de bienes de consumo, y, por lo tanto, a la clase obrera soviética. Este proceso, hasta donde tenemos conocimiento, aún resta ser estudiado. Pueden encontrarse datos sobre producción y exportaciones en obras clásicas (Azqueta Oyarzún, 1983; Mandel, 1980; Nove, 1973). Sobre la discusión de la renta de la tierra dentro de la URSS, puede verse Iñigo Carrera (2017).

En este sentido,

“EEUU comenzó a montar un sistema de oleoductos en la década de 1880, aunque las redes densas no se construyeron hasta 1945 (EEUU y Canadá) y 1960 (Europa). El transporte en petroleros de forma masiva empezó en la década de 1960. Las primeras refinerías empezaron a funcionar tras el descubrimiento del craqueo a alta presión (1913) y el catalítico (1936). El cambio del carbón al petróleo en el transporte empezó en el ámbito militar. En la década de 1890, se habían construido los primeros navíos propulsados por petróleo, algo que ya era mayoritario en la I Guerra Mundial. Esta tendencia se aceleró durante la II Guerra Mundial. El despegue del petróleo estuvo determinado por EEUU. A pesar de la creciente difusión planetaria de la extracción de crudo durante el principio del siglo XX, en especial en el suroeste asiático, el dominio de EEUU fue abrumador: al iniciarse la II Guerra Mundial, EEUU controlaba más del 60% de la extracción mundial. Las potencias europeas tardaron décadas en reaccionar ante la avalancha petrolífera. Además, Europa, al principio, no “tenía” petróleo (pues no sabía de su existencia bajo el mar del Norte). Esto fue un factor determinante para que el siglo XX, fuera el siglo de EEUU” (Fernández Durán y Reyes, 2014, pp. 326-327).

Tras la primera guerra mundial, el Estado norteamericano cambió la estrategia a escala global y decidió apoyar a las empresas petroleras del país en la búsqueda y explotación de reservas de hidrocarburos por todo el planeta. A lo largo de la década de 1920, los capitales petroleros compitieron a escala mundial por hacerse del control de estas zonas estratégicas (Bronstein, 2008). Pero, en 1930, ante la crisis, para evitar la caída de los precios, con el acuerdo de Achnacarry, los siete capitales petroleros más importantes de Occidente se repartieron los mercados internacionales. “En 1949, las “siete hermanas” (Exxon, Chevron, Mobil, Gulf, Texaco, BP y Shell) controlaban el 90% de la producción, el 75% de la capacidad de refino, el 66% de la flota de petroleros y casi todos los oleoductos. Estas siete empresas funcionaban como un cártel” (Fernández Durán y Reyes, 2014, p. 328, nota 11).

Sin embargo, esta cartelización del petróleo entre los capitales de Exxon, Chevron, Mobil, Gulf, Texaco, British Petroleum y Shell permaneció en secreto, hasta que una comisión del Senado de EEUU la expuso en 1952. Por entonces, la competencia internacional impulsó a que otros capitales nacionales del Golfo Pérsico y Venezuela a unirse y formar la OPEP en 1960.



Si miramos un poco con más detalle el transporte marítimo de hidrocarburos, podemos apreciar que “los primeros buques tanque aparecieron hacia el final del siglo XIX para el transporte de querosene para iluminación (...) Durante la Segunda Guerra Mundial los buques petroleros estándar eran de 16.400 toneladas de porte, tonelaje que se fue incrementando rápidamente desde los años 50 del siglo XX. Así fue que en 1959 apareció el primer buque petrolero de 100.000 toneladas para cubrir el tráfico desde Medio Oriente a Europa rodeando el Cabo de Buena Esperanza, ya que en esa época se encontraba temporalmente cerrado el Canal de Suez como consecuencia del conflicto habido en 1956. Hacia mediados de la década del 60 se ordenó la construcción de buques tanque de 200.000 toneladas, los llamados Very Large Crude Carriers o VLCC” (Cappagli, 2011, p. 24).

*Desde mediados del siglo XIX, cuando empezaron a hacerse visibles algunas consecuencias ambientales de la industrialización capitalista, los Estados empezaron a intentar tomar algunas medidas normativas, en particular con la industria pesquera, puesto que la revolución técnica había aumentado exponencialmente la capacidad de explotación, lo que permitía una práctica abusiva que diezmaban poblaciones de peces, pájaros y focas.*

En 1897, se creó una entidad privada llamada Comité Marítimo Internacional (CMI). Está contribuyó a la unificación del derecho marítimo, contribuyendo a la elaboración de diferentes convenciones, aunque después de la segunda guerra mundial, la elaboración fue centralizada en los organismos internacionales en la órbita de la ONU, en especial, el Comité Jurídico de la OMI (Cappagli, 2011).

Por su parte, en 1902 apareció una convención para la protección de pájaros útiles para la agricultura, en 1921 el Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura, en 1931 la primera convención ballenera y en 1933 el convenio relativo a la preservación de la fauna y de la flora en su estado natural (Barboza, 2008; Estrada Oyuela, 1993).

En paralelo, es importante resaltar que tras la tragedia del hundimiento del Titanic en 1912. El gobierno británico convocó a una conferencia, la cual “elaboró una convención cuyas gestiones de ratificación fueron interrumpidas por la Primera Guerra Mundial, pero posteriormente se volvió sobre el tema y nació la Convención de Londres de 1929 sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)” (Cappagli, 2011, pp. 30-31).

Por otro lado, después de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, se fundó la UNESCO y en 1948 se fundó la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Además, ese año también se estableció la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), que en 1982 cambiaría de nombre a Organización Marítima Internacional (OMI). El objetivo de la OCMI/OMI está constituido por la seguridad de la navegación, la prevención y la contención de la contaminación del mar. Luego, "en 1949, la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos (...) fue el primer órgano de las Naciones Unidas en ocuparse del uso y agotamiento de dichos recursos. Sin embargo, la atención se centraba fundamentalmente en cómo gestionarlos en beneficio del desarrollo económico y social, pero sin preocuparse por su conservación" (Jackson, 2007).

En 1950, se creó la Organización Meteorológica Mundial y en 1954, tuvo lugar la *Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo en Londres* (OILPOL 1954). Lo relevante aquí fue que: "Teniendo en cuenta que el grueso de la contaminación marina por petróleo proveniente de buques resultaba de las operaciones normales de éstos, ello es, de las operaciones de rutina, como el lavado de tanques y el bombeo al mar de la emulsión resultante, la Convención OILPOL 1954 prohibió el bombeo dentro de cierta franja costera y en ciertas "áreas especiales" en las que el daño ambiental se magnifica, y en 1963, como resultado de una enmienda adoptada por una conferencia organizada por la OMI, la distancia fue extendida" (Cappagli, 2011, p. 25).

En diciembre de 1952, tuvo lugar un accidente nuclear en Chalk River, Ottawa, Canadá, aunque no causó grandes daños. En 1956, en la ciudad de Minamata, Japón, se hicieron visibles los efectos dañinos del consumo de mariscos y pescados con mercurio, producto del volcado de residuos petroquímicos desde principios de la década de 1930. El Estado japonés hizo oficial esta información en 1968 y las indemnizaciones recién llegaron en la década de 1990 (cf. Ministerio del Medio Ambiente de Japón, 2013).

En 1956, también, el geólogo Hubbert presentó su teoría de que la producción de petróleo llegaría a un pico máximo (peak oil) a partir del cual decrecería en torno a 1965/1970 (Bronstein, 2008). En 1960 se estableció el grupo de trabajo para el estudio de las fluctuaciones y los cambios climáticos, en la órbita de la Organización Meteorológica Mundial (Estenssoro Saavedra, 2020).

En 1957, sucedieron dos accidentes nucleares. El primero en Mayak, URSS, con miles de personas evacuadas y expuestas a los efectos radiactivos. El segundo en Liverpool, Inglaterra. Por otro lado, en 1961 se produce el primer accidente nuclear en EEUU, en el que murieron tres personas (cf. "Los accidentes nucleares más graves de la historia", en *El País*, 12 de marzo de 2011).

*En 1967, tuvo lugar uno de los hechos que marcaron el desarrollo posterior. Era un secreto a voces que las operaciones cotidianas y normales de los buques petroleros generaban un tipo de contaminación a cuenta gotas que se iba acumulando en el ambiente, o, que no se percibía socialmente porque no se la veía al punto de estar en la opinión pública. Pero, ese año "se produjo el primer desastre proveniente de un buque. Se trataba del Torrey Canyon que encalló en la entrada del Canal de la Mancha y derramó la totalidad de su carga de 120.000 toneladas de petróleo crudo. Este accidente generó graves inquietudes, tales como las relativas a las facultades de los Estados costeros o ribereños para actuar fuera de su mar territorial respecto de los buques de bandea extranjera, y la indemnización de las víctimas" (Cappagli, 2011, p. 26). Este hecho resultó social y políticamente evidente. Paralelamente, "en la segunda mitad de la década de 1960 Suecia lideraba las iniciativas para solucionar la contaminación del mar Báltico, que era muy alta como producto de los desechos provenientes de los numerosos ríos que desembocan en él. Estos ríos llevaban una gran contaminación de los países industrializados de la Europa occidental y la oriental. A esto se sumaban los accidentes de barcos cargueros petroleros que se habían incrementado dramáticamente en el área báltica" (Estenssoro Saavedra, 2020, pp. 106-107).*

En 1968 tuvo lugar la Conferencia sobre la Conservación y Uso Racional de los Recursos de la Biósfera. Y en 1969 aparecieron tres normas importantes. En primer lugar, se firmó el Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen Contaminación por Hidrocarburos (INTERVENTION), a partir del cual los Estados ribereños tienen la facultad de intervenir en Alta Mar sobre los buques de bandera extranjera si existiera peligro grave para su litoral (Cappagli, 2011).

En segundo lugar, se firmó el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos. Con esta norma se intentó regular una situación sobre la que había vacíos y que perjudicaba los reclamos de las víctimas, y pasar de un sistema de responsabilidad extracontractual basada en la culpa a un sistema de responsabilidad objetiva con obligación de seguro.

En tercer lugar, se realizó una Enmienda al Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo de 1954: "disponiendo que el resultado del lavado de tanques fuera enviado a un tanque especial, de modo que durante el viaje entre el puerto de descarga y aquel en el que se recibiría el nuevo cargamento, el petróleo se separaría del agua y ésta se bombearía al mar y el petróleo se bombearía a los tanques de la terminal, con lo que se lograba la doble ventaja de reducir la contaminación y salvar o ahorrar petróleo" (Cappagli, 2011, p. 27).

Poco después, en 1970, inició el Programa El Hombre y la Biósfera (MAB), que buscaba que se crearan reservas de biósferas y apoyó la idea de que la ONU hiciera una conferencia mundial sobre el ambiente. Por otro lado, en 1971, sucedió un hecho que marcó un cambio época: "la Texas Railroad Commission, que desde 1935 regulaba la producción petrolera en EEUU, con el objetivo de garantizar los precios del crudo, dispuso un cambio de reglas, de tal forma que los productores norteamericanos ya no estaban limitados a producir una cantidad determinada de petróleo. Este hecho, aparentemente administrativo, tuvo una consecuencia enorme, ya que el poder de controlar los precios del crudo se corrió de los Estados Unidos a OPEP" (Bronstein, 2008, p. 19).

En este paisaje político, por un lado, se concretó el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación por Hidrocarburos. Los navieros respondían hasta un límite por el daño, superado este, se constituyó un fondo con el objeto era contar con una masa de dinero para atender las consecuencias de los derrames. Por otro lado, hubo una nueva Enmienda al Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo de 1954 que limitaba el tamaño de los nuevos buques tanques a construirse (Cappagli, 2011, pp. 26.27).

Lo que tenemos hasta aquí es que, *para principios de la década de 1970, cuando la segunda revolución industrial había empezado a mostrar su agotamiento para el grueso de los capitales más grandes, los representantes de las necesidades más generales del capital global advirtieron el derrame de petróleo como un problema serio para el conjunto de la acumulación, en un contexto en el cual el ambiente estaba siendo puesto en el centro del debate político.* Volveremos sobre este punto al contextualizar los orígenes de la tercera revolución industrial. Por otro lado, también hemos podido apreciar que la rama petrolera global, en todas sus etapas, está centralizada en pocos capitales individuales, algunos con fuerte presencia estatal, que

controlan y planifican la explotación, la transporte y la refinería de hidrocarburos. Es decir, los sujetos en dominio de la actividad riesgosa son personas jurídicas.

## Capital, energía y ambiente en Argentina, 1880-1930.

### Industria argentina.

Entre 1760 y 1930, el capital inglés hegemonizó la formación y el desarrollo del mercado mundial al dominar la revolución técnica conocida como la primera revolución industrial. Las provincias del Río de la Plata desarrollaron relaciones capitalistas de producción con vistas a proveer de mercancías ganaderas y agrarias (cuero, tasajo, lana, maíz, trigo, lino y carne enfriada) a la primera potencia mundial y otros países industriales. En la medida en que el capital inglés se expandía, el capital en Argentina crecía al calor de la apropiación de renta de la tierra y la proliferación de pequeños capitales industriales, y el Estado moderno pudo consolidarse a partir de 1880. La región rioplatense se caracterizaba por enormes extensiones de tierras con variadas ecologías, escasez de capital y de fuerza de trabajo campesina y artesanal susceptible de ser transformada en mano de obra asalariada. A medida que las relaciones capitalistas se expandieron y la economía argentina crecía en la participación en el mercado mundial, la acumulación originaria de capital en Europa y el Cercano Oriente generó una masa de trabajadores que migraron hacia esta región del globo, lo que generó el fenómeno conocido como la inmigración trasatlántica masiva.

En este período, en primer lugar, la economía argentina se definió por la expansión de la producción agropecuaria y las exportaciones de la misma. En segundo lugar, en las ramas del transporte y los servicios públicos tuvo importante presencia el capital extranjero, a quien el Estado nacional le garantizó subsidios, ganancias mínimas y privilegios tributarios. En tercer lugar, proliferaron pequeños capitales industriales y comerciales nacionales y extranjeros. En cuarto lugar, tuvo una fuerte presencia el endeudamiento externo, originado en necesidades ajenas al crecimiento de la estructura productiva. En quinto lugar, tuvo lugar el pago sistemático de capital e intereses de la deuda externa pública<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Salvo indicación en contrario, nos basamos en las reconstrucciones históricas de Juan Iñigo Carrera (1998, 2007b, 2013).

El grueso del financiamiento de esta estructura por el Estado, se hizo a través de la recaudación aduanera, mayoritariamente, impuestos a las importaciones con moneda sobrevaluada y, en menor medida, retenciones a las exportaciones. Estos mecanismos financieros permitieron al Estado argentino apropiarse de la renta del suelo contenida dentro de las mercancías agrarias.

#### Las consecuencias ambientales.

Este proceso de crecimiento económico fue presidido por la transformación de las tierras del Río de la Plata y sus ecosistemas para ponerlas en condiciones de explotación capitalista. Así, en la región de la Pampa Húmeda, la población indígena fue expulsada y exterminada, el suelo fue distribuido desde el Estado bajo la forma de propiedad privada, se cambió la composición de los pastos y se incorporaron nuevas especies de animales y granos: "se mestizaron razas nativas con inglesas, se parceló la tierra mediante alambrados para controlar los cruzamientos y los rebaños. Los ecosistemas pastoriles nativos con predominio de gramíneas duras fueron reemplazados por gramíneas tiernas y alfalfares de mayor productividad y aptitud para las nuevas razas" (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 172).

En relación a la energía, "los grandes centros de consumo (Buenos Aires, Rosario, Córdoba) estaban alejados de las principales fuentes de provisión potencial de leña (...) Con la aparición del ferrocarril y de las calderas para la producción de vapor, los arribos de leña a Buenos Aires se hicieron insuficientes (...) el funcionamiento de la red ferroviaria fue uno de los principales mecanismos de deforestación del interior del país,, cuyo principal impacto se efectuó sobre las zonas semiáridas, en las cuales la repoblación de los bosques talados es más lenta y difícil" (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 194). En este mismo sentido, también existía una fuerte dependencia de la importación de carbón de piedra desde Gran Bretaña (González Climent, 1955; Vázquez Presedo, 1976). En relación a los hidrocarburos, la primera producción de petróleo se remonta a 1907, de gas natural a 1913, aunque sólo a partir de mediados de la década de 1920 se advierte un despegue de la producción en masa (Ferrerres, 2005). Cabe mencionar que "el gas se utilizaba en Buenos Aires y algunas otras ciudades del país desde el siglo XIX, primero para alumbrado y desde 1919, para uso doméstico. Pero no era gas natural sino gas manufacturado, producido industrialmente a partir de hulla o de coque. Lo fabricaban diversas empresas privadas, por lo general de capital británico, las que lo almacenaban en

tanques llamados gasómetros y distribuían en áreas cercanas a estos por tuberías. El sistema de gas manufacturado fue nacionalizado en 1945” (Carrizo, Núñez Cortés y Gil, 2016, pp. 27-28).

La primera parte de la segunda revolución industrial, durante la cual el capital inglés dominó a escala mundial, dio la fuerza para un salto en la escala de la economía argentina, aceleró la mecanización de varios procesos productivos y consolidó su papel como apéndice de las necesidades británicas. El descubrimiento del petróleo en el suelo argentino, dio inicio a una nueva etapa, con una transición en la cual se dejaba de depender del carbón importado desde Gran Bretaña y permitió sostener una expansión del capital industrial en estas tierras, sobre todo, después de 1930.

En 1886 se sancionó el Código de Minería de la Nación, entre otras leyes que regularon los recursos naturales de entonces. En 1891, apareció la Ley 2797 de Purificación de residuos cloacales e industriales que se arrojaban a los ríos (Nonna et al, 2011; Bazán, 2018). Por su parte, a partir de 1907, emergieron decretos y leyes que regularon los hidrocarburos en particular (Ramírez, 2003). En 1921, el Código Penal fijó la prisión para el delito de envenenar o adulterar de modo peligroso el agua o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público.

En 1886, en la ciudad de La Plata se inauguró la primera central eléctrica por iniciativa de Dardo Rocha. “En 1892, esa misma central proveía de electricidad al servicio tranviario de La Plata. Esta primera instalación provocó la alarma de los intereses vinculados a la producción de gas, pero pese a la oposición velada que hicieron sentir, comenzaron a instalarse otras centrales eléctricas en varios puntos del país: San Nicolás, Tucumán, Rosario y Santa Fe (...) Ya en 1895, existían en Buenos Aires 15 centrales termoeléctricas” (González Climent, 1955, p. 331).

Para fines del siglo XIX era visible la contaminación del Riachuelo y la expansión de las quemadas de basura. “La primera forma de contaminación volvió a ser orgánica: se instalaron frigoríficos cuyos desechos, unidos a los del matadero que traía el Cildáñez y a los de la quema de basuras, volvieron a pudrir el agua del Riachuelo. (...) Al haber una mayor proporción de contaminación inorgánica, es probable que el proceso haya tenido sus diferencias con la primera de sus muertes (...) el envenenamiento jugó un papel quizás tan importante como la asfixia en su muerte anterior. Más tarde el petróleo terminó por pintarlo todo de negro” (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 247).

El descubrimiento de petróleo en Comodoro Rivadavia, obligó al poder ejecutivo nacional a emitir el Decreto del 14 de diciembre de 1907 para prohibir denuncias de pertenencias mineras y de permisos de cateo, y crear una zona de reserva fiscal alrededor del yacimiento descubierto. El Código de Minería (1859) no preveía la especificidad del petróleo y en su art. 9 se prohibía al Estado explotar y disponer de las minas. Entonces, el Gobierno se basó en la Ley de Tierras Fiscales de 1902 para proteger y controlar el recurso estratégico desde el Estado. En este sentido, la zona de reserva fue ampliada a partir de la Ley 7059 de 1910, los decretos de 20 de septiembre de 1910, del 9 de mayo de 1913 y del 30 de octubre de 1914 y la Ley 9664 de 1915. Asimismo, con un decreto del 3 de junio de 1922, se creó la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) (Kaplan, 1974; Ramírez, 2003). Estas decisiones constituyen la transición energética del carbón al petróleo en el país.



## CAPÍTULO 4. TERCERA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO AMBIENTAL.

### El agotamiento.

Mientras la primera revolución industrial creció en torno a la máquina a vapor y el uso de carbón, la segunda se sostuvo en el motor de combustión interna y el uso de petróleo. En la segunda posguerra, era evidente que se estaban desarrollando las bases para una tercera revolución industrial amparada en el empleo masivo de máquinas electrónica, el uso de energía nuclear, gas natural y la búsqueda de energías renovables (Mandel, 1980). En 1947, nació el transistor en los laboratorios Bell del capital en telecomunicaciones ATT, por lo que ganaron el premio Nobel en física Bardeen, Brattain y Shockley. Unos años después, dos capitales individuales, Texas Instruments y Fairchild compitieron técnica y jurídicamente por hacerse de la patente del primer circuito integrado. Desde entonces, la cantidad de transistores que hay en un circuito integrado viene duplicándose cada dos años (cf. Mártil de la Plaza, 2018). En la década de 1950, IBM empezó con la fabricación industrial de computadoras con transistores reemplazando válvulas y, en la década siguiente, con placas de circuitos integrados. A principios de los años ´70, apareció el primer microprocesador comercial de Intel (Ceruzzi, 2018) y aparece con claridad la automatización del ajuste de la maquinaria y la robotización de la cadena de montaje (cf. Iñigo Carrera, 2008. Véanse también Sánchez-Martin et al, 2007; Coriat, 1992).

La segunda revolución industrial fue acompañada de un proceso general de formación y reproducción de la clase obrera con aptitudes universales y de manera indiferenciada. Es decir, tanto los trabajadores con consciencia científica y técnica, como los trabajadores enfocados en el trabajo manual, formaban parte de un proceso formativo general en el contexto de un sistema de prestaciones públicas en educación, salud y transporte, entre otras, con características universales. Esto potenció el desarrollo del mercado interno, los derechos humanos y el Estado de Bienestar. Paralelamente, la competencia capitalista a nivel global, estuvo signada por la rivalidad entre el capital norteamericano y el soviético, quienes salieron victoriosos con la segunda industrial y empezaron a desarrollar las condiciones de la tercera. Pero, éste último no pudo sostenerla, entró en crisis y se fragmentó, lo que se expresó en la desaparición de la URSS<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> En esta caracterización de la URSS seguimos el enfoque de Iñigo Carrera (2008). No obstante, es una posición minoritaria dentro del amplio espectro del marxismo. En español, puede verse una síntesis de los debates sobre la naturaleza de la URSS en diversos trabajos (Sweezy et al, 1979; Nove y Nuti, 1972; Rieznik, 2009; Adamovsky, 1998; Astarita, 1991; Graziano, 1990). El debate tiene una gran variedad de aristas, pero, para los fines de esta investigación, creemos que la cuestión pasa por determinar si el capitalismo es una sociedad dominada por el capital o por la clase capitalista. El capital en general es

La tercera revolución industrial con la automatización, la robotización y la computación desplaza a aquella parte de la clase obrera enfocada en el trabajo manual y, por lo tanto, el capital se independiza cada vez más de la pericia manual de los trabajadores. Esto lleva a que el capital social no necesite que este fragmento de la clase obrera se reproduzca al nivel del obrero más calificado, que desarrolla la conciencia científica y técnica y realiza un trabajo complejo. La brecha entre el trabajo manual y el trabajo complejo es tan grande con este cambio tecnológico, que permite una formación y reproducción diferenciada de la fuerza de trabajo. Así, desde la década del '70, la clase obrera empieza fragmentarse y el capital no requiere sostener las condiciones de vida de todos los obreros por igual, y, por lo tanto, financiar los derechos humanos y el Estado de Bienestar. Este es contenido detrás de la creciente desigualdad social que se observa para estos años en los debates actuales (Piketty, 2014; Milanovic, 2018). A la vez, aquellos capitales que no pueden dar este salto tecnológico en las ramas claves, pierden fuerza para competir a escala global y, por ende, para apropiarse de la plusvalía que circula en el mercado mundial.

En este sentido, la relación de ciudadanía al interior de los ámbitos nacionales es un obstáculo al desarrollo de este movimiento y genera resistencias sociales, que terminan, por ejemplo, en la pérdida de fuerza de sindicatos que hasta entonces eran un factor de poder. Por otro lado, se acelera hacia afuera de la relación de ciudadanía. Bajo dos formas. En primer lugar, generando que fuerza de trabajo inmigrante e ilegal se venda por debajo de su valor al interior de un país e impulse una caída del salario de la fuerza de trabajo nativa, baja salarial que se ve acentuada por la creciente desocupación que impone el cambio técnico. En segundo lugar, determinando a ciertos países como reservorios de población obrera sobrante y, por lo tanto, con problemas para la reproducción de la vida humana. Sin embargo, operan dos movimientos contrarrestantes. Por un lado, si el ciclo económico está en alza, la aparición de nuevas ramas de producción o la puesta en marcha de pequeños capitales individuales, puede estimular la demanda de fuerza de trabajo, frenando la caída salarial. Pero, son movimientos endeble, en general usan tecnología vieja y no pueden sostener esta demanda por largo tiempo. Por otro lado, aquellos países con población campesina extensa y disciplinada por las formas de explotación precapitalista, pueden transformarla en fuerza de trabajo asalariada muy barata. Este es el caso de China, que además cuenta con el poder de planificación de escala global de la centralización estatal fronteras adentro. Este proceso

---

personificado por los capitalistas, pero, al ser un sujeto autónomo, sus necesidades pueden ser expresadas directamente por ciertos miembros de la clase obrera y el Estado, en ciertas situaciones. En cambio, si se lo define por el dominio de la clase capitalista exclusivamente, una vez eliminada la propiedad privada sobre los medios de producción y establecida la propiedad colectiva de estos, ya no habría capitalismo. En general, esta última perspectiva, que es la dominante, piensa el capitalismo desde un enfoque nacional, como si el mercado mundial fuera una suma de capitalismos nacionales. Nuestra perspectiva, por el contrario, parte de pensar el modo de producción capitalista como una totalidad global que se realiza a través de formas nacionales.

nacional de acumulación, junto a otros de Asia, atraen inversiones de capitales individuales por el acceso de mano de obra barata, y, por lo tanto, actúa como un dique de contención que ralentiza a la tercera revolución industrial

Asimismo, la formación y reproducción diferenciada de la fuerza de trabajo compleja requiere un mayor tiempo de educación, que el salario exprese el valor de su reproducción ampliada, un acortamiento de la jornada laboral dada la intensidad de su proceso de trabajo y el acceso a nuevos valores de uso culturales. A su vez, el desarrollo de su conciencia científica la expone a determinaciones generales sobre la Naturaleza y la sociedad que le permiten apreciar, por ejemplo, los problemas globales ambientales, el cambio climático y la transición energética. Así, en las universidades inicia y se desarrolla lentamente el movimiento ambientalista, que toma fuerza a través de la lucha estudiantil, y luego, plegándose a aquellas porciones de la clase obrera que experimentan en forma directa los problemas de la contaminación-

En el caso de la URSS, su forma política e ideológica de Estado socialista y en mano de una burocracia emergida del partido comunista, le era un límite a la hora de desarrollar la diferenciación al interior de los trabajadores como medio para competir en el mercado mundial que imponía la tercera revolución industrial. Además, tampoco resulta posible políticamente que el capital soviético se fragmente en capitales individuales que se inviertan en otros países para valorizarse. De allí, que el capital de la URSS se viera forzado a entrar en un proceso de descentralización, fragmentación política y privatización (cf. Iñigo Carrera, 2008). Tras este proceso, el capital norteamericano devino en el fragmento hegemónico del capital global.

### Tercera revolución industrial, crisis del petróleo y transición energética.

La aparición de la tercera revolución industrial coincidió con la aparición de la crisis del petróleo y el ascenso de la OPEP con factor de poder en el mercado petrolero. Esta última:

“en los años 1973/1974, se vio obligada a intervenir, cuando la ESSO, unilateralmente, decidió bajar 10 ctvos de dólar el precio del petróleo (...) en los años 50, el rendimiento por cada barril del petróleo extraído se repartía en un 70% para las compañías y el 30% para los Estados productores, y que en los 70/71 (...) nueva toma de posición de las negociaciones por la OPEP, en el acuerdo con las compañías, el reparto se fijó en 30% para las compañías y el 70% para los Estados productores. Un año después se fijó en 95% para los estados y 5% para las compañías.

Pero la crisis más importante se da en el año 1973, cuando se declara la guerra entre Israel e Irán (...) la OPEP (...) se reúne con las compañías petroleras en Viena, solicitando un brusco aumento de 2,5 U\$S a 6 U\$S por barril. (...) la OPEP resuelve no negociar más con las compañías; Irak

anuncia la restricción de entregas y la nacionalización de las instalaciones de ESSO y de Mobil Oil, y Arabia Saudita, Kuwait y los Emiratos del golfo proclaman la reducción inmediata de la producción y la interrupción de los envíos a puertos de Japón, América y Europa. (...)

Dadas las urgentes necesidades de petróleo (...) Los países árabes proveen nuevamente petróleo en Europa y Japón, recibiendo los 6 U\$S (...) EEUU (...) logra un acuerdo político con los países árabes y estos les restablecen las ventas de petróleo. Esta crisis trajo aparejados graves perjuicios a las principales potencias industriales (...) traducidos en una inflación generalizada.

La caída del Sha de Irán, en 1978 produjo una nueva crisis petrolera (...) Los saudíes mantuvieron limitada la producción y en 1978-79 las compañías agotaron sus existencias. Incluso cuando los iraníes volvieron a poner en marcha sus campos, no pudieron absorber la diferencia. Durante la primavera del '79 la escasez de petróleo comenzó a hacerse notar en el mundo industrializado. En una semana el precio subió de 23 U\$S a 34 U\$S por barril (...).

Las enormes cantidades resultantes, sólo podían ser pagadas por las siete grandes compañías petroleras, denominadas las siete hermanas, u otras grandes compañías, quedando en evidencia que eran ellas, las que, principalmente adquirirían el crudo iraní" (Ramírez, 2003, pp. 26-28).

La suba internacional también le dio aire a la URSS al poder apropiarse una mayor masa de renta de la tierra. Pero, en la segunda mitad de la década de 1980, EEUU acuerda con Arabia Saudita aumentar la producción de crudo para bajar el precio y desestabilizar a la URSS y darle un empujón más al colapso. En términos generales, en esta etapa, las clases políticas tiene una conciencia sobre el agotamiento lento del petróleo y la necesidad de buscar sustitutos (Bronstein, 2008).

Si bien, inicialmente, parecía que la energía atómica sería la que reemplazaría al petróleo, su desarrollo se vio limitado por la percepción de la opinión pública global sobre los riesgos de esta actividad a partir de accidentes, especialmente, como el de Chernóbil. En este sentido, pese a que el petróleo sigue teniendo un peso esencial, podría decirse que el gas natural ha irrumpido con una nueva transición:

"desde las "crisis del petróleo" acaecidas en los años 1973 y 1979 su influencia se ha venido erosionado gradualmente, dando paso a una nueva transición energética con la entrada en escena del gas natural. Esta tercera transición tiene como característica esencial el hecho de que no ha significado el desplazamiento de un energético por otro como las dos primeras, sino la aparición de la competencia por espacios nuevos o ganados a través de importantes yacimientos, pero también por nuevos usos y productos. Cuando se venció la limitante del transporte que lo mantuvo en uso localizado, el gas ha acelerado su presencia en la matriz energética mundial, al punto que creció a una de sus tasas más rápidas de las últimas tres décadas representando más

del 40% del crecimiento en la energía primaria. Es por ello que la infraestructura de transporte de gas es relativamente joven en el viejo continente, desarrollada gradualmente en los últimos 70 años. De hecho, es solo a partir de 1990 que países como Grecia, Portugal e Irlanda se incorporan a la red europea de gas” (Jiménez Guanipa, 2020b, p. 251).

### Derecho ambiental internacional, geopolítica y derrames de petróleo.

En la década de 1970 confluyen un contexto intelectual de desarrollo crítico sobre la cuestión ambiental, sobre todo en el ámbito universitarios, y tensiones geopolíticas en torno a la energía acumuladas en medio de la guerra fría. Uno de los hechos fundadores de este clima intelectual fue la detonación de la bomba atómica en 1945, que ponía delante de los ojos de los intelectuales y la clase política, la capacidad de destrucción masiva que estaban adquiriendo algunos Estados (Estenssoro Saavedra, 2020).

En el siglo XIX, Malthus, uno de los principales adversarios de David Ricardo, fue famoso por postular que podría existir crisis si el crecimiento de la población chocaba con la capacidad de la tierra de producir alimentos. La tesis de esta tensión entre crecimiento demográficos y límites de la naturaleza está presente en una vasta bibliografía (Boulding, 1965; Ehrlich y Ehrlich, 1993; Cohen 1995 y 2003; Meadows et al, 1972, 1993 y 2003). Además, en 1962, Rachel Carson publicó *Silent Spring*, un libro de divulgación con mucha repercusión pública en EEUU, que alertaba sobre la contaminación de pesticidas (Coit Murphy, 2007). Por su parte, en 1966, Boulding comparaba el planeta Tierra con una nave espacial que atravesaba el universo y se preguntaba: ¿qué pasaría si la tripulación empezara a crecer? En 1969, la Academia Nacional de Ciencias de EEUU presentó su informe advirtiendo el peligro de la escasez de recursos naturales respecto del crecimiento demográfico global y en 1972, en Gran Bretaña, apareció el manifiesto ecologista *Blueprint for Survival*<sup>28</sup>. Además, en julio de 1969, el presidente de EEUU, Nixon, pronunció su discurso ante el Congreso donde enfatizó el problema del crecimiento población respecto al medio ambiente y la provisión de alimentos. Conjuntamente, Nixon propició la creación de la Comisión de Crecimiento de la Población y el Futuro de América, que fue presidida por John Rockefeller III, que en 1972 declaró no advertir un problema al interior de EEUU. En 1971, se emitió el Informe Founex, con la participación de intelectuales de la talla Sachs, Samir Amín, Kapp y Tinbergen, entre otros, que planteó la idea de alcanzar el desarrollo en paralelo a la protección del ambiente (Estenssoro Saavedra, 2008).

---

<sup>28</sup> En rigor, se venía construyendo un campo académico de la ecología como disciplina científica universitaria. Por lo tanto, había habido una gran cantidad de obras publicadas. Tendió a dominar la tesis neo-malthusiana. Puede seguirse este proceso en Estenssoro Saavedra (2020). Lo debates ecológicos desde el siglo XIX hasta fines del siglo XX puede consultarse en Martínez Alier y Schlüpmann (1992) y Leff (2016).

En febrero de 1972, en Oslo, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Islandia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia firmaron el Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves.

Por entonces, el texto científico más importante de la época fue el informe *The Limits to Growth* presentado ante el Club de Roma, que se imprimió en marzo de 1972, redactado por Donella y Dennis Meadows, entre otros. Con los datos disponibles hasta entonces, afirmaron que la dinámica de aumento exponencial de población y producto per cápita, en un planeta limitado en la capacidad de absorción de la polución por los ecosistemas, la tierra cultivable y recursos naturales no renovables, resultaba insostenible. Mientras tanto en abril de 1972, en un informe secreto desclasificado en 1980, Seguridad Nacional le advertía al presidente de EEUU que el crecimiento de la población mundial se había acelerado, particularmente en los países pobres, y que el proceso demográfico en los países de menor desarrollo era dañino para los intereses norteamericanos, con potencial de poner en riesgo la seguridad nacional y generar un daño severo en los sistemas mundiales económico, político y ecológico (cf. Estenssoro Saavedra, 2020).

Dos meses después, en junio de 1972, se realizó la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano en la ciudad de Estocolmo (Suecia), que estuvo mediada por el boicot de la URSS en el marco de la guerra fría y por la tensión que despertaba en los países periféricos la crítica a su industrialismo (Estenssoro, 2020). Aquí se acentuó la idea de una crisis ambiental de carácter global y se pidió a los estados hacer los esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano para la posteridad. Postuló la necesidad de la lucha contra la contaminación y propuso la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la celebración de cumbres mundiales cada diez años (Fazio, 2018). Finalmente, al término de esta se realizó el Informe *Una sola Tierra*, donde se expusieron las conclusiones de la conferencia (Ward y Dubos, 1984). En 1972 también apareció el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA, o, COLREGs, con sus siglas en inglés) impulsado por la OMI, con el objeto de regular acciones tendientes a evitar la colisión de naves marítimas. El RIPA entró en vigor en 1977.

Mientras tanto, en 1973, se firmó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación producida por buques (MARPOL), mejorando el OILPOL. Luego, en 1974 se acordó el *Safety of Life at Sea (SOLAS)*, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que buscaba reglas de transporte más seguro y para prevenir la contaminación (Cappagli, 2011). Por otro lado, el 4 de junio de 1974, en París, República Federal de Alemania, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Suecia firmaron el Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina de Origen Terrestre. Además, ese mismo año, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) lanzó el Programa de Mares Regionales, con la mira en afrontar la degradación acelerada de los océanos y las zonas costeras a través del enfoque de mares compartidos, involucrando a países vecinos.

Rápidamente, “como consecuencia de accidentes ocurridos en 1976 y 1977 en aguas de los Estados Unidos de América o en lugares cercanos a ellas, el gobierno de dicho país requirió a la OMI que considerara la adopción de regulaciones adicionales respecto de la seguridad de los buques tanques” (Cappagli, 2011, p. 28). En este sentido, “en febrero de 1978 se celebró una conferencia que aumentó los requisitos de seguridad del Convenio MARPOL para evitar la contaminación del ambiente marítimo y también mejoró el Convenio SOLAS” (Cappagli, 2011, p. 28).

En 1978, también, sucedió otro hecho grave. El buque Amoco Cádiz “encalló frente a las costas de Bretaña y produjo el derrame de las 223.000 toneladas de petróleo crudo que componían su cargamento, cubriendo más de ciento treinta playas, llegando la capa de petróleo en algunos lugares a cinco centímetros de espesor” (Cappagli, 2011, p. 28).

En marzo de 1979, tuvo lugar un importante accidente nuclear de Tree Mile Island, en Pensilvania, EEUU. Si bien no tuvo víctimas mortales, conmocionó a la opinión pública y la limpieza fue costosa y tardó diez años.

Asimismo, en 1979, la Organización Meteorológica Mundial realizó la primera Conferencia Mundial sobre el Clima. “Se emitió una declaración que convocaba a los gobiernos a controlar y prevenir cambios potenciales en el clima por causas antrópicas que pudieran afectar el bienestar de la humanidad. Se estableció un Programa Mundial sobre el Clima (PMC), bajo la responsabilidad conjunta de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Consejo Internacional para la Ciencia” (Fazio, 2018, pp. 52-53).

Por otro lado, en 1982 en Nairobi correspondía hacer la Convención que siguiera a la Conferencia de Estocolmo de 1972. Sin embargo, tuvo poca participación y fue un fracaso. Fue así, que ante este hecho: “la ONU decidió crear la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo, más conocida por su sigla CMMAD, destinada precisamente a reponer el tema ambiental en la agenda de las prioridades políticas mundiales y para lo cual era fundamental buscar una fórmula de consenso entre perspectivas encontradas entre el Norte y el Sur (...) para entender la crisis ambiental y, a estos efectos, se nombró presidenta de esta Comisión a la noruega Gro Harlem Brundtland” (Estenssoro Saavedra, 2020, p. 170).

Conjuntamente, en octubre de 1982, el convenio MARPOL recibió las ratificaciones necesarias para entrar en vigencia, “de modo que desde el 2 de octubre de 1983 estuvo vigente MARPOL 1973/78, desde entonces objeto de diversas enmiendas” (Cappagli, 2011, p. 28). Poco tiempo después, en diciembre de 1983 se creó oficialmente la CMMAD a cargo de Brundtland, con la finalidad de que informe y proponga “estrategias sobre el tema ambiental y la problemática mundial a largo plazo, hasta el año 2000 y más adelante, para alcanzar un desarrollo duradero. La comisión adoptó su nombre formal de Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1984” (Estenssoro Saavedra, 2020, p. 170).

En 1984, la comisión dirigida por Brundtland convocó a una reunión internacional en EEUU "bajo el título *The Global Possible Resources, Development and New Century*. En esa reunión se buscaba que un grupo de 75 líderes del mundo de la ciencia, gobiernos, industria y grupos de ciudadanos respondieran a una pregunta que consideraban fundamental: ¿puede el mundo actual revertir el deterioro ambiental y, al mismo tiempo, promover una mejor calidad de vida para todos y lograr una notable mejora en las condiciones de vida de los desfavorecidos" (Estenssoro Saavedra, 2020, p. 170).

En 1985, se celebró la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que fue firmada por 196 países, quienes se comprometían a adoptar medidas de protección ambiental y de salud ante la reducción de la capa de ozono. "La importancia de esta Convención viene dada por el hecho de que las naciones llegaron a un compromiso unánime ante un problema ambiental mundial antes de que se sintieran sus efectos y concluir científicamente acerca de sus causas y soluciones, lo cual significó la primera aplicación en el escenario institucional internacional del Principio de Precaución" (Fazio, 2018, p. 53).

En abril de 1986, se produjo el accidente nuclear de Chernóbil, Ucrania. Tuvo devastadoras consecuencias para miles de personas en forma directa y millones, indirectamente. Además, generó una alarma pública mundial sobre los riesgos del uso de energía nuclear y un límite social y político al desarrollo de esta fuente de energía.

En 1987, la CMMAD presentó el resultado de sus discusiones, *Nuestro Futuro Común*, también conocido como el *Informe Brundtland*. En este se presentó la noción de *desarrollo sostenible*, es decir, "el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futura para satisfacer sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales: el concepto de 'necesidades', en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad, [y] la idea de limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social entre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras [...] como exigencia mínima, el desarrollo duradero no debe poner en peligro los sistemas naturales que sostienen la vida en la Tierra: la atmósfera, las aguas, los suelos y los seres vivos" (CMMAD, *Nuestro futuro común*, citado en Estenssoro Saavedra, 2020, p. 171).

Ese mismo año, también se adoptó el Protocolo de Montreal, donde se impuso un control sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y se estableció un calendario gradual para eliminarlas (Fazio, 2018). En diciembre, además, la ONU aceptó el concepto de desarrollo sostenible y asumía que el subdesarrollo y la pobreza eran unas de las causas de degradación del medio ambiente (Estenssoro Saavedra, 2020, p. 172).



En 1988, la OMM y la PNUMA crearon el Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) para evaluar los cambios climáticos, efectos y estrategias de respuestas a escala global. En 2007, Al Gore y el IPCC recibirían el premio Nobel de la paz (Fazio, 2020).

A comienzos de 1989, volvió a suceder un nuevo accidente de magnitud con derrame de petróleo, en aguas de EEUU con el Exxon Valdez, “derramando un quinto de su cargamento compuesto por 1.264.155 barriles de petróleo crudo, constituyendo el mayor derrame ocurrido hasta entonces en Estados Unidos de América, generando una enorme cobertura de prensa y el clamor de los estadounidenses” (Cappagli, 2011, pp. 28-29).

Mientras tanto, en 1989, tal como recomendaba el informe Brundtland, se creó la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe (CDMALC), que plantea una agenda común de los países de la región frente al debate global. Esto se logra en 1991, a través del texto *Nuestra propia Agenda*. Allí se decía que “Los países industrializados dudan en vincular la temática ambiental con el subdesarrollo. Es lógico que así sea. Graves impactos ambientales se originan en los patrones insostenibles de consumo y desperdicio de recursos naturales que esos países han establecido. En la década de 1970 se dijo que el desarrollo constituía la causa de los mayores problemas de degradación ambiental. Pero durante los años 80 nos percatamos de que el estancamiento tiene aún peores efectos (...) tenemos que aceptar que pobreza y deterioro ambiental son efectos paralelos e interactuantes de un mismo proceso global de crecimiento desequilibrado” (CDMALC, *Nuestra propia agenda*, citado en Estenssoro Saavedra, 2020, pp. 178-179).

Mientras tanto, en Europa, tras el descubrimiento de depósitos de desechos tóxicos europeos en otros continentes y las protestas públicas, el 22 de marzo de 1989, se adoptó la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Esta entró en vigor en 1992. Este acuerdo fue “la respuesta de la comunidad internacional a los problemas causados al hombre o al ambiente por la producción mundial anual de 400 millones de toneladas de desechos peligrosos con características tóxicas, venenosas, explosivas, corrosivas, inflamables o infecciosas” (Nonna et al, 2011, p. 93). Asimismo, “bajo la Convención de Basilea, el tráfico ilícito de residuos peligrosos es considerado un crimen. Cada una de las Partes debe incluir en su normativa nacional, regulaciones para prevenir, o en su caso, castigar el tráfico ilícito” (Nonna et al, 2011, p. 99).

En 1990, tras el accidente del Exxon Valdez, en EEUU se sancionó una nueva norma muy relevante para la época: “su Oil Pollution Act (OPA), estableciendo la obligación de doble casco para todos los buques tanque que recalán en ese país. Asimismo, requirieron la intervención de la OMI para el doble casco también fuera impuesto por MARPOL” (Cappagli, 2011, p. 29).

En 1991, la CEPAL presentó un informe llamado *Desarrollo sustentable: transformación productiva, equidad y medio ambiente* como preparatorio para Río 92. En este se decía que “los problemas ambientales eran distintos en los países desarrollados y en vías de desarrollo. En estos últimos los problemas ambientales estaban asociados a situaciones de escasez de recursos; en cambio, en los desarrollados estaban asociados al consumismo e incluso al derroche de recursos que surge en la abundancia” (Estenssoro Saavedra, 2020, p. 180).

El 22 de septiembre de 1992, en París, se suscribió el Convenio sobre la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR), que entró en vigor en 1998 en el seno de la Comunidad Europea. Ese año también tuvo lugar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, conocida como *la Cumbre de la Tierra o Cumbre de Río*. Aquí “se reafirma el concepto de desarrollo sostenible. Se crean diversos mecanismos con fuerza jurídica vinculante para los países que los ratifiquen, entre ellos, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático” (Fazio, 2018, p. 55).

En 1991, la URSS se había desintegrado, la guerra fría había terminado y había empezado la hegemonía plena del capital norteamericano. En este contexto, “Se ha señalado que los acuerdos de Río 92 produjeron más frustración que satisfacción entre los observadores, dado que no se avanzó según las expectativas iniciales. Especialmente se culpa a la actitud economicista asumida por Estados Unidos y los países árabes productores de petróleo (...) la resistencia de los países árabes obedeció a que su temor en la reducción de las emisiones de CO2 provocaría una reducción en el consumo de combustibles fósiles (...) estuvo ausente la deuda ecológica del Norte para con el Sur. Finalmente, las empresas transnacionales, con un impresionante aparato propagandístico, lograron salir incólumes de Río en lo que se refiere a su responsabilidad por el desorden ecológico mundial, pese a ser responsables de prácticamente el 80% del comercio mundial y una parcela equivalente de las tierras cultivadas para productos de exportación” (Estenssoro Saavedra, 2020, pp. 183-184).

Por otro lado, el pedido de EEUU para que hubiera doble casco en los buques petroleros involucraba una elevación de costos importante: “implicaba un impacto económico y generó controversias, habiéndose sostenido que deberían contemplarse alternativas y aceptándose finalmente otras soluciones técnicas sujetas a la aprobación del respectivo comité de la organización internacional, y así se introdujo en MARPOL, la enmienda de marzo de 1992 que entró en vigencia en julio de 1993, imponiendo el doble casco o soluciones alternativas” (Cappagli, 2011, p. 29).

En 1997, se firmó el *Protocolo de Kioto*, cuyo objetivo fue que a lo largo del siglo XXI no se superase los 2° de aumento de la temperatura a partir de la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero: “La Unión Europea se comprometía a una reducción del 8 % como promedio entre sus países integrantes y Japón del 6%. Finalmente, EEUU (bajo la administración de Clinton-Gore) aceptó una

reducción del 7% y Japón del 6%. Finalmente, EEUU (bajo la administración de George W. Bush) nunca ratificó el Protocolo, por lo que no se sintió obligado a cumplir el compromiso antes asumido por su país” (Fazio, 2018, p. 55).

Lamentablemente, en diciembre de 1999, “el buque Erika, que transportaba unas 30.000 toneladas de fuel oil pesado, se partió frente a la costa de Bretaña, Francia, produciéndose el derrame de unas 14.000 toneladas que contaminaron más de 100 millas de costa atlántica. Como consecuencia de este accidente se aceleró el retiro de servicio de los buques tanque de un solo casco, según se preveía en la enmienda de 1992 del Convenio MARPOL” (Cappagli, 2011, p. 29).

En enero de 1999, tuvo lugar el Foro Económico Mundial en Davos, Suiza. Allí, se presentó la idea de un pacto mundial para tratar la responsabilidad social empresaria. Al año siguiente, las Naciones Unidas presentaron el Global Compact o Pacto Global que fijó los diez principios básicos para las corporaciones que se derivan lógicamente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Así, las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados internacionalmente; y asegurarse de que no sean cómplices de abusos contra los derechos humanos. También, se señala que las empresas deben defender la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. A su vez, en lo que nos interesa más precisamente en este trabajo, se indica que *las empresas deben apoyar un enfoque de precaución ante los desafíos ambientales; emprender iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental; fomentar el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas con el medio ambiente*. Finalmente, se postula que las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.

Este pacto no es un tratado internacional de DDHH, pero, está abierto a empresas que quieran adherir a sus directrices. Aquellos capitales individuales que se unieron al Pacto, tiene obligaciones que cumplir, como probar que han cumplido con los principios, por ejemplo, mostrando que han reducido la emisión de GEI, usando etiquetas donde indica la huella de carbono e la mercancía o no teniendo relaciones en la cadena de valor con empresas que violen alguno de los principios.

En este sentido, si bien no es obligatorio, si hace evidente que algunos de los capitales más centralizados en la competencia mundial asumen que la maximización de ganancia tiene como límite el no dañar los DDHH. A su vez, esto contiene una determinación económica: la asunción de métodos productivos que protejan el ambiente y respeten otros derechos humanos supone un mayor costo para las empresas, difícil de implementar para capitales más pequeños. De esta forma, por ejemplo, las normas

de etiquetado de huellas de carbono, funcionan como un obstáculo a la compra-venta de mercancías, que sólo pueden superar las empresas cuyos tamaños les permite absorber esos nuevos costos.

Fue en esta misma dirección que Naciones Unidas (NU) en el año 2000 presentó los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio: 1° erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2° lograr la enseñanza primaria universal; 3° promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer; 4° reducir la mortalidad infantil; 5° mejorar la salud materna; 6° combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; 7° garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y 8° fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

En 2002, tras negársele lugar de refugio, naufragó el buque Prestige en Galicia y dañó las costas española, francesa y portuguesa. Fue así que “en octubre de 2004 se adoptó la revisión del Anexo I de MARPOL, la cual entró en vigencia en enero de 2007, exigiendo (...) doble fondo para la sala de bombas y requisitos adicionales para evitar la contaminación en los casos de colisiones o varaduras” (Cappagli, 2011, p. 30).

Ese mismo año tuvo lugar la Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Sostenible en Johannesburgo: “adoptaron la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, la cual se encontraba focalizada en el desarrollo y la erradicación de la pobreza con un enfoque jurídico-económico sobre las asociaciones público-privadas” (Libster y Crea, 2019, pp. 57-58).

Asimismo, en 2004, Rusia ratificó el Protocolo de Kioto: “Hasta ese momento, sobre todo por la negativa de EEUU, a ratificar el Protocolo, solo se alcanzaba un 44,3% de las emisiones de GEL, y tampoco lo ratificaba China. Con la ratificación rusa (17,4% de emisiones) se alcanzó el 61,7% del total de emisiones mundiales, sobrepasando el límite necesario del 55% para la entrada en vigor del Protocolo, lo cual se concretó finalmente en febrero de 2005” (Fazio, 2018, p. 56).

Posteriormente, en 2009 se celebró la Conferencia de las Partes del Convenio Marco sobre Cambio Climático (COP 15) en Copenhague. Su objetivo fue “la negociación de un nuevo acuerdo en reemplazo del Protocolo de Kioto, que expiraba en 2012. Las negociaciones no arribaron a un acuerdo. Uno de los principales motivos de este desacuerdo fue la exigencia de algunos países industrializados de que, esta vez, los países en desarrollo se comprometían también con metas de menores emisiones de GEI. Desde esta perspectiva, puede considerarse un fracaso. Se impuso un acuerdo de cantidades mínimas impulsado por EEUU y China (...) La Cumbre de Copenhague (COP 15) fue un rotundo fracaso diplomático en el sentido de llegar a un nuevo consenso mundial frente al CC, pero a su vez manteniendo el principio esencial vinculante del Protocolo de Kioto, que era la responsabilidad común, pero diferenciada ante los compromisos de reducción de emisiones de los GEI según cada país hacia el futuro en base a su propio pasado de historia contaminante” (Fazio, 2018, pp. 56-57).

*Tras este recorrido histórico, tenemos que la contaminación y emisión de GEI por los hidrocarburos, los accidentes nucleares y, en particular, los derrames de petróleo despertaron la alerta en varios sectores políticos, y los representantes del capital global plasmaron en normas internacionales reglas para prevenir, recomponer e indemnizar el daño ambiental, en especial, en el mar. En este sentido, la necesidad de contar con un medio ambiente apto para la acumulación global de capital, conllevó a la construcción lenta del ambiente como un derecho humano y como un bien jurídico a ser protegido, y dentro de este, el ambiente marino. Tal situación puede advertirse en que fueron los países centrales los que tomaron la iniciativa en avanzar en este camino, a la vez que la etapa tardía de la rivalidad entre el capital norteamericano y el soviético y la desaparición de éste, también bloquearon estos avances. La plena hegemonía del capital norteamericano fue acompañada de la hegemonía de sus capitales individuales para dilatar la asunción de los costos de la incorporación de tecnología verde.*

## Capital, contaminación y derecho penal ambiental en Argentina, 1976-2001.

### El quiebre de la estructura económica.

El inicio de la dictadura militar coincide con un cambio en la etapa mundial del capital. La segunda revolución industrial generó la paulatina pérdida de la hegemonía mundial del capital inglés, particularmente evidente después de la Segunda Guerra Mundial, y consolidó la estructura industrial mercadointernista en Argentina. No obstante, tan pronto como el capital norteamericano emergió como el dominante, aunque en competencia con la economía soviética, inició el camino a la tercera revolución industrial, que, para mediados de la década de 1970, ya estaba sobre la mesa. Este cambio en la base técnica, puso en jaque toda la estructura productiva de la Segunda Revolución Industrial. Este proceso, aumentó el costo social de sostener la estructura de la ISI, es decir, cada vez se necesitaba más apropiación de renta de la tierra, en un contexto en el cual esta tuvo un pico a mediados de la década del '70 y, luego, inició la pérdida de su peso relativo.

En rigor, ya desde mediados del siglo XX, resultaba claro que la renta de la tierra era insuficiente para sostener la expansión de la estructura industrial argentina. De allí que el Estado la sostuviera apelando al déficit fiscal cubierto con emisión monetaria, lo que generaba inflación, tasas de interés reales negativas y sobrevaluación cambiaria. El cambio en la base técnica en los '70 hizo aún más obsoleta una industria que ya lo era desde sus inicios, y, por ende, aún más cara de mantener. Desde fines de la década, se apeló además a la deuda pública y la venta de la

fuerza de trabajo por debajo del valor como formas de obtener los recursos para sostener una parte de la estructura industrial, a la vez que se desarmaba a otra. Así, buena parte de la clase obrera se volvió abiertamente sobrante para el capital. En este sentido, "cuando a la caída de su salario real en un 44% desde 1974 a 2004, se suma que el mismo ha pasado de tener un poder de compra equivalente al 87% y 129% del norteamericano y el británico, respectivamente, a tener uno equivalente al 50% y 47% de ello, no cabe duda que el obrero fabril argentino está vendiendo su fuerza de trabajo marcadamente por debajo de su valor" (Iñigo Carrera, 2007, p. 54).

El primer paso en este quiebre se dio con el golpe de Estado de 1976, cuya violencia sentó las condiciones políticas para el inicio de esta transición. En segundo lugar, "la significatividad que {seguía} teniendo la evolución de los condicionamientos naturales particulares a la capacidad productiva del trabajo agrario sobre la marcha general del proceso nacional de acumulación de capital, {tuvo} una expresión inequívoca en 1989. La sequía relativa que {afectó} a las campañas agrícolas 87/89, {contrajo} la renta de la tierra que venía siendo apropiada por el capital industrial, y se {desató} la crisis. (...) Y si esta crisis no {tomó} forma política en la instauración de una dictadura militar, es porque la violencia misma de la anterior caída marcada de la renta no {dejó}, de momento, espacio para ella. Pero sí {resultó} suficiente para que la marcha del proceso nacional de acumulación {estuviera} ya abiertamente al neoliberalismo por expresión política general con amplio apoyo del voto popular" (Iñigo Carrera, 1998, p. 24).

A partir de la década de 1990, se produjeron la privatización de servicios públicos y otras empresas estatales, una expansión de la deuda externa y un salto en la concentración y la centralización de capital privado. Además, "sea por tratarse simplemente de pequeños capitales, sea por tratarse de fragmentos particularmente restringidos de capitales normales, la generalidad de los capitales del sector industrial argentino opera en escalas, y por consiguiente con tecnologías, que han sido superadas en el desarrollo técnico mundial. Por lo tanto, la generalidad de los capitales del sector industrial argentino carece de la potencia necesaria para participar activamente en el desarrollo de las fuerzas productivas del trabajo social en la unidad mundial del modo de producción capitalista. Más aún, el hecho de que, sobre la base de utilizar lo que ya es descarte desde el punto de vista del desarrollo de las fuerzas productivas, el capital industrial pueda valorizarse a una tasa de ganancia que iguala o supera a la que alcanza cuando participa activamente en él, pone en evidencia que la forma nacional que toma la acumulación

de capital en la Argentina encierra una traba específica al desarrollo en cuestión en su unidad mundial” (Iñigo Carrera, 2007, pp. 66-67).

#### Las consecuencias ambientales.

El crecimiento de la población sobrante para el capital acentuó la conformación de una periferia de barrios populares en áreas de peores condiciones ambientales. Asimismo, la planificación de transporte priorizó al automóvil y las autopistas urbanas. A su vez, el dominio del pequeño capital industrial implica el dominio de las tecnologías más atrasadas a escala global y los métodos más contaminantes en materia ambiental. En este punto, “numerosas empresas utilizan como factor de localización las normas poco restrictivas en la protección del medio ambiente que existen en países subdesarrollados. Por otra parte, la persistencia de la crisis económica actúa como factor de disuasión a la definición de política más rigurosas” (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 325).

En relación a la transición energética hacia el gas natural, “en 1972 el sistema de gasoductos argentino fue conectado con la red boliviana, y en 1977 se descubrió un importante yacimiento gasífero: Loma de la Lata, en Neuquén. Ambos hechos dieron renovado impulso a la industria del gas. A principios de la década de 1980 se lanzó un plan nacional de sustitución de combustibles líquidos, que promovió, entre otras iniciativas, el uso de gas natural comprimido como combustible vehicular” (Carrizo, Núñez Cortes y Gil, 2016, p. 28).

Por otro lado, “en la década de 1990, (...) Gas del Estado fue sustituida por once sociedades privadas: nueve de distribución y dos de transporte por gasoductos. Como resultado, la producción creció y las empresas nombradas procuraron ampliar los mercados internos y externos, extendieron los gasoductos y construyeron algunos para exportar gas a Chile, Brasil y Uruguay. En 1995 comenzó a funcionar en General Rodríguez una planta de almacenamiento criogénico de la empresa Gas Natural Fenosa, destinada a almacenar reservas con las que atender los picos de consumo que se producen sobre todo en invierno. Tiene la capacidad de acopiar unos 43.500 m<sup>3</sup> de gas licuado. Esta clase de instalaciones (llamadas en inglés de *peak shaving*), de las que hay unas cien en el mundo, protegen el abastecimiento de viviendas, comercios y oficinas, cuya interrupción ocasiona serias penurias a la gente” (Carrizo, Núñez Cortes y Gil, 2016, p. 29).

En lo que respecta a la cuenca del Río Matanza-Riachuelo, fue en esta etapa en la que se tomó una mayor conciencia política de la problemática de los barros contaminados con metales pesados. Durante la década de 1980, "al menos desde el punto de vista teórico, era posible controlar los vertidos industriales y cloacales que contaminaban el agua, en caso de que se dispusiera del poder y de los recursos necesarios para hacerlo. Pero en el caso del barro de fondo, la respuesta no llegaba ni siquiera a ser teórica: nadie sabía muy bien qué hacer con él. La solución completa de la contaminación del Riachuelo parecía ser imposible. Se había llegado a un punto de no retorno" (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 326).

Veamos q continuación la situación normativa de la etapa.

Ley 21546 (1977) (RIPA).

A través de la Ley 21546 de 1977, se autorizó la adhesión de Argentina al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes adoptado por la Conferencia Internacional de Londres en octubre de 1972.

Ley 21778 (1978).

El 14 de abril de 1978, la dictadura militar sacó la Ley 21778 para regular la facultad de las empresas estatales para convocar licitaciones y celebrar contratos de riesgo destinados a la exploración y la explotación de hidrocarburos. Allí se estableció que "las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para el desarrollo de las operaciones correspondientes al área objeto del contrato" (Art. 2). Se preveía la exploración en el mar y el cuidado en torno a la contaminación:

"Constituyen obligaciones de las empresas contratistas, además del cumplimiento de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

a) Ejecutar sus tareas con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobaren, asegurando al mismo tiempo la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada del yacimiento;



- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos;
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos debiendo la empresa contratista -en su caso- responder por los daños causados;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) En las operaciones que se cumplan en el mar, en ríos o en lagos, las empresas contratistas deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas y de las costas adyacentes.

En todos los casos del presente artículo las empresas contratistas deberán actuar conforme a las prácticas generalmente aceptadas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos” (Art. 6).

En diciembre de 1978, inició la explotación de la Plataforma Submarina Argentina, cuando se firmó el contrato N° 19.944 con un consorcio integrado por Total, Deminex y Bidas SA, actualmente, Pan American Energy (Crespo, 2020).

#### Decreto 2125/1978.

En 1978, el decreto N° 2125 fijó un impuesto bajo el nombre de Cuotas de Resarcimiento por Contaminación que se aplicaba a “aquellos establecimientos industriales que por carecer de instalaciones depuradoras de sus líquidos residuales o que, por poseerlas en grado insuficiente, produzcan un efluente fuera de las condiciones exigidas por las reglamentaciones vigentes en la Empresa Obras Sanitarias de la Nación” (Art. 1). Además, el cálculo de los efluentes se obtenía “de la Declaración Jurada presentada por el responsable del establecimiento industrial o por verificación de Obras Sanitarias de la Nación” (Art. 4). En este punto, “las cuotas nunca llegaron a actualizarse lo suficiente por lo cual la mayor parte de las empresas prefirió pagarlas antes que realizar alguna forma de tratamiento de sus afluentes. Un estudio realizado sobre las industrias

realizadas sobre el arroyo Morón, uno de los más contaminados, indica que, sobre 1248 industrias analizadas, solamente 70 (el 5,6 por ciento del total) habían cumplido sus declaraciones juradas sobre contaminación. Esta proporción llegaba al 50 por ciento entre las de mayor empleo. Si se tomaban los 112 mayores contaminantes, solo 13 tenían tratamiento primario y 6 tratamiento secundario de sus aguas residuales. Las cuotas pagadas llegaron a ser tan bajas, que nunca Obras Sanitarias pudo cumplir el objetivo de construir con ellas las anunciadas plantas de depuración” (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 327).

#### Ley 21947 (1979) (Convenio Londres 1972).

Con la Ley N° 21947 de marzo de 1979, se aprobó “el Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, abierto a la firma el día 29 de diciembre de 1972 en las ciudades de Londres, México, Moscú y Washington” (Art. 1).

#### Ley 22079 (1979) (SOLAS).

En 1979, apareció la Ley N° 22079 que derogó las leyes 16862 (1969) y 19843 (1972) sobre seguridad en el mar y aprobó el "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar", suscripto el 1 de noviembre de 1974 en la Conferencia Internacional de la OCMI, celebrada en Londres.

#### Programa Alconafta (1979) y la transición energética.

En 1979, también, dio inicio el Programa de Alconafta encabezado por el ingeniero J. L. Busto en Tucumán, cuyo fin era usar alcohol etílico a partir de la caña de azúcar, para mezclarlo con nafta. En 1981, comenzó a usarse en dicha provincia y, en la década del '80, se expandió a otras. Para algunos es de los primeros antecedentes del paradigma de la sostenibilidad de la energía renovables (Clementi et al, 2019).

#### Ley 22190 (Prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas) (1980).

En 1980, la ley 22190 derogó la ley 20481(1973) y estableció el Régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales. Allí “se prohíbe a los buques y artefactos navales la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación y en general incurrir en cualquier acción u omisión no contemplada

reglamentariamente, capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional. La prohibición es extensiva a los buques de bandera nacional en alta mar” (Art. 2). En este sentido, prevé que “las infracciones a la presente Ley y sus decretos reglamentarios serán sancionadas con: a) Apercibimiento. b) Suspensión. c) Inhabilitación. d) Multa de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 340.000.000). Esta última sanción podrá aplicarse sin perjuicio de las anteriores y de la prohibición de navegar del buque, cuando resultare procedente según la naturaleza de la infracción” (Art 10).

Además, “sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada como consecuencia de la instrucción del sumario a que hace referencia el artículo anterior, los propietarios y armadores de los buques o artefactos navales que hubieren ocasionado la contaminación, serán responsables, en forma solidaria y objetiva, se haya configurado o no la infracción del artículo 10, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho hayan debido realizar el Comando en Jefe de la Armada, la Administración General de Puertos o cualquier otro organismo interviniente. En los convoyes, cuando no se pueda determinar el buque que directamente ocasionó el daño, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o armador del buque que comande el mismo. Todas las mencionadas personas serán, asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar” (Art. 14).

#### Ley 22421 (Conservación de la Fauna) (1981).

El 5 de marzo de 1981, con la ley 22421 se intentó abordar los problemas derivados de la depredación de la fauna silvestre. Allí se establecieron delitos a quienes cazaren animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización (Art. 24); cazaren animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas, o lo hicieran de modo organizado o con el concurso de tres o más personas o con armas, artes o medios prohibidos (Art. 25); cazaran animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos (Art. 26); y, al que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación (Art. 27).

No obstante, sobre la aplicación de esta ley y la tensión del federalismo, la norma declara que las disposiciones “regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que

se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los artículos 1º, 20, 24, 25, 26 y 27” (Art. 34).

#### Ley 23287 Plan Nacional Alconafta y la transición energética (1985).

En 1985, con la Ley N° 23287 se dio lugar al Plan Nacional de Alconafta, declarándose “de interés nacional la producción de alcohol etílico, hidratado o anhidro, cualquiera sea su origen con destino a su uso como combustible para motores, solo o en mezcla con naftas” (Art. 1). El plan consistía en “la gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles (...) y las actividades agrícolas industriales, comerciales y de cualquier otro tipo tendientes a hacer efectiva la citada incorporación” (Art. 2).

#### Decreto 1443/1985 o Plan Houston.

A través del Decreto 1443 de 1985, el gobierno de Alfonsín presentó el Plan Houston, un proyecto desarrollista para relanzar la industria del petróleo en el país. En la norma, se reglamentó los artículos 2º, 11, y 95 de la Ley N° 17.319 (1967), facultándose a YPF. a convocar a concurso público internacional y celebrar contratos destinados a la exploración y posterior explotación de hidrocarburos, en diversas áreas de Argentina. En las consideraciones del decreto: se mencionaba: “En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente Decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los *riesgos inherentes* a la exploración de hidrocarburos, y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato” (Art. 2). En este sentido, se detallaba:

“Constituyen obligaciones de las empresas contratistas, además del cumplimiento de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

a) Ejecutar sus *tareas con arreglo a las más racionales, modernas y eficientes técnicas*, en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobaren asegurando al mismo tiempo la máxima producción de hidrocarburos *compatible con la explotación económica y técnicamente adecuada* del yacimiento;

b) Adoptar las medidas necesarias para *evitar daños* a los yacimientos con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos;

- c) *Evitar cualquier derrame de hidrocarburos*, debiendo las empresas contratistas responder por *los daños causados*. En caso de culpa que les fuere atribuible y determinada ésta por la autoridad de aplicación, deberán además abonar la regalía y canon por dichos volúmenes;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia a fin de *evitar o reducir siniestros* de todo tipo;
- e) Adoptar las medidas necesarias para *evitar o reducir los perjuicios* a las actividades agropecuarias, pesca y comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) En las operaciones que se cumplan en *el mar, ríos o lagos*, las empresas contratistas deberán adoptar los recaudos necesarios para *evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes*” (Art. 5).

Este decreto que abre las privatizaciones en el país, presenta algunas nociones que se encadenan detrás de una preocupación ambiental, en particular, contra la contaminación por el derrame de petróleo: necesidad de usar las técnicas más racionales, modernas y eficientes; evitar daños y cualquier derrame de hidrocarburos; evitar o reducir siniestros de todo tipo y los perjuicios a las actividades agropecuarias, pesca y comunicaciones; evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes. Estos conceptos se repiten también en el decreto 623/1987 que modificó un poco el decreto 1443/1985.

#### Decreto 2247/1985 y la transición energética.

A partir de 1979, “fecha de creación de la Dirección Nacional de Conservación de la Energía en el ámbito de la Secretaría de Energía, se han ido desarrollando en Argentina –con altibajos- numerosas actividades relacionadas al uso racional y eficiente de la energía, siendo la primera disposición legal referida al mismo el Decreto 2247/85, el cual asignaba recursos económicos específicos para la promoción de las actividades de UREE” (Moragues, 2011, p. 6). Con el decreto 2247 de 1985, se procedió a “la creación de centros de investigación y desarrollo de fuentes renovables (...) Centro Regional de Energía Eólica (CREE), en Chubut; Centro Regional de Energía Solar, en Salta y el Centro Regional de Energía Geotérmica, en Neuquén” (Clementi, 2019, p. 234 y nota 7).

### Ley N° 23456 (1986) (INTERVENTION).

En 1986 se sancionó la Ley 23456 que aprobó "el Convenio Internacional relativo a la intervención en alta Mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos y su anexo, suscripto en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI)" (Art. 1). El objeto de la incorporación de este convenio es minimizar las consecuencias de los derrames.

### Decreto 674/1989.

En 1989, se introdujo una modificación con el decreto N° 674 y se "reemplazó las cuotas de resarcimiento por una tasa o canon para control de contaminación más un sistema de multas para los contaminadores mayores cuando no efectúen control en la planta industrial" (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 327). No obstante, esta norma no tuvo el efecto deseado, lo que queda claro a partir de los hechos probados en el fallo "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" (CSJN, 2008).

Respecto del Río de la Plata, sus principales fuentes de contaminación eran "la gran cloaca que desagua en Berazategui; los vuelcos del Riachuelo, que en el puerto de La Boca están formados en un 50 por ciento por líquidos cloacales crudos; las aguas de los arroyos Sarandí y Santo Domingo; y la destilería de Sarandí" (Brailovsky y Foguelman, 1998, p. 329).

### Privatización y el Decreto 44/1991.

En 1989, se sancionaron las leyes N° 23696 de Reforma del Estado y la N° 23697 de Emergencia Económica, que avanzaron el sentar las condiciones de las privatizaciones de los servicios públicos y la desregulación de la industria del petróleo y el gas natural, que, a su vez, fueron completados por los decretos 1055/89, 1212/89, 1589/89 y 2411/1991. En este sentido, con el Decreto N° 2778/1990 se transformó a YPF Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima. En 1992, con la Ley 24076, se privatizó la empresa Gas del Estado Sociedad del Estado. Ese mismo año, con la Ley N° 24145, se produjo la federalización de los hidrocarburos y la privatización del capital de YPF SA.

Además, apareció el Decreto 44/1991, que estableció un régimen para el transporte de hidrocarburos. La entonces Subsecretaria de Energía del Ministerio de Economía actuaba como autoridad de aplicación, facultades y funciones en materia ambiental:

“c) Proveer a la protección de la propiedad y el medio ambiente y a la seguridad pública y del personal del transportador en la construcción, operación y abandono de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos (...)

ll) Suspender temporariamente la operación de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, cuando con fundamento técnico suficiente considere que existe un peligro inminente para personas, bienes o el medio ambiente.

m) Cuando con fundamento técnico suficiente considere que existe un peligro inminente para personas, bienes o el medio ambiente o que el sistema, instalación u operación no ofrece seguridad, ordenará la reparación, reconstrucción o alteración de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos” (Art. 7).

Además, preveía que podían existir restricciones al transporte que podían habilitar su suspensión. De este modo, se establecía que “ante el incumplimiento por el cargador de las condiciones o procedimientos sustanciales para el mantenimiento de la seguridad de las personas, bienes, y el cuidado del ambiente, incluido el mantenimiento adecuado de sus instalaciones, el transportista podrá suspender el servicio en cualquier momento a los efectos de evitar situaciones de riesgo o peligro inminente, y deberá informar a la Autoridad de Aplicación acerca de esta situación” (Anexo I, punto 19.2). Además, en materia de responsabilidades, se señalaba que “cualquier pérdida o derrame que se produzca, por motivos ajenos a la negligencia o culpa del transportista antes de que los hidrocarburos líquidos ingresen a las instalaciones del transportista, será soportado por el cargador determinándose el volumen perdido de común acuerdo entre las partes” (Anexo I, punto 4.3).

### Ley 23922 de 1991 y el decreto 181/1992.

El 24 de abril de 1991, salió publicada en el Boletín Oficial la Ley 23922 que aprobaba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza) en 1989. El 10 de enero de 1992 salió el Decreto 181 que reglamentó la Ley 23922 y prohibió "el transporte, la introducción y la importación definitiva o temporal al Territorio Nacional, al Área Aduanera Especial y a las Áreas Francas creadas o por crearse incluidos sus espacios aéreos y marítimos, de todo tipo de residuo, desecho o desperdicio procedente de otros países" (Art. 1) considerado peligroso, como los lodos provenientes de actividades textiles, de aceites vegetales, generadoras de gases,, solventes, entre otras (Anexos I y II).

### Ley de Residuos Peligrosos de 1991.

El 17 de diciembre de 1991 se sancionó la ley N° 24051 de Residuos Peligrosos (LRP) que regula "la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (...) generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas" (Art. 1).

### Ley 24089 (1992) (MARPOL).

En junio de 1992 se sancionó la Ley N° 24089 que aprobó "el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los buques, 1973 y sus Protocolos I y II y sus Anexos, adoptados en la ciudad de Londres Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, abierto a la firma el 1 de junio de 1978, los que fueron adoptados por las Conferencias Internacionales celebradas en Londres entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 1973 y entre el 6 y 17 de febrero de 1978, respectivamente, cuyos textos forman parte de la presente ley" (Art. 1).



A través de este mecanismo legal, para evitar la contaminación accidental, se impuso el doble casco en la construcción de buques tanque.

#### Ley 24292 (1993) (OPRC).

En 1993 se sancionó la Ley N° 24292, que fue promulgada en enero de 1994. La misma aprobó "el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, adoptado por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa" (Art. 1).

#### El Pacto Federal Ambiental de 1993.

Por otro lado, el 5 de julio de 1993, se celebró el Pacto Federal Ambiental en el cual la Nación, las provincias y la CABA acordaron "promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD '92)" (Art. 1).

#### Ley N° 24295 (1993).

El 7 de diciembre de 1993 se sancionó la Ley N° 24295 que aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma en Río de Janeiro el 4 de junio de 1992.

#### La reforma constitucional de 1994.

En 1994, en la reforma constitucional se introdujo el art. 41 que reconoce el "derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". Además, señala que "el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer" y que "se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

Esta cláusula ambiental constitucional establece un orden de prioridades en resguardo del derecho humano a un ambiente sano: primero, prevenir para preservarlo, luego recomponerlo y, finalmente, indemnizar Cappagli, 2011; Lorenzetti, 2008).

#### Ley N° 24.375 (1994).

El 7 de septiembre de 1994 se sancionó la Ley N° 24375 que aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. El objeto del mismo era "perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada" (Art. 1).

#### Ley N° 25019 de Energía Eólica y Solar (1998) y la transición energética.

En 1998, se promulgó parcialmente el régimen nacional de energía eólica y solar a través de la Ley N° 25019. Esta declaraba "de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a través de la Secretaría de Energía promoverá la investigación y el uso de energías no convencionales o renovables. La actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico y solar no requiere autorización previa del Poder Ejecutivo nacional para su ejercicio" (Art. 1).

#### Ley 25137 (1999) (CLC & FUND).

En 1999 se sancionó la Ley 25137 que aprobó el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 (CLC) y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971 (FUND), adoptados en Londres. El objeto de incorporar estas convenciones fue el de regular las indemnizaciones por los daños por derrame de petróleo y la restauración del ecosistema, para lo cual se había creado un fondo internacional.

El sistema que conforman CLC-FUND se aplica cuando los daños por la contaminación por los hidrocarburos es producto del transporte marítimo o un artefacto flotante en el mar. Pero, “no se aplican cuando (...) el derrame proviene de un buque fluvial que realiza un viaje exclusivamente fluvial, tramos marítimos. En la Argentina hay un importante tráfico de hidrocarburo que (...) se realizan por vía fluvial en buques no aptos para la navegación marítima, de modo que los derrames desde esos buques no están comprendidos por el sistema (...) Este tráfico se realiza tanto en buques con propulsión propia como en barcazas sin propulsión que generalmente integran convoyes de empuje, tanto de bandera argentina como de bandera extranjera. A los daños por contaminación causados por derrames provenientes de tales buques (...) se les aplica el derecho correspondiente al lugar donde se produjo el hecho generador de tal daño, conclusión a la que llegamos por aplicación analógica de las normas que rigen el abordaje, que es el hecho generador de responsabilidad civil extracontractual específicamente regulado por la Ley de Navegación” (Cappagli, 2011, pp. 325-326).



## CAPÍTULO 5. CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, DESCARBONIZACIÓN Y DERECHO PENAL AMBIENTAL.

### Cuarta revolución industrial, cambio climático y transición energética.

Durante la primera década del siglo XXI, el crecimiento industrial del capital chino generó una suba de los precios de las mercancías agrarias y mineras a escala global, lo que permitió que países exportadores de cereales y oleaginosos como Argentina y petróleo como Venezuela, obtuvieran un gigantesco flujo de renta de la tierra para sostener sus procesos nacionales de acumulación (Iñigo Carrera, 2007; Kornbliht, 2016; Kornbliht y Dachevsky, 2017). Con este proceso, el capital chino asomó como un posible rival de la hegemonía del capital norteamericano. Por otro lado, en 2008/2009 se generó una crisis financiera internacional, que generó varias comparaciones con la crisis de 1930 (Arceo, 2011; Burkún y Vitelli, 2010; Conesa, 2015).

Mientras tanto, las disputas geopolíticas seguían estando atravesadas por el acceso y el control de los hidrocarburos. No obstante, dos aristas se sumaron tras esta crisis. En primer lugar, el capital en EEUU, a través de la técnica del fracking ha logrado mayor autonomía en materia energética, con la explotación de recursos hidrocarburíferos no convencionales. El crecimiento industrial de EEUU y China sostenido en el consumo de petróleo aparece como contradictorio con el desarrollo del derecho ambiental internacional. En segundo lugar, la rivalidad del capital chino con el norteamericano se acentuó a partir del cambio tecnológico de conocido como revolución digital o cuarta revolución industrial. Ésta “se caracteriza por un internet más ubicuo y móvil, por sensores más pequeños y potentes que son cada vez más baratos, y por la inteligencia artificial y el aprendizaje de la máquina. Las tecnologías digitales que en su núcleo poseen hardware para computación, software y redes no son nuevas, pero, a diferencia de la tercera revolución industrial, son cada vez más sofisticadas e integradas y están, de resultas de ello, transformando las sociedades y la economía mundial. (...) La cuarta revolución industrial, no obstante, no solo consiste en máquinas y sistemas inteligentes y conectados. Su alcance es más amplio. Al mismo tiempo, se producen oleadas de más avances en ámbitos que van desde la secuenciación genética hasta la nanotecnología, y de las energías renovables a la computación cuántica. Es la fusión de estas tecnologías y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos lo que hace que la cuarta revolución industrial sea fundamentalmente diferente de las anteriores” (Schwab, 2016, p. 13).

El desarrollo de la IA y la energía podría verse afectado por varios caminos. En primer lugar, por cambios en las formas de generación, almacenamiento, transporte, distribución y uso más eficiente de energía renovables, por ejemplo, a través del uso de redes inteligentes. En segundo lugar, con el uso de drones y nuevos sensores para control de líneas de energía eléctrica. En tercer lugar, con el uso de nuevos materiales más eficientes en lo energético. En cuarto lugar, resta aún evaluar si la mayor demanda de

electricidad que demandará el uso masivo e industrial de la IA y demás tecnologías, se compensará con mayor eficiencia y el uso de energías renovables.

En opinión de Schwab, bastante optimista, por cierto:

“La cuarta revolución industrial permitirá a las empresas ampliar el ciclo de uso de los bienes y recursos, aumentar su utilización y crear cascadas que recuperen y reutilicen los materiales y la energía para otros usos, disminuyendo las emisiones y la utilización de recursos en el proceso. En este nuevo sistema industrial revolucionario, el dióxido de carbono pasa de ser un contaminante de efecto invernadero a un activo, y la economía de la captura y almacenamiento de carbono pasa de ser un costo y un sumidero de polución a una lucrativa planta para la captura de carbono y su utilización en la producción. Aún más importante, ayudará a las empresas, los gobiernos y los ciudadanos a ser más conscientes y estar más comprometidos con las estrategias para regenerar activamente el capital natural, y permitirá usos inteligentes y regenerativos del capital natural a fin de liderar el consumo y la producción sostenibles, y dar pie a que la biodiversidad se recupere en zonas amenazadas” (Schwab, 2016, p. 57).

Sobre la rivalidad entre el capital norteamericano y el chino, Edward Luce, quejándose de la política tecnológica del entonces presidente de EEUU, Trump, decía en 2017 que:

“Hace sesenta años, Rusia conmocionó al mundo con el lanzamiento del satélite Sputnik. (...) Esa exhibición de superioridad llevo a EEUU. a superar lo que había gastado la URSS, y ese impulso produjo la Internet y el sistema de posicionamiento global (...) China planea dominar abiertamente la inteligencia artificial (IA) en el año 2030. (...)”

Sin embargo, las ambiciones de IA de China representan una mayor amenaza para la seguridad estadounidense a largo plazo que el alcance nuclear de Corea del Norte. Es probable que pueda contener a Pyongyang con una garantía de aniquilación. Pero no existe una barrera obvia que obstaculice el objetivo de China de superar a Norteamérica. "El que se convierta en el líder de la IA, se convertirá en el gobernante del mundo", dijo recientemente el presidente de Rusia, Vladimir Putin. Su observación tuvo lugar después de que China anunciara que intentará ponerse a la par de EE.UU. antes de 2020, superarlo en 2025 y dominar el campo de la IA mundial cinco años más tarde. Los principales expertos en tecnología estadounidenses creen que las ambiciones de China son verosímiles. "Simplemente detenete a pensar un segundo", señaló recientemente Eric Schmidt, presidente ejecutivo de Alphabet” (Luce, Edward, “Las tecnológicas chinas ganan terreno y amenazan a las de EE.UU.”, en *El Cronista*, 27 de noviembre de 2017).

Un estudio de 2019 del banco suizo UBS, citado y analizado por el especialista en relaciones internacionales Jorge Castro, aporta que:

“la industria basada en la Inteligencia artificial (AI) comenzará a explotar en 2020, y adquirirá autonomía en los siguientes 10 años, con un impacto pleno sobre los negocios y la sociedad de 2030.

Para entonces, tendría un valor de U\$S 180.000 millones en el mundo entero, con epicentro en EEUU, y una tasa de crecimiento de 20% anual, combinada con una expansión de las ventas más la creación de valor de 10/15 veces en ese periodo.

La industria AI se despliega de acuerdo a este ciclo: tenía un valor de U\$S 5.000 millones en 2015, y más que se duplicó en 2018 (U\$S 12.500 millones), para trepar a U\$S 150.000 millones/U\$S 180.000 millones a partir de mediados de la década del '20, cuando lo haría convertida en un fenómeno inmediatamente global.

Agrega UBS que la industria AI creció a través de la explotación de nichos en los primeros 5 años de desarrollo (2015-2020). Pero a partir de 2025, transformada en fuerza autónoma plenamente automatizada alcanzaría niveles de productividad 10 o 15 veces superiores a los de la Tercera Revolución Industrial.

La AI primero reemplaza tareas y no puestos de trabajo, pero pronto las tareas que sustituye son analíticas y de resolución de problemas; y se transforma entonces en una fuerza de trabajo de nuevo tipo fundada exclusivamente en el conocimiento, en que desaparece el trabajo físico, individual y concreto, y se torna absolutamente abstracto y profundamente elaborado mediante algoritmos (software AI)” (Castro, Jorge, “El impacto de la inteligencia artificial en los Estados Unidos”, en *Clarín*, 12 de mayo de 2019).

La interconectividad del sistema energético, sin embargo, también está atravesados por riesgos que los hacen vulnerables. En tal sentido, cabe recordar los casos de los ciberataques con los malware Stuxnet e Industroyer en Irán en 2009 y en Ucrania en 2016. La digitalización de sistemas esenciales interconectados (gas, electricidad, agua, TV, internet, transporte público, etc.) van acompañados de estos riesgos delictuales (Dupuy y Corvalán, 2020, Dupuy y Kiefer, 2016 y 2018; Riquert, 2019a, 2019b y 2020).

Los medios de transporte autónomos y eléctricos son uno de los baluartes de esta revolución tecnológica:

“Los automóviles sin conductor dominan las noticias; no obstante, ahora hay muchos otros vehículos autónomos, incluidos camiones, drones, aviones y barcos. A medida que progresen

tecnologías como los sensores y la inteligencia artificial, las capacidades de todas estas máquinas autónomas se incrementarán a un ritmo rápido. Es solo cuestión de unos pocos años que drones disponibles comercialmente, de bajo costo, junto con aparatos sumergibles, lleguen a utilizarse en diferentes aplicaciones.

Cuando los drones sean capaces de «sentir» y responder a su entorno (por ejemplo, alterar su trayectoria de vuelo para evitar colisiones), podrán realizar tareas como la comprobación de líneas de energía eléctrica o la entrega de suministros médicos en zonas de guerra. En la agricultura, la utilización de drones, combinada con el análisis de datos, permitirá el uso más preciso y eficiente de fertilizantes y agua, por ejemplo” (Schwab, 2016, p. 19).

En otro orden, si miramos la cuestión del derecho ambiental internacional, tenemos que, en marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos de NU resolvió que el cambio climático es una amenaza inmediata de alcance mundial (Resolución 7/23, marzo de 2008). Al año siguiente, señaló que el cambio climático puede afectar directa o indirectamente el goce de los derechos humanos (Resolución 10/4, marzo de 2009). Asimismo, en 2011, planteó que la regulación de los derechos humanos tiene la capacidad para fortalecer las políticas de cambio climático (Resolución 18/22, septiembre de 2011). En marzo de ese año, se produjo el accidente nuclear de Fukushima, Japón.

En 2011, también podemos situar el origen de la transición energética hacia la descarbonización en Alemania. Al respecto, cabe mencionar que “el marco legislativo de la “Energiewende” en Alemania se estableció en 2011, después de la aprobación de una ley por el parlamento alemán que impuso la reducción de gases de efecto invernadero al 95% como objetivo para 2050. Además, esta Ley estableció que el 60% de la matriz energética nacional tenía que ser de fuentes renovables. Esta reforma legislativa en Alemania fue la consecuencia de la reacción del gobierno alemán ante el desastre que afectó a la planta nuclear japonesa Fukushima Daiichi. Este accidente dio lugar a la revocación de algunas licencias que habían sido previamente otorgadas a plantas nucleares, e hizo que se desmantelarán ocho de las diecisiete plantas existentes” (Volpón, 2020b, p. 329).

En junio de 2012 tuvo lugar la Conferencia de Desarrollo Sostenible de NU (Río+20) en Río de Janeiro, Brasil. En esta se destacaron algunos tópicos como la economía verde y la erradicación de la pobreza para el desarrollo sostenible, a la vez que se rescató la idea de democracia ambiental. En diciembre de 2012 se desarrolló la COP 18 de Doha. Aquí:

“Se ratificó el segundo período de vigencia del Protocolo de Kioto desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020 y con metas concretas a este último año para los países firmantes. Las limitaciones de los objetivos de este segundo período de Kioto son evidentes ya que no respaldaron la prórroga países como Rusia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Estados



Unidos, quien tampoco había ratificado el Protocolo de Kioto original. Como resultado de ello, los países comprometidos a reducir sus emisiones de GEI en el segundo período de Kioto generan aproximadamente solo el 15% del total de las emisiones mundiales de GEI. A partir del fracaso de Copenhague –y por extensión del Protocolo de Kioto- y los limitados alcances de la Enmienda de Doha, se arribó a una especie de Protocolo de Kioto residual hasta 2020, cuando entraría en vigencia el Acuerdo de París” (Fazio, 2018, pp. 57-58).

Por otro lado, en 2014, el Consejo de Derechos Humanos de NU llamó a mejorar la cooperación internacional para enfrentar las adversidades del cambio climático con medidas de adaptación y mitigación, a través del diálogo, el intercambio de tecnología y el financiamiento (Resolución 26/27, julio de 2014). En julio del año siguiente, el Consejo insistió en la necesidad de un estudio que analice las consecuencias del cambio climático en el goce del derecho a la salud y la celebración de una mesa redonda (Resolución 29/15, julio de 2015).

El 18 de junio de 2015, el Papa Francisco presentó su Laudato Si donde desarrolla la línea de la Iglesia Católica sobre los cuidados para proteger al planeta al que caracteriza como la “casa común”. En su capítulo 1 desarrolla los problemas la contaminación, el clima y el agua, y, en capítulo 3 analiza las causas de la crisis ecológica. Ante el cambio climático, la contaminación y la necesidad de una transición energética hacia la descarbonización, dice: “Sabemos que la tecnología basada en combustibles fósiles muy contaminantes –sobre todo el carbón, pero aun el petróleo y, en menor medida, el gas– necesita ser reemplazada progresivamente y sin demora. Mientras no haya un amplio desarrollo de energías renovables, que debería estar ya en marcha, es legítimo optar por la alternativa menos perjudicial o acudir a soluciones transitorias. Sin embargo, en la comunidad internacional no se logran acuerdos suficientes sobre la responsabilidad de quienes deben soportar los costos de la transición energética. (...) La política y la empresa reaccionan con lentitud, lejos de estar a la altura de los desafíos mundiales. En este sentido se puede decir que, mientras la humanidad del período post-industrial quizás sea recordada como una de las más irresponsables de la historia, es de esperar que la humanidad de comienzos del siglo XXI pueda ser recordada por haber asumido con generosidad sus graves responsabilidades” (Laudato Si, punto 165.).

Ese mismo 2015, en el marco de la XXI Conferencia sobre el Cambio Climático (COP 21), en el marco de la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se negoció el Acuerdo de París, que entró en vigor a fines de 2016. Su objeto es la reducción de GEI apuntando a 2100, manteniendo el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C respecto de los niveles pre industriales, esforzándose en no superar una suba de 1,5° C. Además, se reconoce responsabilidades compartidas, pero diferenciadas, y la mayoría de los países presentaron sus contribuciones nacionales de mitigación. A nivel jurídico, es necesario hacer una observación: “el Acuerdo de París, vendría a conformar un acuerdo de declaración de intenciones. (...) en la reunión de París de 2015 debía crearse un nuevo instrumento jurídico que suplantara al Protocolo de Kioto. Esta “degradación” en la escala jurídica

internacional de *protocolo a acuerdo* no debe pasarse por alto. Resume en forma diplomática la falta de acuerdo político de los países para distribuir entre ellos las cargas y los costos necesarios para encarar en forma determinante, obligatoria y responsable ante las generaciones futuras la disminución de emisiones de los GEI causantes de CC y consolidar acciones de adaptación al CC, en especial en el mundo en desarrollo donde en buena parte del mismo se carece de los medios financieros y tecnológicos al efecto” (Fazio, 2018, p. 194).

En relación a los capitales individuales invertidos en la rama de hidrocarburos, es menester señalar que “de las corporaciones petroleras, se verían afectadas por el compromiso –en caso de cumplirse- de tender a la baja en la utilización de combustibles fósiles, principales causantes de los gases de efecto invernadero. Pero, por otro lado, esos mismos intereses han logrado que se incluya como uno de los objetivos del acuerdo que a partir de 2050 se deberá llegar a un “equilibrio” entre emisiones de gases contaminantes y la capacidad de absorción de estos, sobre todo del dióxido de carbono. Se trata, sin duda, de apostar a supuestas –aunque deseables- innovaciones tecnológicas de mecanismos de secuestro y almacenamiento de carbono, tardío argumento de hoy dudosa efectividad, que defienden los intereses petroleros –y también los vinculados al carbón y al gas- para continuar en la senda de sus planes estratégicos de producción de combustibles fósiles” (Fazio, 2018, p. 196).

Asimismo, en relación al transporte, “no puede dejar de mencionarse la insistencia en omitir, ya desde el Protocolo de Kioto, el cómputo de las emisiones de GEI ocasionadas por el transporte aéreo y marítimo a nivel internacional y su correspondiente asignación por países. En el caso del transporte marítimo de carga, correspondería una asignación por destino y consumo, y no por origen y producción. Estos dos sectores de transporte (...) emiten en la actualidad en forma conjunta tantas toneladas de dióxido de carbono y otras sustancias volátiles como Alemania y Reino Unido en conjunto. La Unión Europa era partidaria de su inclusión, pero finalmente no ha sido incluido en el texto definitivo del acuerdo” (Fazio, 2018, p. 196).

En 2015 también, las UN, en una reunión en New York, presentó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que estableció los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En lo que respecta a la cuestión de la energía y la transición energética, cabe destacar los siguientes puntos. En primer lugar, el ODS 7° plantea garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. Al respecto:

“Entendiendo a la energía como un factor central para el desarrollo de proyectos y el crecimiento, el acceso universal a la energía es esencial, sea para generar empleo, brindar seguridad, producir alimentos o para aumentar los ingresos, entre otros, y es en función de ello que se requiere de nuevas tecnologías que garanticen energías sostenibles, con el fin de mejorar la calidad de vida, transformando paradigmas económicos y productivos a nivel global.

Las Naciones Unidas apoyan e incentivan los proyectos tendientes a asegurar el acceso universal a los servicios de energía modernos, tendientes a optimizar los rendimientos energéticos, mediante el aumento de fuentes de energías renovables” (Libster y Crea, 2019, pp. 13-14).

En segundo lugar, el ODS 9° señala construir infraestructura resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. Así, “las inversiones en infraestructura robusta (transporte, energía, comunicación, etc.) son esenciales para lograr un desarrollo sostenible, que promueva la estabilidad social y la creación de ciudades más resistentes al cambio climático” (Libster y Crea, 2019, pp. 15-16).

En tercer lugar, el ODS 11° trata la necesidad de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. De esta manera, “este objetivo busca un esfuerzo común y global que permita la existencia de ciudades que brinden oportunidades, con acceso a servicios básicos, energía, vivienda, transporte y más desarrollo para todos, aprovechando mejor los recursos y reduciendo la contaminación y la pobreza” (Libster y Crea, 2019, p. 16).

En cuarto lugar, el ODS 13° rotula adaptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Así, “las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por las actividades humanas hacen que esta amenaza aumente día a día. (...) el cambio climático es un desafío global que no conoce de fronteras nacionales, toda vez que las emisiones en un punto del planeta afectan al todo, por lo que se hace impostergable que la comunidad internacional trabaje de forma coordinada y precisa para que los países en desarrollo avancen hacia una economía más sostenible y más respetuosa con el medio ambiente” (Libster y Crea, 2019, pp. 16-17).

En quinto lugar, tenemos el ODS 14° que consiste en conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. La clave de esto radica en que “los océanos, mediante su temperatura, corrientes, componentes químicos y vida, configuran sistemas que posibilitan que la Tierra sea habitable para la humanidad, tal es así que las precipitaciones, el agua potable, el clima, el tiempo, los niveles del mar y en consecuencia las costas, gran parte de nuestros alimentos e incluso el oxígeno del aire que usamos para respirar tiene su origen ya sea en forma directa o indirecta en los mares y es este quien los regula. A todo ello deberíamos sumarle la magnitud y trascendencia que representan para la actividad comercial y el transporte” (Libster y Crea, 2019, p. 17).

Finalmente, está el ODS 16 que declara promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Es decir, “busca promover la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles y el acceso universal a la justicia, tema de tal relevancia y magnitud (...) y para ello, se hace necesario acabar con (...) los modelos de desarrollo inescrupulosos” (Libster y Crea, 2019, p. 18).

Estos aspectos enunciados por los ODS permiten advertir que la *transición energética* debería caracterizarse por ser *asequible, segura, sostenible, inclusiva, innovadora, resiliente, justa, pacífica y respetuosa de los derechos humanos*.

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de NU le planteó a *los Estados la necesidad de que las medidas de adaptación y mitigación por el cambio climático deben integrarse con los derechos humanos. Además, pidió que se analice la afectación sobre los derechos del niño* (Resolución 32/33, julio de 2016). Al año siguiente, indicó que debía contemplarse la defensa de los derechos humanos de aquellas personas que migran obligadas por el daño que genera el cambio climático (Resolución 35/20, julio de 2017). Además, en 2018, requirió que se contemple la perspectiva de género en las políticas climáticas (Resolución 38/4, julio de 2018).

Por su parte, la cuarta revolución industrial también avanzó en el transporte marítimo y pronto empezaron a plantearse la necesidad de regular sus riesgos. En 2017, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI decidió incluir la discusión sobre los buques autónomos como un tema de su agenda, con el objeto de ver instrumentos para la operación segura, protegida y ambientalmente racional en el uso de los mismos. En este sentido, en la sesión del 3 de diciembre de 2018, se trató esta cuestión y se advirtió que, hasta ese momento, e estaban probando barcos autónomos y controlados a distancia, pero el personal marítimo seguía siendo indispensable. Kevin Daffey, de la empresa Rolls Royce, planteó que ese mismo día, se estaba probando un ferry autónomo entre Parainen y Nauvo (Finlandia). Dijo: "el ferry navegó en modo totalmente autónomo y bajo control remoto. Muchos barcos seguirán teniendo gente a bordo (...) pero, los ingenieros marinos están abriendo el sobre del diseño para hacer que estos barcos sean más efectivos y eficientes" ("Visions of the future as Maritime Safety Committee celebrates 100th session", en *IMO*, 6 december 2018).

Asimismo, Timo Koponen, de la empresa Wärtsilä Marine Business, recordó las pruebas de la nave OSV en alta mar en Escocia, con control remoto, en agosto de 2017. Además, en 2018, se probó un transbordador de motor híbrido noruego Folgefonn. En este último caso, resaltó: "se sometió a pruebas exitosas de acoplamiento/desacoplamiento/acoplamiento automático. La automatización, el enrutamiento inteligente, la optimización del viaje y la operación justo a tiempo tienen el potencial de proporcionar ahorros de combustible significativos y contribuir a mejorar el desempeño ambiental" ("Visions of the future as Maritime Safety Committee celebrates 100th session", en *IMO*, 6 december 2018).

En relación a la necesidad de obreros en las nuevas naves, Branko Berlan, representante de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte ante la OMI, resaltó: "la gente de mar sigue siendo clave para la operación segura de los buques. La tasa de accidentes/incidentes para los buques mercantes internacionales es menos del 5% de todos los buques por año (...) Los marinos están

preparados para las nuevas tecnologías y la automatización (...) Está sucediendo: no es revolución, no vendrá mañana ni la semana que viene, es la evolución (...) La gente de mar está dispuesta a aceptar tecnologías, si se demuestra que son más seguras que las que tenemos ahora” (“Visions of the future as Maritime Safety Committee celebrates 100th session”, en IMO, 6 december 2018).

En este sentido, se identifican cuatro tipos de naves. En primer lugar, los buques de grado 1, son aquellos con procesos automatizados y apoyo a la toma de decisiones. Tienen obreros a bordo que operan y controlan los sistemas. Sólo poseen algunas operaciones automatizadas sin control. En segundo lugar, tenemos los buques de grado 2, que tienen personal a bordo, pero es controlado a distancia. Luego, tenemos los buques grado 3, barcos sin obreros a bordo y manejados a distancia. Finalmente, están los buques nivel 4, naves marítimas totalmente autónomas, capaces de tomar sus propias decisiones sobre las acciones a realizar.

Fue así que, en junio de 2019, la Organización Marítima Internacional aprobó directrices provisionarias para buques autónomos. Según esta, los ensayos con naves autónomas deben realizarse como mínimo, con el mismo grado de seguridad y protección del medio ambiente que establecen las normas vigentes, y, minimizar el riesgo cibernético. Además, el personal a bordo o de control remoto debe ajustarse a la idoneidad del MASS (IMO, MSC 1/Circ. 1604, 14 de junio de 2019). Por su parte, en julio de ese año, el Consejo de Derechos Humanos de NU advierte que las personas con discapacidades sufren los efectos negativos del cambio climático de una manera desproporcionada e instó a estudiar medidas protectoras (Resolución 42/21, julio de 2019). Y, en 2020, amplió el llamado de atención sobre la desproporcionalidad de los efectos sobre las personas de edad avanzada (Resolución 44/7, julio de 2020).

En septiembre de 2019, el Comité de Derechos del Niño, el Comité CEDAW, Comité de Derechos Económicos, Cultural y Culturales, Comité para la Protección de los Derechos de Trabajadores Migrantes y el Comité de las Personas con Discapacidad emitieron un comunicado que enuncia que “los impactos adversos identificados en el informe (realizado por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático) amenazan, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la salud, el derecho al agua y los derechos culturales. Estos impactos negativos se ilustran también en los daños sufridos por los ecosistemas, que a su vez afectan el disfrute de los derechos humanos. El riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población ya marginados o en situación de vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y a las desigualdades preexistentes, tienen un acceso limitado a la toma de decisiones o a los recursos, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y las personas que viven en zonas rurales. Los niños corren un riesgo mayor de sufrir daños a su salud, debido a la inmadurez de su sistema corporal” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Comunicado de Prensa Conjunto sobre Cambio Climático y Derechos Humanos”, 16 de septiembre de 2019, citado en García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, pp. 119).

En otro orden, cabe mencionar que, a principios de 2020, IBM y Promare anunciaron pruebas del barco autónomo Mayflower en el mar, dirigido por IA. En este sentido, Dan Scott, director técnico de la nave, señalaba que: "aunque el mercado de los barcos autónomos crecerá de los 90.000 millones de dólares actuales a más de 130.000 millones de dólares en 2030, muchos de los barcos autónomos de hoy en día son robots que no se adaptan dinámicamente a las nuevas situaciones y dependen en gran medida del control de los operadores (...) Usando un conjunto integrado de tecnologías punteras como IA y cloud estamos trabajando para darle al Mayflower una autonomía completa, desafiando los límites de lo que es posible actualmente" (citado en "La Inteligencia Artificial se estrena como capitán de un barco autónomo", en *Nauta 360*, 5 de marzo de 2020).

La IA del barco fue entrenada por más de dos años previos con más de un millón de imágenes náuticas y bases de datos de código abierto. Además, su tecnología de visión computarizada debe detectar y clasificar obstáculos como otros barcos, boyas, tierra, rompeolas y escombros. Además, utiliza un sistema de edge computing para procesar datos localmente, aumentar la velocidad de la toma de decisiones y reducir el flujo de datos y almacenamiento en la embarcación. En este sentido, Rob High, vicepresidente de Edge Computing (IBM), reflexionaba que:

"El edge computing es clave para hacer posible un barco autónomo como el Mayflower. El barco necesita sentir su entorno, tomar decisiones inteligentes sobre la situación y luego actuar sobre estos conocimientos en el mínimo tiempo posible, incluso en presencia de una conectividad intermitente, y todo ello manteniendo los datos seguros frente a las amenazas cibernéticas (...) Las soluciones de edge computing de IBM están diseñadas para soportar cargas de trabajo de misión crítica como la del barco autónomo Mayflower, haciendo llegar el cloud y la seguridad y flexibilidad de Red Hat Enterprise Linux hasta, incluso, en medio del océano" (citado en "La Inteligencia Artificial se estrena como capitán de un barco autónomo", en *Nauta 360*, 5 de marzo de 2020)

Esta tecnología resulta esencial para que el barco autónomo pueda adaptar sus movimientos a las normas internacionales que buscan prevenir el daño marítimo. "Además de cumplir los objetivos de la misión para llegar a Plymouth, Massachusetts, en el menor tiempo posible, el capitán autónomo recurrirá al sistema de gestión de reglas de IBM (Operational Decision Manager-ODM) para seguir el Reglamento Internacional para la Prevención de Colisiones en el Mar (COLREG), así como las recomendaciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS). Por otro lado, como el clima es uno de los factores que más influyen en el éxito del viaje, el capitán basado en IA utilizará los datos del tiempo de The Weather Company de IBM para ayudar a tomar decisiones sobre la navegación" ("La Inteligencia Artificial se estrena como capitán de un barco autónomo", en *Nauta 360*, 5 de marzo de 2020).

*La cuarta revolución industrial implica la necesidad de más energía, pero limpia, en el sentido de no contaminación y no emisión de GEI. Esto coloca sobre la mesa que ya no se trata solo del derecho humano a un ambiente sano para el cuidado de intergeneracional, sino además a una transición energética en el que el lento abandono de un sistema energético basado en el petróleo a uno de energías renovables, no ponga en riesgo el goce de los derechos fundamentales de la población. Asimismo, no sólo la rama de producción, transporte y refinería de hidrocarburos están en mano de capitales centralizados, sino que la introducción de IA en el transporte marítimo, abre el interrogante sobre la responsabilidad por los riesgos de la navegación automática.*

### Derechos humanos y bienes jurídicos a ser protegidos por el Estado.

Si miramos el ámbito normativo americano, el tratamiento del derecho al ambiente aparece claramente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que los Estados deben adoptar providencias nacionales e internacionales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. En el Protocolo de San Salvador de 1988 (Protocolo Facultativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) se establece que las persona tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y, que los Estados deben promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Desde mediados de la década de 1990, la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene varias resoluciones donde se hace referencia a la necesidad de combatir los daños productos del cambio climático: AG/RES. 1440 (XXVI-O/96), “Desarrollo Sostenible”; AG/RES. 1674 (XXIX-O/99), “El Cambio Climático en las Américas”; AG/RES. 1736 (XXXO/ 00) y AG/RES. 1821 (XXXI-O/01), “Los efectos socioeconómicos y ambientales del cambio climático en los países del hemisferio”; AG/RES. 2588 (XL-O/10) y AG/RES. 2649 (XLI-O/11), “El cambio climático en los países del hemisferio” (cf. García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, pp. 122 y ss).

El 24 de abril de 1997, apareció el Informe de la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. En este, la CIDH acentuó que *la dignidad humana y la contaminación ambiental eran dos aspectos contradictorios*. Allí dijo:

“El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano. (...)”

Los Estados parte deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas”.

Por otra parte, el 11 de septiembre de 2001, la OEA aprobó la Carta Democrática Interamericana. En esta, se estableció:

“Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia (...)

Artículo 13. La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio. (...)

Artículo 15. El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.

En 2005, “la Conferencia Inuit Circumpolar presentó ante la Comisión una petición sobre presuntas violaciones a los derechos humanos resultantes de las emisiones generadas por Estados Unidos” (P-1413-05, Sheila Watt-Clouiter et al v. Estados Unidos y Jessica Gordon, citado en García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, pp. 124-135).

El 1° de marzo de 2007 tuvo lugar la audiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre derechos humanos y calentamiento global. Asimismo, en la asamblea de la OEA del 3 de junio de 2008, se estableció que “los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos” (AG/RES. 2429, XXXVIII-O/08, citado en García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 123).

Por otro lado, el 2 de diciembre de 2015, la CIDH llamó públicamente a los miembros de la OEA a que “la perspectiva de derechos humanos sea incorporada en el acuerdo de París. Al respecto, afirmó “respetar los derechos humanos en la implementación de toda acción relacionada con cambio climático



implica asegurar que las políticas y acciones se harán de forma transparente y participativa” (citado en García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 125).

En 2016, la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas fijó que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación” (García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 127).

El 15 de noviembre de 2017, la CIDH emitió la Opinión Consultiva N° OC 23/17. En esta resaltó que “los Estados, con el propósito de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido. A esto suma una obligación general de actuar bajo el principio de precaución frente a posibles daños y también una obligación de cooperar frente a posibles daños ambientales con otros Estados cuando tengan información que pueda ocasionar daños transfronterizos” (García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 126).

Igualmente, en 2018 en Costa Rica, se firmó un tratado internacional: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, o más simplemente conocido como el Acuerdo de Escazú, por el nombre de la ciudad donde se llevó a cabo. Entró en vigor a partir del 22 de abril de 2021. En este se establece que, para contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, cada país “deberá asegurar el derecho de

participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. (...) garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud" (Artículo 7).

Por otro lado, en 2018, "según datos publicados en el informe especial del IPCC sobre 1.5 grados se deben neutralizar en 2050 las emisiones globales de CO<sub>2</sub> para no incrementar en más de 1,5° C la temperatura global del planeta. Un incremento superior, tendría consecuencias devastadoras e irreversibles, poniendo en peligro la vida en la Tierra" (Lucatello, 2020a, p. 108).

En septiembre de 2019 apareció el Informe sobre los Pueblos Indígenas y tribales de la Panamazonía. En este

"se habla de la contaminación de fuentes de agua y efluentes naturales a causa de minería, uso de tóxicos en la agroindustria, obras de infraestructura, e incluso obras de saneamiento y agua potable. De igual manera también se menciona la desertificación y deforestación de bosques, la pérdida de biodiversidad y de áreas protegidas entre otras circunstancias que brindan una serie de matices únicos al contexto que viven los pueblos indígenas de esa parte del continente.

Dentro de sus conclusiones la Comisión es enfática al indica que: la CIDH pudo constatar cómo el incremento de las actividades extractivas en la Amazonia ha causado efectos de deforestación y ha creado tensiones por el uso de la tierra y sus recursos. En algunos países las actividades ilícitas se han fortalecido, posibilitando rutas del narcotráfico, explotación sexual y asesinatos.

Siendo así, la Comisión reconoce que: durante los últimos años se han advertido nuevos problemas que amenazan la supervivencia de estos pueblos, particularmente las alteraciones medioambientales y el cambio climático, hacen cada vez más difícil que puedan mantener sus formas de vida e interacción con el medio ambiente" (García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 129).

El Secretario General de NU, en la Cumbre de Acción Climática de septiembre de 2019 informó que "estamos en una crisis climática. La ciencia nos dice que los impactos del cambio climático están ocurriendo ahora, y más rápido de lo que habíamos predicho (...) y también nos dice lo que hay que hacer y cómo. El Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre los Impactos del Calentamiento Global de 1,5° C demuestra que debemos limitar el calentamiento global a 1,5° C para finales de este siglo para evitar impactos catastróficos" (Citado en Klein, 2020a, p. 229).

Por su parte, en el informe *Empresas y Derechos Humanos* (OEA) de 2019, se dice que “la CIDH y su REDESCA observan que una parte importante de las emisiones globales son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas; ello, sumado a los sistemas actuales de consumo intenso, contribuyen sustancialmente al cambio climático y degradación del ambiente y ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos; esta situación plantea acciones concretas a los Estados como empresas, incluyendo los actores de financiamiento e inversión, para que asuman sus responsabilidades legales” (García Muñoz y Noroña Torres, 2020a, p. 129).

Por otro lado, en 2019, el G20 presentó su informe *From Brown to Green*, donde analiza las medidas de adaptación, mitigación y financiamiento de los estados ante la crisis climática:

“La parte tal vez novedosa e interesante del Informe es la propuesta de escenarios a 2030, para mejorar las estrategias de mitigación y no superar el límite de 1,5° C. En el informe está presente la narrativa de la urgencia y se propone actuar de inmediato para mantener el aumento de la temperatura media global a un límite no superior a 1,5° C sobre los niveles pre-industriales y que obliga a los países del G20 a alcanzar y superar los objetivos de 2030 en 2020 si queremos cumplir con la meta. Es decir que el nivel de ambición del G20 sería lo adecuado para cumplir con los objetivos en términos de planteamiento, sin embargo, queda ver como “realmente” los países adoptarían las medidas de manera agresiva y eficaz.

Las acciones pasan por implementar planes para dejar de consumir combustibles contaminantes e incrementar el aprovechamiento de las energías renovables, fomentar el uso de transporte alternativo menos contaminante, desarrollar e implementar normativas para la construcción de edificios de consumo casi nulo y la rehabilitación de los edificios existentes, desarrollar políticas eficientes para la reducción de las emisiones asociadas al sector industrial, reducir el consumo de productos animales y erradicar la deforestación. Sin embargo, para alcanzar estos objetivos en 2030, los países del G20 tendrán que reducir en un 45% sus emisiones de GEI respecto de los niveles de 2010. Al mismo tiempo será necesario cambiar los hábitos de consumo y de producción a nivel mundial para frenar los impactos y alcanzar la neutralidad del carbono muy pronto” (Lucatello, 2020a, p. 109).

Hasta aquí resulta evidente que, a nivel internacional, se ha reconocido un derecho humano al *ambiente sano* y al *desarrollo sostenible*, es decir, la contemplación del cuidado de la *intergeneracionalidad*. Además, se ha avanzado en la contemplación de la *democracia ambiental*, esto es, de la búsqueda de ampliar la participación de los habitantes en lo que atañe a las tomas de decisiones con impacto ecológico relevante. Paralelamente, desde la década de 1970, aparece como elemento discursivo nuevo la necesidad de tomar medidas contra la crisis climática producto de la contaminación y la emisión de GEI por el uso masivo de hidrocarburos como fuente energética general de la acumulación de capital.

Paralelamente, creció la regulación con vistas a prevenir y controlar los derrames de hidrocarburos en el mar. La asunción de estos últimos dos puntos, ha puesto como agenda pública la ampliación de la política de la transición energética hacia energías renovables y el progresivo abandono de los hidrocarburos. En este sentido, los representantes políticos del capital global han registrado la necesidad de cuidar sus condiciones ambientales globales de reproducción, a la vez que observan los límites que las valoraciones de capitales individuales centralizados y los procesos nacionales de acumulación de capital le imponen a esta política global. La asunción del *ambiente sano* como un derecho humano conlleva su identificación como un bien jurídico colectivo e intergeneracional a proteger de todo daño significativo, en particular por el derecho penal. Aunque, en sus primeros tratamientos legislativos, ha sabido ir atado a la necesidad de proteger la salud humana.

La primera problemática respecto al bien jurídico ambiente o medio ambiente es la determinación de su contenido. Podríamos identificar dos grandes perspectivas. En primer lugar, el concepto extensivo de medio ambiente que contempla los aspectos naturales y los sociales. En segundo lugar, está el concepto restrictivo, que lo identifica solo con el medio natural que rodea a las personas humanas (cf. Aboso, 2019, pp. 69-70). En este sentido:

“En general, se dice que dicha tutela aparece en muchos casos difusa si atendemos a las características individuales de las acciones dañosas en juego, ya que un atentado al medio ambiente en la mayoría de los casos obedece a los comportamientos contaminantes de varios sujetos, incluso con la determinación de distintos rangos de peligrosidad, es decir, dichos daños ambientales responden a la lógica de procesos de acumulación o sinergia que se desarrollan en el tiempo y cuyos efectos nocivos son de manifestación retardadas. Por este motivo, apelar al bien jurídico “medio ambiente” puede resultar insuficiente para la legitimación de la intervención penal, en cambio, ella resulta suficiente sí, partiendo de una concepción personal del bien jurídico, se ponen en el centro de escena los atentados más graves y significativos contra los elementos que constituyen el ambiente y así generan un peligro material para las personas” (Aboso, 2019, p. 71).

Hasta el día de hoy ha predominado la identificación del bien jurídico medio ambiente con los recursos naturales de la Tierra. Al respecto, la Conferencia de Estocolmo señala:

“Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga” (*Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1973, principio 2, p. 4).

En este sentido, por ejemplo, en el caso argentino, se reprimen aquellas conductas que pongan en peligro la salud de las personas humanas a través de la contaminación del suelo, el agua, la atmósfera, etc. (cf. Aboso, 2019, p. 72).

En este punto, nos parece necesario señalar un debate más profundo que hay detrás de este punto. Podría plantearse con este interrogante: ¿el ambiente es un objeto o un sujeto? Hasta aquí hemos utilizado las expresiones “ambiente” y “medio ambiente” como sinónimos, aunque, podría advertirse una diferencia de significado. La idea de “medio ambiente” se asocia a la naturaleza como medios para el desarrollo de la vida humana. Es decir, se protege a la naturaleza en tanto su contaminación afecta negativamente a la vida social. En cambio, la noción de “ambiente” permite pensar la naturaleza en forma autónoma y su protección más allá de que afecte al hombre, como una entidad que lo envuelve.

Así, resulta un cambio paradigmático la idea de correr el centro del derecho puesto en el hombre a otros animales o incluso a la Naturaleza en sí misma. En el primer caso, el texto *Liberación Animal* de Peter Singer (2011) de 1975 es fundacional, al defender la tesis de que todo ser vivo que posee la capacidad de sufrir debe ser considerado por el derecho y protegido. Otro trabajo importante es el de Dobson (1997), donde se presentan los fundamentos del ecologismo como política. En el contexto de la cuarta revolución industrial, este argumento no es menor, puesto que si la IA llegara a una singularidad capaz de autonomizarla del ser humano o la proliferación de los ciborgs o la mejora genética tuvieran lugar, ¿qué garantizaría los derechos de los humanos si no es la consideración de que son seres capaces de sufrir? (Gil Domínguez, 2019). En el segundo caso, ha tenido un desarrollo acelerado a partir de las reformas constitucionales de Bolivia y Ecuador que reivindican a la Pachamama y al Buen Vivir como aspectos esenciales para el desarrollo de las comunidades de ambos países, y, de algunas leyes del Amazonia en Brasil (Gudynas, 2014; Zaffaroni, 2011a), aunque sus fundamentos más profundos pueden remontarse a las tradiciones ancestrales de los llamados pueblos originarios, y, a la hipótesis de Gaia formulada por Lovelock, según la cual la biósfera del planeta Tierra se comporta como un sistema autorregulado (Lovelock et al, 1990).

La posición ecocéntrica puede hallarse en algunas normas. Por ejemplo, “en el derecho penal alemán la concepción ecocéntrica ha hallado un fuerte reconocimiento, a tal punto que dispositivos como el §324 StGB tutelan la pureza del agua, haciéndose acreedor de pena el que alterase la calidad del agua, resultado desvinculado de todo estado de peligro para la salud humana” (Aboso, 2019, p. 107). Asimismo, “en materia civil, es un lugar común distinguir el daño ambiental colectivo del daño ambiental individual en función de los intereses en juego. Cuando el damnificado es una persona concreta, estamos frente a un daño ambiental individual; en cambio, cuando el daño afecta al propio medio ambiente se trata de un daño ambiental colectivo” (Aboso, 2019, p. 107)

Sin embargo, hay un bien jurídico colectivo e intergeneracional más aún a ser protegido en este momento de la acumulación de capital: la *transición energética* hacia la descarbonización. Según hemos visto, la acumulación de capital en el largo plazo ha acelerado las transiciones energéticas con el uso de carbón, petróleo, energía atómica, gas natural y renovables. Así, la "cuarta transición energética se encuentra en proceso de desarrollo y a distintas velocidades. Su evolución está siendo promovida por causas distintas a las anteriores. No se trata ahora de la llegada de un nuevo combustible con mayor poder energético, ni más económico, ni más abundante, aunque pueden converger algunas de estas características. La cuarta transición está movida por la reacción a los daños causados por la quema de recursos fósiles y por los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sobre el medio ambiente y el clima. Las primeras tres fueron entre combustibles fósiles, la cuarta es y evolucionará entre las energías renovables, la eficiencia energética y las fósiles, luchando las primeras por abrirse espacios y las segundas defendiendo lo ganado con tecnologías que minimicen las emisiones contaminantes en la vía hacia un modelo de carbono neutro, con lo cual podemos suponer que será un camino largo que pasará por diferentes etapas, venciendo resistencias antes de llegar a la meta" (Jiménez Guanipa, 2020b, p. 252).

*Desde el punto de vista de la forma jurídica general, tal como lo hemos aparecido en la evolución histórica de las normas ambientales internacionales más relevantes, las políticas ambiental y climática a escala mundial tienen como objeto la protección y el ejercicio de los derechos humanos. Pero su contenido económico, tal como lo hemos visto al analizar el contexto geopolítico y la competencia inter-capitalista en el largo plazo, es la protección y el desarrollo de la acumulación de capital. En este sentido, en la segunda mitad del siglo XX, y cada vez con un discurso público más fuerte, la transición energética a la descarbonización aparece como un conjunto de acciones políticas tendientes a fomentar el uso de energías renovables con vista a una lenta disminución de la emisión de GEI. Este discurso de la transición en concordante con las evidencias de la contaminación ambiental y el calentamiento global. En particular, coincide con la concientización de la posibilidad del agotamiento del petróleo, la evidente contaminación por derrames de hidrocarburos en el mar y los accidentes nucleares, problemas cuya visibilidad confluyen en las últimas tres décadas del siglo XX. Es entonces que la crisis ambiental y climática toma relevancia política, y, por ende, jurídica. No es que no hubiera estado desde los inicios del capitalismo, cosa que hemos analizado a mostrar como la misma génesis del capital conllevó necesariamente una transformación violenta del ambiente con múltiples daños. Pero, en estos inicios, fue una condición de despegue y reproducción ampliada. Lo que cambió hacia la década de 1970 fueron cuatro aspectos. En primer lugar, el capital global advierte que las consecuencias ambientales y climáticas de sus formas nacionales de acumulación podía poner límites a la rentabilidad y generar altos costos que debería cubrir. En segundo lugar, la base técnica de la automatización y la computación, y la multiplicación de las posibilidades de cálculo y coordinación permitían proyectar una planificación de políticas ambientales, climáticas y tecnológicas acordes a los problemas en juego. En tercer lugar, algunos capitales individuales habían logrado tener una centralización mayor a algunos países y podían planificar a escala internacional.*

*A su vez, contaban con la escala para desarrollar tecnologías verdes, en particular, aliándose con estados nacionales en materia de políticas en ciencia y tecnología. Finalmente, la existencia de los llamados Estados de bienestar, y la universalidad de la salud y la educación, en particular el acceso a la universidad, había generado una masa crítica de miembros de la clase obrera con conciencia científica y tecnológica, concentrada en las ciudades más importantes de los países capitalistas. Por lo tanto, una parte de la clase trabajadora estaba en condiciones de tomar conocimientos sobre los límites objetivos de la biósfera para sostener la actividad económica que podían advertir en su inmediatez.*

Pero, a su vez, el objeto de esta descarbonización es mejorar el clima y el ambiente natural para mejorar el ejercicio de los derechos humanos. Esto es, jurídicamente, *la transición energética hacia la descarbonización aparece como un medio para desarrollar los derechos humanos. En tal sentido, podríamos decir que hay un derecho a la transición energética hacia la descarbonización que garantiza los derechos humanos.* Por lo tanto, esta transición energética es plausible de ser considerada un bien jurídico en sí mismo a ser protegido, cuyo daño debe prevenirse.

Como ya dijimos, visto desde su contenido histórico, el capital total de la sociedad fragmentado nacionalmente, desde el siglo XVIII, modificó el ecosistema a su alcance, generó contaminación ambiental y emitió GEI, como medio para empujar su valorización acelerada a escala nacional, regional y global. Pero, recién en la segunda mitad del siglo XX una parte de los personales políticos de los países centrales, es decir, de los procesos nacionales de acumulación clásicos, advirtieron los riesgos inmediatos de estas acciones para la reproducción capitalista de largo plazo. El momento clave de esto parece haber sido la conferencia de Estocolmo de 1972, aunque también puede verse en otros aspectos, en particular la regulación de los buques petroleros y los accidentes con derrames de hidrocarburos.

En este último caso, resulta evidente que, desde principios del siglo XX, cuando el petróleo comenzó a ser el medio de producción energético por excelencia del capital, el transporte de hidrocarburos creció exponencialmente. Si bien, fronteras adentro, en aquellos países con reservas propias, el mismo se dio a través de redes de gasoductos. *Pero, aquellos países que necesitaban importar esta mercancía desde zonas lejanas del planeta impulsaron el transporte marítimo. Sin embargo, este producía tres tipos de efectos nocivos: la emisión de GEI, la contaminación operativa y los derrames de hidrocarburos accidentales. Además, el control de estos procesos ha recaído en capitales altamente centralizados, quienes han aumentado el tamaño de los buques. Desde fines de la década de 1960, el derecho internacional ha regulado distintos aspectos de la actividad para prevenir estas conductas e identificar las responsabilidades. Con el desarrollo de la cuarta revolución industrial, los buques están ganando en autonomía. Esto ha generado la necesidad de adaptar la normativa a esta situación. Una de las aristas que se abre es esta: si buena parte de la responsabilidad recae en el personal de abordaje que controla el proceso de transporte, ¿qué sucede si el buque se maneja autónomamente por IA y/o no tiene ninguna tripulación? Volveremos con esta cuestión más adelante.*

De esta forma, los Estados nacionales más importantes y los capitales individuales más centralizados comenzaron una competencia por el desarrollo de tecnologías verdes, a la vez, que los capitales individuales más chicos en la escala mundial y los países sostenidos en la renta de la tierra, con fuertes estructuras de capitales privados chicos y/o industrialización acelerada, aparecieron como antagonicos. Así, el discurso jurídico ambientalista va acompañado de una práctica cotidiana que lo niega. Frente a la crisis ambiental y climática, se pueden ver tres efectos inmediatos. En primer lugar, la contaminación ambiental y la crisis climática tienen como consecuencia inmediata la afectación de la salud de la fuerza de trabajo que el capital necesita explotar y, por lo tanto, su reproducción. En segundo lugar, pone en riesgo la reproducción de los propios miembros de la clase capitalista. En tercer lugar, pone en riesgo la reproducción de la población obrera sobrante. Resulta claro que el capital no necesita invertir plusvalía en sostener esta porción de trabajadores. No obstante, el alcance global de la contaminación y el cambio climático requiere una política de eficacia universal para proteger a los dos primeros sectores, razón por la cual, el ambiente se presenta como un derecho humano universal y la transición energética hacia la descarbonización como una acción política mundial. De allí que, siguiendo los ODS, ésta deba caracterizarse por ser asequible, segura, sostenible, inclusiva, innovadora, resiliente, justa, pacífica y respetuosa de los derechos humanos

Aunque el discurso público sea proclive al enfatizar el cuidado del medio ambiente y la lucha contra la crisis climática, lo cierto es que las prácticas de muchas empresas y varios Estados lo niegan por acción u omisión. Las razones inmediatas del rechazo al cuidado universal del ambiente y a la descarbonización, resultan claras: altos costos de incorporación de tecnologías verdes, necesidad de apropiación de renta de la tierra como la hidrocarbúrfera e incorporación de energía barata, masiva y rápida para un crecimiento acelerado de la producción industrial. Es decir, una gigantesca estructura de capitales privados, terratenientes y Estados nacionales necesitan contaminar y emitir GEI para alcanzar las tasas de ganancias que permiten su supervivencia.

A la vez, el capital global, a través de sus diversas personificaciones, advierte los riesgos a largo plazo para la reproducción capitalista mundial. Asimismo, ciertos capitales privados centralizados, y, por ende, con la escala suficiente para asumir los costos del cuidado ambiental y la descarbonización, y sus respectivos gestores, impulsan una política pública y privada verde. La transición energética hacia la descarbonización y la cuarta revolución industrial están atravesada por estas contradicciones. Por un lado, *el capital global se vuelve ecologista* al proteger las condiciones universales ambientales de la acumulación mundial a través de sus representantes políticos y de las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, entra en contradicción con partes de sus fragmentos nacionales e individuales más ineficientes que empujan en la dirección contraria. Sin embargo, por más discurso ecologista y por más políticas de protección del ambiente que el capital global impulse luchando contra sus propios fragmentos contaminantes y pro carbonización, lo hace con dos límites. Primero, sólo



protegerá el ambiente, la salud humana, el mar, la biósfera, las condiciones naturales allí donde encuentre sus ganancias. Las personificaciones del capital global serán ecologistas hasta el punto en que sus prácticas verdes y saludables sean condiciones necesarias para la rentabilidad sostenida e intergeneracional. Segundo, el capital global sólo puede proteger a través de la competencia entre capitales privados, autónomos e independientes. Es decir, por más que se centralice capital más allá de los límites nacionales y que se construyan estados regionales o supranacionales o incluso un estado mundial, el capital no puede anular el carácter privado del trabajo social con el que se apropian las condiciones naturales so pena de desaparecer como tal.

Va de suyo que el problema que aparece es: ¿quién es el sujeto político capaz de superar los límites de las formas nacionales y los capitales individuales ineficientes que bloquean el desarrollo de las fueras productivas capaces de proteger y expandir las condiciones naturales sin dañar la salud de la mayoría de la población mundial, o sea, de la clase obrera?

*En este contexto, los Estados nacionales aparecen con la necesidad política de proteger el ambiente, impulsar la transición energética y prevenir los daños a los que están expuestos. A la vez que deben enfrentar las propias contradicciones que esto les implica con sus respectivas estructuras económicas específicas. En este antagonismo, los Estados nacionales definen la criminalización de la contaminación ambiental, el derecho penal ambiental, la selección criminal y la persecución penal.*

### Capital, transición energética y necesidad de cambio en la política criminal ambiental en Argentina, 2001-2021.

La crisis económica y política de 2001/2002 puso en evidencia las condiciones específicas de la estructura económica argentina en el largo plazo: el agotamiento de la sobrevaluación cambiaria mediante la convertibilidad, la necesidad de deuda externa para sostener la demanda de dólares que la renta de la tierra no podía cubrir; el crecimiento de la masa de la población obrera sobrante bajo la forma de población desocupada y la caída del salario real, las privatizaciones de los servicios públicos y el sistema de jubilaciones; el achicamiento del peso relativo de la participación del país en el mercado mundial; la permanencia del mercado interno chico y la supervivencia de una estructura industrial incapaz de competir internacionalmente y necesitada de subsidios permanentes.

En este sentido, en el período '60/74 el empleo creció un 17% menos que la población; en el 75/89 lo hizo en un 49% menos; y en el 90/01 el crecimiento del empleo se ubicó un 43% por debajo del de la población, pese a que la tasa de crecimiento de ésta se había reducido en

un tercio. El crecimiento del desempleo y el subempleo se ha consolidado, así como una condición normal de la economía argentina. (...) En el trienio 76/78, la caída del salario real en un 35% respecto del nivel que había alcanzado en el trienio 73/75 sólo fue posible bajo la forma política de una salvaje dictadura militar sistemáticamente dedicada a hacer desaparecer a los delegados gremiales de base. En la década del 90, el salario real ha pasado a tener de manera normal un nivel que lleva esa caída al 40%" (Iñigo Carrera, 2002, p. 92).

El 11 de diciembre de 2001, China ingresó a la Organización Mundial de Comercio (OMC), lo que empujó la demanda mundial de materias primas para abastecer su estructura productiva basada en mano de obra barata. La expansión de las exportaciones chinas, especialmente a EEUU, estuvo signada por la correlativa expansión de la economía norteamericana a partir del endeudamiento del Tesoro, cuyos bonos tenía como principales destinatarios a Japón y EEUU (Sartelli, 2008). Este proceso disparó el aumento del precio de la soja y la posibilidad de apropiación de renta de la tierra en Argentina, ya evidente a fines de 2002. Desde entonces, comenzó un proceso de expansión económica basada en tres condiciones: la renta de la tierra sojera, los salarios bajos tras la mega devaluación y la desocupación, la instalación industrial ociosa y la protección fáctica del tipo de cambio alto (Costa, Kicillof y Nahón, 2004). A nivel macroeconómico, esto se expresó en una etapa de crecimiento con superávit fiscal y externo entre 2003 y 2009. En este último año, se sintió la crisis financiera internacional, cayó el PBI per cápita y empezó a aparecer en el horizonte inmediato, el fantasma de la falta de dólares. Entre 2008 y 2015, hubo un crecimiento de gasto público, un aumento del déficit fiscal, inflación y una sobrevaluación del tipo de cambio real (Conesa, 2015). En este sentido, en 2011 se hizo visible la escasez de dólares y el Banco Central inició la pérdida de reservas. "Entre las principales dificultades de fondo que arrastró la economía argentina en relación con el balance de pagos destacan la temprana reaparición del déficit comercial industrial (...) —vinculado estrechamente con el desempeño de la industria automotriz, el parque industrial de Tierra del Fuego y el sector de bienes de capital—, la continuidad de los pagos en concepto de vencimiento de deuda externa (capital e intereses), la sistemática remisión de utilidades y dividendos por parte de las empresas transnacionales y la fuga de capitales (...). A estas cuestiones se sumó, a partir de 2011, la aparición de un significativo déficit en la balanza comercial energética, consecuencia directa de la estrategia de subexploración y sobreexplotación que desplegaron las firmas petroleras, entre las que destacó YPF tras su privatización (...). Tanto el déficit industrial como el energético hicieron mermar el saldo comercial, el único rubro de la cuenta corriente que daba positivo y que había permitido,

sobre todo entre 2003 y 2007, la acumulación de reservas internacionales. La situación se agudizó de tal manera que (...) Argentina volvió a registrar déficit en su comercio exterior en 2015” (Wainer, 2018, p. 334).

A partir de 2016, continuó la inflación y la sobrevaluación cambiaria, pero, el motor de la renta de la tierra fue compensado por el fuerte endeudamiento externo. El déficit fiscal continuó cubriéndose con emisión monetaria, generando inflación. El Banco Central emitió una gran cantidad de Lebacks y Lelics, para quitar pesos de circulación. A su vez, para frenar la suba del dólar, ofreció muy altas tasas de interés en estos instrumentos financieros, llegando a estar a más del 70%, aunque la fuga de capitales fue una constante. La debilidad de esta macroeconomía se hizo evidente a penas EEUU subió la tasa de interés a principio de 2018, lo que llevó al gobierno a pedir el auxilio del FMI (Basualdo, 2017; Conesa, 2020). A partir de entonces, el costo de pagar la deuda externa volvió a aparecer como un problema, al que se le sumó la pandemia de Covid 19 en 2020. Para 2021, la inflación arañaba el 52%, el dólar en el mercado paralelo cotizaba al doble del oficial y la pobreza oscilaba en torno al 40% de población. El único sostén de esta situación fue la renta de la tierra, producto de alza de los precios de las mercancías agrarias.

#### Las consecuencias ambientales y la cuestión energética.

En relación al aspecto energético, en el período en análisis se produjo la pérdida del autoabastecimiento. Si bien las ramas de producción, transporte y distribución de electricidad, gas natural y petróleo siguieron reguladas por las leyes N° 24065, N° 24076 y N° 17319, respectivamente, estuvieron condicionadas por la ley de emergencia económica N° 25561 (2002), sus sucesivas prórrogas, y la ley N° 26197 (2006). Así se congelaron precios y tarifas y colocaron enormes subsidios del Estado al sector energético. La etapa se caracterizó por una desinversión en el área, en 2004 se hizo evidente que había un problema con la energía y en 2010, el país dejó de ser autosuficiente en energía.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Las causas de la falta de inversiones en la rama energética y la pérdida de la autosuficiencia, son motivo de debate entre quienes asumen que se deben a la intervención del Estado con las normas mencionadas que habría alterado el sistema de precios y tarifas que impuso la reforma privatista de la década de 1990 y quienes encuentran la explicación en las estrategias de los grupos oligopólicos que permitió la desregulación. Véase al respecto Lapeña (2014); Montamat (2007); Barrera (2013); Serrani y Barrera (2018); Barrera, Sabbatella y Serrani (2012); De Dicco (2006).

No obstante, en mayo de 2011, luego del hallazgo por parte de EEUU, el gobierno argentino confirmó la existencia de un enorme potencial de recursos hidrocarbúricos no convencionales en Vaca Muerta (Neuquén) y en 2012 anunció la estatización del 51% de las acciones de YPF. La aparición del fracking como método de explotación por excelencia para este tipo yacimientos en gran escala, disparó los debates sobre sus consecuencias ambientales, como los problemas de infraestructura, los medios para un desarrollo sustentable en general y para las poblaciones cercanas a la explotación, como Añelo, en particular, y los efectos sísmicos (Nievas, 2019; Svampa et al, 2019; Villena, 2020).

En este sentido, en mayo de 2012 se sancionó la Ley N° 26741 que declaró de interés público nacional el autoabastecimiento de hidrocarburos, creó el Consejo Federal de Hidrocarburos y declaró la expropiación del 51% de YPF y Repsol YPF Gas SA. Entre sus principios rectores, se destacan "c) La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo; e) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto; f) La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos; h) La obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras." (Artículo 3). Así se plasma una línea estratégica de transición energética dominada por la posibilidad implícita de explotación de gas natural no convencional.

La expansión de la renta de la tierra de la soja a partir de la revolución técnica de fines del siglo XX y la demanda china de principios del siglo XXI puso sobre la mesa el debate sobre la contaminación por agroquímicos, en particular el glifosato, y deforestación (Pérez Trento, 2020; Svampa, 2020; Svampa y Viale, 2014; Sartelli, 2008). Por otro lado, los problemas ambientales de sostener la estructura industrial argentina, continuaron, aunque resulta relevante mencionar el fallo Mendoza de la CSJN (2008) sobre la contaminación de la cuenca del Riachuelo que afecta a cerca de 2 millones de personas. Un grupo de vecinos habían demandado

al Estado Nacional, a Buenos Aires, a CABA y a varias empresas privadas por daños y perjuicios y recomposición del ambiente por dicha situación<sup>30</sup>. En 2006 la Corte accedió a tratar la acción colectiva y ordenó que se presente un plan integral de saneamiento ambiental y la confección de programas de educación e información pública ambientales. Ese mismo año, con la ley N° 26168 se creó Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR). En 2008, la CSJN resolvió a favor de los vecinos y ordenó un programa de políticas públicas (Nápoli, 2019).

Toda estructura industrial requiere directa o indirectamente minerales para funcionar, lo que llevó a varios intentos de desarrollar la industria minera en el país. La implementación de las técnicas de megaminería ha despertado fuertes discusiones en torno a sus límites ambientales y ha generado varias luchas sociales en contra de la misma (Álvarez Huwiler y Godfrid, 2018; Basualdo, Barrera y Basualdo, 2013; Bazán, 2018; Gutman, 2013; Machado et al, 2011; Svampa y Antonelli, 2009; Svampa y Viale, 2014; Wagner, 2014). Además, la cuarta revolución industrial ha elevado la necesidad de más minerales como cobre, cobalto, tierras raras y litio, abriendo la puerta a nuevos conflictos sociales (Díaz, 2020; Fornillo, 2019; Gómez, 2019; Zicari y Argento, 2017).

Por otro lado, en el año 2000, Argentina formó parte de los países que aprobaron la Declaración del Milenio que presentó los objetivos del desarrollo 2015, y, en abril de 2004, se lanzó el Pacto Global de responsabilidad social empresaria en el país para que adhieran los capitales privados que operan aquí. Es decir, se invitó a que las empresas adhirieran a limitar valorización a la protección de los derechos humanos en el marco de la ONU, en especial, en materia ambiental. El mismo fue promocionado por las siguientes corporaciones y organizaciones: Acindar S.A., Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Banco Galicia, Banco Francés BBVA, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A., Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible (CEADS), Centro de Estudios Internacionales y de Educación para la Globalización (CEIEG-UCEMA), Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., ComunicaRSE, Consejo Empresario de Entre Ríos (CEER), Fundación Neuquén, Fundación Pro Desarrollo Industrial Sustentable (PRODIS), Fundación YPF, Gas Natural BAN S.A., Grupo Arcor, Grupo Interrupción, Grupo Burco, Instituto Argentino de Responsabilidad Social Empresaria (IARSE), Instituto de Estudios para la Sustentabilidad Corporativa (IESC), La

---

<sup>30</sup> El caso de la cuenca Matanza-Riachuelo es la causa más emblemática. Pero, conectado, tenemos el caso del parque industrial Burzaco y el caso de la cuenca del Río Reconquista (Svampa y Viale, 2014).

Marchigiana, Ledesma S.A.A.I., Manpower Argentina, Novartis Argentina S.A., Prodismo SRL, Repsol YPF, Salamandra, The Value Brand Company de Argentina S.C.A., Transportadora de Gas del Norte S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A., Unilever de Argentina S.A. Como puede apreciarse, hubo una fuerte presencia de capitales invertidos en energía.

El régimen penal ambiental que no fue y las leyes de presupuestos mínimos.

El 3 de julio de 2002, se sancionó la ley 25612 de Gestión integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (GIRIAS). Hay que tener en cuenta que la LRP promulgada a principios de 1992 era anterior a la reforma constitucional, y con GIRIAS se intentó adaptar la normativa a sus principios constitucionales. La ley estableció un régimen penal nuevo. En primer lugar, incorporaba al Código Penal que "será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión" (Art. 52).

La situación se atenúa si algún hecho "fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años. Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años" (Art. 53).

Finalmente, se preveía que si estos hechos "se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir" (Art. 54).

No obstante, el 27 de julio de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó parcialmente esta ley y eliminó el régimen penal, dejando vigente el de la Ley de Residuos Peligrosos. Sus argumentos fueron:

"Que a través de dicho régimen se estableció en el artículo 52 del proyecto, una figura penal que reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, utilizando residuos

industriales y de actividades de servicio adulterare contaminare el medio ambiente o ponga en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos; estableciendo a su vez, un agravante, que lleva la pena máxima a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión para el caso de que el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o la extinción de una especie de ser vivo.

Que la figura penal descrita, eje del régimen penal del Proyecto de Ley, contiene elementos típicos que la definen como una figura "abierta" desde una perspectiva de análisis dogmática.

Que a través de los artículos 53 y 54 se completa el régimen de responsabilidad penal previsto en el referido proyecto. Por el primero de los artículos citados, se establece una figura culposa, con su agravante, y a través del artículo restante, se determina el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas" (Decreto 1343/2002).

El 23 de octubre de 2002, se estableció la Ley N° 25670 de Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs y preveía sanciones como multas, inhabilitación y clausura.

En noviembre de 2002, se aprobó la ley N° 25675, conocida como la Ley General del Ambiente, cuyo objeto es lograr "una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable" (Art. 1). A su vez, define "el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos" (Art. 27). También, se señala que "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción" (Art. 28), que "la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (Art. 29). En este sentido, se especifica que "la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas" (Art. 30). Asimismo, agrega que si el daño fuera "producido por personas

jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación” (Art. 31).

El 4 de junio de 2003 se sancionó la ley n° 25743 para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. Si bien no es una ley de presupuesto mínimo, si tiene un contenido ambiental. Asimismo, prevé un régimen infraccional con sanciones como apercibimiento, multa, decomiso, suspensión o caducidad de concesión, inhabilitación y clausura.

El 26 de noviembre de 2003 apareció el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental con la ley N° 25831. Dos días después, el 28 de noviembre, se sancionó el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas con la ley N° 25688. El 4 de agosto de 2004 se aprobó la ley N° 25916 sobre gestión integral de residuos domiciliarios. Esta norma prevé infracciones cuyas penas incluyen multas, suspensión de actividades, cese definitivo y clausura.

En noviembre de 2007 se aprobó la ley N° 26331 sobre protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. También estableció un régimen infraccional en el cual se determina que “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible. A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional” (Art. 27).

Por otro lado, el 18 de noviembre de 2009 se sancionó la ley 26562 de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional. Esta norma estableció que el régimen de sanciones debía ser sancionado por cada provincia, pero, fijó una instrucción sumarial y sanciones supletorias hasta que eso sucediera: apercibimiento, multa, suspensión y revocatoria.

El 30 de septiembre de 2010 apareció la ley 26639 que contiene el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Su artículo 11 impone que las sanciones “serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones



conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional: a) Apercibimiento; b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional; c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso; d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción”.

Además, se aclara que las sanciones pueden agravarse por reincidencia (Art. 12). En relación a la intervención de personas jurídicas, se declara la responsabilidad solidaria: “Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley” (Art. 13).

El 28 de noviembre de 2012, se sancionó la ley N° 26815 que crea Sistema Federal de Manejo del Fuego. Si bien destaca que el régimen infraccional le corresponde a cada jurisdicción, también presenta uno supletorio cuyas sanciones son: apercibimiento; multas, clausura; pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios (Art. 33).

El 14 de septiembre de 2016 apareció la ley N° 27279 para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios. Las sanciones que prevé son apercibimiento; multas, suspensión, clausura temporaria o permanente; y, obligación de publicar la condena a cargo del infractor (Art. 25). Además, se señala que “cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes” (Art. 27).

Finalmente, el 20 de noviembre de 2019, se sancionó la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, pero no prevé ningún régimen infraccional.

## Proyecto de reforma del Código Penal (2017-2019).

Por otro lado, un tiempo antes, el 13 de febrero de 2017, el decreto 103/2017 creó la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación para que elabore un Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación, que concentre toda la legislación penal en un único cuerpo normativo. El Código Penal data de 1921 y entró en vigencia en 1922. Ha sufrido varias reformas y han aparecido variadas leyes especiales que no se integraron al código. Si miramos lo que va del siglo XXI, entre 2004 y 2012, se crearon comisiones para la reforma del Código Penal que no llegaron a cumplir sus objetivos. Además, el código no tiene en la parte especial, mención alguna a delitos ambientales, aunque hay una cercanía en la protección de la seguridad pública y la salud pública contenida en los artículos 186 y los que van del 200 al 207, respectivamente. En este sentido: "El Código Penal de la República Argentina, vigente desde 1921, no regula de manera clara y concreta los delitos contra el ambiente. Existe una gran dispersión en materia sancionatoria. Las sanciones administrativas han demostrado no ser suficientes para el total cumplimiento de la legislación ambiental. A nivel regional, en cambio, gran parte de los países han incluido los delitos ambientales en sus códigos penales" (Esaín, 2018).

Fue así que el 23 de marzo de 2019 se presentó el Proyecto de Código Penal, el cual incluye en su cuerpo la cuestión ambiental. Así, en primer lugar, dice que "se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, (...) el ambiente, la seguridad, la salud (...), cuando se lleve a cabo con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo" (Art. 314).

En segundo lugar, describe que "el que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, será penado" (Art. 444) con prisión y multas.

En tercer lugar, se dice que

“se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1°) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

2°) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.

3°) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

4°) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°.

5°) Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°, o experimentare con ellos.

Si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 446 hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, el mínimo de la pena será de DOS (2) años y VEINTICUATRO (24) días-multa.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, el mínimo de la pena será de TRES (3) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) días-multa” (Art. 447).

El presidente de la comisión reformadora reflexiona que “El proyecto no sólo ha tenido en cuenta lo actualmente regulado en la ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) sino que también incorpora la contaminación y otros daños al ambiente (Capítulo 1); delitos contra la biodiversidad (Capítulo 2); delitos contra la fauna silvestre (Capítulo 3); Maltrato y Crueldad con

animales (Capítulo 4); Delitos contra los bosques nativos y protectores (Capítulo 5) y Delitos contra el patrimonio genético (Capítulo 6).” (Borinsky, 2019).

Además,

“La redacción actual del artículo 55 de la referida ley 24.051 sostiene que: "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

Este esquema normativo no responde sólo a una construcción de delito de peligro, sino que: a) por una parte requiere que se verifique un resultado lesivo (envenenar, adulterar o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general) y, por otra, b) que ese daño al ambiente sea peligroso para la salud (lesión + peligro concreto).

Esto es así porque el tipo penal construido por la ley 24.051 tutela dos bienes jurídicos distintos: ambiente + salud pública. Esto significa que para que se configure este delito es necesario: a) un daño al ambiente y b) que ese daño pueda afectar a la salud pública. Ello es así pues la ley 24.051 parte de la vieja concepción de "ambiente" como "medio ambiente", como "medio" vital para la vida de los seres humanos. Entonces uno podría afirmar que se trata de un delito de peligro siempre que la protección a la que se haga referencia sea la salud pública. Ahora bien, en cuanto al bien jurídico ambiente, es un delito de lesión, pues requiere el resultado lesivo de "envenenarlo", "adulterarlo" o "contaminarlo".

El Proyecto de Reforma del Código Penal en cambio, modifica ese punto de partida, y protege al ambiente en sí mismo y, eventualmente, agrava el hecho si ello lleva potencialmente como riesgo la afectación a la salud humana y, aún más, si ese riesgo se concreta en el resultado (lesión). Ciertamente es que esta última visión ya ha empezado a consolidarse a través de diferentes fallos judiciales, pero también lo es que hasta el día de hoy no había sido receptada normativamente” (Borinsky, 2019).

En el caso del artículo 444 del proyecto, el autor señala que “el tipo básico requiere un resultado lesivo grave. En definitiva, la actual redacción del art. 55 de la ley 24.051 al igual que

lo hace el art. 444 del Proyecto de reforma del Código Penal, en protección del ambiente, requiere para su verificación un resultado (daño al ambiente). Además, que ese daño (ahora determinado normativamente en cuanto a su magnitud) contenga también un peligro para otro bien jurídico (salud pública)” (Borinsky, 2019).

Por otro lado, el artículo 38 del Proyecto reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra el ambiente (Título XXIII) y contra el patrimonio arqueológico y paleontológico (Título XXIV). Al respecto, el jurista Esaín informaba al Poder Legislativo que los especialistas en derecho ambiental consultados para la incorporación del título ambiental al CP, habían llegado a los siguientes consensos:

“Debe existir responsabilidad de las personas jurídicas y tipificar conductas que permitan canalizar la responsabilidad hacia los directivos u otros responsables (firmas consultoras entre otros). La caracterización de las personas físicas responsables debe ser lo más precisa, posible y acotada a la medida de su intervención.

El sistema actual, plasmado en la Ley de Residuos Peligrosos N.º 24051, no es idóneo para llegar a los directivos jerárquicos de las personas jurídicas. La cláusula del artículo 57 exige la decisión de la persona, lo cual resulta de difícil configuración. Se sugiere la incorporación de la cláusula de “equivalencia de comisión por omisión” en la parte general, pues solucionaría problemas de inconstitucionalidad.

Se menciona como destacable por parte de la Comisión de reforma, la inclusión de la figura del Compliance officer considerada por la misma” (Esaín, 2018, p. 13).

Además, Juan Sebastián Lloret agregaba que:

“Se planteó la necesidad de contar con algún tipo de norma que trate la relación entre la responsabilidad civil, administrativa y penal, sobre todo en el ámbito cautelar, y de medidas asegurativas. Debiera favorecerse el trámite de prevención y recomposición ambiental colectiva en sede penal.

En caso de trámites independientes, debiera consagrarse un principio de comunicabilidad obligatoria en el trámite de los procesos, con la finalidad de garantizar el interés general ambiental (CN 41 y LGA 29) ” (Esaín, 2018, p. 13).

Finalmente, los especialistas también coincidieron en que la razón de ser del derecho penal ambiental es que tiene el rol de +ultima ratio, mínima pero eficaz en el ordenamiento jurídico ambiental (Esaín, 2018, p. 11).

Los cuatro proyectos en la Comisión de Ambiente del Senado (2021).

El 19 de abril de 2021, en la Comisión de Ambiente del Senado se discutieron cuatro proyectos de incorporación de la protección del ambiente al código penal. En primer lugar, el proyecto del senador Antonio José Rodas prevé la RPPJ para el caso de la contaminación "aguas, aire o suelo, diseminare enfermedad, plaga o especies biológica o genéticamente alteradas, con grave peligro para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora" (Proyecto de Ley, S-423/2021, Art. 1). El autor explica que en

"razón de casos concretos, a medida que la cuestión ambiental fue tomando visibilidad como objeto de protección jurídica. Así es que, en materia penal, contamos actualmente con una ley de residuos peligrosos, una ley de protección de fauna silvestre y una ley de protección de animales contra los malos tratos.

Estas escasas normas son el esbozo más cercano en materia de regulación penal de los delitos contra el ambiente. Por ese motivo, desde el punto de vista de la política criminal se entiende que es necesario incorporar de forma sistematizada la punición de estas conductas. La presente iniciativa propone unificar en una sola norma los delitos contra el medio Ambiente y actualizar sus contenidos (...).

La propuesta proyectada cuenta con un capítulo referido a la contaminación y otros daños al ambiente, exigiendo un peligro concreto y grave en la salud humana, la mortandad de animales o la alteración o destrucción significativa de la flora. Se prevén las correspondientes figuras agravadas y culposas, y la incorporación de la responsabilidad de las personas jurídicas a través de sus directores. Además, se incluye la responsabilidad de los funcionarios públicos. (...)

Para finalizar se propone una norma complementaria, que determine la multa a los efectos de la presente ley. Es decir, difiere de lo dispuesto actualmente en la parte general del código penal. Esto es así por dos razones: 1) La inteligencia de los anteproyectos de reforma del código penal, se ha inclinado por definir estándares

actualizables para las penas que no dejen obsoletos los montos previstos en los tipos penales, y 2) La necesidad de contemplar un rango de apreciación que permita la adecuación según la capacidad de pago permitiendo al pretor la consideración y diferenciación en aquellos delitos cometidos por personas jurídicas” (Proyecto de Ley, S-423/2021, pp. 11-12).

En segundo lugar, el proyecto del senador Alfredo Luenzo puntualiza que “desde hace ya varios años, el accionar humano ha provocado un deterioro en muchos casos irreversible. Con este contexto, el derecho penal de última ratio, adquiere una relevancia fundamental en el caso de los delitos ambientales, dado que los mismos aparecen vinculados, por lo general, a sectores poderosos de la sociedad, que externalizan sus costos de producción, socializando los pasivos ambientales, afectando al conjunto de los habitantes, y principalmente a los sectores más vulnerables. (...) En ese orden de ideas también prevemos sanciones para el caso de que la conducta típica sea promovida por personas jurídicas, penando a los responsables de las mismas al momento del hecho. En última instancia, establecemos sanciones para aquellos que vuelquen manifestaciones falsas u ocultaren información en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental” (Proyecto de Ley, S-343/2021, pp. 4-5). Es decir, no reconoce la RPPJ, sino que sólo se pena a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes de las empresas (Proyecto de Ley, S-343/2021, Art. 321).

En tercer lugar, en su proyecto, Lucila Crexell propone la RPPJ al proponer que cuando se causare daño grave al ambiente:

“hubiere sido realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de una (1) a diez (10) veces el costo de la reparación integral del daño provocado al ambiente.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

4. Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta la extensión del daño causado, sus consecuencias futuras para el ambiente y la vida, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona de existencia ideal.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4" (Proyecto de Ley S-376/2021, Art. 4).

La senadora funda su propuesta en que:

"Cabe destacar, que los medios y formas de causar daño al ambiente son muy diversos, el cual puede alterarse por contaminación, afectación o bien tornándolo más peligroso. A esto se suma que, en algunos casos, la intención inmediata del que causa un daño no necesariamente es dañar, sino obtener un beneficio económico maximizando sus ganancias a costa del ambiente, incluso mediante conductas imprudentes o negligentes.

Asimismo, quienes sufrirán el daño al ambiente pueden pertenecer a generaciones futuras, tornándose difusos sus alcances; y a su vez, quienes causan el daño no necesariamente se benefician con el mismo, ya que muchas veces suelen actuar en nombre de terceros (empresas o personas jurídicas). Es por ello que la prueba de presunciones pasa a tener un rol fundamental, siendo muy dificultosa la condena penal



de los autores. Y esto es lo que precisamente dificulta la aplicación de condenas a las personas de existencia ideal” (Proyecto de Ley S-376/2021, pp. 5-6).

En cuarto lugar, está el proyecto de Gladys González (Proyecto de Ley, S-0884/2021), pero no hace referencia al problema de la RPPJ en materia ambiental.

En este sentido, resulta relevante la intervención del expositor Gustavo Aboso, invitado a la reunión conjunta de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y Ambiente y Desarrollo Sustentable, el día 19 de abril de 2021 en el Senado de la Nación, al tratarse estos proyectos enunciados más arriba. El jurista afirma que los proyectos tienen en común una posición eco-antropocéntrica y lo rescata porque hay tres grandes etapas a nivel mundial en el desarrollo del derecho penal ambiental: 1° regular los delitos ambientales desde el punto de vista antropocéntrico, donde la conducta que daña el ambiente debe haber dañado la salud humana para ser sancionada. 2° Tratar a los delitos ambientales como delitos de peligro o de resultado de peligro considerando otros elementos aparte del Hombre. 3°. El castigo de las meras desobediencias administrativas como si fueran delito.

En relación a la RPPJ dice

“Este tema es un tema central en materia ambiental. (...) El sujeto contaminante por excelencia es la empresa. (...) Tenemos que (...) pasar a la perspectiva del derecho penal empresarial (...). Hoy en día, digamos, la política criminal ha ido en ese tono, ha ido tratando de castigar las pequeñas infracciones o eco delitos. Pero, ha dejado de lado la responsabilidad penal de la empresa. Esta responsabilidad de la empresa ya se viene reconociendo en distintos sectores del derecho penal. Como ustedes saben la última ley, la 27401 lo regula respecto de los casos de cohecho. (...)

Me parece a mí que la mejor propuesta sería hoy en día, en función de ese déficit que tiene el código penal nuestro (que no regula las personas jurídicas en su parte general, que no regula la comisión por omisión, que no regula otras formas de conducta explícitas), sería por la vía de una ley especial, regular la materia ambiental. Digo, porque si yo incorporo un nuevo título y quiero incorporar en ese título, como se hizo con el título 13, castigar en el 304 y 313 a la persona jurídica, en realidad, creo una disrupción en el sistema porque nuestra ley penal, en general (...) adhiere a la *Societas delinquere non potest*, es decir, no se castiga la persona jurídica (...) solamente en algunos sectores,

especialmente los que tienen que ver con el sector, digamos, de la economía, es donde se aplica, o delitos relacionados con (...) materia económica, donde se reconoce la responsabilidad, tributario, aduanero, etc.

(...) En el caso del senador Rodas, la prevé, toma (...) el ante proyecto de código penal 2012 (...) tenía la particularidad que no regulaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas porque, justamente, quien fue su director no entiende que ese tipo de responsabilidad sea compatible con el derecho penal. Entonces, si yo introduzco en el código penal una norma que responsabiliza a las personas jurídicas y cuando me voy a la parte general veo que no está esa responsabilidad, hay dos opciones. O, incorporo a la parte general la responsabilidad penal de las personas jurídicas para un sin número de delitos. O, la segunda opción, la regulo en el título específico de delitos contra el medio ambiente y la biodiversidad, etc. Pero, lo regulo con criterio de atribución claros.  
(...)

En el 304 se habla de sanciones ¿y por qué se habla de sanciones y no de penas? Porque las penas están reguladas en el artículo 5 del código penal, en la parte general, y, sin embargo, la disolución, la suspensión, etc., no están previstas para las personas jurídicas. Entonces, si yo introduzco dentro de la parte especial, dentro de un título especial, la responsabilidad de las personas jurídicas, pero no le asigno penas, sino sanciones, lo que estoy haciendo es lo que pasó con el código penal español, en el 129 (...) que castigaba con sanciones de naturaleza administrativo-penales, pero, que no son penas. Entonces, si queremos realmente regular en forma seria los delitos ambientales, tenemos que tener en cuenta el sujeto contaminador que es la empresa y regular la responsabilidad específica de esa forma colectiva o social de responsabilidad penal” (Canal Senado Argentina, YouTube, 2021, 50m 52s a 55m 11s).

Por otro lado, en relación al proyecto de Crexell, Aboso rescata que:

“Es el único proyecto que (...) incorpora el tema de la reparación o recomposición del daño ambiental. Si bien el artículo 29 del código penal establece la reparación del daño, el hecho de que haya sido especificado acá (...) ya sea como ley especial o dentro de un título que se dedique exclusivamente a los delitos que atentan contra el medio ambiente, tiene capital importancia porque, dentro del derecho ambiental, (...) uno de los principios es que el sujeto contaminante es el sujeto pagador, que el que contamina

tiene que pagar. Y, claramente, si atendemos que es una empresa y estamos pensando que la política que uno tiene que aplicar para contaminaciones que causen graves daños ambientales (...) no la perspectiva del camión que deja verter sus residuos en un arroyo, etc. (...) sino que estamos pensando en la criminalidad, en la macro-criminalidad y cómo esto puede afectar a una región e incluso a un país, es necesario entonces, tener en cuenta que esta reparación no puede ser pensada en un sentido individual, sino en el sentido colectivo. (...)

Si bien se habla de la reparación se excluye en el 208 sexties, la posibilidad de aplicar la conciliación. Está regulada en el 59 inciso 6° de nuestro código penal. Sin embargo, entiendo que esta prohibición absoluta debería ser atenuada porque tenemos que tener en cuenta que el sujeto contaminante puede ser una empresa, pero también puede ser una pyme o un pequeño productor. (...) En el derecho ambiental también lo que importa es la restitución o recomposición del ambiente. Entonces, se podría utilizar esta vía propia de un sistema restaurativo, sin necesidad de acudir a la pena para aquellos casos de menor entidad o de baja intensidad delictiva para poder recomponer esa situación, porque si no, de lo contrario, lo que podemos llegar a hacer {es} lo que ocurre muchas veces en todos estos delitos de macro criminalidad cuando se tiene que investigar, los fiscales apuntan a la pequeña empresa, al pequeño establecimiento. Fíjense lo que pasa en el tráfico de drogas, trata de personas, etc., todo lo que es criminalidad organizada, por lo general, se actúa por principio de demanda y se actúa por principio de economía procesal (...) que significa que voy por las estadísticas a lograr condenas para casos pequeños, pero no para la gran criminalidad” (Canal Senado Argentina, YouTube, 2021, 55m 34s a 58m 17s).

#### Transición energética y cambio climático en la Argentina del siglo XXI.

El 4 de noviembre de 2001, el decreto 1396/2001 declaró “de Interés Nacional la producción y comercialización de biodiesel para su uso como combustible puro, o como base para mezcla con gas oil, o como aditivo para el gas oil” (Art. 1). Define al biodiesel combustible como “cualquier mezcla de ‘biodiesel puro’ con gas oil u otro producto gravado” (Art. 2). En este sentido, entre otras ventajas impositivas, afirma que “en el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de DIEZ (10)

años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años” (Art. 3, modifica el art. 4 de la Ley 23966, t. o. 1998). Además, invitó a las provincias a adherir a su régimen y a eximir por diez años a la actividad de impuesto a los ingresos brutos a la industrialización y a las ventas, impuesto de sellos e impuesto inmobiliario sobre los inmuebles donde operan las facilidades de producción y almacenamiento (Art. 8).

El 19 de abril de 2006, la Ley N° 26093 sancionó el Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles. Por estos últimos, la ley define como tales a “al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos ” (Art. 5). Le dio beneficios promocionales (Art. 15).

El 6 de diciembre de 2006 se sancionó la Ley N° 26190 que impuso el Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. En este sentido, se declaró “de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad” (Art. 1). Así, se entendió por energía renovable a toda “fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093” (Art. 4). Además, propuso “lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de DIEZ (10) años” (Art. 2). También contempló varios beneficios tributarios (Art. 8 y 9). Esta ley fue reglamentada por el 15 de mayo de 2009 por el decreto 562/09. En éste se advertía que la misma se proponía “diversificar la matriz energética nacional favoreciendo el uso de fuentes de energía renovables y contribuyendo a la mitigación del cambio climático”.

El 4 de diciembre de 2007, la Ley N° 26334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol “con el objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes para exportación. A través de este régimen promocional se impulsará la

conformación de cadenas de valor mediante la integración de productores de caña de azúcar e ingenios azucareros en los procesos de fabricación de bioetanol” (Art. 1).<sup>31</sup>

El 23 de septiembre de 2015 se sancionó la Ley N° 27191 que modificó el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica de la Ley 26190 de 2006. Estableció “como objetivo (...) lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017” (Art. 1). También, definió a las energías renovables como “las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles” (Art. 2, modifica el art. 4 de la Ley N° 26190). El límite de potencia para centrales hidroeléctricas pasó de 30 MW a 50 MW y se consolidaron los beneficios, especialmente tributarios, para estas actividades. Para el período 2018-2025 se propuso una meta del 20% de energías renovables para el consumo nacional de electricidad (Art. 5).

El 30 de noviembre de 2017 se sancionó la Ley N° 27424 cuyo objeto es “fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias” (Art. 1). Así, se declaró “de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones

---

<sup>31</sup> La implementación de las leyes puede verse a través de las resoluciones de la Secretaría de Energía 220/2007, 712/2009, 108/2011, 202/2016 y 281/2017.

de transporte y distribución de electricidad” (Art. 2). También, se creó el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED). Se especificó que “todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación” (Art. 5).<sup>32</sup>

Por otro lado,

“A nivel provincial, Santa Fe fue la primera provincia en aprobar que los usuarios conectados a una red de distribución puedan producir y consumir su propia energía eléctrica (Resolución N° 442/2013). En la misma dirección, lo hicieron Mendoza (Ley 7549/2013), Salta (Ley 7824/2014), San Luis (Ley IX-0921/2014), Neuquén (Ley 3.006/2016), Misiones (Ley XVI 118/2016), Tucumán (Ley 255/2016) y Entre Ríos (Decreto N° 4315/2016).

En lo que hace a la generación de energía a través de proyectos de media y alta potencia, San Juan y San Luis han sido pioneras en construir plantas solares con fondos provinciales. Otras actualmente lanzan sus propias licitaciones de proyectos de energías renovables, como Santa Fe, San Juan, Chaco y San Luis. Por su parte, Buenos Aires, a partir de la iniciativa de la Secretaría Provincial de Servicios Públicos y del Foro Regional Eléctrico de la Provincia de Buenos, viene impulsando desde el 2009 el Programa Provincial de Incentivos a la Generación de Energía Distribuida (PROINGED). Éste promueve el desarrollo y la ejecución de proyectos de inversión a partir de fuentes renovables para cubrir o reforzar puntos críticos de la red de distribución provincial. Entre los principales proyectos puestos en marcha se encuentran 7 plantas solares, un biodigestor y sistemas modulares de generación híbrida (solar/eólica) que representan soluciones de generación aislada. Actualmente este programa lleva adelante un proceso de licitación para 20 pequeñas centrales de energía solar y 10 eólicas para reemplazar

---

<sup>32</sup> No hemos basado en esta exposición en el estudio de Clementi et al (2019) y Carrizo, Nuñez Cortés y Gil (2016). Para un desarrollo pormenorizado de decretos y resoluciones en juego en torno a la promoción de energías renovables véase Vivot y Siboldi (2017).

centrales diésel en diferentes puntos del territorio provincial” (Clementi et al, 2019, pp. 238-239).

El 20 de diciembre de 2019 se publicó la Ley N° 27520 que establece los Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. Entre sus objetivos están:

“a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas.

b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país.

c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios” (Art. 2).

Además, fija principios rectores de estas políticas:

“a) Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: De acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deberán tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global.

b) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado: Deberá considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.

c) Prioridad: Las políticas de adaptación y mitigación deberán priorizar las necesidades de los grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad al Cambio Climático.

d) Complementación: Las acciones de adaptación deberán complementarse con las acciones de mitigación del cambio climático” (Art. 4).

También especifica que las finalidades del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático son:

“a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras.

b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad, y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país.

c) La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación.

d) La incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas.

e) La reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional y de posibles migrantes ambientales.

f) La preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros” (Art. 18).

Finalmente, el 19 de octubre de 2020 se aprobó “el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la ciudad de Escazú –República de Costa Rica–, el 4 de marzo de 2018” (Art. 1).

De lo expuesto hasta acá tenemos algunas nociones para rescatar. En primer lugar, para la normativa, el ambiente y el clima sanos y aptos para la vida humana digna son derechos humanos que los Estados deben defender. En segundo lugar, la transición energética hacia la descarbonización y la cuarta revolución industrial son procesos lentos y contradictorios, pero tienen como determinación jurídica el respeto de los derechos humanos. En tercer lugar, el reconocimiento argentino del derecho internacional ambiental no fue acompañado de la imposición de la RPPJ en el área. En cuarto lugar, el desenvolvimiento de los problemas ambientales y climáticos ha generado un contexto propicio en el cual el debate jurídico sobre la reforma del código penal tiene varios argumentos pro el reconocimiento de la RPPJ en materia ambiental.



## CAPÍTULO 6. CRISIS, CENTRALIZACIÓN DE CAPITAL Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

### La crisis de 1870-1890.

La sociedad capitalista ha atravesado varias crisis económicas cíclicas y generales desde su aparición. Las causas de dicho fenómeno son objeto de las más variadas discusiones teóricas (Bleaney, 1977; Heilbroner, 1984; Iñigo Carrera, 2008; Kicillof, 2010; Schumpeter, 1963 y 1979; Shaikh, 2006) y empíricas (Arceo, 2011; Dobb, 2005; Grossmann, 1984; Iñigo Carrera, 2007; Kondrátiev, 1995; Mandel, 1986; Piketty, 2014; Rapoport y Brenta, 2011). Las dos más grandes explicaciones dominantes oscilan entre hallar la causa de la crisis en la excesiva libertad de mercado o en la excesiva intervención estatal en aquel. Para los keynesianos, las crisis se deben a la falta de regulaciones, mientras que, para los liberales, las crisis se originan en las excesivas regulaciones que bloquean la iniciativa privada. Sin embargo, desde nuestro enfoque basado en la crítica marxiana de la economía política, podemos identificar tres grandes causas.

En primer lugar, está la posibilidad de crisis originadas en los cambios bruscos en las condiciones naturales de la acumulación de capital. En la medida en que le es posible, la clase capitalista transforma consciente y voluntariamente la naturaleza que la rodea y necesita adaptar para obtener ganancias. Esta posibilidad depende del desarrollo de las fuerzas productivas de cada momento. En tal sentido, resulta evidente, que pese a la transformación ecológica y la contaminación que ha implementado el capital, su dominio de las condiciones naturales está lejos de ser absoluto: aun no puede controlar el clima, los GEI, la cantidad de tierra fértil disponible, las fluctuaciones en las lluvias, la velocidad del viento, la fuerza de las corrientes submarinas, la altura de las olas ni los rayos solares a voluntad.

En segundo lugar, tenemos la posibilidad de crisis por caída de la tasa de ganancia por aumento de la composición orgánica de capital y disminución o no aumento proporcional de la tasa de plusvalor. Esto es: la ganancia tiene su origen en el tiempo de trabajo no pagado al obrero, por lo tanto, necesita que haya trabajo vivo. Además, sabemos que la competencia por apropiarse de más plusvalía a través de obtener ganancias extraordinarias empuja a una constante revolución en las condiciones técnicas de producción con vistas a aumentar la productividad del trabajo. Este proceso incrementa la composición técnica de capital, a saber, la cantidad de máquinas y materias primas en relación a la cantidad de obreros. A su vez, este

proceso se da a través del aumento de la composición orgánica de capital, es decir, la plusvalía que adelanta el capitalista va cada vez más a capital constante (compra de medios de producción) que a capital variable (compra de fuerza de trabajo). Si el capital adelantado cada vez está compuesto por más capital constante que variable, está reduciendo la condición que permite la valorización porque es capaz de trabajar más de lo que necesita para reproducirse. Dicho de otra manera, si cada vez hay menos obreros trabajando y más máquinas complejas, ¿quién va a producir la plusvalía? Si la incorporación de nuevas tecnologías para aumentar la productividad (cantidad de valores de uso por hora de trabajo) no aumenta la producción de plusvalor, entonces, la tasa de ganancia disminuirá, puesto que, habrá menos plusvalía para repartir entre los capitalistas. La caída de la tasa de ganancia se intenta compensar con un aumento de la producción de mercancías, por lo que se llega a una instancia de sobreproducción que lo que hace es bajar aún más las ganancias. Así, aparece la crisis económica. A su vez, la interrupción del pago de los créditos lleva a una crisis financiera. Precisamente, proliferan las quiebras y la desocupación. Para reconstituir la tasa general de ganancia se recurre a varias estrategias: bajar costos de insumos, bajar salarios, destrucción de capital individual sobrante, expansión del capital ficticio, concentración y centralización de capital, imperialismo y guerras.

En tercer lugar, la sociedad capitalista se sostiene en que el trabajo social existe bajo la forma de trabajos privados. Es así que la producción social se encuentra separada del consumo social, pues está mediada por el intercambio de mercancías. La unidad de este movimiento social caótico, de esta anarquía entre lo que la sociedad requiere producir y lo que la sociedad requiere consumir para reproducirse, se da en ciertos momentos bajo la forma de aniquilación de medios de producción y de vidas humanas<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Las determinaciones de las crisis económicas están dispersas en los tres tomos de El Capital de Marx. Hasta donde conocemos, la mayor síntesis al respecto, puede encontrarse en Iñigo Carrera (2008, Cap. 6). Pero, más allá de lo que haya expuesto Marx, la tradición marxista posterior ha enfatizado diferentes aspectos: sobreproducción, tendencia de la caída de la tasa de ganancia, desproporciones por la anarquía, subconsumo, crisis ambiental, expropiación del imperialismo o el capital financiero, la lucha de clases. Lo resúmenes de estos debates pueden consultarse en las obras señaladas de Shaikh, Bleaney y Diego Guerrero. Por otro lado, la noción de crisis de la tradición keynesiana y su diferencia con el liberalismo neoclásico puede consultarse en Astarita (2008), Conesa (2015) y Kicillof (2007). En el texto de Astarita, además puede encontrarse las diferencias fundamentales entre la tradición marxista y la keynesiana. Esto último es importante, porque en ciertos sectores académicos liberales, se suele identificar ricardianos, marxistas y keynesianos como si fueran lo mismo, "socialistas". Finalmente, sobre el enfoque liberal de la escuela austríaca acerca de las crisis, puede consultarse Huerta de Soto (1998).

En particular, la crisis de 1870-1890 tuvo como consecuencias evidentes la centralización del capital, el imperialismo y el nacionalismo que desembocarían en la primera guerra mundial (Dobb, 2005, Hobsbawm, 1998). El mayor grado de centralización dio lugar a los debates en torno al rol de los monopolios (Astarita, 2006; Guerrero, 1997; Kornbliht, 2008) y los límites de la separación entre gestión y propiedad (Kicillof, 2007; Villena, 2019; Weber, 2002).

*El crecimiento de las empresas y la organización de actividades cada vez más complejas, empujan a que los propietarios del capital cedan la administración y gestión de sus negocios a trabajadores especializados científicamente en esas funciones. Asimismo, los capitales privados que se centralizan asumen variadas formas societarias, en particular la de sociedad anónima. De esta manera, los contratos dejan de ser acordados por un capitalista individual para ser formalmente cerrados por una persona jurídica a través de su representante.*

### El debate teórico.

Si un contrato es un acuerdo entre personas con conciencias y voluntades libres, la propagación de capitales colectivos bajo la forma de personas jurídicas, supone que el derecho debe imputarles conciencia y voluntad libres para contraer obligaciones y adquirir derechos. Esto que hoy resulta una obviedad para cualquier abogado, implica un profundo debate científico detrás. La proliferación de sociedades comerciales gigantescas, como forma jurídica de organización de la concentración y centralización de capital a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, trae aparejada al menos tres discusiones que queremos destacar. Por una parte, en el ámbito económico, cómo la aparición de monopolios y oligopolios afectaban el funcionamiento del mercado (Schumpeter, 2015). Esto tomó forma en las disputas en torno a las leyes anti-trust (Coloma, 2003), los servicios públicos y la regulación administrativa (Mairal, 1993).

En otro punto, en el ámbito político, la cuestión se enfocó en qué rol jugarían los grandes capitales privados frente al poder de los Estados, dando lugar a los debates sobre el imperialismo (Bujarin, 1971; Hiferding, 1963; Hobson, 1980; Lenin, 2005). Finalmente, en el ámbito del derecho penal, apareció la discusión sobre la posibilidad de que las personas jurídicas tuvieran responsabilidad penal. Sobre este aspecto avanzaremos a continuación.

Pero, antes de avanzar, quisiéramos hacer una precisión terminológica importante para lo que sigue. Hablar de "ficciones" puede remitirnos a pensar en el reino de la literatura, pero,

el mundo del derecho, está cargado de ellas. Estas son expresiones en la cual se trata a una cosa como si fuera otra cosa distinta, con conciencia de que son cosas distintas en la realidad. Dicho esto, avancemos.

### Esclavismo y *universitas*.

En el modo de producción feudal, existían varias personas jurídicas que representaban el poder de la nobleza: la iglesia, la corporación de artesanos, la corporación de comerciantes, las universidades. Incluso, podría irse más atrás en el tiempo, y observar personas jurídicas en imperio romano.

El modo de producción esclavista romano tenía una forma jurídica que debía tratar la libertad y la justicia de los ciudadanos con dos límites. Primero, dando lugar a los privilegios de los patricios y el emperador, una minoría dentro de la minoría de ciudadanos. Por otro lado, debía tratar a la inmensa cantidad de trabajadores esclavos no como personas sino como cosas. Esto lleva a un antagonismo puesto que, si, por un lado, el derecho en general supone una idea de justicia, por el lado de la antigua Roma, debía coexistir y regular una estructura social sostenida en la desigualdad y la diferenciación sociales en base a las relaciones de dependencia personal que organizaban la reproducción social. Esto llegó a la aparición de derechos diferenciales y la adopción de ficciones como técnica jurídica de hacer compatibles la realidad social y las formas jurídicas. El sentido técnico legal de las ficciones en el derecho romano referimos a "la falsa asunción consciente e irrefutable hecha por la ley a fin de crear, extender o explicar una regla legal" (Marí, 2002, p. 264). Sin embargo, los juristas romanos no desarrollaron una teoría de las ficciones jurídicas, más bien hicieron un desarrollo práctico. La reflexión teórica quedó en mano de los glosadores medievalistas.

En relación a las personas jurídicas, si bien tal concepto no aparecía en el derecho romano, si tenían existían corporaciones a las que se le reconocían derechos y obligaciones diferentes de sus miembros. A estas las llamaban *universitas*. Por ejemplo, el municipio era considerado como una corporación:

"trata Ulpiano la cuestión de si se puede ejercer la *actio de dolo malo* (la acusación) contra el municipio, cuando el perceptor de impuestos ha engañado a una persona enriqueciendo al mismo tiempo a la ciudad. En tal caso Ulpiano sostuvo la posibilidad del ejercicio de una acción contra el municipio y, como resultado, los habitantes de la

ciudad debían devolver lo obtenido por medio de la acción de los perceptores de impuestos en favor de la ciudad. A partir de esta fuente la mayoría de los romanistas sostuvieron la existencia de la capacidad delictiva de las corporaciones en el Derecho romano. (...)

Si bien no es posible afirmar que se reconociera ya en esa época la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues dicho concepto era aún desconocido, hay que destacar que, contra los municipios, la corporación más importante en aquellos tiempos, podía (...) ser ejercida la *actio de dolo malo* y, si resultaba culpable, éstos debían responder” (Bacigalupo, 2001, pp. 39-40).

### Feudalismo y corporaciones.

Si avanzamos al mundo medieval, el modo de producción feudal se sostenía en la diferenciación y desigualdad social entre los señores feudales (laicos o eclesiásticos) y el campesinado sometido a la relación de dependencia personal de la servidumbre. El discurso político y jurídico no buscaba ocultar estas condiciones y las mostraba como el orden de la naturaleza impuesto por Dios, y por eso, esta diferenciación en estamentos y desigualdad social devenía en una desigualdad jurídica justa para dicha ideología. Por otro lado, mientras en los márgenes del sistema se desarrollaba lentamente el derecho de los comerciantes, en el corazón del feudalismo la disputa estaba en los límites del señor feudal Rey, la Iglesia y los otros señores feudales. Al interior de la nobleza feudal, la relación personal de vasallaje y la disputa entre el poder laico y el poder religioso, lo impregnaban todo. Este movimiento implicó el desarrollo de las ficciones como técnica jurídica.

En este sentido,

“se resolvió el problema difícil de la cabeza del cuerpo político. teniendo en mente esta pluralidad corporativa por sucesión, se resolvió el problema no menos ficticio y político, al mismo tiempo, del Rey “que nunca muere”. Esta máxima es una aplicación de la fórmula general *dignitas non moritur* (...) Si sustituimos a la dignidad, como lo hacen los escolásticos, por *fiscus, rex, populus*, obtendremos las más célebres fórmulas del antiguo iuridicismo europeo: el fisco no muere, el rey no muere, el pueblo no muere (...)

Comprenderlo, no consiste en descubrir que detrás del sistema institucional no hay ninguna persona, sino que esa persona es sólo un nombre. Para ser más claros: no puede haber sistema institucional que no actúe en "nombre de". Para obtener esta capacidad de actuar "en nombre de", intervienen montajes complejos que disponen por medios mitológicos la representación, la ponen en obra, permitiéndole producir sus efectos subjetivos y sociales" (Marí, 2002, p. 276).

En la medida en que un señor feudal lograba imponerse militar y políticamente sobre el resto de los señores feudales, con los que entablaba una relación de vasallaje y reparto de tierras, su dominio se extendía y era necesario una mayor estructura tributaria y de recaudadores. Los señoríos y las ciudades ganaban independencia si entregaban el tributo que el rey pedía. Además, en las ciudades crecían las corporaciones de artesanos y comerciantes. Incluso, ya avanzado el sistema feudal, las comunidades campesinas avanzaron en autonomía e independencia para organizarse, si cumplían con el pago de impuestos, cuya recaudación recaía en los campesinos más ricos, en ocasiones.

De esta manera:

"si bien los glosadores no llegaron a conocer un concepto de persona jurídica, determinada como sujeto de Derecho de los derechos y obligaciones de sus miembros como individuos, no ignoraron la figura de la corporación entendida como la unidad de miembros titulares de derechos. Tales corporaciones eran capaces de delinquir (...) Existía delito de la corporación, cuando la totalidad de sus miembros daba comienzo a una acción penalmente relevante por medio de una toma de decisión conjunta (...) tal acción se daba especialmente si la decisión de proceder se tomaba en una reunión de los miembros de la corporación o sobre lavase de una decisión del conjunto de los mismos (...) asimismo, aquellos delitos que sólo se podían imputar a un miembro en forma individual también repercutían sobre la totalidad de los mismos, siempre y cuando hubiera sido aprobada con posterioridad por estos" (Bacigalupo, 2001, p. 42).

Obviamente, la existencia de la Iglesia como poder político implicó dar cuenta de su carácter jurídico:

"Los titulares de los derechos eclesiásticos no eran los miembros de la comunidad de creyentes, sino de Dios en la figura de su representante terrenal. Así se concreta, por un

lado, el concepto de institución eclesiástica, apartado cada vez más concepto de corporación (...) de los glosadores y concebida como representante de Dios en la tierra y, por lo tanto, como titular real de los derechos eclesiásticos.

Por otro lado, se fundamenta una teoría específica de la corporación eclesiástica entendiéndola como persona y convertida de esta manera en el sujeto de Derecho, distinguiendo el concepto jurídico de persona real de la persona como ser humano. De esta forma, se establece en realidad una teoría de la corporación específicamente eclesiástica que rompe básicamente con la identificación de la persona como ser humano, dando así lugar al concepto de la persona jurídica (...) dado que la *universitas*, como ser sin alma, no podía ser excomulgada (...) Inocencio IV la denominaba una persona ficticia (...)

Por lo tanto, afirmaba que la *universitas* no tenía ni capacidad de acción ni tampoco capacidad delictiva (...) aunque si la acción delictiva del receptor o del administrador era realizada por indicación de los miembros o a petición expresa de los mismos, si admitía la responsabilidad de la *universitas*.

La finalidad de esta elaboración doctrinal era evitar que el castigo a las ciudades o corporaciones que se revelaban contra el Papa o el Emperador recayera sobre cada uno de sus miembros (...) A partir de aquí la persona jurídica comienza a tener una teoría, es decir, la de ser una persona ficta. Y esta es la teoría que la acompañará, en realidad, hasta la actualidad” (Bacigalupo, 2001, pp. 43-45).

### Revolución burguesa y ficciones en Bentham.

La identificación de las ficciones jurídicas con el mundo feudal, llevó a que Bentham, uno de los intelectuales más importantes de la revolución burguesa inglesa, en el momento álgido de la lucha, se oponga a estas porque generaban oscuridad y confusiones. En este sentido, interpelando a los juristas de su época, decía:

“Ustedes se permiten suponer como verdaderas lo que no es; de igual modo pueden ustedes suponer que la propia proposición es verdad, tanto la que se ha de probar como aquella por la cual se prueba (...) *una ficción legal puede ser definida como una falsedad arbitraria que tiene por objeto el poder rapiñador legislativo* (...) Lo que el hacha al

campesino ruso, es la ficción para el jurista inglés –un instrumento para todo trabajo” (Bentham, *Fragmentos sobre el gobierno*, citado en Marí, 2002, pp. 293-295).

Sin embargo, una vez consolidada la revolución burguesa, Bentham tuvo un cambio respecto a las ficciones y planteó que el problema no estaba en ellas, sino en su mal uso:

“Estrictas hasta el límite máximo de la estrictez, como es la propiedad por la cual las entidades aquí llamadas ficticias son mencionadas de esa manera, en ningún caso la idea de ficción puede estar más libre de todo tinte de reproche; en ningún otro caso puede resultar igualmente beneficiosa; en efecto, de no ser por dicha ficción, el lenguaje del hombre no hubiera podido elevarse sobre el lenguaje de los brutos. (...)”

Entidades ficticias, esos necesarios productos, sin los cuales, pese a ser irreales, no podría el discurso y apenas aún el pensamiento desarrollarse, y que, por estar corporizados, por así decirlo, en nombres y de esa manera colocados en los mismos planos que los reales, han sido tan adecuados para que se los confundiera con los reales (...)

Contratar es una especie de operación; robar es otra. Pero no puede usted decir lo mismo en el caso del derecho, el poder o la obligación porque el derecho no es una especie de nada (...)” (citado en Marí, 2002, pp. 301-302).

No obstante, el advenimiento de las revoluciones burguesas tuvo como un correlato inmediato la colocación del individuo, de la persona humana, en el centro de sus construcciones ideológicas y jurídicas. Era evidente que las corporaciones eclesiásticas, artesanales y comerciales monopolistas habían sido símbolos del poder feudal. En este aspecto, resulta claro como la construcción del derecho penal y sus garantías procesales están atravesadas por la idea de proteger al individuo libre de la violencia del Estado, como no lo estaba frente al poder absoluto del rey feudal al que se ha derrocado.

Las revoluciones burguesas tuvieron como causa inmediata la necesidad de la emergente clase capitalista de superar las barreras feudales que bloqueaban la acumulación de capital. En este sentido, tuvieron que generar tres tipos de acciones. En primer lugar, destruir las comunidades campesinas y corporaciones gremiales de artesanos al fin de generar una clase obrera para ser explotada. Esto se logró con la separación y la expropiación violenta de los



medios de producción y de vida de campesinos y artesanos. En segundo lugar, apropiarse del Estado feudal y transformarlo en un Estado capitalista. Esto se hizo mediante la separación y la expropiación de los medios de administración, coerción y legitimación con los que contaba la nobleza feudal. En tercer lugar, construir un orden jurídico e ideológico capitalista, a través de la instauración de un derecho cuya idea de justicia estuviera marcada por la libertad y la igualdad del mercado y la propiedad privada del capital, la tierra y la fuerza de trabajo. De esta manera, no resulta extraño que, en este primer momento, aparezca la exaltación del individuo libre por encima de las corporaciones y otras instituciones que venían del mundo feudal.

### Corporaciones y Malblanc.

Esta puesta del individuo libre en el centro de la reflexión filosófica y del discurso jurídico, puede verse claramente en la obra de Kant. En la teoría del conocimiento, invirtió la relación sujeto-objeto y planteó que el eje del mismo estaba en el sujeto, quien en su interior posee las condiciones que permiten conocer las leyes de la naturaleza al ordenar los datos de la experiencia empírica. En este sentido, en el centro del conocimiento práctico, como la moral o el derecho, está la persona ética puesto que sólo el individuo libre tiene la autonomía para decidir entre lo correcto o lo incorrecto, y como tiene la posibilidad de elegir es que es responsable de su acción libre y sus resultados. En cambio, en el mundo feudal, como lo que prima son las relaciones de dependencia personal como el vasallaje o la servidumbre, en el centro estaban los estamentos.

Con el avance de las relaciones capitalistas de producción, tenemos la oposición a la idea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) por Malblanc (1793), quien planteaba que "la responsabilidad de la corporación (...) es en realidad una responsabilidad de sus miembros. Pero, ello sería plenamente posible si tanto la imputación como la pena (...) también alcanzara a todos los miembros de la persona jurídica; incluso los miembros futuros (posteri) deberían sufrir la pena. A los miembros futuro, sin embargo, no cabe imputarles ni dolo ni culpa por un hecho ya cometido" (Bacigalupo, 2001, p. 51).

### Las ficciones en Savigny.

En esta línea de desconocer la responsabilidad penal de las corporaciones, también fue acompañada por Feuerbach (1801). Sin embargo, la figura más relevante aquí fue Savigny. Él planteaba, dentro de una concepción de origen kantiano, que "todo derecho existe por la

libertad moral inherente a la persona individual (...) el concepto originario de persona o del sujeto de Derecho tiene que coincidir con el concepto del ser humano; y esa identidad originaria de ambos conceptos se puede expresar en la siguiente fórmula: toda persona individual y sólo ella tiene capacidad jurídica" (citado en Bacigalupo, 2001, p. 55).

En este sentido, "se pone de manifiesto la idea de que el Derecho surge de las relaciones de las personas con sus iguales. De esta manera define Savigny la esencia de la relación jurídica como un ámbito independiente del dominio de la voluntad individual (...) La libertad de la voluntad es su esencia y el Derecho es la protección de esta libertad mediante el poder jurídico. Por lo tanto, desde este punto de vista sólo puede ser sujeto de derechos el ser humano individual, dado que el Derecho sólo es un medio para proteger la personalidad ética del ser humano, de manera tal que la personalidad jurídica debe ser necesariamente el reflejo de la ética" (Bacigalupo, 2001, p. 57).

La noción de personalidad jurídica en Savigny está determinada por la voluntad del individuo libre. Este aspecto psicológico volitivo es el presupuesto de la personalidad para el derecho. De esta forma: "es claro que la persona jurídica (...) no puede ser sino un sujeto de Derecho ficticio que, aunque exprese por medio de sus representantes una voluntad que le es imputable como voluntad propia, no tiene una voluntad real en sentido ético, sino sólo ficticio" (Bacigalupo, 2001, p. 58).

Una pequeña digresión podría ayudarnos a entender un poco mejor lo que pensaba Savigny. En un sentido genérico, el derecho es un conjunto de reglas impuestas por un Estado. De tal modo, serán consideradas personas aquellos individuos que por alguna razón el Estado necesite reconocerlos como tales. Numerosos grupos de seres humanos han sido marginados de la plenitud de tal reconocimiento: los esclavos en las antiguas Atenas y Roma; los indígenas exterminados por el Imperio Español; las mujeres consideradas brujas por la Inquisición de la Iglesia Católica; los africanos traficados de África a América; los judíos y otras minorías por los regímenes fascistas. Incluso, pueden ser declaradas con personalidad entidades que no tienen nada de ser humano en su inmediatez. En esto, el mundo religioso puede dar cuenta de una vastedad de ejemplos. Bien uno podría decir, que las clases dominantes de cada modo de producción necesitan reconocer como personas a ciertos colectivos o entidades y a otros no. Desde nuestra perspectiva, en la sociedad moderna, se le reconoce personalidad jurídica a todos aquellos seres humanos y entidades que el capital necesita para reproducirse, ya sea por la función material inmediata o por una función ideológica. El capital ha creado la libertad en la

producción de la vida social al desplegar que el trabajo social se realice de manera privada, y por tal motivo reconoce al individuo libre como el centro de la organización de su forma jurídica. Pero, como veremos más adelante, las necesidades jurídicas del capital no se agotan en la circulación de mercancías.

Ahora bien, desde el planteo de Savigny la personalidad no tiene que ver con la decisión estatal, de las clases dominantes ni del capital. Para este autor, la personalidad jurídica brota de libre voluntad del individuo, algo psicológico. Supone esta voluntad libre y que el derecho existe para canalizarla. Sólo el individuo libre puede elegir lo que quiere hacer.

### Centralización de capital en Alemania a fines del s. XIX.

A fines del siglo XIX, con la consolidación del Estado prusiano, la acumulación alemana de capital se aceleró. La alta concentración y centralización de las empresas generaron un contexto propicio para la discusión de la responsabilidad corporativa. A saber, "las seis firmas alemanas más importantes tenían inversiones de dos millones y medio de libras, en tanto que el total de la industria inglesa alcanzaba apenas al medio millón (...). El Estado también favorecía la organización de concentraciones empresariales para acordar el reparto de beneficios y formas grandes unidades productivas, eliminándose así la competencia. Estos fueron los cárteles, característicos de Alemania, como Cárteles Renano-Westfaliano del carbón. También en la producción de hierro y de acero, y en las industrias eléctrica y química, las empresas alemanas rápidamente adoptaron la estrategia de concentración. (...) A las prácticas monopólicas hay que sumarle la rápida adopción de la estrategia de concentración o integración vertical, que constituyó un sello característico de las empresas alemanas" (Incarnato y López Cantera, 2007, pp. 103-104).

Además, cabe agregar que "al aumentar la concentración financiera, algunos bancos importantes (...) llegaron a dominar sectores enteros de la industria y del comercio. En ninguna otra parte de la Europa Occidental, excepto en el caso de Austria (...), existía semejante fenómeno" (Landes, 1972, p. 144).

### Los efectos sociales en Gierke.

Estas circunstancias empujaron hacia la discusión sobre los fundamentos de la responsabilidad corporativa. La figura clave aquí es Otto Gierke quien postuló que la persona

jurídica, al disponer de un conjunto diferente de derechos y obligaciones respecto de las personas físicas que la conforman, producto de que posee una existencia propia, le cabe la posibilidad de otorgarle responsabilidad penal en la medida en que poseen existencia propia, jurídicamente diferente. Mientras en Savigny la clave de la responsabilidad estaba en el aspecto psicológico que permite la voluntad libre, para Gierke la cuestión estaba en las consecuencias sociales de las acciones.

Así, el alemán sostiene que “no hay mayor *idea antisocial* que la que permite disfrutar de todas las ventajas de la propiedad que pone en peligro a los prójimos, sin correr los riesgos correspondientes. Pero también necesitamos responsabilidad por las acciones de otras personas: no simplemente a través de relaciones contractuales, donde otra persona sirve como instrumento de trabajo, sino también en todos los casos en que una empresa humana, que funciona como una unidad bajo una dirección y detrás de la cual los diversos individuos se retiran y pisan el mundo exterior. La responsabilidad de la administración para quienes son administrados, y la responsabilidad del negocio para su gente, no es un avance común en las ideas legales. Es un postulado de justicia social cuyo cumplimiento desempeña, dentro de límites cuidadosamente equilibrados y mesurados, un papel importante para el derecho privado del futuro” (Gierke, 2016, p. 34).

De esta manera, Gierke defendía *la tesis de que es antisocial* que una persona disfrute de las ventajas de una propiedad que pone en peligro a otros, sin asumir los riesgos. Por otro lado, sustenta que se necesita la responsabilidad por las acciones las personas jurídicas, no solo en las relaciones contractuales, sino en todos los casos en que una empresa humana actúa hacia afuera, en tanto funciona como una unidad constituida por distintos individuos. Postula que reconocer esto es un postulado de la justicia social: “Todo nuestro moderno derecho comercial y empresarial ha desarrollado una masa cada vez mayor de disposiciones, cuya premisa implícita y tácita es la existencia de unidad de asociación. (...) Toda futura legislación sociopolítica establecerá cada vez más claramente, y se desarrollará cada vez más, que la empresa empresarial moderna es una forma de asociación en el derecho de las personas. ¿El derecho privado simplista realmente resuelve su papel, si mete la cabeza en el suelo como un avestruz y se aferra al esquema engañoso de una ley pura de obligaciones estrictamente individualista? Nuestro moderno derecho de sociedades y cooperativas sigue la plétora de modelos de tipos individualistas de sociedades romanas y asociaciones comunales en el interior, mientras que exteriormente opera como un portador de toda la esfera” (Gierke, 2016, p. 41).

Ponderaba que la ley comercial tenía cada vez más disposiciones cuyo fundamento era la unidad de asociación. Allí encontramos la raíz de la responsabilidad de la gerencia y la expresión legal de las relaciones justas en los asuntos internos, hecha bajo control público y realizada a través de la compulsión estatal, por ejemplo, las garantías contra la insolvencia de la persona jurídica, contra la explotación de la parte más débil y contra la disolución de la familia, una obligación de protección y cuidado positivo. Entonces, advierte que el derecho privado de su época era simplista al aferrarse al esquema de una ley de obligaciones estrictamente individualista. Así, la cuestión que se abre es: si una empresa comercial puede prometer que pagará y luego puede desconocer sus deudas, ¿no puede cometer estafa? Si es que sí puede, ¿no puede ser responsabilizada penalmente por ello?

Como dijimos, *la clave del cambio de perspectiva radicó en poner en el fundamento de la responsabilidad en los efectos útiles o lesivos para la vida social*: “De esta manera la teoría de la personalidad jurídica real de la asociación (...) niega el presupuesto conceptual sobre el que se elabora la teoría de la ficción, trasladando la significación de la cuestión al ámbito social en lugar de la ética. No sólo el ser humano puede ser considerado como persona y como sujeto de derecho. Con ello, Gierke pretende evitar la consecuencia lógica de que la persona jurídica no puede ser una verdadera persona” (Bacigalupo, 2001, p. 63).

En este sentido, Gierke decía “que el Derecho, al considerar a las comunidades organizadas como personas, no contradice la realidad, sino que proporciona precisamente una expresión adecuada de la misma (...) igual que al individuo como una unidad vital de cuerpo y alma, que puede transformar en un hecho lo que quiere y lo que ha querido” (citado en Bacigalupo, 2001, p. 63).

#### Corporación empresarial en von Liszt.

Por otro lado, von Liszt, en su célebre tratado de derecho penal, defendió la idea de que las personas jurídicas podían tener responsabilidad penal (Dubber, 2012). Su planteo fue claro: “quien puede concluir contratos, también puede concluir contratos ilícitos o usurario o incumplir los contratos de abastecimiento (...) concluidos” (citado en Bacigalupo, 2001, p. 67).

Sin embargo, para este jurista, la posibilidad de delinquir de una persona jurídica no implicaba necesariamente que fuera penada: “La idea fundamental sobre la que von Liszt basa la aplicación de una sanción a las personas jurídicas son las razones de utilidad y de seguridad.

En este sentido, promueve la instauración de un sistema de doble vía introduciendo *las medidas de seguridad*, permitiendo de esta forma la aplicación de dichas medidas a sujetos no capaces de culpabilidad. En este sentido, su afirmación respecto de la aplicabilidad de sanciones a las personas jurídicas puede ser compatible con los conceptos más o menos clásicos de acción y de culpabilidad elaborados con miras al sujeto individual. Por lo tanto, von List entiende que a la persona jurídica se le puede reconocer capacidad de acción y, en consecuencia, la capacidad de cometer un delito, pero al *no poder afirmarse su capacidad de culpabilidad* (en el sentido psicológico, desarrollado por von List), sólo se le pueden aplicar *medidas de seguridad*" (Bacigalupo, 2001, p. 69).

En su monumental tesis doctoral, Martínez Patón (2016) señala que, en 1881, von Liszt fue el creador de la frase *societas delinquere non potest* y que la usó para atacar la posición de Savigny. Previo a von Liszt, se usaba la palabra *universitas* y no *societas*. La elección de este último sustantivo obedeció a establecer que no se hacía referencia a las corporaciones en un sentido genérico, sino que a las corporaciones con ánimo de lucro. Así, cambió "el debate tradicional sobre la responsabilidad penal corporativa (*universitas*) y [lo limitó] a la responsabilidad penal societaria (*societas*). Suprime von Liszt del debate la responsabilidad penal de todas las corporaciones sin ánimo de lucro (territoriales o no), y presenta por primera vez el problema en los mismos términos en que fundamentalmente se plantea en este siglo XXI: no de responsabilidad penal corporativa, sino de responsabilidad penal empresarial" (Martínez Patón, 2016, p. 469).

*Si las sociedades comerciales en tanto personas jurídicas pueden celebrar contratos con otros sujetos sociales, entonces es porque la práctica económica y la ley les reconocen un grado de conciencia y voluntad libres acordes para personificar mercancías, dinero y capital en la circulación. Si esto es así, va de suyo que quién tiene conciencia-voluntad para celebrar contratos, bien puede tener conciencia y voluntad para cometer delitos, que no es más que una forma de acción consciente y voluntaria.* No obstante, el debate no cesa allí. Savigny, si bien se opone a la RPPJ, si reconoce la responsabilidad de los individuos libres que dirigen las empresas. En este sentido, ¿cuáles son los límites entre ambos tipos de responsabilidad? El planteo de von Liszt, por su parte, es proclive a reconocer la responsabilidad corporativa en el ámbito administrativo. En paralelo, von Gierke advierte que las empresas no deberían disfrutar los beneficios de actividades que producen riesgos sin asumir un tipo de responsabilidad. De allí se deriva otra problemática: ¿es necesaria una responsabilidad penal para las empresas o alcanza

con la administrativa y/o la civil? ¿Qué determina la aparición de la RPPJ? Y, además, se sugiere un problema actual: en caso de reconocer la RPPJ, ¿la sanción debe ser una pena o una medida de seguridad?

#### El aporte de Hafter.

Por otro lado, el autor que tomó las ideas de Gierke y las llevó al derecho penal fue Hafter, para quien “está claro que la asociación de personas no es un ser de carne y hueso, pero de todos modos constituye una unidad cerrada y real, dado que un número de personas expresan una parte de su voluntad individual y unitariamente actúan en un ámbito que queda fuera de su esfera de actuación puramente individual. (...) Este fenómeno es, a pesar de su diferencia con el individuo, igualmente una unidad vital natural y real. (...) no es relevante la finalidad para la cual ese grupo de personas se haya reunido para actuar. Simplemente se constata que es más fácil, para determinadas finalidades, actuar conjuntamente que de forma individual. Esa es la causa fundamental de la unión en una asociación de individuos. En este sentido, la finalidad de la asociación es algo que no afecta en absoluto al concepto general de asociación” (Bacigalupo, 2001, pp. 71-72).

Asimismo, afirmaba que “el Derecho penal tiene en este tema una posición especial respecto de las otras ramas del Derecho. El carácter del Derecho penal como sistema de protección de bienes jurídicos, le impone a éste combatir el delito allí donde lo encuentre. Desde este punto de vista el sujeto que delinque es más bien un objeto del Derecho, es decir, que no necesita ser un sujeto de Derecho en sentido técnico. Por lo tanto, no es necesario para poder sostener la responsabilidad penal de la persona jurídica, que ésta tenga capacidad jurídica como sujeto de derecho: el sujeto del delito no tiene necesariamente que ser un sujeto de Derecho” (Bacigalupo, 2001, pp. 74-75).

Llegado este punto, cabe preguntarse cómo se forma la voluntad de esta persona jurídica. El jurista señala que cada asociación se da una organización, esto es, un conjunto de órganos (de control, de fiscalización, de administración, de representación) a través de cuyo funcionamiento se desarrolla, tal como lo establecen las leyes y sus propios estatutos. La voluntad de los individuos libres que componen la asociación queda subordinada a las normas legales y estatutarias cuando actúan en los órganos de la sociedad. Es aquí donde se forma la voluntad societaria que da lugar a la acción societaria. De esta forma,

“Según Gierke existe una acción de la asociación si ha actuado un órgano constituido según su estatuto. Sin embargo, esta afirmación sería incorrecta, según Hafter. Una vez que se ha formado la voluntad de asociación, ésta puede ser puesta de manifiesto por cualquier persona o por un órgano. No es necesario la actuación del órgano para que la voluntad de la misma sea legítima.

La voluntad de la asociación se forma por la decisión del órgano, pero ésta se ejecuta bien por una acción común o por la acción de un solo individuo, que no necesariamente tiene que ser un órgano” (Bacigalupo, 2011, pp. 76-77).

Así, el autor razonó que en tanto las asociaciones tienen capacidad de producir una voluntad y accionar, al igual que un individuo humano, puede presuponerse su capacidad de delinquir. No obstante, la responsabilidad penal de la asociación no excluye la del individuo libre: “Al igual que Gierke, Hafter no sólo exige la punibilidad de la persona jurídica, sino también la del individuo que llevó a cabo la acción, dado que la voluntad del órgano no sólo es una voluntad conjunta, sino en parte también la voluntad del individuo” (Bacigalupo, 2001, p. 79).

#### Prevención general en Busch.

Otro aporte significativo fue el de Busch, quien sostenía que la finalidad de la pena es la prevención de la comisión de la acción delictiva y, en tal sentido, debía adaptarse a la existencia de personas jurídicas. Asimismo, “lo esencial del reconocimiento de su personalidad es que ella misma es titular de sus propios valores, es decir, sujeto de sus finalidades y de sus deberes. Normalmente detrás de las obligaciones jurídicas se encuentra, junto con el mandato o la prohibición que las fundamente, también la obligación de cumplir con las mismas. Al incumplimiento de esas obligaciones el Derecho puede responder bien exigiendo una reparación de daño (en el sentido de una indemnización) o bien por medio de la imposición de una pena. En cualquier caso, es claro que se debe responder de alguna forma. La responsabilidad es una de las formas del deber jurídico” (Bacigalupo, 2001, p. 82).

Para este autor, la pena aparece como una disminución en los bienes jurídicos de los cuales, la asociación, es titular. En tal sentido, planteaba que la única pena posible para la asociación es la multa. Asimismo, defiende la idea de que esta amenaza penal es la forma más eficaz de prevenir los delitos de las asociaciones. También, “la pena de multa tiene la ventaja que se puede adecuar muy bien a la hora de determinar su cuantía a un juicio sobre el daño



social del hecho, a la peligrosidad del hecho punible, al tipo de asociación de que se trate y que su ejecución –por regla general- es posible. Ello no significa, sin embargo (...) que las medidas de seguridad que puedan emplearse en este contexto (disolución, inhabilitación temporal, etcétera) sean superfluas o que carezcan de sentido (...) se deben emplear también para fortalecer y complementar la pena de multa, la asociación demuestre la existencia de un grado de peligrosidad. En este sentido, lo importante es resaltar que dichas medidas deben ser impuestas como penas accesorias y por un juez de lo penal para garantizar su imposición” (Bacigalupo, 2021, p. 86).

### Imputación y persona en Kelsen.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de esta conciencia-voluntad que se le reconoce a las personas jurídicas?

La primera opción es concebir a la persona jurídica como una ficción, es decir, una forma jurídica que se sabe que no es verdad, pero que se la toma como si fuera real por conveniencia. En este sentido, la conciencia-voluntad de la persona jurídica no es más que una dotación de su carácter ficticio, parte de una ficción. Por otra parte, tenemos la posibilidad de concebir a la persona jurídica como una realidad en sí misma, como teniendo una realidad jurídica. En este camino, la conciencia-voluntad de la persona jurídica radica en su existencia jurídica.

Por otro lado, tenemos el criterio de imputación de Kelsen, para quien “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de persona, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Esta concepción tiene la ventaja de descartar la idea de que la persona es una especie de sustancia que tiene sus deberes, sus responsabilidades y sus derechos subjetivos. Al ver en la persona la personalización de un conjunto de normas jurídica, por lo tanto, de un orden jurídico parcial o total, dicha concepción evita el error de considerarla como una cosa distinta del conjunto de deberes, responsabilidades y derecho subjetivos constituidos por esas normas. Se abstiene así de proceder a un desdoblamiento superfluo y engañoso a la vez. Al igual que la persona física, la persona jurídica carece, pues, de existencia real o natural (...) En este sentido, sólo son reales las conductas humanas reguladas por normas de naturaleza diversa (...) La persona jurídica no es un superhombre, así como tampoco la persona física es un hombre (...) La persona jurídica se convierte así en un punto de imputación. Todos los actos de una persona jurídica son, en rigor de verdad, actos cumplidos por individuos, pero imputados a

un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial o total". (Kelsen, 2006, pp. 103-105).

En este sendero teórico, tanto la persona física como la jurídica son creaciones del orden jurídico, como máscaras o vestidos normativos que la sociedad impone. La física no es más real que la jurídica. Ambas son puntos de imputación del orden normativo. Así, la conciencia-voluntad que postula el derecho es un contenido de la imputación y no una conciencia-voluntad real.

Si tuviéramos que recapitular, podríamos decir que la conciencia-voluntad que es condición para la responsabilidad contractual, puede ser considerada como una ficción, como una realidad normativa o como contenido de la imputación de persona. Entonces, así como las empresas tienen la conciencia-voluntad para contratar, para cumplir o no sus obligaciones, también tienen la conciencia-voluntad para cometer conductas ilícitas.

### IA y personalidad electrónica.

La definición de qué es la Inteligencia artificial (IA) no resulta algo sobre lo que haya un consenso llano. Existen varios enfoques sobre este punto, pero en este trabajo sólo mencionaremos los dos que están en conflicto y que hacen a la cuestión tratada en este texto. Por una parte, está el enfoque que concibe a la IA como sistemas que piensan y/o actúan como seres humanos. Así, Haugeland sostiene que la IA se trata del esfuerzo para que los computadores piensen como máquinas con mentes, en el más amplio sentido literal. Por su parte, Rich y Knight la identifican con lograr que los computadores realicen tareas que, por el momento, los humanos hacen mejor (Russell y Norvig, 2004). En la vereda de enfrente, se encuentra el enfoque que presenta a la IA como sistemas que piensan y/o actúan racionalmente, a partir de la formulación de un modelo ideal de inteligencia. En esta línea, Charniak y McDermott la definen como el estudio de facultades mentales mediante el uso de modelos computacionales, y, Pool sustenta que la IA es el estudio del diseño de agentes inteligentes (Russell y Norvig, 2004). En este sentido,

"un agente es algo que razona (*agente* viene del latín *agere*, hacer). Pero de los agentes informáticos se espera que tengan otros atributos que los distingan de los «programas» convencionales, como que estén dotados de controles autónomos, que perciban su entorno, que persistan durante un período de tiempo prolongado, que se adapten a los

cambios, y que sean capaces de alcanzar objetivos diferentes. Un agente racional es aquel que actúa con la intención de alcanzar el mejor resultado o, cuando hay incertidumbre, el mejor resultado esperado” (Russell y Norvig, 2004, p. 5).

Ahora bien, el sustento material sobre el que se apoya la posibilidad de los sistemas computacionales de pensar y/o actuar como seres humanos o como agentes racionales está portada en la producción de algoritmos complejos, cuyo fundamento más simple y general se halla en la lógica, que podemos rastrear hasta la impugnación de lo sensible en Parménides, las aporías de Zenón y el estudio del silogismo en Aristóteles (Carpio, 2004; Alchourrón y Martino, 1987-1988).

Si pensamos en el nacimiento de la IA, tenemos que “Warren McCulloch y Walter Pitts (1943) han sido reconocidos como los autores del primer trabajo de IA. Partieron de tres fuentes: conocimientos sobre la fisiología básica y funcionamiento de las neuronas en el cerebro, el análisis formal de la lógica proposicional de Russell y Whitehead y la teoría de la computación de Turing. Propusieron un modelo constituido por neuronas artificiales, en el que cada una de ellas se caracterizaba por estar «activada» o «desactivada»; la «activación» se daba como respuesta a la estimulación producida por una cantidad suficiente de neuronas vecinas. El estado de una neurona se veía como «equivalente, de hecho, a una proposición con unos estímulos adecuados». Mostraron, por ejemplo, que cualquier función de cómputo podría calcularse mediante alguna red de neuronas interconectadas, y que todos los conectores lógicos (*and, or, not, etc.*) se podrían implementar utilizando estructuras de red sencillas. McCulloch y Pitts también sugirieron que redes adecuadamente definidas podrían aprender. Donald Hebb (1949) propuso y demostró una sencilla regla de actualización para modificar las intensidades de las conexiones entre neuronas. Su regla, ahora llamada de aprendizaje Hebbiano o de Hebb, sigue vigente en la actualidad” (Russell y Norvig, 2004, p. 19).

De allí que las potencialidades de estos sistemas inteligentes no puedan escapar a los límites de la lógica que los especialistas vienen planteando desde principios del siglo XX, por ejemplo, el teorema de Gödel según el cual un sistema axiomático consistente es incompleto y si es completo, entonces es inconsistente:

“Se piensa que el primer algoritmo no trivial es el algoritmo Euclídeo para el cálculo del máximo común divisor. El considerar los algoritmos como objetos en sí mismos se remonta a la época de al-Khowarazmi, un matemático persa del siglo IX, con cuyos

escritos también se introdujeron los números arábigos y el álgebra en Europa. Boole, entre otros, presentó algoritmos para llevar a cabo deducciones lógicas y hacia el final del siglo XIX se llevaron a cabo numerosos esfuerzos para formalizar el razonamiento matemático general con la lógica deductiva. En 1900, David Hilbert (1862-1943) presentó una lista de 23 problemas que acertadamente predijo ocuparían a los matemáticos durante todo ese siglo. En el último de ellos se preguntaba si existe un algoritmo que permita determinar la validez de cualquier proposición lógica en la que aparezcan números naturales (el famoso *Entscheidungsproblem*, o problema de decisión). Básicamente, lo que Hilbert se preguntaba es si hay límites fundamentales en la capacidad de los procedimientos efectivos de demostración.

En 1930, Kurt Gödel (1906-1978) demostró que existe un procedimiento eficiente para demostrar cualquier aseveración verdadera en la lógica de primer orden de Frege y Russell, sin embargo, con la lógica de primer orden no era posible capturar el principio de inducción matemática necesario para la caracterización de los números naturales. En 1931, demostró que, en efecto, existen límites reales. Mediante su teorema de incompletitud demostró que en cualquier lenguaje que tuviera la capacidad suficiente para expresar las propiedades de los números naturales, existen aseveraciones verdaderas no decidible en el sentido de que no es posible decidir su validez mediante ningún algoritmo. El resultado fundamental anterior se puede interpretar también como la indicación de que existen algunas funciones de los números enteros que no se pueden representar mediante un algoritmo, es decir no se pueden calcular. Lo anterior llevó a Alan Turing (1912-1954) a tratar de caracterizar exactamente aquellas funciones que sí *eran* susceptibles de ser caracterizadas. La noción anterior es de hecho problemática hasta cierto punto, porque no es posible dar una definición formal a la noción de cálculo o procedimiento efectivo. No obstante, la tesis de Church-Turing, que afirma que la máquina de Turing (Turing, 1936) es capaz de calcular cualquier función computable, goza de aceptación generalizada ya que proporciona una definición suficiente. Turing también demostró que existen algunas funciones que no se pueden calcular mediante la máquina de Turing. Por ejemplo, ninguna máquina puede decidir *en general* si un programa dado producirá una respuesta a partir de unas entradas, o si seguirá calculando indefinidamente. Si bien ser no decidible ni computable son importantes para comprender el proceso del cálculo, la noción de intratabilidad tuvo repercusiones más importantes. En términos generales se dice que un problema es intratable si el

tiempo necesario para la resolución de casos particulares de dicho problema crece exponencialmente con el tamaño de dichos casos” (Russell y Norvig, 2004, pp. 9-10).

Aun frente a estos límites, los sistemas inteligentes, pueden realizar más potentemente que cualquier individuo, la recolección y el análisis de grandes volúmenes de datos y solucionar problemas lógicos complejos en poco tiempo, e incluso, llegando a tener capacidad autoaprendizaje y siendo autónomos. Así, podríamos proyectar el siguiente tema jurídico:

“En la atmósfera de litigios que prevalece en Estados Unidos, la obligación legal se convierte en un tema importante. Cuando un médico depende del juicio de un sistema médico experto para hacer diagnóstico, ¿quién es el culpable si el diagnóstico es erróneo? Afortunadamente, debido en parte a la mayor influencia en medicina de métodos teóricos para las decisiones, se acepta que la negligencia no puede demostrarse si un médico lleva cabo procedimientos médicos que tienen una utilidad altamente *esperada*, incluso si el resultado *real* es catastrófico para el paciente. Por tanto, la pregunta debería ser «¿Quién tiene la culpa si el diagnóstico no es razonable?». Hasta ahora, los juzgados han mantenido que los sistemas médicos expertos desempeñan el mismo papel que los libros de texto médicos y los libros de referencias; los médicos son responsables de entender el razonamiento que soporta esta decisión y de utilizar su propio juicio a la hora de decidir si se aceptan las recomendaciones del sistema. Por tanto, en el diseño de sistemas médicos expertos como agentes, no se debería considerar que las acciones afectan directamente a los pacientes, sino que influyen directamente en el comportamiento del médico. Si los sistemas expertos se hacen más fiables y precisos que los hombres que hacen los diagnósticos, los médicos podrían tener obligaciones legales si *no* utilizan las recomendaciones de un sistema experto. Gawande (2002) explora esta premisa.

Están empezando a aparecer temas similares en relación con la utilización de agentes inteligentes en Internet. Se han hecho progresos en la incorporación de limitaciones en los agentes inteligentes de forma que no pueden, por ejemplo, dañar los archivos de otros usuarios (Weld y Etzioni, 1994). El problema se magnifica cuando el dinero cambia de manos. Si las transacciones monetarias las realiza un agente inteligente en nombre de alguien, ¿está obligado por las deudas incurridas? ¿Sería posible que un agente inteligente tuviera activos o que realizara compras electrónicas en su propio nombre? Hasta ahora, parece que estas cuestiones no se entienden de forma clara. En nuestro

conocimiento, ningún programa ha recibido ningún estado legal como individuo con fines financieros; por el momento, parece que no es razonable hacerlo. Los programas tampoco son considerados «conductores» para reforzar las regulaciones del tráfico en autovías reales. En las leyes californianas, por lo menos, no parece haber ninguna sanción legal que impida a un vehículo automatizado exceder los límites de velocidad, aunque el diseñador del mecanismo de control de vehículos sí tuviera obligación en caso de accidente. Al igual que con la tecnología para la reproducción humana, la ley tiene todavía que ponerse a la altura de los nuevos desarrollos” (Russell y Norvig, 2004, pp. 1092-1093).

*Para el caso en que las máquinas pudieran interactuar de manera inteligente, se habla de IA débil. Por el contrario, para el caso hipotético en que las máquinas pudieran pensar como mentes reales, se habla de IA fuerte. Los alcances de esta última han disparados las conjeturas sobre la singularidad y el trashumanismo:*

“La «explosión de inteligencia» también ha sido llamada singularidad tecnológica por el profesor de Matemáticas y autor de ciencia ficción Vernor Vinge, (1993) quien escribió que, «Dentro de treinta años, tendremos el medio tecnológico de crear una inteligencia superhumana. Algún tiempo después, la era humana habrá acabado». Good y Vinge (y muchos otros) señalan correctamente que la curva del progreso tecnológico actualmente está creciendo de manera exponencial (tomemos en consideración, por ejemplo, la ley de Moore). Sin embargo, es un buen paso adelante extrapolar que la curva continuará hacia la singularidad de un crecimiento casi infinito. Hasta ahora, el resto de tecnologías han seguido una curva en forma de S, en donde el crecimiento exponencial finalmente disminuye. La preocupación y el miedo de Vinge radica en llegar a la singularidad, sin embargo, otros científicos y futuristas gozan con esa idea. En el *Robot, Mere Machine to Transcendent Mind* (Mera máquina hacia la mente trascendente), Hans Moravec predice que los robots se igualarán a la inteligencia humana en 50 años y a continuación la excederán: ‘De manera bastante rápida podríamos quedar desplazados y fuera de la existencia. No estoy tan alarmado como muchos otros por esta última posibilidad, ya que considero que las máquinas del futuro son nuestra progenie, «hijos de mente» contruidos a nuestra imagen y semejanza, es decir, nosotros mismos, pero en una forma más potente. Al igual que los hijos biológicos de generaciones anteriores, representarán la mejor esperanza de la humanidad para un

futuro a largo plazo. Nos corresponde a nosotros ofrecerles todas las ventajas, y cómo retirarnos cuando ya no podamos contribuir...’

Ray Kurzweil, en *The Age of Spiritual Machines* (2000) predice que hacia el año 2099 existirá «una fuerte tendencia hacia una fusión del pensamiento humano en el mundo de la inteligencia de la máquina que las especies humanas crearon inicialmente. Ya no existe una distinción clara entre los hombres y los computadores». Existe incluso una palabra nueva, trashumanismo, que se refiere al movimiento social real que ansía este futuro. Basta con decir que estos temas presentan un reto para la mayoría de los teóricos que consideran la preservación de la vida humana y de las especies como algo bueno” (Russell y Norvig, 2004, p. 1094).

Planteadas las posibles vías de desarrollo de la IA a futuro, y habiendo visto que ya han comenzado a desplegarse en los buques autónomos, podemos avanzar un poco más en las discusiones actuales de responsabilidad.

En la situación jurídica actual “los robots no pueden, en sí mismos, ser considerados responsables de los actos u omisiones que causan daño a terceros (...) los fabricantes, los propietarios o los usuarios podrían ser considerados objetivamente responsables de los actos u omisiones de un robot si, por ejemplo, el robot estuviera clasificado como un objeto peligroso o entrara dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos” (Delvaux, 2016, Cons. U). Pero, “en el supuesto de que un robot pueda tomar decisiones autónomas, la normativa tradicional no bastará para establecer su responsabilidad (...) en la medida en que se les puede dotar de capacidades de adaptación y aprendizaje que entrañan un cierto grado de imprevisibilidad en su comportamiento, ya que podrían aprender de forma autónoma” (Delvaux, 2016, Cons. V y Z).

Es entonces que Delvaux sostiene, ante el Parlamento Europeo, la idea de que se produzca “como regla general, la aplicación de la responsabilidad objetiva (...) una vez que las partes responsables hayan sido identificadas en última instancia, su responsabilidad será proporcional al nivel real de las instrucciones dadas a los robots y a su autonomía (...) una posible solución a la complejidad de la asignación de responsabilidad por los daños causados por robots cada vez más autónomos, podría ser el establecimiento de régimen de seguro obligatorio, como ya ocurre, por ejemplo, con los coches (...) a diferencia del régimen de seguros en materia de circulación por carretera, en los que el seguro cubre tanto las actuaciones humanas como los

fallos, un sistema de seguros para robots podría basarse en la obligación del fabricante de suscribir un seguro para los robots autónomos que produce (...) tal como sucede con el seguro de vehículos de motor, dicho sistema podría completarse con un fondo para garantizar la reparación de daños en los casos de ausencia de una cobertura de seguro; pide al sector asegurador que desarrolle nuevos productos que estén en consonancia con los avances de la robótica” (Delvaux, 2016, Cons. 27 a 30).

En este contexto, Delvaux propone la necesidad de “crear una personalidad jurídica específica para los robots, de modo que al menos los robots autónomos más complejos puedan ser considerados *personas electrónicas* con derechos y obligaciones específicos, incluida la obligación de reparar los daños que puedan causar; la personalidad electrónica se aplicaría a los supuestos en que los robots puedan tomar decisiones autónomas inteligentes o interactuar con terceros de forma independiente” (Delvaux, 2016, Cons. F).

*Frente a la posibilidad de un desarrollo inminente de sistemas con IA fuerte que tomen decisiones de riesgo, Delvaux propone enmarcarla en la categoría de personas electrónicas, a las que se le imputarían derechos y obligaciones. El supuesto material de este cambio jurídico obedecería a la incorporación de sistemas de maquinaria autónomos, inteligentes e independientes en la toma de decisiones en la producción de la riqueza social.*

Si bien la autora francesa citada advierte sobre la necesidad de un cambio jurídico, pensando en el ámbito civil, particularmente para delimitar la responsabilidad en caso de daños, su propuesta encierra ya la posibilidad de pensar la responsabilidad penal de dichos sistemas. Ya que, si un sistema inteligente muy complejo constituye una persona electrónica, que tiene derechos y obligaciones, siendo responsable, al tomar decisiones autónomamente, puede contratar. Si puede contratar, puede no cumplir o acordar contratos ilícitos, puede tener conductas delictivas. En este razonamiento, cabe asumir que podría derivarse algún tipo de responsabilidad penal. Es la misma secuencia que observamos en los debates de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Gierke y von Liszt a fines del siglo XIX.

Hemos señalado que, con la aparición del sistema de maquinaria, el obrero individual se convierte en un apéndice de éste. Así, el proletario individual ha sido expropiado del control de la integridad del proceso de trabajo que ha recaído en un obrero colectivo, compuesto por individuos con diferentes atributos, liberado del uso de herramientas en sus manos y perdonado de darle energía motriz a la maquinaria. Se ha liberado fuerza de trabajo para que desarrolle la



conciencia científica y técnica de alta complejidad, para poner en funcionamiento nuevos trabajos, para que se mude a otras ramas que requieran capacidad manual y física, y para formar un continente de población sobrante para el capital, que empuje el salario a la baja y/o se hunda en la miseria.

Empero, el trabajador que ha sido liberado para el desarrollo de la conciencia científica al servicio de la valorización del capital se enfrenta a un nuevo reto producto de su propia acción. Mientras el proceso de trabajo se ha automatizado en el sistema de maquinaria, el obrero colectivo científico *conserva la planificación de la producción del capital* (la asignación de recursos materiales y financieros, el volumen de valores de uso a producir), *la planificación de la circulación* (estrategias de financiamiento, de marketing y de contrataciones) y *la ejecución de ésta* (negociación y celebración de contratos, cumplimientos de obligaciones y hacer cumplir derechos).

El paso siguiente en la innovación tecnológica es la liberación del obrero colectivo del trabajo de planificación, control y ejecución en todos los aspectos que puedan ser cuantificables y repetibles, en otras palabras, abordados lógicamente. Sólo en la medida en que la planificación de la producción es un problema matemático de asignación de recursos en función de un fin que es maximizar la ganancia, con la recolección y el análisis de altos volúmenes de datos y el uso de algoritmos complejos para la minimización de costos y maximización de márgenes, puede programarse un sistema inteligente capaz de resolver estos problemas, a una velocidad mayor y sin el límite horario del obrero de carne y hueso. La máquina autómatas e inteligente no tiene que dormir y puede procesar información a gran escala las 24 horas y revolver problemas lógicos.

Este es contenido detrás de la ciencia de datos, el blockchain, la internet de las cosas, la robotización y la utilización de IA débil a gran escala que se ve venir y que es considerada la Cuarta Revolución Industrial. La planificación y producción automáticas de mercancías es portadora de la posibilidad de riesgos y peligros para la vida humana y por lo tanto debe ser contemplada mediante una reforma del derecho civil, de patentes y laboral. Es, además, fuente de una nueva liberación de fuerza de trabajo disponible en varios caminos: para una nueva conciencia científica, para realizar tareas en industrias más atrasadas, para trabajar en nuevas ramas, o para acrecentar la población obrera sobrante. Los pensadores que han llamado la atención sobre la posibilidad de pérdidas de empleo a partir del uso de robots, están presos de una visión parcial de este movimiento. Además, este cambio en la base técnica implica una

reconfiguración de la fuerza motriz de todo el sistema. La Cuarta Revolución Industrial demanda un salto en la producción energética.

Sin embargo, hay dos saltos más que es necesario precisar y distinguir del anterior. El obrero colectivo científico conserva para sí la planificación y ejecución de la circulación del capital. Por una parte, la planificación de la circulación de capital implica varias tareas que podríamos describir como problemas de estrategias, riesgos y probabilidad ante la incertidumbre del mercado. Esto es natural al capitalismo, puesto que el capital individual produce mercancías que no sabe si va a poder vender, debido a que el trabajo social se realiza bajo la forma de trabajos privados, y hay un abismo entre la producción de la riqueza y el consumo social. En este sentido, la conducta estratégica y la evaluación de posibilidades en un marco de incertidumbre, en la medida en que se puede reducir a variables cuantitativas y repetitivas, también ha sido tratado en términos lógicos y matemáticos por la teoría de los juegos, las teorías de las probabilidades y la econometría. Va de suyo que en todo aquello que pueda ser cuantificable, medible y razonado lógicamente, puede encontrarse un conjunto de algoritmos complejos capaces de dar soluciones, y ponerlos a resolver estas cuestiones en un nuevo sistema que automatice la circulación del capital. frente a esta nueva liberalización, los obreros individuales vuelven a tener delante las mismas vías que hemos mencionado antes, que oscilan entre el extremo de aquellos que están listos para desarrollar la conciencia científica a un nuevo nivel y aquellos cuya subjetividad productiva se ve destrozada al sumergirse en la irrelevancia para el capital. Va de suyo que los riesgos y peligros se relanzan a un nuevo nivel y requiere un nuevo impulso en la regulación normativa de la responsabilidad.

Finalmente, llega el último salto en este camino de evolución tecnológica del capital. El obrero colectivo científico conserva aún, desde el momento anterior, la ejecución de la circulación del capital. En la medida en que un sistema autómatas e inteligente ha diseñado las estrategias de financiamiento, marketing y contractuales, aparece la posibilidad de que un nuevo sistema autómatas negocie los contratos y los celebre, e incluso que varios sistemas autómatas e inteligentes realicen estas operaciones entre sí, aún sin la intervención de seres humanos. No es de extrañar que tales operaciones puedan realizarse toda vez que las negociaciones y los contratos poseen patrones que se repiten y pueden ser analizados lógicamente. Cumplidas ciertas variables en las que hay coincidencia según la planificación productiva y circulatoria ya automatizadas, la aceptación de una propuesta o su rechazo es un problema de lógica, de protocolo de acción, que no es más que una serie de pasos encadenados

que deben cumplirse para alcanzar un fin determinado. *Esto es la esencia de un algoritmo. Llegado este punto, la IA ha entrado en una fase en la que piensa y actúa como un ser racional y parece, a la vista de la sociedad, pensar y actuar como un ser humano. En este punto, el grado de intromisión de la IA amerita una forma normativa que la reconozca como una persona electrónica, puesto que su funcionamiento tiene consecuencias sociales inmediatas que pasan a ser indistinguible de los resultados de las acciones de personas físicas y jurídicas.*

Vista así la cosa, resta preguntarse ¿qué le queda al trabajador humano? Pareciera que el obrero colectivo científico se ha liberado de todas sus ataduras ligadas a la producción y circulación del capital y está listo para cultivar su conciencia científica a nuevo nivel. Creemos que esto es ciertamente así. Pero, hay que precisar algunas cuestiones. En primer lugar, al lector desprevenido podría parecerle que la ciencia ha quedado toda en manos de la máquina automática e inteligente, y podría dejarse llevar por los miedos que generan la ciencia ficción al estilo Matrix o Terminator. Sin embargo, la objetivación de subjetividad científica en la máquina se reduce a la aplicación lógica para solucionar problemas cuantitativos, incluyendo variables cualitativas que son reducidas a variables cuantitativas. El fundamento de esto es que toda lógica asume como premisa indiscutible que toda determinación objetiva de la realidad es una simple afirmación inmediata, por ejemplo,  $A=A$ , que puede ser representada objetivamente, en la medida en que se repita, y toda repetición, una vez detectada, pasa a ser un problema cuantitativo, puesto que sólo puede repetirse aquello que cualitativamente se mantiene, y por ende puede prescindirse de su contenido real, para observar las posibilidades de la forma. Puesto que la realidad nos presenta formas naturales y sociales que se repiten, la lógica nos permite calcular movimientos de estas formas, pero no nos explica porque se mueven en la forma que lo hacen. Entonces, el científico coloca la relación de causalidad, es decir la determinación, donde ve que se repiten relaciones. Entonces, la determinación se vuelve exterior al objeto, pues depende de la conciencia y la voluntad del científico. Así, la lógica tiene la potencia de cuantificar los movimientos de la forma, pero tiene el límite de colocar la determinación del movimiento fuera del objeto (Iñigo Carrera, 2008). De esta manera, están quienes afirman que la emisión monetaria genera inflación y por lo lado, están lo que sostienen que es la inflación la que impulsa al gobierno a imprimir dinero. Ambas posturas, se enfrentan a los mismos datos que muestran la repetición y coexistencia en el tiempo del movimiento de dichas formas sociales. Pueden sumarse nuevas hipótesis, pero la lógica no puede solucionar el problema de mostrar la necesidad objetiva de lo que se tiene delante.

En la medida en que los sistemas de IA son algoritmos complejos, no son más que secuencias de pasos lógicos. Esto implica que están presos de las paradojas lógicas al estilo de Gödel y que no pueden exponer las determinaciones internas del objeto, a saber, por qué el contenido existe mediante una forma que lo niega. Pueden calcular resultados complejos a muy rápida velocidad y brindar soluciones lógicas, recitar definiciones, poemas o teorías. Incluso, identificar patrones de estados psicológicos a partir de reconocer gestos, timbres y tonos de voz, palabras, posturas, y luego, otorgar respuestas acordes al estado psicológico de la persona con la que interactúa. Pero, la lógica no puede dar cuenta del movimiento puesto que tiene como fundamento que una afirmación es una afirmación y una negación es una negación. Puede extraer los patrones que se repiten en la realidad y representarlos lógicamente, pero no puede reproducir la realidad por el camino del pensamiento. Es incapaz de organizar su acción entendiendo que la realidad es la afirmación mediante su propia negación. Es decir, le es esquivo la contradicción real y, por lo tanto, le es ajena la conciencia científica que conocemos como dialéctica materialista. De esta manera, no puede pensar la contradicción real, acompañándola mentalmente en su desarrollo, ni actuar como un sujeto contradictorio que se reconoce en sus propias contradicciones.

Si bien la evolución de la dialéctica acompaña el desarrollo de la lógica (podemos pensar en Heráclito y Parménides, Hegel y Kant, o Marx y Ricardo), se ha mantenido en forma minoritaria, pero, con fuerza en aquellos lugares en que las contradicciones sociales se agudizan mucho y se imponen cambios sociales violentos. Así, la misma puesta en marcha de la producción de plusvalía relativa ha generado sujetos con la potencialidad para desplegar una conciencia científica-dialéctica. Sin embargo, en la medida en que la máquina automática e inteligente libera al obrero colectivo científico del trabajo complejo lógico, le posibilita el desarrollo de la conciencia científica dialéctica a una mayor escala, y, por lo tanto, del reconocimiento de que su libertad personal es la forma de su enajenación en el capital.

Por otra parte, en términos más genéricos, si lo propio del ser humano es su capacidad de transformar el mundo en forma consciente y voluntaria, implica que puede apropiarse de su medio, con conocimiento de que puede darle una forma que potencie su propia vida. A diferencia de una abeja que construye panales más complejos que muchas catedrales, o de una araña que teje mejor que los telares industriales, el ser humano puede imaginar la forma que le dará a la realidad que lo rodea y a él mismo, aún mucho antes de hacerlo por primera vez. La imaginación, que no sabe de límites, aunque los encuentra para superarlos, es una forma

genérica de la conciencia, y, por ende, es una potencia productiva muy fuerte del ser humano. La IA, aún en su forma desarrollada de singularidad, no puede salirse de los límites lógicos del razonamiento. Carece de las condiciones materiales para imaginar y pensar la contradicción.

Aunque en términos ontológicos, los sistemas autómatas e inteligentes puedan desarrollar el razonamiento lógico a niveles superiores a los de las mentes matemáticas más potentes de la humanidad, no pueden desarrollar plenamente conciencia y voluntad, ya que no pueden trascender de la lógica y, por lo tanto, están amputados de la imaginación genérica y la dialéctica. Sin embargo, esto no significa que el ordenamiento jurídico no pueda reconocerles una personalidad y responsabilidad, en vistas de que las consecuencias de su desarrollo acarrearán resultados sociales indistinguibles a simple vista de los de otros individuos.

En primer lugar, si nos paramos en la teoría de las ficciones, podríamos considerar a los sistemas autómatas e inteligentes como si fueran una persona, aunque sabemos en verdad que no lo son, y por lo tanto reconocerles una conciencia-voluntad ficticia. Así, podrían contratar. En segundo lugar, dada las consecuencias sociales de la implementación de la IA en la producción y circulación de capital, con resultados indistinguibles de los de la acción de un humano medio, el Estado podría reconocerles una realidad jurídica independiente como persona y, por lo tanto, concederles responsabilidad. En tercer lugar, si nos paramos desde la tesis de la imputación de Kelsen, bien podríamos decir que las diferencias entre seres naturales y seres artificiales, entre humanos y robots, entre carne y metal, son irrelevantes para discutir la personalidad y la responsabilidad. Estas no tienen nada que ver con la vida de carne y hueso ni con la humanidad. La persona es una imputación del ordenamiento jurídico, es decir, es persona todo aquellos que el sistema normativo determine como centro de derechos y obligaciones. En sentido estricto, toda persona es jurídica: un hombre de carne y hueso, una empresa, el Estado. Nada quita que pudiera reconocérsele personalidad a un rey muerto, a un dios, a la naturaleza, a una iglesia, al medio ambiente, a la Pachamama, a un perro, a un árbol o a un algoritmo complejo. Desde este punto de vista, la conciencia-voluntad que se le pide a un individuo libre para contratar o cometer una conducta delictiva, no es una conciencia natural, sino, una imputación jurídica. Es decir, habrá conciencia libre cuando se den las condiciones especificadas por la norma jurídica.



## CAPÍTULO 7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ARGENTINA.

Primeros antecedentes.

Normas 1876-1996.

En Argentina, la responsabilidad penal de las personas jurídicas encuentra su origen en *leyes especiales* que imponen infracciones aduaneras, impositivas, salubridad pública, precios máximos; normas de emergencia y códigos contravencionales.

En 1876, la ley 810 que aprobó las ordenanzas aduaneras, presentó la adjudicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por hechos cometidos en sus representantes en relación a las operaciones aduaneras<sup>34</sup>. Este reconocimiento se mantendría con diferentes normas aduaneras como la ley de Aduanas N° 11281 de 1923, su texto modificado de 1962 y la modificación introducida por la ley 21898 en 1978. Aquí se estableció el siguiente texto: "Cuando una persona de existencia ideal fuere responsable por alguno de los ilícitos previstos (...), sin perjuicio de las sanciones que se impusieren a las personas de existencia ideal, sus administradores y representantes legales a la fecha de la comisión del hecho, responderán solidariamente con aquélla de las penas pecuniarias que correspondieren, a cuyo efecto serán considerados como parte en la causa respectiva. Si el administrador o el representante legal fuere a su vez persona de existencia ideal, los administradores y representantes legales de ésta responderán solidariamente con la misma de las penas pecuniarias que correspondieren. No responderá el administrador o el representante legal siempre que acreditare haber sido ajeno al acto" (artículo 193).

Tras la crisis económica y política de 1921-1922, en 1923 aparecieron la ley 11210 en la que se declara delito toda acción tendiente a crear y sostener un monopolio y lucrar con él; la ley 11226 sobre el control del comercio de carne y la ley 11275 sobre bienes de fabricación nacional. Estas dos normas prohíben las prácticas monopolistas en dichas actividades y regulan

---

<sup>34</sup> Para esta historia normativa nos basamos en las consideraciones de Eduardo Riggi en el fallo CNPE, 'Peugeot Citroën' de 2001, y, en Aftalión (1955).

el contenido del etiquetado de las mercancías nacionales, respectivamente. En el caso del comercio de carne, se preveía un sumario y sanciones como multa, inhabilitación, suspensión y revocación de inscripción. En el caso de violación de las reglas de etiquetado en la fabricación nacional, sólo se preveía multas. Por otro lado, en 1946 se sancionó la ley 12906 sobre represión a monopolios y trust. En 1959, apareció la ley general de vinos, N° 14878, donde estableció la posibilidad de inhabilitar a las firmas, por ejemplo, por adulteración.

En 1961, la Ley de fondos comunes de inversión impuso multas y cese de actividades a las entidades que cometieran infracciones. En 1969, tenemos la ley de promoción comercial N° 18425 que preveía la cancelación de inscripción y pérdida de beneficios a las empresas infractoras. Por otro lado, en 1969 apareció la ley 18829 que anunciaba sanciones de multa y suspensiones a las personas jurídicas que actuaran como agentes de viaje y cometieran infracciones. En 1971, se sancionó la ley 19359 que imponía el régimen penal cambiario con sanciones a las personas jurídicas que cometieran infracciones en la compra-venta de moneda extranjera. En 1972, la ley 19511 impone el sistema métrico decimal argentino y determina multa y decomiso ante la infracción al deber de usar y mantener en perfecto estado los instrumentos de medición. En 1973, la ley de fiscalización de métodos para la reproducción animal, N° 20425, impone a las personas jurídicas que cometan infracción, multas e inhabilitación. En 1974, salió la ley de abastecimiento, N° 22939, que reconoció que, en casos de condena a una persona jurídica, se puede sancionar complementariamente con la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas. En 1975, la ley de potencial humano nacional, N° 20974, anunció la multa a las personas jurídicas que no proporcione y falsifique los datos que pidiese el Registro Nacional de las Personas.

En 1980, la ley 22338 modificó el régimen penal cambiario, manteniendo las sanciones a las empresas. También, ese mismo año, apareció la ley de defensa de la competencia, N° 22262, que fijó multas sobre el patrimonio de la persona jurídica y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen cometido un hecho punible. En 1981, mediante la ley 22415, se sancionó el código aduanero. Aquí se estableció que las personas jurídicas "son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las penas pecuniarias que correspondieren a éstos por los delitos aduaneros que cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones" (887) y la posibilidad de "retiro de la personería jurídica y, en su caso, la



cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio” (artículo 876, inciso i), entre otras normas que abordan el tema en dicho código.

En otro orden, hay algunas normas, que si bien advierten que las personas jurídicas podrían participaren en hechos penados, sin embargo, desplazan la responsabilidad hacia personas humanas miembros de las entidades. Así, ley N° 23771 de 1990, el régimen penal tributario, estableció que “cuando se trate de personas jurídicas (...) la pena de prisión por los delitos previstos en esta ley corresponderá los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible” (artículo 12). A su vez, en la ley N° 24051 de 1991, sobre residuos peligrosos, se instauró que si la contaminación ambiental “se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible” (artículo 57).

Además, en 1993 se sancionó la ley N° 24192, sobre espectáculos deportivos y fijó que las entidades deportivas son responsables en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere por delitos. No obstante, en 1995, la ley 24557, sobre riesgos del trabajo, se determinó que “cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible” (artículo 32, inciso 5). En una línea parecida, en 1996, la ley 24769 modificó el régimen penal tributario de 1990 e impuso que si “alguno de los hechos (...) hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal (...), la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz” (artículo 14).

#### El Fallo Entre Ríos (1894).

La CSJN estableció en el fallo “Entre Ríos, Extracto de Carne Ltda., s/defraudación de derecho de aduana”, del 7 de diciembre de 1894, que “la primera legislación aduanera, a diferencia de la civil y criminal, responsabiliza a las personas jurídicas, en cuanto son capaces de mantener relaciones con la Aduana, por los fraudes o contravenciones de sus empleados y dependientes; y castiga no sólo las defraudaciones consumadas, sino la posibilidad de fraude,

sin tener en consideración si hubo intención dolosa o un error inocente: los arts. 1025, 1027 y 1028 de las ordenanzas de Aduana vigentes, establecen estos principios de una manera terminante y son ellos los que rigen y deben aplicarse al caso en cuestión, no el art. 43 C. Civ., invocado por el representante de la compañía demandada, por lo que debe concluirse que la compañía acusada, como cualquier otra persona jurídica, es responsable de las penas pecuniarias que imponen las ordenanzas de Aduana, por fraudes o contravenciones cometidas por sus empleados" (citado en CNCP, Sala 3, 16/11/2001, "Peugeot Citroën Argentina SA").

De esta manera, el máximo tribunal planteaba que en materia aduanera regía la responsabilidad penal de las empresas.

#### El debate Asúa-Aftalión (1943).

En 1943, tuvo lugar un importante debate entre Jiménez de Asúa y Aftalión. Éste último sostenía una postura pro reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, planteaba:

"Ahora bien, según la doctrina hasta hoy generalizada, existirían dos (...) formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. Y al tratar de estos asuntos, los autores coinciden en encararlos con un criterio sicologista, presumiendo (...) que los agentes cuya conducta analizan son seres de carne de hueso.

Frente a la precedente teoría de la culpabilidad en Derecho Penal, me permite observar lo siguiente: la experiencia jurídica (...) nos enseña que en ciertos casos se aplican sanciones de indudable naturaleza penal a entes que no son susceptibles de una culpabilidad psicológica, porque no son seres de carne y hueso: las personas jurídicas. Por ejemplo (...) está el caso de la ley 11210, sobre monopolio, según el cual las mercaderías y valores de las sociedades (...) pueden quedar 'afectados a multa'. Frente a este dato de nuestra realidad jurídica, considero que no hay más que reconocer, debidamente, que nuestro Derecho Positivo admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y no se cree que se trata de un supuesto único. Sin ir más lejos ahí están las multas que se aplican a ferrocarriles, por retraso, y en general, toda la materia contravencional en que las penas son frecuentemente impuestas por órganos administrativos y que es rica en caso similares" (citado en Aftalión, 1955, pp. 113-114).

Contrariamente, el penalista Jiménez de Asúa, defendió una posición anti-responsabilidad:

“En primer lugar, el Derecho Penal no edifica la culpabilidad como doctrina meramente psicológica (...). La culpabilidad es tan normativa como la antijuridicidad, con la diferencia de que esta la valoramos en el plano objetivo y aquella en la esfera subjetiva; pero el juicio de reproche exige esa valoración sin la cual no se puede edificar con fruto la teoría de la culpabilidad y su aspecto negativo la no exigibilidad de otra conducta. Por lo demás, la base no es el hombre vivo y efectivo, sino el hecho psicológico, y junto a él, figura el móvil y la caracterología del agente, contemplada ésta no en alusión a los tipos del temperamento, sino como medio de excluir la conducta del que no es idéntico a sí mismo: por ejemplo, el loco no es autor culpable.

(...) creo que el delito tiene como elemento conceptual inexorable la culpabilidad, y porque la pena además de ser consecuencia del acto delictivo, tiene un fin, creo que no puede ser penalmente responsable la persona moral. En efecto; si la culpabilidad es elemento conceptual del delito, la persona moral no puede cometer infracciones penales por no ser susceptible de dolo, que requiere conciencia de las circunstancias de hecho y del significado de éste, ni capaz de pena, si ésta ha de tener como fin el de la prevención especial en que hemos elaborado nuestras teorías, puesto que ésta no podemos realizarla sobre la persona moral. Luego, las asociaciones no son sujeto del Derecho Penal; sólo lo es el hombre. (...) el delincuente es el ser humano y no las personas morales. Estas podrán ser objeto de una sanción secundaria, de una sanción administrativa, policial, pero nunca de una sanción penal, porque no nos encontramos frente a autores de delito. En el caso del monopolio, además de penar a los autores podemos destruir la entidad monopolizadora, pero esto no es una medida penal sino meramente administrativa, como consecuencia del delito individual” (citado en Aftalión, 1955, pp. 116-117).

El fallo Diebel y Saporito (1944).

Poco después, en 1944 apareció el fallo “Diebel y Saporito”. Sucedió que la Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero había cometido una infracción aduanera y fue condenada en primera instancia a pagar una multa penal. No obstante, en segunda instancia, la Cámara revocó la multa al sostener que la Dirección de Hospitales, al ser una parte de la

administración pública, no podía ser penada por defraudación aduanera. Ante esta circunstancia, el caso llegó a la CSJN y esta confirmó la revocación de la multa. El máximo tribunal se basó en que:

“Si bien en general las personas jurídicas no son pasibles de responsabilidad penal (art. 43 Cód. civil), el ordenamiento jurídico argentino contiene disposiciones –por ej., las Ordenanzas de Aduana- que hacen posible la imposición de sanciones penales pecuniarias a esas personas.

(...) las referidas normas, consagradas de la responsabilidad penal de los entes colectivos, no se aplican ni a las personas jurídicas de existencia necesaria creadas con un fin político, ni a los órganos de la Administración pública” (citado en Aftalión, 1955, pp. 119-120).

El fallo Nación Argentina v. Aguirre (1957).

En 1957, apareció el fallo "Nación Argentina v. José Aguirre Cámara y Otros", también sobre materia aduanera. En este, la CSJN señala que

“los miembros de una razón social pueden ser condenados solidariamente, pero siempre que lo sean por un delito que haya sido materia del proceso y que el infractor haya sido procesado y oído. Lo contrario importaría una condena sin juicio previo, violatoria de la garantía de la defensa. En consecuencia, si los directores de una sociedad anónima no fueron procesados ni condenados en el sumario administrativo que impuso a aquélla una multa por infracción a las leyes de aduana, es procedente la excepción de falta de acción opuesta por los primeros en el juicio en que se pretende hacerlos responsables del pago de la multa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 337 del Código de Comercio” (Fallo 239: 501; también citado en Mahiques, 2014).

En este punto, al tribunal supremo afirmaba que no se podía imponer una pena a directores por ilícitos cometidos por los directores anteriores de la sociedad.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> En este desarrollo, salvo indicación en contrario, nos basamos en la síntesis histórica expuesta en Mahiques (2014). Este texto, a su vez, está basado en los aportes de Rodríguez Estévez (2000).

### El fallo Kot (1958).

En 1958, la CSJN emitió el famoso fallo Kot, donde terminó de cerrar las bases del amparo en Argentina, que ya había esgrimido en la causa Siri de 1957. Hay algunas consideraciones interesantes para pensar la responsabilidad de las personas jurídicas. Allí se dijo:

"Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores; los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el progreso material de la sociedad, una fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales".

Así, reflexionó que

"Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea, los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción. (...) Con mayor fundamento, la Constitución (...) tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. "

Lo relevante en este sentido es que *el poder económico de organizaciones como las grandes empresas, le da un fundamento a la CSJN para ampliar su interpretación de las garantías constitucionales y darle sustento a la figura del amparo*. En este sentido, considera la aparición

de estas organizaciones obliga al poder judicial a ampliar la defensa de los derechos de los individuos frente a ellas.

El fallo Bunge & Born (1964).

En este sendero, en 1964, en el fallo "Bunge y Born", la CSJN señaló:

"la imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución por persona debidamente autorizada, con motivo del juzgamiento de infracciones imputables a personas jurídicas, puede importar efectiva obstrucción de la defensa en juicio. La presentación de un mandatario con base en un apoderamiento formal, autorizado por los respectivos estatutos de la persona jurídica excluye la nulidad del procedimiento a instancia de su principal".

Es decir, se reconoce que a la persona jurídica hay que garantizarle una defensa en sí misma. Igualmente, en 1991 estableció que: "Es inadmisibile el recurso extraordinario, si el agravio según el cual las normas aduaneras aplicables autorizarían a concluir que no es posible la condena penal de una sociedad si por el mismo hecho no fue condenada la persona física que actuó en su representación, no se encuentra precedido de la fundamentación que exige el art 15 de la ley 48" (CSJN, 6/8/1991, "Wakin, Miguel Ángel y otros s/ av. de contrabando", Fallos 314: 775).<sup>36</sup>

Aquí la CSJN introdujo como posibilidad que una persona jurídica pueda ser sancionada, aunque no medie una sanción sobre una persona física. Asimismo, en un fallo previo de cámara que involucraba a la misma persona, se dijo que en el Código Aduanero hay sanciones sobre

---

<sup>36</sup> Existen variados pronunciamientos de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que agregan matices en el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: CNPE, 31/10/1989, Ex Sala 1°, "Wakin, Miguel A. y otros". CNPE, Ex sala 1°, 31/10/1989, "Wakin, Miguel A. y otros". CNPE, Sala B, 5/3/1996, "Comaltex Comercial Algodonera y otros s/contrabando". CNPE, Sala A, 6/6/1997, "Leiva, Roberto y otros s/ contrabando. Incidente de apelación del auto de procesamiento de Carlos R. Meta". CNPE, Sala A, 19/12/1997, "Leiva, Roberto y otros s/ inc. de apelación". CNPE, Sala B, "7/9/1998; "Banco Exterior SA s/ Régimen Penal Cambiario". CNPE, Sala B, 779/1998, "Banco Exterior SA s/ Régimen Penal Cambiario". CNPE, Sala B, 5/7/2000, "Profín SRL".

empresas que no exigen previa sanción a alguno de sus representantes (CNPE, Ex Sala 1°, 31/10/1989, “Wakin, Miguel Á. y otros”).

#### Convención de la OCDE (1997).

El 21 de noviembre de 1997, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) adoptó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Con el ánimo de prevenir el soborno y la corrupción en el vínculo entre empresas y estados, se estableció que

“Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero” (artículo 2).

Además, en relación a las sanciones, se fijó que

“En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros” (artículo 3).

En Argentina fue adoptada el 18 de octubre del año 2000 por la Ley 25319. Luego, entró en vigor el 8 de abril del año 2001, tras ser depositado el instrumento de ratificación el día 8 de febrero del 2001.

#### Convención de las NU (2000).

En diciembre del año 2000, se suscribió la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos de las Naciones Unidas (NU). La misma, en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, determinó que:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado,

así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo” (artículo 10).

Asimismo, al tratar la prevención, dispuso que

“La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes: i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas; ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones; iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte” (artículo 31).

En Argentina, esta convención fue aprobada mediante la ley 25632 en agosto de 2002, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Para un análisis detallado de los compromisos internacionales de Argentina en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, véase Arocena y García Elorrio (2013).



## La propuesta de Baigún (2000).

En el año 2000, después de más de una década de trabajo, David Baigún publicó su ensayo *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* donde esbozó un modelo teórico para dar cuenta de la especificidad de la acción societaria. Su idea fue la de crear un sistema de doble imputación para personas humanas y jurídicas, con sus respectivos cuerpos de garantías acordes a las especificidades de cada una.

En su prólogo sostenía:

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas y la necesidad de un modelo teórico no son patrimonio exclusivo del saber penal; representan presupuestos indispensables de la labor legislativa; de las pesquisas de los economistas sobre la conducta de los sujetos activos de la mundialización; de los estudios que pretenden dar una respuesta al desarrollo sustentable del medio ambiente y de las investigaciones emprendidas por quienes han advertido el protagonismo de las corporaciones –cuyo ropaje normativo es la persona jurídica- en el entramado social; mi propuesta, en definitiva, tiende a fortalecer una modalidad de control, uno de los mecanismos elegidos para neutralizar el comportamiento criminal de tan importantes actores” (Baigún, 2000, pp. IX-X).

En relación a los fundamentos históricos de la responsabilidad, recuerda que:

“el derecho penal moderno, al igual que el civil, se asienta sobre dos pivotes: la libertad y la propiedad, aunque (...) la primera subordinada a la segunda. La codificación napoleónica se estructura sobre la base de la persona humana, del hombre como titular de su autonomía; traslada a su tectónica la oposición persona-cosa, extraída del derecho civil, y construye, a partir de esa relación, los bienes jurídicos protegidos. (...)”

Esta concepción del derecho penal, apta para los comienzos de la sociedad de mercado, exhibe pronto sus desajustes; la aparición de los holdings, trusts, monopolios, fusiones y sus formas jurídicas no se compadecía con una ley penal que apuntaba fundamentalmente a tutelar al sujeto-propietario y sus objetos cuando en la realidad emergían el daño macrosocial y los agentes supraindividuales” (Baigún, 2000, pp. 1-2)

En este sentido, para el siglo XXI, advertía que

“la doctrina del derecho civil, sin una ruptura con los principios teóricos, contempla de modo más o menos satisfactorio las consecuencias por el daño macrosocial y la responsabilidad de las personas jurídicas (Estado, corporaciones), no sucede lo mismo con el derecho penal, que permanece aferrado a la teoría del delito de la centuria pasada, aunque en las últimas décadas se hayan observado algunos cambios. (...) la solución del problema de la responsabilidad penal de estas entidades aparece, entonces, como un dato decisivo de la bifurcación histórica, sin olvidar, además, que el daño macrosocial, ligado a la actividad de las corporaciones y del Estado como dijimos, está aún pendiente de una clara definición, no obstante, su trascendencia como resultado típico de los delitos económicos y ambientales” (Baigún, 2000, p. 3).

El jurista observaba que, en el último cuarto del siglo XX, el capitalismo había vivido un crecimiento de la mundialización, a través del crecimiento de la concentración de capital, dirigido por unos pocos grupos monopólicos. Así, criticaba a la gran mayoría de los penalistas:

“prescinden del papel que juega la corporación no obstante que muchas de las características de la actividad cotidiana de ella sean mencionadas como datos típicos del crimen organizado.

Y parecida observación cabe respecto de las conclusiones de organismos internacionales (...) después de reclamar una definición sobre delincuencia organizada y la necesidad de determinar los delitos que debe englobar el concepto, sostiene que los delitos son más graves cuando son cometidos por grupos de delincuentes organizados, sin hacer referencia alguna a las corporaciones (personas jurídicas), a pesar de que en el listado figuran comportamientos como el lavado de activos, la trata ilícita de niños y el fraude en gran escala, los cuales en el mundo contemporáneo, son realizados casi en su totalidad por empresas comerciales” (Baigún, 2000, pp. 22-23).

Renglón seguido, no podía dejar de preguntarse por qué las corporaciones eran omitidas u ocultadas en estas consideraciones. Su respuesta fue clara:

“En el trasvasamiento de mercados (...) las grandes corporaciones son los potenciales sujetos de la acción, los caminantes de los mercados paralelos, legales e ilegales, como lo indican la crónica diaria y las escasas estadísticas; desnudar esta circunstancia equivale a desacreditar las redes tejidas en nombre del modelo económico y social

contemporáneo, la interdependencia entre capitalismo disciplinado y capitalismo indisciplinado. (...)

El Estado-nación sometido sólo juega en el escenario el papel de agente ritual, de prestador de estructuras; es obvio, entonces, que en esta interacción de importación-exportación de instituciones, el sistema penal interno aparezca como un vallado incómodo, flexibilizarlo, jibarizarlo es, pues, un objetivo prioritario” (Baigún, 2000, pp. 23-24).

En este punto, creemos necesario hacer una digresión historiográfica. Como ya hemos mencionado, el mundo capitalista ha atravesado diversas crisis que han desplegado variados cambios estructurales. La crisis de los 70 representó la crisis del Estado de Bienestar. Esto disparó diferentes tipos de procesos a escala mundial. Uno de ellos fue que, en los países centrales se fragmentaron los procesos productivos y se concentraron en los procesos de trabajo complejos, desplazando los procesos más simples aquellas regiones con salarios bajos y mano de obra disciplinada. Esto disparó la circulación de capital a escala global. Además, creció la creación de capital ficticio, que permitió que se realizara la compra de las mercancías sobreproducidas. Esto generó una constante emisión de deuda. A su vez, en los países del llamado tercer mundo, este movimiento implicó la quiebra de capitales industriales mercadointernistas, la caída de los precios de las materias primas, menos recaudación, inflación y endeudamiento público. En la década de 1990, con la caída de la URSS, este proceso global fue identificado con el nombre de globalización, mundialización o neoliberalismo, y en los sectores heterodoxos, fue identificado como un proceso hegemonizado por el capital financiero, los grupos monopólicos o la oligarquía financiera, según el autor. Más allá de estas denominaciones, lo que resulta claro es que la centralización de capital se relanzó tras cada uno de estos fenómenos, como lo hizo tras la crisis de los 2000, de 2008 y la de 2020. La evidente notoriedad en el tamaño de los capitales y la extensión de sus dominios a escala global, vuelve a poner sobre la mesa todo el tiempo el rol de las personas jurídicas. De allí que en el planteo de Baigún, la mundialización sea una de las claves de sus fundamentos.

#### El fallo Peugeot (2001).

Por otro lado, en el fallo “Peugeot Citroën”, de la Cámara Nacional de Casación Penal, un caso aduanero, el Dr. Riggi defendió el reconocimiento de la responsabilidad penal empresaria. Recordando las posturas anti responsabilidad, señalaba:

“Dentro de las corrientes que sostienen el principio *societas delinquere non potest* se encuadran prestigiosos autores como Savigny, Freitas, Vélez Sarsfield, Carrara, Pessina, Feuerbach, Manzini, Florian, Binding, De la Huerta, Soler, Gómez y Jiménez de Asúa, quienes, con distintos matices, han fundado su postura en cuatro argumentos principales, vinculados a las disposiciones del Código Civil en lo atinente a la capacidad de las personas jurídicas, atendiendo especialmente a lo dispuesto por el art. 43 según su texto original; a la alegada violación al principio de personalidad de la pena; a la ausencia del elemento subjetivo que ya sea ubicado como integrante del tipo o de la culpabilidad resulta necesario para fundar en definitiva el reproche penal y habilitar la posibilidad de una sanción de esa naturaleza; y, por último, a la ineficacia de una sanción penal correctiva sobre una persona jurídica.

Recordemos en primer término que el referido art. 43 C. Civ. en su redacción anterior materializó en nuestro sistema jurídico aquel viejo principio del derecho romano que establecía que *societas delinquere non potest* defendido, entre otros, por el célebre jurisconsulto Ulpiano, disponiendo que "No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas".

Este dispositivo legal dio lugar a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación primariamente se orientara hacia la negación de cualquier tipo de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos ilícitos *con excepción de lo que al respecto dispusieran las leyes especiales* (Fallos: 27:208; 78:271; 90:234; 95:33; 95:48; 95:102 y 95:190), entendiendo en ese sentido el alto tribunal que la generalidad de los términos en que estaba concebido el art. 43 no permitía hacer distinciones que él no hacía, en el sentido de limitar la prescripción legal a las acciones civiles por daños procedentes de delitos del derecho criminal, señalando asimismo que tanto menos puede hacerse esa limitación, cuando es evidente que los representantes de las personas jurídicas no tienen la representación de las mismas a fin alguno ilícito y que sus actos no son actos de la persona representada sino cuando los ejecutan dentro de los límites de su ministerio" (CNCP, Sala 3, 16/11/2001, "Peugeot Citroën Argentina SA").

En relación a los argumentos para defender el reconocimiento de la responsabilidad, presentó una reflexión histórica:

“Liminarmente, debe señalarse que en esta corriente se encuentran también numerosos y prestigiosos doctrinarios, entre los que destacamos a Gierke, Mestre, Von Liszt, Jellinek, Goldschmidt, Saldaña, Cossio, Aftalión, Cueto Rúa y Chichizola.

Fue Otto Gierke (...) quien (...) expuso la doctrina que adjudica responsabilidad penal a las personas morales, a partir de la formulación de la teoría de la realidad que en contraposición a la de la ficción defendida por Savigny afirmaba que éstas tienen una existencia propia, legalmente distinta de la de sus miembros, tienen derechos y obligaciones diferentes de los derechos y obligaciones de sus componentes. En consecuencia, se pregunta por qué motivos las personas de existencia ideal no pueden cometer estafa, y ser responsabilizadas penalmente por ello, siendo que pueden prometer que pagarán y luego negar sus deudas. Este autor, sin embargo, entendía que la aplicación de una pena a una persona jurídica excluye la posibilidad de sancionar penalmente a los gerentes, administradores o miembros de la misma que hubieran participado en el delito.

No obstante, el carácter revolucionario que significó la teoría de Gierke, fue el francés Aquiles Mestre quien sistematizó la doctrina de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y fue a partir de la obra de éste que los nuevos postulados se difundieron en todo el mundo jurídico. Mestre coincidía en los lineamientos generales de la teoría de Gierke, mas no en lo que atañe a la responsabilidad penal de los representantes o miembros que hubieran participado en el acto ilícito (...).

También Von Liszt se mostró partidario de la incriminación penal de las personas jurídicas, fundamentando su posición en el hecho de que el derecho privado reconoce la capacidad de obrar de los entes ideales (...).

Dentro del grupo de autores nacionales que abordan el tema, quizás quien más énfasis haya puesto en la cuestión es Enrique Aftalión, para quien el problema central radica en resolver si es justo o no la imposición de sanciones penales a las personas jurídicas. Para resolver esa disyuntiva, señala que la debilidad física y económica del hombre aislado lo llevó a asociarse con sus semejantes, de modo de poder afrontar ciertas empresas que escapaban a sus posibilidades individuales. La técnica jurídica, refiere, creó los instrumentos necesarios para facilitar las nuevas formas de asociación, naciendo así las personas jurídicas, las que han desempeñado un importante y saludable papel en la

evolución jurídica y económica de la humanidad. Sin embargo, señala que "... la personería jurídica, aparte de satisfacer las necesidades económicas que constituyeron la razón fundamental de su creación, se mostró pronto como la más perfecta, barata y discreta encarnación de la vieja institución de los testaferros", concluyendo que "... la institución de la responsabilidad penal de las corporaciones no está de contramano en el devenir contemporáneo, y que es justicia su aceptación en todos aquellos casos en que son valederas las reflexiones precedentes" (CNCP, Sala 3, 16/11/2001, "Peugeot Citroën Argentina SA").

Así, mirando los delitos aduaneros, concluye:

"no obstante la polémica suscitada en la doctrina con relación al tema que concentra la atención de este tribunal, ese conflicto en modo alguno se ha trasladado a nuestra legislación positiva. Esta marcada tendencia legislativa dio lugar a que la jurisprudencia reconociera la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en aquellos casos en que leyes especiales expresa o tácitamente así lo previeran, interpretándose que la regla contenida en la legislación civil con anterioridad a la reforma introducida en el año 1968 por la ley 17711 cedía frente a las disposiciones en contrario contenidas en las leyes especiales (...).

En este estado del desarrollo de la cuestión, podemos afirmar que nuestra legislación positiva en determinados casos y el régimen aduanero en particular han adoptado firmemente la postura de adjudicar responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos que sus representantes, mandatarios, directores o demás personas con capacidad para obligarlas hubiesen cometido actuando en cuanto tales; y que la jurisprudencia que en consecuencia de los postulados legales ha emanado de los distintos tribunales de justicia en sus sucesivas integraciones en modo alguno ha cuestionado la validez o la adecuación constitucional de la solución establecida por el legislador" (CNCP, Sala 3, 16/11/2001, "Peugeot Citroën Argentina SA").

Convención de las NU (2003).

En octubre de 2003, las NU adoptaron la Convención contra la Corrupción. Allí se señalaba, en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, que

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo” (artículo 26).

Esta convención fue aprobada en Argentina con la ley 26097, sancionada el 10 de mayo de 2006 y promulgada el 6 de junio de 2006.

El fallo Fly Machine (2006).

En 2006, la CSJN emitió la sentencia Fly Machine, en la cual, la empresa había sido acusada de contrabando documentado en grado de tentativa. El tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba resolvió declarar la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de todos los actos procesales. El tribunal argumentó que

“no resultaba posible aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas porque ello implicaba la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena, aunque sí reputó factible sancionar al ente ideal con penas o medidas de seguridad de carácter administrativo, como lo son las que el Código Aduanero contempla en los arts. 876, ap. 1°, incs. "g" e "i" y 888, las cuales se aplicarían como consecuencia de la conducta de los órganos de estos entes colectivos” (CSJN, 30/5/2006, “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”).

La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó estas nulidades. El abogado de AFIP presentó un recurso extraordinario ante la Corte. Si bien la mayoría de esta rechazó este recurso, en la disidencia, Zaffaroni lo admitió, aunque confirmó la sentencia apelada. En este sentido, presentó algunos argumentos contrarios a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En primer lugar, señaló que

“la operatividad de la máxima constitucional nulla injuria sine actione impone la delimitación del concepto jurídico-penal de conducta, sobre la base de un hacer u omitir que reconocería como único sujeto activo al ser humano, respecto del cual puede reaccionar el Estado con las penas legalmente previstas, excluyendo por ende a las personas jurídicas de acuerdo con el principio *societas delinquere non potest* (o *universitas delinquere nequit*); el cual salva además los irrenunciables principios de culpabilidad y personalidad de la pena” (CSJN, 30/5/2006, “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”).

En segundo lugar, para el caso aduanero concreto analizado, sostuvo que

“el art. 887 del ordenamiento jurídico aduanero se limita a establecer una responsabilidad solidaria de las personas jurídicas con sus dependientes por las penas pecuniarias; mientras que el artículo siguiente, si bien refiere al supuesto en que un ente ideal resulte condenado por algún delito aduanero, ello no implica per se el reconocimiento legal de que las personas jurídicas puedan ser autoras de delitos. Ello es así porque la norma admite una exégesis diferente (...) que consiste en relacionar la expresión “fuere condenada” con la condena impuesta en sede administrativa donde se aplican las penas pecuniarias” (CSJN, 30/5/2006, “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”).

En tercer lugar, argumentó que

“existen otras limitaciones que no hacen viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, una de ellas está configurada por la imposibilidad de realizar a su respecto el principio de culpabilidad dado que no resulta factible la alternativa de exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto (...), negando así la base misma del juicio de reproche. En este sentido asiste razón al fallo apelado cuando afirma que la capacidad penal de una sociedad implica la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena” (CSJN, 30/5/2006, “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”).

Finalmente, como novedoso, introdujo el argumento de que



“tampoco cabe soslayar la circunstancia de que nuestra legislación carece de una regulación procesal específica que determine el modo en que debería llevarse a cabo el enjuiciamiento criminal de las personas de existencia ideal, y que permita también individualizar a los sujetos susceptibles de asumir una concreta representación en tal sentido. En consecuencia, la práctica judicial materializada al respecto no halla fundamento en texto positivo alguno, afectando de esta forma las garantías de legalidad, de defensa en juicio y del debido proceso. (...) ello no implica negar la posibilidad de que las personas de existencia ideal sean sometidas a sanciones jurídicas que comporten el ejercicio de poder coactivo reparador o administrativo, pues esta posición sólo se limita a frenar el impulso por dotar a aquellos entes de capacidad delictiva” (CSJN, 30/5/2006, “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”).<sup>38</sup>

#### Modificación del Código Penal por la Ley 26.683 (2011).

El 21 de junio de 2011, también, se encuadró una modificación del Código Penal con la Ley 26.683. Cuando hubiere administración y circulación de dinero y bienes de orígenes ilícitos, la misma introdujo la RPPJ al introducir el artículo 304:

“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

---

<sup>38</sup> Para un desarrollo de las cuestiones procesales de la RPPJ, véase Pardo (2018 y 2019).

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

Es interesante notar que al hablar de RPPJ no se habla de “penas” sino de “sanciones”. Las “penas” se haya detalladas en el artículo 5: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

La reforma penal tributaria (2011).

En materia tributaria, la ley 11683 preveía desde hacía tiempo la responsabilidad administrativa de las empresas que no pagaran los impuestos o no cumplieran con los deberes formales que requería el fisco, imponiendo sanciones de multas y clausura por estos ilícitos. Pero, el 22 de diciembre de 2011, frente a montos considerados altos y maniobras elaboradas de engaño, la ley 26735 modificó el régimen penal tributario y estableció una novedad. En su artículo 14 (actual art. 13) introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

“Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal”.

### Ley de responsabilidad empresarial (2017).

El 1° de diciembre de 2017 se publicó en el boletín oficial la ley 27401, sobre Responsabilidad Penal Empresaria. La misma estableció un el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito y balances e informes falsos agravados (artículo 1). También se fijó que serán condenadas aún si no se puede “identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica” (artículo 6). Asimismo, las penas que prevé son de multas, suspensiones, disolución y liquidación de la personería, pérdida o suspensión de beneficios estatales, publicación de la sentencia a costa de ella y decomiso.

En los fundamentos de la ley mencionada, que el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo, se advertía que:

“Actualmente, la falta de riesgos legales para las empresas y otras personas jurídicas incrementa los incentivos de obtener rentabilidad por medios que pueden devenir en delitos de corrupción. Mediante adecuadas políticas de monitoreo, puede aumentarse la probabilidad de detención y sanción de delitos, pues las personas jurídicas están [en] una óptima posición para detectar los incumplimientos que se dan en el marco de sus operaciones” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

Por otro lado, en lo que respecta al tema específico de la ley, se señalaba en 2016 que

“Hasta el momento, en la República Argentina se prevén sanciones penales por delitos contra la administración pública únicamente para personas físicas; para personas jurídicas no se prevén siquiera sanciones administrativas. Esto genera una estructura de incentivos invertidos. (...) De hecho, las normas actualmente aplicables orientan los incentivos de las altas autoridades corporativas a evitar saber cómo se concretan las operaciones de la compañía, puesto que ellas sólo podrían ser responsabilizadas si se probase su dolo, es decir, si se probara que conocían los hechos. (...) De esta forma, la estructura de incentivos actualmente modelada por la ley penal consolida la selectividad del sistema del sistema: en los pocos casos en los cuales se llega a una sentencia, el daño sólo puede ser pagado por los eslabones más débiles de la estructura delictiva: individuos de menor jerarquía que cumplían órdenes de autoridades cuyo dolo no se puede probar” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

Además, agregó que

“Esto produce (...) una segunda consecuencia a remediar: los delitos cometidos desde la estructura organizacional de las personas jurídicas tienen potencial para producir un mayor daño social que aquellos que son cometidos por personas físicas que actúan por su cuenta, y la imposición de sanciones sólo a título individual luce en dichos casos insuficiente con relación al daño causado” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

En relación a la jurisprudencia, se afirmó que esta

“no ha consolidado criterios claros de aplicación que determinen, por ejemplo, si es condición para la sanción de la persona jurídica que el individuo que actuó en su nombre o beneficio, o generando su intervención, haya sido condenado previamente. La jurisprudencia en el ámbito de los delitos aduaneros, que cuenta con la mayor cantidad de sentencias contra personas jurídicas, no ha exigido la condena individual como requisito previo de la condena empresarial. Sin embargo, la cuestión lejos está de haberse saldado, en particular tomando en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Fly Machine SRL s/ recurso extraordinario” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

En este sentido, se hizo una advertencia importante:

“el sistema legal debe establecer una amenaza de sanción efectiva, un modelo de imputación claro, e incentivar a quienes dirigen y administran a las personas jurídicas a dedicar esfuerzos y recursos para implementar sistemas de prevención orientados a evitar o reducir los riesgos de recibir sanciones, y en caso de que las reciban, mitigar las sanciones aplicadas” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

Finalmente, en relación a las penas, se realizó una noción a considerar sobre el fundamento de la misma: “se prevé una multa (...) El motivo para adoptar esta sanción responde a la necesidad de que la multa signifique efectivamente para la persona jurídica una afectación a su capital” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016).

### Proyecto de Reforma del Código Penal (2019).

En el Proyecto de Reforma del Código Penal estuvo a cargo de una Comisión presidida por el juez Mariano Borinsky. En este texto, entre otras novedades, se incorporan los delitos ambientales y consideraciones generales sobre las personas jurídicas.

En primer lugar, se señala que las personas jurídicas privadas serán responsables por los delitos cometidos por los integrantes de sus órganos y/o por cualquier clase de representante que hubieren sido realizados, directa o indirectamente en su nombre, interés o beneficio (Arts. 37 y 38). También se aclara que “serán responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuera un tercero que careciera de atribuciones para obrar en representación de ella siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuese de manera tácita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona física que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquélla. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la “responsabilidad de la persona jurídica será transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente. La responsabilidad de la persona jurídica subsistirá sí, de manera encubierta o meramente aparente, continuare su actividad económica y se mantuviere la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. La persona jurídica podrá ser condenada aun si no fuera posible identificar o juzgar a la persona que hubiese intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitiesen establecer que el delito no hubiere podido cometerse sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica” (Art. 38).

Según el texto, la RPPJ alcanzaría los delitos de trata de personas (Art. 145), contra la administración pública (T. XI), delitos contra el orden económico y financiero (T. XIII), terrorismo y financiamiento (T. XIV), delitos de narcotráficos y relacionados con estupefacientes (T. XV), delitos fiscales (T. XVI), delitos aduaneros (T. XVII), delitos cambiarios (T. XVIII), tráfico de sangre, órganos y manipulación genética (T. XXII), delitos contra el ambiente (T. XXIII), delitos contra el patrimonio arqueológico y paleontológico (T. XXIV), delitos relacionados con el deporte (T. XXV) y delitos contra la propiedad intelectual (T. XXVII).

Por otro lado, señala como sanciones alternativas o conjunta:

1°) Multa de DOS (2) a CINCO (5) veces el beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener.

2°) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

3°) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

4°) Disolución y liquidación de la personería, si hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5°) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviese.

6°) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica" (Art. 39).

Como podemos apreciar, existe una tendencia normativa y jurisprudencial proclive a reconocer la RPPJ en delitos cuya envergadura coloca en jaque aspectos esenciales de la producción, la distribución y la circulación de la riqueza social y, por su misma materialidad, las empresas juegan un rol esencial. Va de suyo que cabe preguntarse ¿qué le da fundamento a reconocer la RPPJ? Que las empresas puedan evadir impuestos, beneficiarse de dinero ilícito o contrabando o de la corrupción, no nos dice por qué requieren de la persecución penal. Acaso, ¿no podría usarse sólo la responsabilidad civil o la administrativa, respetando garantías constitucionales? ¿Acaso la RPPJ evita que las empresas cometan daños sociales? Incluso, ¿la

responsabilidad civil o la administrativa, logran frenar las acciones disvaliosas? Si miramos esta historia de la RPPJ en Argentina, sólo podemos decir, hasta acá, que logra imponerse allí donde las empresas tienen la potencialidad para dañar o poner en peligro el sistema económico nacional en forma evidente. Ahora bien, si incluso su imposición no frena las conductas corporativas disvaliosas en forma que nos resulte evidente tal freno, le queda a la RPPJ el poder de expresar una función ideológica de ultima ratio. Volveremos más adelante sobre esta cuestión.

### La RPPJ en materia ambiental.

#### Consejo de Europa 1977.

En 1977, en el ámbito del Consejo de Europa, se emitió la Resolución 28/1977/UE, en la cual se reconoce por primera vez que el derecho penal puede ser un medio de protección del medio ambiente. Como última instancia, si las otras medidas no tienen efecto o resultaran inadecuadas. Unos años después, en 1981, apareció la Recomendación 12 sobre la criminalidad de los negocios. Al año siguiente, salió la Recomendación 15 sobre el papel del derecho en la protección de los consumidores. En este sentido, el 20 de octubre de 1988, el Comité de Ministros emitió una recomendación para que los Estados miembros regulen la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades económicas (Recomendación 18/1988).

#### Consejo de Europa 1998.

El 11 de abril de 1998, el Consejo de Europa abrió a la firma el tratado n° 172, Convenio sobre la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal. Su finalidad fue

“mejorar la protección del medio ambiente a nivel europeo utilizando la solución de último recurso, el derecho penal, para disuadir y prevenir las conductas que le resultan más perjudiciales. (...) Define el concepto de responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas, especifica las medidas que deben adoptar los Estados para permitirles

confiscar bienes y define los poderes a disposición de las autoridades, y prevé la cooperación internacional”<sup>39</sup>.

En este tratado europeo se decía:

“1 Cada Parte adoptará las medidas apropiadas que sean necesarias para establecer delitos penales en su derecho interno:

a. la descarga, emisión o introducción de una cantidad de sustancias o radiación ionizante al aire, al suelo o al agua que: i. cause la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o ii. cree un riesgo significativo de causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona;

b. la descarga, emisión o introducción ilícitas de una cantidad de sustancias o radiación ionizante en el aire, el suelo o el agua que cause o es probable que cause su deterioro duradero o muerte o lesiones graves a cualquier persona o daño sustancial a monumentos protegidos, otros objetos, propiedades, animales o plantas protegidos; (...)

2 Cada Parte adoptará las medidas apropiadas que sean necesarias para establecer delitos penales en virtud de su derecho interno que ayuden o inciten a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados (...)” (Article 2 – Intentional offences).

En este sentido, reconocía la responsabilidad penal de las personas jurídicas e incitaba a que los estados miembros la regularan en materia ambiental:

“1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas que sean necesarias para poder imponer sanciones o medidas penales o administrativas a las personas jurídicas en cuyo nombre sus órganos o miembros de los mismos o por otra parte hayan cometido un delito mencionado (...).

2. La responsabilidad corporativa en virtud del párrafo 1 de este artículo no excluirá los procedimientos penales contra una persona física.

---

<sup>39</sup> Details of Treaty No. 172, <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/172> (Consultado el 21 de febrero de 2020). Las citas de nuestra traducción.



3. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1. de este artículo o de cualquier parte del mismo o que se aplique únicamente a los delitos especificados en dicha declaración” (Article 9 – Corporate liability).

#### Consejo de Europa 2003.

El 27 de enero de 2003, el Consejo de Europa emitió la Decisión Marco 2003/80/JAI sobre la protección del medio ambiente a través el derecho penal. Allí consideraba que:

“Estas infracciones pueden generar la responsabilidad no sólo de las personas físicas sino también de las personas jurídicas. (...) Los Estados miembros deberían establecer una jurisdicción amplia en materia de delitos contra el medio ambiente de manera que se evite que las personas físicas o jurídicas puedan eludir el enjuiciamiento por el mero hecho de que el delito no se cometió en su territorio” (Considerandos 8 y 9).

#### Parlamento Europeo 2008.

El 19 de noviembre de 2008, el Parlamento Europeo emitió una directriz sobre la protección del medio ambiente mediante el derecho penal. Allí volvió a proponer la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

“1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos (...) cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en: a) un poder de representación de la persona jurídica, b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguno de los delitos (...).

3. La responsabilidad de las personas jurídicas (...) no excluirá la adopción de medidas penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos (...)” (Artículo 6, Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008).

En este sentido, se establecieron como criterios de las posibles sanciones a la efectividad, la proporcionalidad y la capacidad de disuadir:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 6 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias” (Artículo 7, Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008).

El caso alemán.

En el caso alemán, por ejemplo, no hay un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque existe una responsabilidad especial en el derecho contravencional, una ley de infracciones administrativas (OWiG), donde existe un modelo de sanciones accesorias a las personas jurídicas, sustentado en multas. En el proyecto de reformas presentado en 2011, el Ministerio Federal de Justicia consideró que no era necesario ampliar la responsabilidad penal corporativa en materia ambiental más allá de la infracción. No obstante, esto ha generado discusiones en la doctrina, puesto que parecería avalar una forma de irresponsabilidad penal organizada (Aboso, 2019).

El caso español.

En el caso español, los delitos ambientales están contemplados entre los capítulos 319 y el 340. A su vez, el artículo 31 bis reconoce que las personas jurídicas pueden ser responsables:

“a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso (...)

..40 .

#### La no RPPJ en materia ambiental en Argentina.

La Ley de Residuos Peligroso fija los delitos ambientales en el país. En primer lugar, la forma dolosa, señala que quien envenene, adultere o contamine el ambiente en general de un modo peligroso para la salud con los residuos considerados peligrosos, tendrá una sanción de 3 a 10 años. Aunque, se agrava de 10 a 25 años si hay muerte (Art. 55 LRP; Art. 200 CP). En segundo lugar, la forma culposa, está dada cuando la contaminación ambiental mencionada estuviera mediada “por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas” y tiene una pena de 1 mes a 2 años de prisión, con una agravante de 6 meses a 3 años si hubiera enfermedad o muerte (Art. 56 LRP). De esta manera, el delito ambiental requiere de una lesión (contaminar, adulterar o envenenar algún elemento del ambiente) y un peligro concreto (poner en peligro la salud). Es decir, es un delito de lesión en relación al ambiente y un delito de peligro en relación a la salud pública (Borinsky, 2019). El caso de la contaminación por derrame de hidrocarburos, está contemplada en el Anexo I, en la categoría Y9 de la ley.

En tercer lugar, la norma establece la consideración sobre la RPPJ en materia ambiental: “Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir” (Art. 57 LRP).

---

<sup>40</sup> Hasta aquí nos hemos basado en la presentación de Aboso (2019). En esta obra, además, pueden verse comentarios sobre las regulaciones en Suiza, Austria y Chile. Si miramos el ámbito latinoamericano, la introducción de la RPPJ en materia ambiental en Brasil y Ecuador puede verse en Libster y Crea, 2019.

El 26 de agosto de 1992, la Cámara Federal de San Martín sacó el fallo "Constantini, Rodolfo y otros, Averiguación contaminación Río Reconquista". Se trataba de unas empresas sospechadas de contaminar el río por sus actividades de curtiembres y frigoríficos. Los acusados discutieron la producción de la prueba con la querían acusarlos. Plantearon, en primer lugar, que las investigaciones iniciales de la Prefectura Naval Argentina habrían sido clandestinas al realizarse sin orden ni conocimiento del juez competente y dicha entidad carecía de jurisdicción. En segundo lugar, que hubo una falta de orden de allanamiento para la extracción de muestras dentro del terreno de las empresas, que nulificarían las diligencias procesales. En tercer lugar, que no es posible determinar de qué lugares concretos se extrajeron las muestras de las actas iniciales. En cuarto lugar, que las acusadas no intervinieron en la extracción de las muestras y el peritaje y, por lo tanto, se habría violado el derecho de defensa en juicio. En quinto lugar, que las imputadas no fueron anoticiadas de los hechos al momento de iniciarse las declaraciones indagatorias, violando su derecho de defensa en juicio. No obstante, el juez de primera instancia, dio por probado que "las personas jurídicas frigorífico Bancalari SAIYC, Frigorífico Cocarsa SA, Frigorífico Rioplatense SAICIF y Protoquim SA, arrojaban desechos líquidos en diferentes sectores del Río Reconquista y arroyo Las Tunas", aunque encuadró las conductas en el art. 202 del Código Penal y atribuyó responsabilidad a los individuos con diversas jerarquías laborales. No obstante, la cámara consideró que no se encontraban semiplenamente probados ni el cuerpo del delito, ni la autoría y responsabilidad de los imputados. Así, revocó las prisiones preventivas y sugirió se realicen nuevas pruebas.

En este punto, en el fallo se hacen algunas consideraciones relevantes para la RPPJ. Por un lado,

"es una característica común de los delitos cometidos desde o dentro de una empresa o sociedad, que las descripciones de conducta contenidas en los tipos penales rara vez aparezcan realizadas por sus directivos. En efecto, en la mayoría de los casos en los que se nos presenta una conducta punible desplegada dentro o desde ese ámbito, los autores materiales de las acciones atrapadas por el tipo suelen ser individuos que se encuentran en la base de la organización de actividades de la sociedad o empresa, mientras que rara vez se presenta el caso en que pueda atribuirse a un director, gerente, administrador, etc., haber ejercido su autoridad en el ámbito de su competencia con el fin de determinar a sus subordinados a que realicen una acción en particular que resulte prohibida por el derecho penal. Menos frecuente aún es el caso de las conductas

imputables al "directivo" por haberlas realizado personalmente. La división de trabajo en el ámbito empresario tiene una doble consecuencia: puede darse en el plano horizontal una división de competencias de control y decisión que permita diferenciar responsabilidades dentro de un mismo nivel de dirección; pero además, lo más común es una descentralización vertical de competencias y consecuentemente de responsabilidades que desde el punto de vista jurídico tiene el efecto de que las conductas activas adecuadas a los tipos penales son realizadas generalmente en los niveles más bajos de la organización" (CFed. de San Martín, Sala 1, "Constantini, Rodolfo y otros, Averiguación contaminación Río Reconquista". 26/08/1992, Cons. 14).

En este sentido,

"Más allá de cuestiones que se discuten en la dogmática, con respecto a la naturaleza de los delitos tradicionalmente llamados de comisión por omisión y más modernamente impropios de omisión, lo concreto es que su estructura brinda una solución adecuada al problema que se viene tratando; el agente que tiene obligación de actuar en determinado sentido (la llamada posición de garante), mediante una omisión permite que el resultado material se produzca.

En este tipo de delitos es esencial fundamentar tal posición de garante, de la cual deriva el deber de evitar el resultado, la que tradicionalmente se ha encontrado en la ley, el contrato o la conducta precedente. El autor ya citado (García, op. cit., p. 46) recurre a fuentes materiales que suelen distinguir entre deberes especiales de protección de ciertos bienes jurídicos y deberes de vigilancia con relación a fuentes de peligro en el campo de la propia competencia.

Nos advierte que, en primer lugar, sólo a condición de que el titular o directivo de una empresa tome los recaudos de seguridad necesarios para evitar riesgos respecto de los bienes o personas, es que la sociedad autoriza el establecimiento y la operación de instalaciones altamente complicadas y riesgosas. De aquí se deriva un deber de control sobre las cosas peligrosas y en caso de delegación, un deber de cuidados en la elección de su personal según su capacidad y un deber de supervisión general. Él no puede liberarse de esta posición de garante mediante la designación de garantes auxiliares.

También se funda un deber del director de negocio de evitar la comisión de delitos por sus dependientes, bien bajo el criterio de su posición de autoridad y poder de dar órdenes, bajo el concepto de dominio de una fuente de peligro necesitada de aseguramiento, o bien sobre la base de una relación de confianza (aut. y ob. cit. p. 47). "El deber del empresario o director de evitar que sus dependientes cometan delitos en el ejercicio de la función suele vincularse con el hecho de que su actividad sólo está admitida bajo el presupuesto de que adoptará medidas apropiadas y efectivas para controlar la peligrosidad de su explotación y que en relación a ellos el resto de los miembros de la comunidad se orienta en la suposición de la seguridad de esa clase de establecimientos" (ps. 47/8).

Ahora bien, limitaciones que derivan del principio de legalidad, permiten fundar la responsabilidad del director, sólo en aquellos casos en que existe una relación de dominio sobre la causa del resultado. *Si en una empresa el dominio material sobre las cosas se da escalonadamente, cada cotitular de la custodia será responsable según la parte de dominio que mantenga sobre ella (gerente de tal área, jefe de planta, encargado de mantenimiento, del laboratorio, etc.), lo cual supone "un ámbito espacial de influencia acotado para el garante, en el que se encuentra el objeto peligroso".*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mientras el que conserva el dominio de la cosa tiene que ejecutar las actividades materiales relativas a su competencia para controlarla como fuente de peligro, los superiores jerárquicos, co-titulares de la custodia, están obligados a la coordinación y al control. La delegación material de la custodia no puede resultar en una renuncia al deber de controlar al delegado en su uso. Esta regla tiene especial utilidad en el caso de los delitos culposos, pues permite imputar al directivo con competencia de control las consecuencias del uso de una cosa o procedimiento riesgosos cuando él no satisfizo adecuadamente y dentro de lo exigible su deber de coordinación y control" (CFed. de San Martín, Sala 1, "Constantini, Rodolfo y otros, Averiguación contaminación Río Reconquista". 26/08/1992, Cons. 16. Las cursivas son nuestras).

Por otro lado, el art. 49 de la LRP también reconoce la responsabilidad administrativa de los individuos que dirigen personas jurídicas. En este sentido, prevé que toda infracción al régimen de residuos peligrosos será sancionada por la autoridad de aplicación con: a) Apercibimiento; b) Multa de \$5.000 a \$50.000; c) Suspensión de la inscripción en el Registro 30

días hasta 1 año, el cese de actividades y la clausura del local; y d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se aplican más allá de la responsabilidad civil o penal del infractor (Art. 49). No obstante, el art. 54 aclara que “cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49”.

Que la ley de Residuos Peligroso apareciera con un régimen penal ambiental implica un compromiso político con el cuidado del ambiente. No obstante, la exclusión de la RPPJ muestra la decisión política de que los capitales industriales cuyo funcionamiento porta la potencialidad de contaminar el ambiente poniendo en peligro la salud humana no sean perseguidos ni castigados penalmente por conductas que tuvieran tales consecuencias. De esta manera, la omisión de la RPPJ aparece como una protección de la estructura industrial clásica de la segunda revolución industrial, caracterizada por pequeños capitales obsoletos a escala mundial. Así, ante hechos de esta magnitud, el capital individual, sujeto del proceso productivo y quien se reproduce apropiándose de las ganancias a las que contribuyen el no asumir los costos sociales de contaminar, no es castigado y la persecución penal recae en cabeza de los miembros de la clase obrera que cumplen distintas funciones en la gestión y operación del proceso productivo.

#### La responsabilidad infraccional de las empresas por derrames.

En 1973, apareció la ley N° 20481, que fijaba un régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos. Esta establecía “en la Administración General de Puertos un régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos, mediante una Compensación Financiera de Servicios que será aplicada a los dueños, empresas armadoras o representantes marítimos de los buques, que operando en los puertos de su jurisdicción se les compruebe el derrame de los mismos. (...) El monto por lo determinado en el Art. 1°, estará comprendido para la primera infracción entre Cinco Mil pesos (\$ 5.000) como mínimo, hasta Quinientos Mil pesos (\$ 500.000), graduándose el mismo de acuerdo a la magnitud que compruebe la autoridad portuaria. Para la segunda infracción se multiplicará por dos (2) el monto que resulte de aplicar el criterio anterior, no pudiendo exceder el máximo establecido. En caso de que el buque incurra en una nueva reincidencia, corresponderá aplicar el monto máximo” (Artículos 1 y 2).

A su vez, el Reglamento de dicha ley fijaba que “Ningún buque podrá descargar o derramar hidrocarburos en los Puertos Argentinos, canales de acceso y vías navegables, excepto en los siguientes casos: a) Salvar vidas humanas, evitar daños a la carga o prevenir la pérdida

inmediata del buque; b) Por o para evitar la colisión o hundimiento del buque y encalle del mismo, habiéndose comprobado que todas las precauciones fueron adoptadas; c) Por el escape de una maquinaria o su componente, debajo del agua cuando la misma es mínima e inevitable para su funcionamiento; d) Por cualquier otro desastre” (artículo 3).

Paralelamente, producido el derrame, el responsable del buque deberá informar de inmediato, con los medios que disponga en ese momento, a las autoridades portuarias locales sobre: a) Cantidad y naturaleza del hidrocarburo derramado; b) Causas que lo provocaron, indicando ubicación, fecha y hora. c) Medidas que se adoptaron para suprimirlo. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, elevarán nota a la Administración Portuaria detallando el percance en la forma más objetiva posible” (Artículo 4).

En relación a las infracciones, una vez comprobado el derrame de hidrocarburos por un buque, “a) Se confeccionará acta dando cuenta del buque, bandera, responsable, día y hora de la infracción, características del líquido arrojado y superficie aproximada que ocupa (...) b) El acta estará firmada por el funcionario portuario que comprueba la infracción, ratificada en lo posible por otro funcionario de la misma Administración o la autoridad pública más cercana. Asimismo, constará la firma del responsable del buque o su negativa a hacerlo; c) Con el acta instruida en la forma indicada en los incisos a) y b) se dará comienzo a la actuación administrativa. El administrador portuario local ordenará la instrucción de un proceso sumarísimo el que deberá quedar concluido en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles. A su término se elevará, con opinión y conclusiones fundadas del funcionario actuante, a la Administración Portuaria respectiva” (Artículo 19).

Las actuaciones y multas que ordenan esta ley y su reglamento no niegan otras multas que podrían recibir las empresas por violación del Digesto Marítimo y Fluvial que regía hasta ese momento desde 1938 (Ley 20481, Artículo 4). Sin embargo, es menester ver una modificación relevante al respecto. Si seguimos miramos el mundo de las infracciones, debemos mencionar que el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) impuesto por el decreto 4.516 del 16 de mayo de 1973 y que entró en vigor el 1° de enero de 1974, derogó el Digesto Marítimo y Fluvial aprobado por Decreto Nº 125.571 del 16 de febrero de 1938. En la sección 2 del capítulo III del decreto de 1973, se mencionaba ya la necesidad de asentar en el diario de navegación “presencia de derrames importantes de hidrocarburos con indicación de su situación geográfica”. En la sección 3 del capítulo VII, se decía que “para los trabajos que se realicen en las partes exteriores de todos los buques (...) y que signifiquen el uso de llama



abierta, producción de chispas u otra forma de energía que pueda generar fuego (...) en contacto con el espejo de agua donde flota el buque, en el caso que el mismo esté contaminado con hidrocarburos, se requerirá el certificado de seguridad para trabajo, donde se indiquen las posibilidades de tal operación, sin riesgo de incendio, para el momento requerido, junto con las medidas de precaución necesarias". En la sección 4 del capítulo VIII se imponía que "las mangueras tendrán longitudes no mayores de (15) metros y el material de las mismas no será atacable por el ambiente marino ni por los hidrocarburos". También refería que "todos los conductos para carga y descarga de hidrocarburos que se hallen en tierra para ser conectados a un buque tanque, tendrán instalaciones aislantes, o en su ausencia, se utilizarán mangueras no conductoras, en forma tal que constituyan un vínculo aislante entre la cañería general y la brida de conexión existente en el buque". Además, agregaba que "las cañerías para transporte de hidrocarburos convergentes al muelle, deberán estar puestas a tierra en forma efectiva, en el tramo inmediatamente anterior a la brida aislante existente en el muelle o del tramo de manguera de carga no conductora de electricidad" (sección 8 del capítulo VIII).

Asimismo, especificaba tres prohibiciones. En primer lugar, que quedaban prohibidas "las tareas de desgasificación o apertura de tanques no certificados como libres de gases, en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos". En segundo lugar, que "las tareas de lavado o limpieza de tanques en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos sólo podrán realizarse cuando medie el certificado para seguridad de trabajo correspondiente". Y, en tercer lugar, se prohibían "las tareas de limpieza o desgasificación de tanques en los buques que estén efectuando tareas de trasvase de productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos en puertos, dársenas, diques, espigones o muelles" (sección 8 del capítulo VIII).

La violación de estas normas acarrea multas de diversos montos que se fueron actualizando en diferentes años. El 14 de noviembre de 2019, a través del Decreto 770/2019, se aprobó el actual REGINAVE. A las condiciones establecidas por el decreto original, se le fueron agregando detalles. Se aclara que por descarga de hidrocarburos se entiende todo "derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco de hidrocarburos a las aguas. La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan" (Anexo, artículo 801.0101. Definiciones).

Además, se especifica la fórmula para calcular un derrame hipotético de hidrocarburos. También se determina que "la Prefectura Naval Argentina establecerá los medios, sistemas y dispositivos para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo de los buques y la incidencia de los mismos para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos" (Anexo, artículo 801.0401. Definiciones). Asimismo, se especifica que "en todo petrolero nuevo para crudos, de porte bruto igual o superior a VEINTE MIL (20.000) toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de porte bruto igual o superior a TREINTA MIL (30.000) toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en el artículo 801.0301. punto q., que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescripto en los incisos b., c. y d. del presente artículo, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje" (Anexo, artículo 801.0405. Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado).

Entre las sanciones a las infracciones a estas normativas, aparecen multas, apercibimientos, traslados de antecedentes al Consejo Profesional, suspensión en el uso de la firma, inhabilitación para el uso de la firma, suspensión de autorizaciones. Asimismo, se identifica que "a. Las sanciones de multa serán aplicadas por resolución de los jefes de dependencias. Las de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación serán aplicadas por el Prefecto Nacional Naval. En todos los casos, se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, teniéndose en cuenta los antecedentes del imputado. b. La imposición de la sanción pertinente no releva al imputado de la corrección de las irregularidades que motivaron la sanción, así como también del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular" (Anexo, artículo 101.9901).

Paralelamente, se señala que "los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan según se prescribe en el artículo 801.0207., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de dos mil unidades de multa (UM 2.000) a sesenta mil unidades de multa (um 60.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención. En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descargas, no informaren situaciones de riesgos de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho

supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior” (Anexo, artículo 801.9902. Informe de descarga).

De esta manera, resulta evidente que la responsabilidad infraccional de las personas jurídicas por el derrame de petróleo tiene plena vigencia en Argentina<sup>41</sup>.

#### La responsabilidad civil de las empresas por contaminación del mar.

En materia de responsabilidad civil de las personas jurídica por la contaminación del mar en buques, el país fue adoptando los diferentes tratados internacionales de la temática.

En la ley de la navegación de 1973, N° 20094, se detallan la responsabilidad civil de los distintos sujetos de la industria. En este sentido, en relación a la empresa armadora, se establece que “El armador es responsable de las obligaciones contractuales contraídas por el capitán en todo lo relativo al buque y a la expedición, y por las indemnizaciones a favor de terceros a que haya dado lugar por hecho suyo o de los tripulantes. No responde en el caso de que el capitán haya tenido noticia o prestado su anuencia a hechos ilícitos cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, salvo la responsabilidad personal de aquél” (artículo 174).

En julio de 1976, la ley N° 21353 se aceptó el “Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, abierto a la firma en Londres el 12 de mayo de 1954 (...) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia Internacional celebrada en Londres entre el 26 de marzo y el 15 de abril de 1962 y las adoptadas el 21 de octubre de 1969 por Resolución A 175 (VI) de la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental” (artículo 1). En marzo de 1977, la ley N° 21546 autorizó el “Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972” (artículo 1). En marzo de 1979, la ley N° 21947 aprobó el Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. En septiembre de 1979, apareció la ley 22079 que aprobó “el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, suscripto el

---

<sup>41</sup> La Prefectura Naval Argentina es la autoridad de aplicación del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT). Este constituye un sistema de posicionamiento satelital y surgió del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 de la OMI. A su vez, las ordenanzas de la PNA se encuentran divididas en varios tomos y regulan los detalles de la actividad marítima (<https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/reglamentacion/ordenanzas> Consultado el 10/3/2021). Al respecto, véase Clabot, Cavalli y Pigretti (2001, Cap. XIII).

1 de noviembre de 1974 en la Conferencia Internacional llevada a cabo al efecto, con el auspicio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), celebrada en la ciudad de Londres" (artículo 1).

En 1986, la ley N° 23456 aprobó "el Convenio Internacional relativo a la intervención en alta Mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos y su anexo, suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI)" (artículo 1).

En junio de 1992, con la ley N° 24089 se aprobó "el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los buques, 1973 y sus Protocolos I y II y sus Anexos (...) y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, abierto a la firma el 1 de junio de 1978, los que fueron adoptados por las Conferencias Internacionales celebradas en Londres entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 1973 y entre el 6 y 17 de febrero de 1978, respectivamente" (artículo 1).

En 1993, se sancionó la ley N° 24292 que aprobó "el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, adoptado por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres" (Artículo 1).

En agosto de 1999, se sancionó la ley N° 25137 donde se aprobó "el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971" (Artículo 1).

En este aspecto, podemos apreciar una responsabilidad civil específica por derrames en el mar, que se desarrolló al calor del derecho ambiental internacional. Pero, resta ver entonces los sujetos que se están atravesados por estas normativas.

### **Empresas en el transporte marítimo de hidrocarburos en Argentina.**

Desde el origen mismo de la industria petrolera, el alto costo de ingreso a la actividad demandó una centralización de capital a través de la adopción de formas societarias. La propia estructura económica de la actividad llevó a que rápidamente la gestión y administración de la

valorización del capital estuviera a cargo de personas jurídicas. A las 7 hermanas originales, Standard Oil-Esso, Shell, BP, Standard Oil-Mobil, Standard Oil-Chevrón, Gulf y Texacom, les suceden las actuales Gazprom, Aramco, CNP de China, National Iranian Oil Company, PDVSA, Petrobras y Petronas. En relación al transporte marítimo de petróleo, el primer viaje se hizo en 1861, desde Filadelfia a Londres. Los trabajadores de los barcos tenían dudas sobre los riesgos de explosiones incendios por llevar ese líquido en buques convencionales en barriles de madera (Gadea, 2004). La disposición del capital inglés de una flota de escala mundial, permitió que éste pudiera apoyarse en esta para hacerse del petróleo de regiones lejanas y fuera la vanguardia en el desarrollo de la rama marítima del transporte de hidrocarburos, aunque, con el advenimiento de las guerras mundiales, el capital norteamericano le disputó esa hegemonía.

En el caso argentino, el eje gira en torno a la vida de YPF. Si miramos la cuestión de las empresas marítimas, desde fines del siglo XIX, aparecieron diversos capitales en la rama, pero para la década de 1920, la empresa privada fue Dodero-Mihanovich, que centralizó el transporte marítimo y fluvial de cabotaje a escala nacional, a pesar de que subsistieron algunos capitales privados más pequeños (Villena, 2019). En 1949, la empresa Dodero fue expropiada por el Estado argentino (Dodero, 1976). En paralelo, la empresa YPF fue construyendo su propia flota marítima para el transporte de hidrocarburos. La misma nación la incorporación del petrolero Doce de Octubre, construido en Gran Bretaña. Con el tiempo se fueron sumando otros, importado desde Europa y EEUU, debido al incremento del tráfico de crudo desde el puerto de Comodoro Rivadavia hacia La Plata y otros puertos y el continuo reemplazo del carbón por hidrocarburos (López, 2020; Mateo Oviedo, 2015; Pontoriero, 2012). Fue durante la segunda guerra mundial, cuando el astillero argentino Astarsa entregó el petrolero General Mosconi.

Si miramos la situación previa a 1939, "la flota petrolera mayor de YPF estaba representada por 9 barcos, con unas 86.000 toneladas de porte bruto. Por su parte las empresas privadas contaban con una docena de petroleros con un tonelaje equivalente al de YPF" (González Climent, 1952, pp. 33-34)

En este sentido, "al terminar la primera mitad del siglo XX, la flota de YPF se destacaba en la actividad naviera nacional, por delante de las de sus colegas multinacionales ESSO y Shell, que también contaban con flotas propias de petroleros bajo pabellón nacional. Hasta entonces, el mayor buque tanque de bandera argentina era el Juvenal, con más de 18.000 TPB, construido en Italia en 1928. En esos momentos, el Juvenal era el buque tanque más grande del mundo" (Histarmar, "La flota de YPF, s. f.).

Las otras flotas de petroleros más importantes por su tonelaje pertenecían a las personas jurídicas SA Astra Compañía, Estrella Marítima SA, SA Compañía Transporte de Petróleo, Compañía Argentina de Pesca SA, ENT (Ministerio de Transportes); Compañía General de Combustible SA, Marina Mercante (Ministerio de Marina), Compañía de Navegación Shell Mex SA. Es decir, todas sociedades anónimas. Para 1952, la flota petrolera argentina tenía la siguiente composición: 36 naves estatales y 10 privadas. YPF tenía 27 petroleros, ENT, 3 y Marina de Guerra, 6. El sector público tenía el 82,8% del registro bruto e YPF poseía 65,7. Si mira la situación global de entonces, el capital británico contaba con el 23,7% del registro bruto mundial; el norteamericano, el 23,1%; el noruego, el 16, 1%. Por su parte, Argentina tenía 1,6 % y ocupaba el 9° lugar (González Climent, 1952, pp. 44 y ss; González Climent, 1956, pp. 144 y ss).

Para la década de 1970, las flotas industriales más relevantes era las de YPF, Eso y Shell. En 1976, la flota estatal tenía 28 buques con una capacidad total de 450000 m<sup>3</sup> y una edad promedio de 23 años. A su vez, la flota privada de capital nacional, estaba compuesta por 8 buques de 31 años de edad promedio. Finalmente, la flota privada de capital extranjero, poseía 15 buques con capacidad de 335000 m<sup>3</sup> y una edad de 13,5 años (AADD, 1976).

Por entonces, se enunciaba que "la flota privada de capital nacional debe descartársela por completo en este estudio pues su desaparición es inminente por su estado de obsolescencia total, pese a ello, se mantiene su servicio por ser unidades totalmente amortizadas, estar claramente beneficiadas por el tarifario oficial (...) y por la seguridad de obtención de flete, dada la insuficiente bodega nacional. Con referencia a la flota privada de capital extranjero, compuesta por las unidades de las flotas industriales de ESSO y SHELL, es sin duda la de mejores condiciones de rentabilidad. Su edad promedio, si bien se encuentra en el límite superior del nivel de obsolescencia mundial, la relación interna, le permite cubrir con holgura e interesantes beneficios la totalidad de sus servicios internos" (AADD, 1976, pp. 73-74)

En relación a la flota estatal, se describía que "la flota petrolera en conjunto representa el 63 por ciento de la flota nacional. Pero, en donde su cupo central está compuesto por los 28 buques de YPF, que tienen un promedio de 23 años, de los cuales 17 (60%) oscilan entre 23 y 41 años de edad, 6 buques más entre los 10 y 14 años, siendo rescatables 5 unidades que cuentan entre 6 y 9 años" (AADD, 1976, p 74).

En la década de 1990, YPF cambió de tipo societario, pasando de una sociedad del estado a una sociedad anónima y comenzó el proceso de privatización. En este contexto, la flota de la

empresa fue fragmentada y vendida a capitales privados. Como hemos visto, las embarcaciones que operaban al interior del país eran obsoletas a escala mundial. Además, la inexistencia de un puerto de aguas profundas moderno en Argentina también opera como un límite a la incorporación de buques modernos y más grandes, a la vez que impulsa a que se sigan usando barcos viejos (Conesa, 2018). Este detalle no es menor, puesto que son naves que están más expuestas a situaciones que puedan dañar el ambiente. Para principios del siglo XXI, las normas internacionales que imponían la necesidad de usar doble casco para evitar derrames de petróleo tomaron mayor impulso. En este sentido, en 2004, el gerente de flota de Antares Naviera, decía que “Antares Naviera se encuentra desarrollando un programa de modernización de su flota. Prueba de ello es la reciente incorporación del B/T “San Julián”, construido y equipado de acuerdo a los estándares más exigentes en materia de seguridad operacional y prevención de la contaminación del medio ambiente. Posee doble casco, según las exigencias actuales de la OMI y cumple con los requerimientos del Código de Gestión de Seguridad ISM Code y las normas ISO 9000” (“Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos”, en *Petrotecnia*, abril de 2004).

En la misma época, el gerente de operaciones marítimas de Esso señaló que su flota, con embarcaciones chicas en tonelaje, “no ha sido alcanzado por las reglamentaciones de doble casco todavía. Obviamente nuestros planes son en todo momento usar embarcaciones que cumplan con dichas reglamentaciones” (“Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos”, en *Petrotecnia*, abril de 2004).

En este sentido, el vicepresidente de la empresa Naviera Sur Petrolera planteaba que “Ante la nueva reglamentación internacional acerca de los buques de casco simple, refrendada localmente por la Prefectura Naval Argentina, sobre la obligatoriedad de retirarlos del servicio de transporte de hidrocarburos, gradualmente y en función de su año de fabricación, nuestra empresa ya ha iniciado la construcción de cuatro barcasas de doble casco con un volumen total de transporte de 20.000.000 de litros. Asimismo, están avanzados los estudios para la construcción de al menos un buque para navegación marítima con un módulo de transporte de 15.000.000 de litros y así encarar un plan de renovación de nuestra flota en el mediano y corto plazo” (“Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos”, en *Petrotecnia*, abril de 2004).

Asimismo, uno de los gerentes de Petrobras Transporte SA Transpetro describía que “está renovando su flota de petroleros. Todos los barcos nuevos que se están comprando ya

tienen un doble casco. Los barcos de un casco que aún forman parte de la flota de Transpetro están siendo alienados a medida que se acaba el tiempo de vida para cada uno de ellos, de acuerdo con las regulaciones de la OMI" ("Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos", en *Petrotecnia*, abril de 2004, traducción propia).

Del mismo modo, uno de los managers de Shell Capsa anunciaba que "La política de nuestra compañía es la de mantener los más altos niveles de seguridad y confiabilidad en todos nuestros buques, razón por la cual se da un estricto cumplimiento a todos los estándares internacionales y nacionales de la Industria y del Grupo Shell respecto a la actividad marítima. Todas las unidades están certificadas bajo la norma ISM Code que requiere un completo sistema de gestión de seguridad a bordo. El último Buque Tanque de Shell de casco simple fue construido en 1986. Aunque continuamos operando una mínima cantidad de buques tanque de casco simple con los más altos estándares de mantenimiento, los mismos están siendo reemplazados por unidades de diseño de doble casco. Nosotros creemos que el uso del doble casco representa una importante contribución a la protección del medio ambiente; esto es requerido para buques nuevos por la legislación internacional, por ser quizás la única opción para evitar un derrame en una varadura menor o en una colisión de baja energía. Por esta razón es de especial importancia para la compañía, la calidad de los armadores y el estándar de las tripulaciones, tanto de buques charteados como propios, ya que queremos asegurarnos de que no ocurran errores de navegación o maniobra" ("Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos", en *Petrotecnia*, abril de 2004).

Finalmente, el gerente comercial de Ultrapetrol afirmaba que "la compañía ha incorporado sus unidades considerando la tendencia hacia la obligatoriedad del transporte de hidrocarburos en buques de doble casco y, en la actualidad, el 90% de la flota está formada por embarcaciones de esa clase" ("Las empresas armadoras que transportan hidrocarburos", en *Petrotecnia*, abril de 2004).

Si miramos la situación actual en el país, en buques tanques, se destacan las empresas Antares Naviera SA con 12, la Compañía Naviera Horamar SA con 8, ENPASA con 2, TRANS ONA



SA con 1, MARUBA SA con 5 y Bahía Blanca Grande LN SA con 2. En relación con los buques off shore, se sobresalen Antares Naviera con 3 y Bahía Grande con dos<sup>42</sup>.

De esta descripción queremos rescatar una circunstancia relevante para este trabajo: la rama de transporte marítimo de hidrocarburos está dominada por unos pocos capitales privados. Es decir, esta actividad productiva y sus riesgos inherentes están dominada y gestionada por personas jurídicas.

## Las empresas y los derrames de petróleo en Argentina (1994-2021).

### El caso de Loma de la Lata (1994).

En las últimas décadas, el conflicto de las comunidades mapuche en el sur ha sido muy notorio. En este sentido,

“partir de 1994, las comunidades mapuches comenzaron a denunciar hechos de contaminación, la cual fue agravándose, como resultado tanto de la ausencia de una política ambiental, como de los derrames de crudo producidos por Repsol. El primer hecho grave acaeció en 1995, a raíz de la contaminación de las aguas comunitarias, originada por los frecuentes derrames de crudo en la cuenca del río Colorado. Entre octubre de 1997 y marzo de 1998 se registraron nuevos derrames. Frente al reclamo de las comunidades, las autoridades provinciales se demoraron en realizar los análisis de sangre y orina pertinentes entre la población. Cuando por fin estos fueron concretados, los resultados se mostraron alarmantes y, además, no fueron entregados a las comunidades involucradas.

En 1997 tuvo que intervenir la Defensoría de Menores de Neuquén con una acción de amparo. La Justicia hizo lugar y ordenó a la provincia que dotara de agua potable a las familias y garantizara los tratamientos de salud indispensables para la recuperación de los afectados. También exigió que el gobierno provincial ejerciera funciones de control sobre la empresa. El gobierno apeló dos veces la sentencia, pero la Justicia mantuvo

---

<sup>42</sup> Los datos sobre flota fueron extraídos de los publicados por la Asociación Cámara Argentina de Empresas Navieras y Armadoras: [http://www.acaena.com.ar/buques\\_tanque.html](http://www.acaena.com.ar/buques_tanque.html) y [http://www.acaena.com.ar/buques\\_offshore.html](http://www.acaena.com.ar/buques_offshore.html) (Consultado el 9/3/2021).

firme el fallo. Igualmente, esta no fue cumplida por el gobierno provincial, con lo cual las comunidades indígenas optaron por realizar una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A principios del año 2000 el estado provincial dio a conocer otros resultados, que mostraban menores niveles de metales pesados encontrados en sangre y orina e intentaban desvincular a Repsol de la situación. Frente a ello, las comunidades, a través de la Confederación Mapuche del Neuquén (CMN) pidieron que se realizaran nuevos análisis, pero a cargo de un laboratorio internacional. Hubo así varios informes sobre la situación de contaminación en el yacimiento de Loma de la Lata. Uno de ellos, que data de 1998 y fue realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cuantificaba el daño ambiental producido por las petroleras en Neuquén en \$ 925 millones (en épocas de la convertibilidad, US\$ 925 millones). (...)

Durante 2001 se registraron nuevos picos de conflicto. Ese año hubo varios accidentes ligados a la actividad petrolera, pero el que desató la rebelión fue la explosión de un tanque de 40 000 litros de capacidad en la reserva de Paynemil, con derrame y posterior incendio de combustible. Ante la denuncia de las comunidades a las autoridades de Neuquén, Repsol pidió ayuda a las fuerzas represivas y bajo las órdenes del ministro del Interior, estas entraron a las comunidades. En 2005 Repsol perdió la demanda iniciada por las comunidades mapuches y la Justicia ordenó la remediación del daño ambiental y cultural. También ordenó que la compañía pagara una indemnización de \$483 000" (Svampa y Viale, 2014, pp. 96-98).

El caso de Magdalena (1999-2009).

El día 15 de enero de 1999, "frente a las costas de Magdalena, provincia de Buenos Aires, el barco Sea Paraná, de bandera alemana, impactó contra el buque Estrella Pampeana de la empresa Shell. En su bodega se transportaban más de 30 mil metros cúbicos de hidrocarburos. Minutos después, unos 5.400.000 litros de petróleo flotaban en las aguas del Río de la Plata y se iban acumulando en la costa bonaerense. (...) Debido a los daños, en 2002 el municipio de Magdalena presentó una demanda por casi 35 millones de dólares a la empresa Shell, iniciativa que no fue acompañada ni por el Estado Nacional ni el Provincial" (Infobae, 19/11/2018).

La empresa Boston Compañía Argentina de Seguros SA pretendió llevar la causa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata lo rechazó. Esta sostuvo que

“la cuestión referida al derrame de petróleo generó la preocupación de diversos sectores y llevó a la adopción de convenios internacionales para prevenir la contaminación y entre otras motivaciones para determinar responsabilidades y establecer resarcimientos equitativos, a los que adhirió el Estado Nacional con leyes como la 21.353.

Señaló asimismo que se dictó la ley 22.190, la que determina que el que contamina debe pagar los costos de la reparación ambiental, donde el fundamento no reside en la culpa, implementando un sistema de responsabilidad objetiva derivado del carácter de sustancia contaminante que tiene el petróleo, principio que fue reiterado en el Convenio de Londres del 30 de noviembre de 1990, ratificado por ley 24.292, y en la declaración de Río de Janeiro de 1992. (...)

Por lo expuesto, afirmó que constituye una simplificación reduccionista sólo la aplicación al caso del artículo 552 de la ley de navegación, para determinar que órgano judicial debe intervenir, examinar y decidir acerca del daño al ambiente su recomposición y el eventual resarcimiento, subordinando tal cuestión a la suerte de un incidente del juicio de abordaje, cuyo impulso depende de las partes principales que en el disputan y que no es la afectada por el daño ambiental. (...)

Siguió diciendo que si bien el mencionado artículo 552 de la ley de navegación establece que la sentencia que recaiga en el juicio de abordaje hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad de todos los interesados en el hecho, tales interesados son los allí enumerados y extender tal enumeración a los legitimados activos en virtud de los daños causados al medio ambiente resulta excesivo, porque ello va más allá de la letra y del espíritu de la ley que se ciñe al particularismo del derecho marítimo y de ninguna manera se menciona ni de modo somero al derecho ambiental.” (PGN, “Municipalidad de Magdalena c/ Shell Compañía de Petróleo Sociedad Anónima, SchiffartsGessell-Schaft M.S. Primus and Co.”, 16/07/2002).

Por su parte, la empresa argumentó, entre otras cosas, que

“la inteligencia que se le debe otorgar a la norma es que el fuero de atracción es procedente, en tanto ante un mismo hecho generador de los daños entre los buques y de los daños invocados por la actora, constituiría un verdadero escándalo jurídico que el declarado inocente en un caso fuera declarado culpable en otro caso (...).

Agrega luego que si bien no hay antecedentes jurisprudenciales en lo que hace a un abordaje con subsecuente contaminación, si lo hay en el derecho comparado, donde tanto en los Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra, se ha entendido que los perjuicios por contaminación son liquidados dentro del juicio de abordaje y como integrando los daños subsecuentes de éste. Destaca por otra parte que calificada doctrina nacional ha señalado que la obligación de recomponer el daño opera como sanción a cargo del infractor que resulte responsable y en cuanto al artículo 41 de la Constitución Nacional, se ha destacado por los propios legisladores constituyentes, que solamente cuando se hubiera incumplido con motivo de la actividad industrial se está obligado a la recomposición o la indemnización” (PGN, “Municipalidad de Magdalena c/ Shell Compañía de Petróleo Sociedad Anónima, SchiffartsGessell-Schaft M.S. Primus and Co.”, 16/07/2002).

Frente a esto, El 16 de julio de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra dictaminó a favor de la empresa. Entre sus argumentos, sostiene que la cámara:

“no se ha hecho debido cargo de que la accionante promueve la demanda contra Shell CAPSA, no sólo en su carácter de dueño y guardián de los residuos de hidrocarburos abandonados en el medio ambiente de la localidad de Magdalena, sino de armador y propietario del Buque B/T Estrella Pampeana y también contra las empresas “Schiffahrts- Gesellschaft M.S. “Primus” mbH y Co”. y “Projex Schiffahrts-Gesellschaft mbH y Co.”, propietarios y armadores respectivamente del Buque “Primus” de bandera Alemana, ex Buque “Sea Paraná”, lo cual predica que la acción no se sustenta sólo en la “invocada responsabilidad objetiva derivada de la propiedad de la “denominada” sustancia contaminante, sino también del alcance de la responsabilidad que se pudiera derivar por la participación en el hecho de los intervinientes en la colisión, que no se ha afirmado coincidir con los propietarios del petróleo derramado.

(...) no es ocioso señalar que los tribunales federales de esta Ciudad de Buenos Aires, donde se radicó el juicio de abordaje, atendiendo a que ambos participantes de la

colisión tenían aquí su domicilio, encuentran en principio habilitada su intervención y consecuentemente, de todas las causas que se promovieran contra los buques y sus armadores con motivo del siniestro, en virtud de que se trata de una acción civil promovida por uno de los afectados y por razón del choque de buques” (PGN, “Municipalidad de Magdalena c/ Shell Compañía de Petróleo Sociedad Anónima, SchiffartsGessell-Schaft M.S. Primus and Co.”, 16/07/2002).<sup>43</sup>

Así, “en 2009, la multinacional Shell accedió al pago de US\$ 9,5 millones, firmando una polémica acta-acuerdo con la Municipalidad de Magdalena con la que pretendía desligarse del daño ambiental provocado por esa irrisoria suma. Con el fin de otorgar una cobertura institucional al convenio, las autoridades promovieron un plebiscito, para el que estaban habilitados a votar 12 000 vecinos; pero solo lo hicieron menos de 3000. Este “acuerdo” fue cuestionado judicialmente por un vecino, Leonardo Fediuk (patrocinado por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas). Fue el peor desastre de su tipo ocurrido en aguas fluviales, cuyas consecuencias ambientales –a más de quince años de sucedido– aún persisten impunemente en el ecosistema sin que jamás nadie haya respondido por ello” (Svampa y Viale, 2014, p. 106, nota 20).

---

<sup>43</sup> La discusión sobre la competencia judicial en materia de derrames contaminantes del ambiente puede verse en varios dictámenes y sentencias. En el caso de la contaminación de Magdalena puede verse también: PGN, “Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros”, 6/05/2005; CSJN, “Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros”, 03/05/2007. Igualmente, hay discusión en los casos de: CSJN, “Empresa Santa Teresita s/ atentado a la salud pública”, 05/06/2005. PGN, “Investigación. Fiscal s/ afectación. medio ambiente Yacimiento Mata Magallanes”, 06/09/2007. CSJN, “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 12/08/2008. CSJN, “Mendoza, provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad”, 26/05/2009. CSJN, “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño Ambiental”, 17/05/2011. CSJN, “ASSUPA c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 20/03/2012. CSJN, “ASSUPA c/ Alianza Petrolera Argentina SA y otros s/ daño ambiental”, 20/03/2012. CSJN, “Asociación Argentina De Abogados Ambientalistas el Petrolífera Petroleum Limited y otra si sumarísimo (acción de amparo)”, 19/03/2014. CSJN, “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, 26/02/2019. CSJN, “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051”, 22/ 08/ 2019. CSJN, “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (art. 55)”, 11/06/2022. En un informe sobre causas sobre delitos ambientales entre 2010 y 2016, se decía que “1. La suspensión de juicio a prueba en las causas de delitos contra el medio ambiente es rechazada por la Cámara Federal de Casación Penal. 2. La competencia federal es establecida en el 83% de las causas por delitos contra el medio ambiente resueltas. 3. En los recursos presentados, solo el 9,38% corresponde agravios formulados por la querrela estatal” (Cámara Federal de Casación Penal, 2016).

#### El caso Carapachay (2005).

En el año 2005, la PGN comenzó a tratar discusiones de competencia judicial sobre un caso de contaminación. En su dictamen, le decía a la CSJN que se había comenzado una investigación sobre "el derrame de sustancias presuntamente tóxicas a la canalización pluvial, las que habrían provocado intensos olores que alarmaron a los vecinos de la localidad de Carapachay. De la investigación practicada posteriormente, se logró determinar que las empresas industriales: "COAFI", "LUANTEX SRL", y "LA SANTA TERESITA", arrojaban residuos con alta concentración de hidrocarburos totales de petróleo, a través de caños conectados clandestinamente, desde el interior de cada una de las plantas hacia la red cloacal" (CSJN, "Empresa Santa Teresita s/ atentado a la salud pública", 05/06/2005).

#### El caso Yacimiento Mata Magallanes (2007).

El 4 de septiembre de 2007, la PGN le informaba a la CSJN que a partir de un informe de la Escuela de Petróleo de la Patagonia y de otro la Secretaría de Hidrocarburos y Minería se comprobó la "pérdida constante de aceite de motores, derrame de hidrocarburo, abandono de material oxidante en el terreno y sustancias contaminantes" y "una eventual contaminación del sistema acuífero" (PGN, "Investigación Fiscal s/ afectación. medio ambiente Yacimiento Mata Magallanes", 06/09/2007).

#### El caso de Ensenada, Río Santiago y Río de la Plata (2008).

En agosto de 2008, la CSJN trata un caso de contaminación en Buenos Aires, en el cual se discutía si había o no competencia originaria. En este,

"la Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica, e inicia demanda (...) contra YPF S.A., Ipako Industrias Petroquímicas Argentinas S.A., Petroquen Petroquímica Ensenada S.A., Air Liquide Argentina S.A., a fin de obtener el cese inmediato de la contaminación de los canales Este y Oeste del Partido de Ensenada, del Río Santiago y de la parte pertinente del Río de la Plata, donde aquél desemboca, como así también su recomposición y saneamiento total. A su vez, si fuera imposible, total o parcialmente, restablecer el ambiente al estado anterior a la contaminación, solicita que se fije una indemnización sustitutiva destinada al fondo de compensación ambiental. (...)

Atribuye responsabilidad a las demandadas, cuyas plantas industriales están ubicadas en el Polo Petroquímico Ensenada - Berisso, en tanto vierten sus desechos y efluentes a los canales Este y Oeste del Río Santiago, en los que se ha detectado -según arguye- una elevada concentración de hidrocarburos y metales pesados en el agua y en el suelo, producto de los procesos de refinamiento, destilación, tratamiento y manejo del petróleo y sus derivados que realizan dichas empresas. (...)

Responsabiliza al Estado Nacional en razón de que el proceso de contaminación que denuncia habría comenzado a desarrollarse con anterioridad a la privatización del capital social de YPF S.A., y en virtud del compromiso asumido en el art. 9 de la ley 24.145" (CSJN, "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 12/08/2008., Cons. 1).

También se señala que "los canales Este y Oeste del Río Santiago cuya recomposición se pretende, están ubicados en la Provincia de Buenos Aires, y que la contaminación denunciada, atribuida al derrame de desechos y efluentes derivados de las actividades que realizan las empresas demandadas, también encontraría su origen en territorio de ese Estado provincial" (CSJN, "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 12/08/2008., Cons. 9).

El caso Riachuelo (2006-2008).

En la mega causa ambiental por la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, los demandantes comentaban que la misma

"tiene una población de 3.000.000 de habitantes, y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. Indican que desde el punto de vista ambiental las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquella altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito (...).

Señalan que entre las fuentes de contaminación del río se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan

dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas "organoclorados".

A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados.

Tal estado de cosas, según ponen de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos" (CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", 20/06/2006).

En la causa las empresas demandadas que presentaron informes para defenderse fueron:

"SORIALCO S.A.C.I.F., FÁBRICA JUSTO S.A.I. y C., CURTIDURÍA A. GAITA S.R.L., TRI-ECO S.A., SOLVAY INDUPA S.A.I.C., RASIC HNOS S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, ANTIVARI S.A.C.I., S.A. LUPPI HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA CURTIDURÍA Y ANEXO, SULFARGEN S.A., DOW QUÍMICA ARGENTINA S.A., QUÍMICA TRUE S.A., CENTRAL DOCK SUD S.A., MATERIA HNOS. S.A.C.I. y F., SADESA S.A., COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A., YPF S.A., CURTIEMBRE ÁNGEL GIORDANO S.R.L., CURTIEMBRE FRANCISCO URUIOLI E HIJOS S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., ORVOL S.A., MERANOL S.A.C.I., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A., SEATANK (BUENOS AIRES) SOCIEDAD ANÓNIMA, DANONE ARGENTINA S.A., FRIGORÍFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A., PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A. (PAMSA), DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA), DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS, CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A.C CERVECERÍA BIECKERT S.A., C.O.V.Y.C. S.A., PETROLERA DEL CONO SUR S.A., PETRO RÍO COMPAÑÍA PETROLERA S.A., AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. EN FORMACIÓN (AySA) y TRATAMIENTO DE EFLUENTES AVELLANEDA S.A. (TEA S.A.)" (CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", 08/07/2008).



### El caso del Paraná (2011).

En este caso, el señor Rivarola reclama el cese de contaminación por vertido de desechos en el río Paraná por la empresa Rutilex, la realización de obras de recomposición del daño ambiental y una indemnización por daño individual. El fallo de la CSJN de 2011 describía que “la contaminación de las aguas con sustancias tóxicas provenientes de aguas residuales, desechos industriales, petróleo y sus derivados, así como también de la contaminación de las aguas con residuos orgánicos. Esto a través del proceso de lixiviado —que, en el aspecto técnico, explica— participaría activamente en la contaminación de los cuerpos de agua. Este proceso se produciría en forma directa por el vuelco por las demandadas de los contaminantes en las aguas, por lavado, por descargas de remanentes y deficiente control en su proceso de producción y transporte. Asimismo, sería igualmente importante la contribución indirecta por lixiviación (infiltración) de productos, caída por desniveles y por contaminación de suelos” (CSJN, “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño Ambiental”, 17/05/2011, disidencia de Lorenzetti).

### El caso del Área de Magallanes (2012).

En una causa en la que Asociación de Superficiarios, Medio Ambiente y derecho de Propiedad demandó a los capitales individuales YPF SA, Arpetrol SA (Geodyne SA), Chevron Argentina SRL, Compañía General de Combustibles SA, Geopark Argentina LTD, Petrobras Energía SA, Petrolera LF Company SRL, Roch SA y Total Austral SA por daño ambiental en el área de Magallanes. La CSJN escribía que la asociación

“Enumera diversos incidentes vinculados con derrames de petróleo ocurridos en la zona durante la explotación hidrocarburífera, y describe los actos y medidas adoptadas al respecto por autoridades nacionales y provinciales.

Indica que cuando ocurre un derrame sobre cuerpos de agua, los contaminantes inmediatamente tienden a dispersarse hacia donde el medio físico lo permite, y que esta es la razón por la que derrames ocurridos en determinado lugar, tiempo después se detectan a gran distancia de donde se produjeron, alejados varios kilómetros en dirección de la corriente de agua, de las mareas.

Señala que no se sabe con certeza cuál es el real volumen de hidrocarburos liberado al mar, la pluma de contaminación, la entidad y calidad de las tareas de remediación que corresponde realizar, ni las fechas ciertas de desarrollo y finalización de dichas tareas” (CSJN, “ASSUPA c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 20/03/2012).

El caso del golfo de San Jorge (2012).

La misma asociación demandó por daños al ambiente en el golfo de San Jorge a: Alianza Petrolera Argentina SA; Apco Argentina SA; Central Patagonia SRL; Clear SRL; Colhué Huapi SA; Compañías Asociadas Petroleras SA; Cri Holding Inc. Sucursal Argentina; Ehrencap SA; Epsur SA; EZ Holdings SA; Golden Oil Corporation Sucursal Argentina; Ingeniería Alpa SA; Interenergy SA; Lago del Desierto UTE: Fomicruz SE, Ingeniería Alpa SA, Conipa SA, Río de la Plata SRL.; Lago Viedma UTE: Fomicruz SE, Ehrencap SA; Lago Buenos Aires UTE: Fomicruz SE, Misahar Argentina SA; Occidental Exploration of Argentina Inc.; Oil M&S SA; Pan American Energy LLC Sucursal Argentina; Roch SA; Tecpetrol SA e YPF SA. En esta ocasión se pidió que:

“1) realizar todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados a los ecosistemas por la actividad que desarrollan, hasta lograr la total desaparición de agentes contaminantes de las aguas del mar, de los cursos de agua superficiales y de las aguas subterráneas, del suelo y del aire, y para la reposición a su estado anterior de las extensas áreas deforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos, calles, locaciones, picadas, zanjas, canteras y toda actividad que ocasionó la pérdida del manto vegetal, de modo tal de revertir el proceso de desertificación que ello habría causado, 2) tomar seguros de cobertura que garanticen el financiamiento de la recomposición del daño que pudiera producirse (art. 22 de la ley 25.675) y 3) adoptar todas las medidas necesarias para evitar, en lo sucesivo, esta clase de perjuicios y, subsidiariamente, para el caso de que no fuera posible realizar las acciones de recomposición reclamadas, solicita que se fije una indemnización sustitutiva en la forma y con el destino previsto en el art. 28 de la Ley General del Ambiente” (CSJN, “ASSUPA c/ Alianza Petrolera Argentina SA y otros s/ daño ambiental”, 20/03/2012).

### El caso de la Patagonia Norte (2012).

El norte de la Patagonia volvió a llamar la atención de la opinión pública a partir del fracking en Vaca Muerta. “Así, entre mayo y agosto de 2013 hubo cinco accidentes graves en esa región, entre ellos “cuatro derrames en solo once días y, en dos casos, el hidrocarburo llegó hasta el río Colorado (cuenca compartida por cinco provincias), que involucran a Petrobras y a YPF” (...), a los que hay que añadir la explosión e incendio de un pozo de gas en el ejido urbano de la localidad de Plottier (Neuquén), de la empresa Pluspetrol; por último, un derrame petrolero que produjo mortandad de peces en Catriel (Río Negro), y que hoy es motivo de una protesta de comunidades indígenas (...)” (Svampa y Viale, 2014, p. 335).

### El caso Petrolífera Petroleum (2014).

En 2014, la CSJN también discutió la jurisdicción en una causa de Río Negro en la que había sido demandada a la empresa Petrolífera Petroleum Limited (Sucursal Argentina) “con motivo del derrame de hidrocarburos provenientes de las instalaciones principales y conexas de un pozo de petróleo” (CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/Petrolífera Petroleum Limited y otra si sumarísimo (acción de amparo)”, 19/03/2014).

### El caso de la emergencia ambiental de Caleta Olivia (2019).

En relación a un caso de contaminación de agua para consumo humano, a partir del fracking y el abandono de pozos por empresas petroleras, en un reciente fallo, la CSJN relata que

“el agua que abastece a Caleta Olivia tiene dos orígenes. Una parte proviene del Acueducto Jorge Federico Carstens, también conocido como Acueducto Lago Musters, que además suministra agua a las localidades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Villa Rada Tilly, de la Provincia del Chubut; y la otra procede de la Reserva Hidrogeológica de la Meseta Espinosa-Cañadón Quintar. Señala que ambos recursos hídricos no solo se destinan al uso residencial, sino que también se utilizan para abastecer de agua la explotación petrolera. Remarca que en el territorio perteneciente a las provincias de Santa Cruz y del Chubut donde se encuentran las reservas hidrogeológicas de agua dulce que abastecen a Caleta Olivia existen "pozos de 'perforación' de petróleo, 'conviviendo' con los pozos de captación de agua potable, contaminando así nuestras napas freáticas

e invirtiendo los roles lógicos: Agua potable para la explotación petrolera, y agua contaminada para consumo humano" (...). Subraya que la industria petrolera requiere para su funcionamiento el uso de millones de litros de agua. Asimismo, alega que los habitantes de Caleta Olivia no solo se ven afectados por las consecuencias que provoca la actividad petrolera sin debido control estatal, sino que a ello se suman los efectos del "fracking", modalidad de explotación carburífera que cotidianamente es ocultada por las empresas petroleras.

La actora denuncia (...) que, excluyendo al Valle de Sarmiento, toda la región de la Patagonia Central tiene sus aguas subterráneas contaminadas como consecuencia de la actividad petrolera. Seguidamente, señala que la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental de la Provincia de Santa Cruz realizó el 28 de agosto de 2008 un informe pormenorizado acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la provincia, el cual reveló "concentraciones elevadas de algunos parámetros fisicoquímicos relacionados con la industria hidrocarburífera". Asimismo, la actora da cuenta de diversos incidentes vinculados a la contaminación del agua con hidrocarburos y a su elevada salinidad en la reserva hidrogeológica Meseta Espinosa. También menciona la clausura de una planta de tratamiento y entrega de crudo operada por la firma Pioneers NR S.A. en el Yacimiento Meseta Sirven, donde los inspectores encontraron una serie de irregularidades. Relata que se detectaron anomalías en el Acuífero freático del Yacimiento Cañadón León, zona explotada en aquel entonces por Repsol-Y.P.F., y también irregularidades en las obras efectuadas en el Proyecto de Recuperación Secundaria denominando Acueducto PTA 2 en el Yacimiento El Huemul (...). Asimismo, hace referencia a un estudio realizado en noviembre de 2006 por el grupo INDUSER a solicitud del entonces Diputado Nacional Juan Acuña Kunz, que arrojó como resultado la existencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el agua de la Provincia de Santa Cruz, con valores de arsénico y plomo superiores a los permitidos" (CSJN, "López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental", 26/02/2019, cons. 2).

En estos casos que hemos mencionado a partir de fallos de la CSJN, la discusión giró en torno a si las causas debían tramitar ante la justicia local o no. Y la Corte resolvió que rige la jurisdicción local. No obstante, nuestro objeto es aquí destacar estándares jurídicos, sino más bien señalar dos hechos. Primero, que existen hechos de contaminación por derrames de

hidrocarburos denunciados. Segundo, que los mismos involucran la actividad de personas jurídicas. Ahora bien, a continuación, analizaremos un caso penal de esta índole.

#### El caso Caleta Córdova (2007-2020).

Entre el 26 y el 26 de diciembre de 2007, en la localidad de Caleta Córdova, Comodoro Rivadavia, en la provincia de Chubut, se produjo un derrame de petróleo. El hecho se produjo con maniobras simultáneas de deslastre y carga de petróleo crudo con la monoboya que operaba la empresa Termap SA desde el buquetanque Pte. Arturo Humberto Illia, propiedad de la empresa Antares Naviera SA. Se vertieron hidrocarburos en el mar con el agua de lastre, a través de la tubería de descarga del agua, en banda de babor del casco, lo que generó una contaminación costera de unos 7 km. Por tal hecho fueron procesados y requeridos a juicio el capitán Ávalos, el primer oficial Valle, el segundo oficial de cubierta Giordano, el tercer oficial Pascual del buque Illia y el superintendente Gemini de la empresa Antares Naviera, a cargo de cinco barcos, entre ellos el Illia, como coautores del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 y los bomberos del barco Fernández e Ibas por el tipo culposo de la ley.

En la causa, “el Ministerio Público Fiscal que a las dos personas que figuran últimas, en la cadena de mandos de la tripulación, de la nave comprometida, por sus roles específicos y el ámbito de sus decisiones, las constancias reunidas en la causa, no son suficientes para permitir vincularlos objetivamente al hecho analizado, ni a las conductas reprochadas a los demás y en consecuencia desiste de acusar a los procesados Giordano y Pascual y solicita se lo tenga por válido y se absuelva de culpa y cargo a los nombrados, cesando cualquier restricción y sin costas” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto IV, p. 27).

Los jueces hicieron algunos comentarios interesantes. En primer lugar, que “el mundo de los negocios y en los de esta clase superlativamente, nadie desembolsa dinero por bienes que no se reconocen como suyos y aquí los perjuicios reclamados fueron al menos en gran parte satisfechos, de valor considerable, por la empresa que estaba aquél entonces a cargo del barco y su explotación, y dejando a salvo el principio contaminador/pagador y las reglas ultra objetivas en materia de responsabilidad ambiental” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, p. 54).

Por otro lado, recordaron que

“La preocupación internacional por contaminación del medio marino se refleja desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, principio 7 y se precisa en que consiste, en la Convención de Naciones Unidas de 1982, en Montego Bay, ap. 12, luego ley 23968, “La introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligro para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento”, en el mismo sentido, aunque a otro efecto, la ley de navegación, 20.094 art. 16 y se insiste en otras varias reuniones internacionales, como Cumbre de la Tierra 1992, UN Comisión Desarrollo Sostenible 1993, 2002 cumbre de Johannesburg, etc.-

La Argentina por ley 23456, ratificó la Convención Internacional relativa a la intervención en alta mar en casos de siniestros de contaminación por petróleo, de 1969, que autorizó la intervención del Estado amenazado de riesgo grave e inminente, en sus costas o aguas adyacentes, por un derrame de petróleo en alta mar, para prevenir, mitigar o eliminar peligro de contaminación, consultando y notificando los demás Estados que puede afectar por la medida y a peritos de la Organización Marítima Internacional evitando riesgos a la vida humana y otros instrumentos jurídicos provenientes de la OMI, OILPOL, SOLAS, MARPOL y CONVEMAR modelan el plexo legal aplicable. (...)

Descargas operativas como limpieza de tanques, o liberación de aguas de lastre, superan los índices de contaminación causados por abordajes, entendidos estos no como bordas acoderadas, sino colisiones violentas de naves en el mar, los más famosos Torrey Canyon, 1967, Inglaterra, Amoco Cádiz, 1978, canal de la Mancha, Exxon Valdez, 1989, Alaska, naufragio de “Erika”, Francia, 1999 “Prestige”, Finisterre, 2002, Deepwater Horizon, 2010, golfo de México, etc. acentuaron la preocupación mundial.

La Constitución Nacional de 1994, en su art. 41, incorpora de manera expresa el derecho a un ambiente sano y equilibrado cuyo daño obliga a reparar y provoca en el 2002, la ley 25675, fijando los principios básicos del derecho ambiental y a la que se aduna la ley 22190, de prevención y vigilancia sobre elementos contaminantes del agua y del ambiente, incluso descargas de hidrocarburos proveniente de artefactos navales y con control de la Prefectura Naval y Administración de Puertos y que ante un eventual derrame de hidrocarburos atribuye responsabilidad objetiva y solidaria de propietarios

y armadores de los buques para pagar desembolsos realizados por los organismos, para las acciones de limpieza de la zona, así otorgando una efectiva protección al ambiente”. (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, pp. 55-56).

En relación al vínculo entre el derecho constitucional ambiental y el derecho penal, los jueces advierten que

“Nuestro esquema constitucional adoptó un sistema de recomposición; esto es frente al daño, en lo posible, se trata de volver las cosas a su estado anterior, por sobre la vía de la represión y, subsidiariamente, se impone el deber de indemnizar; sin que tal modelo, signifique ausencia de sanción, sino que prioriza el carácter reparador.

La responsabilidad ultraobjetiva en materia medioambiental regla que, ante la duda, todos son responsables para su recomposición o remediación; inversamente a la de naturaleza criminal, que justamente en caso de duda, sólo atribuye culpabilidad a los sujetos según términos establecidos en la ley penal.

Es cierto que descargas voluntarias o accidentales del petróleo y sus derivados, son importantes causas de contaminación de aguas y costas, degradando sus ecosistemas, generando una mancha oscura flotante denominada “marea negra”, arrastrada a grandes distancias por vientos y mareas, provocando efectos nocivos a los seres vivos, flora y fauna del lugar del derrame y en grandes superficies marinas y costeras y que es necesario precaver y a su contingencia sancionar si corresponde” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, pp. 56-57).

En este sentido, al avanzar sobre las características del derecho penal ambiental que trata sobre la contaminación, detallan que

“La situación, con el objeto de prevenir y evitar males mayores generó inicialmente dos grandes tipos de normas, administrativas preventivas, e indemnizatorias reparadoras y ahora se agregan las de índole penal y castigo a sus protagonistas.

El derecho penal ambiental, en el plexo legal argentino, sigue siendo la última ratio del sistema criminal represivo estatal, no debiendo confundirse su aplicación, para el

eventual remedio de los problemas ambientales, máxime cuando esa protección resulta añadida a la salud pública, pues el bien jurídico no es solo el medio ambiente en sí mismo, sino como medio para las necesidades de la vida del ser humano.

Pues el delito imputado del art. 55 de la ley 24051, es de peligro real, debe determinarse la idoneidad de la acción para su creación, en relación al bien jurídico protegido que es la salud pública, por su explícita referencia al art. 200 del CP y en tanto se protegen estos recursos naturales, genéricamente denominados del agua, suelo y atmósfera, por su integración a un medio ambiente o ecosistema saludable para la población y alterar sus propiedades, aptas para el desarrollo de las especies, condiciona y perjudica su futuro desenvolvimiento sano en el planeta y cualquier conducta que lo afecta o disminuya, significa herir, deteriorar y vulnerar esa tutelada salubridad.

El tipo penal en cuestión es de ofensa compleja, es decir las acciones cometidas por el agente, constitutivas de la figura delictiva, serán típicas no sólo por recaer en las materialidades descritas, sino porque ello afecta y pone en peligro la vida humana, es delito instantáneo y de efectos permanentes.

El perjuicio grave, verbigratia, por extracciones, depósitos, vertidos, incendios, agotan la fertilidad del suelo, las plantaciones extensivas o talas la exuberancia de los bosques, nuestra intromisión en espacios de vida animal, altera su etología y entorno, la captación y distorsión de las emanaciones naturales, ruidos y contaminaciones del aire, vibraciones, emisiones, radiaciones, etc. alteran el equilibrio de los sistemas naturales y son puestas en peligros concretos, para la salud humana y su futuro.

La figura en análisis, a propuesta de la acusación, exige el dolo, en este sentido la jurisprudencia estableció que la norma del art 200 del Código Penal, requiere que el agente obre a título de dolo, con la voluntad y la intención de adulterar la sustancia, sabiendo que lo hace de un modo peligroso para la salud, que como bien jurídico protegido, no se restringe a la salud humana o pública tradicional, que tutela el Código Penal, arts. 200 y ss., limitado a proteger el estado sanitario de la población sino trata una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema, dado que en el texto legal también se incluye el medio ambiente.



Aquí acción penal es contaminar, esto es, introducir, alterar artificial y negativamente, con cualquier elemento peligroso, el medio ambiente en sus propiedades bióticas, en el caso, el petróleo crudo para variar la sustancia de otro bien natural, el agua del mar, en perjuicio de seres vivos y el hecho resultó consumado, con independencia de que ya la materia hubiese sido alterada anteriormente, por la acción de otros.

Es indiferente que ya existiera peligro concreto consumado por otros, antes de la realización de la acción enjuiciada, pues ésta última incrementa, o extiende el riesgo, constituyéndose por se indudablemente peligrosa y causa del delito. (...)

Debe arribarse a una comprobación precisa de las exigencias del tipo, que el vertido de los residuos de que se trata envenenen, adulteren o contaminen de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, pues si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando haya una verdadera alteración de los componentes, como si se mezclara con el agua una sustancia inofensiva o inocua para la vida o la salud de las personas. (...)

Conforme a lo expuesto entonces un delito es de peligro, cuando para su consumación es suficiente con la puesta en riesgo, efectivo y concreto, o potencial y abstracto, el bien jurídico tutelado y la ley 24051, requiere la producción de uno concreto para la salud pública y medio ambiente, no se configura solo con envenenar, adulterar, contaminar con sustancias aptas para ello, es necesario que resulte un peligro para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Este criterio de distinción entre ambos tipos de ilícitos, se funda en que en los de peligro concreto se requiere producción de riesgo efectivo al bien jurídico protegido y la producción de la situación de peligro implica ya su consumación, el peligro constituye un elemento del tipo, que exige su comprobación.

En los delitos de peligro abstracto, por el contrario, el peligro no integra el tipo, sino que es la razón o motivo que llevó al legislador a incriminarlo y así es innecesaria su comprobación judicial para la afirmación del hecho punible; tampoco es delito de lesión, no se exige que afecte la salud, sino que la ponga en riesgo.

No cualquier peligro determina penalizar la conducta, debe tratarse de un peligro grave y de magnitud que razonablemente autorice la adecuación al tipo penal, que en definitiva evaluará el juzgador, sobre la base de los datos indubitables que le proporcionan las ciencias auxiliares en relación al caso concreto” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, pp. 57-59).

El tribunal también analiza si el petróleo derramado es un residuo peligro, tal como lo exige el tipo penal. En tal caso, trae a colación que

“Según el Convenio de Basilea, que por lo preciso es bueno conocer, será desecho toda sustancia u objeto a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder, según la ley de la Nación generadora.

No está de más recordar que en este sentido, el Tribunal de Justicia Europeo ya había declarado que, habida cuenta del objetivo perseguido por la Directiva 75/442, el concepto de residuo no puede interpretarse en sentido restrictivo, conf. “ARCO Chemie Nederland y otros” y que el concepto puede englobar todos los objetos y sustancias de los que se desprenda el propietario, aunque tengan un valor comercial y se recojan con fines comerciales a efectos del reciclado, recuperación o reutilización.

La Corte de Justicia de la UE a una segunda cuestión planteada en el caso “Erika” responde que los hidrocarburos vertidos accidentalmente en el mar, a raíz de un naufragio, mezclados con agua y sedimentos, que se desplazan a la deriva a lo largo de las costas de un Estado miembro, hasta quedar depositados en éstas, constituyen residuos en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442, toda vez que ya no pueden ser explotados ni comercializados sin una operación previa de transformación” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, pp. 58).

En relación a la responsabilidad penal de las personas jurídica en materia ambiental, el tribunal reconoce que su

“regulación ofrece dificultades a la hora de mostrar la existencia de un nexo causal, entre las conductas peligrosas o riesgosas observadas y en la actuación en lugar del otro, que,

como posibles soluciones dogmáticas, llevarían aplicar las figuras del autor mediato y la instigación, que no se invocaron.

Incluso por la redacción, a los delitos llamados de comisión por omisión que sí trajo a colación la vindicta pública, parecen una solución adecuada al problema, como que el agente que tiene la obligación de actuar en determinado sentido, por su posición de garante, mediante su omisión permite que el resultado material se produzca, en este tipo de delitos es esencial fundamentar esa posición, de la cual derivó su deber de evitar el resultado, que tradicionalmente se encontró en leyes o reglas.

De aquí se deriva un deber de cuidado, en la elección del personal según su capacidad y un deber de supervisión general o control sobre las cosas peligrosas, un deber del director del negocio, de evitar la comisión de delitos por sus dependientes” (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, “Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05”, punto VI, p. 60).

En relación a los problemas de las pruebas en el proceso penal ambiental, el tribunal identifica que

“En materia ambiental, la defensa usual de quien causa daño ecológico consiste en alegar la imposibilidad de demostrar con certeza que su conducta ha causado efectivamente el perjuicio, se trata desde luego una defensa difícil de rebatir en numerosos casos, pues la relación empírica y probatoriamente siempre es problemática, aunque si todo está determinado por algo, no todo está causado por algo y violentar un sistema laboral, una reglamentación, no significa en forma automática un delito penal, en materia de derecho ambiental la aplicación de tipos penales no deviene de una mera referencia a accidentes o equivocaciones, ni excesos en parámetros autorizados, no es que sobrepasados cierto límite corresponda encuadrar sin más penalmente la conducta del responsable, que supuestamente en el caso perpetró el vertido en cuestión.-

No se desconoce que los delitos ambientales poseen características complejas y se requiere una minuciosa labor en la recolección de pruebas, que la extracción de muestras en estos casos, como se observó, generó serio conflicto por las insuficiencias de recaudos formales y oportunidad de su práctica y por ello es preciso conocer

requisitos que se exigen en materia probatoria, para la correcta imputación del hecho, a fines de no violentar el mentado principio constitucional.

La contaminación ambiental por hidrocarburos esa Navidad del 2007 en la costa de Caleta Córdova, aún cualquiera haya sido su origen, no pudo comprobarse que fuera un resultado previsto y querido por los acusados y menos, que desaprensivamente en el marco de sus experiencias profesionales, omitieran tomar los recaudos necesarios para evitar los daños, por un riesgo consciente y deliberadamente aceptado, fuera de expresiones sin sustento fáctico suficiente de la vindicta publica " (Trib. Oral en lo Crim. Fed. de C. Rivadavia, "Avalos, Ricardo Raúl y otros s/Infracción Ley 24.05", punto VI, p. 60).

Casi trece años después del derrame, los acusados fueron absueltos ya que el tribunal consideró que no se pudo comprobar que la contaminación fuera el resultado previsto y querido por ellos, ni que hubieran omitido tomar los recaudos necesarios.

#### Sobre los derrames de hidrocarburos en Argentina.

De los hechos que hemos expuesto hasta aquí sobre derrames de petróleo es menester hacer dos apreciaciones. La primera es metodológica. Hemos presentado las situaciones más conocidas y que han llegado hasta la CSJN. Esto significa que no hemos presentado los casos que circulan en las instancias judiciales por debajo de la Corte ni las que están en instancias administrativas. Los periódicos provinciales y las denuncias de ONGs advierten más casos. Asimismo, aún no se ha escrito una historia del largo plazo de los derrames en el país y nosotros nos hemos concentrado en los hechos más conocidos posteriores al derrame de Magdalena. No obstante, creemos que los datos aportados hacen evidente nuestra segunda observación: la contaminación por derrame de hidrocarburos es resultado inmediato de la acción de personas jurídicas empresariales.

Dadas estas circunstancias detalladas, es menester hacer una observación más abstracta. Por un lado, existe una tendencia al reconocimiento de la RPPJ en materia ambiental, pero en Argentina aún no existe. Por otro, el reconocimiento de la RPPJ en el país se da en aquellas áreas en que las empresas pueden dañar o poner en peligro aspectos esenciales del sistema económico. Luego, podemos advertir que los derrames de hidrocarburos son realizados por empresas y el daño ambiental producido pone en jaque la vida social. En este sentido, la

contaminación ambiental socava la efectividad de los derechos humanos. Va de suyo que entonces cabe preguntarse: si existe daño y peligro sobre la efectividad de los derechos humanos a partir de la contaminación por derrame de hidrocarburos por grandes empresas en el país, ¿no es viable el reconocimiento de la RPPJ ambiental?

Ciertamente no existe forma de medir a ciencia cierta si tal reconocimiento ayuda mucho o poco a disminuir los derrames y el daño o el peligro sobre el ambiente. Pero, las gravosas consecuencias sociales de este accionar de los capitales privados requiere de una ideología y un discurso en que el representante del capital social, el Estado, ponga un límite absoluto a la contaminación ambiental.

En general, el daño a los derechos humanos, que es un menoscabo a las condiciones esenciales de la vida social capitalista en cada momento histórico, es lo que habilita la necesidad de la persecución penal. De tal manera que, el daño ambiental producido por los capitales privados, al jaquear los derechos humanos, habilita la RPPJ en materia ambiental.

En específico, el cambio climático por la emisión de GEI y la transición energética a la descarbonización agrega una determinación histórica particular. Si el normal uso de hidrocarburos, aun cuando no contamine dañando el ambiente y la vida humana, está poniendo en peligro las condiciones climáticas de la vida social capitalista, si los capitales privados son gestores de las actividades que emiten estos GEI, si la normativa nacional e internacional son proclives a el abandono lento de fuentes hidrocarburíferas, entonces, no es posible evitar perseguir la contaminación por derrames de hidrocarburos por las empresas con toda la fuerza del Estado.



## CAPÍTULO 8. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS GENERALES DE LA RPPJ Y TEORÍA DEL DELITO.

### El capital como sujeto.

Hasta este punto, tenemos que hay tres grandes formas de encarar la RPPJ: se considera a la persona jurídica como una ficción, como un organismo o como un centro de imputación. La primera técnica va acompañada de la idea de que no es posible achacarles responsabilidad penal a los entes ideales. Las otras dos interpretaciones defienden o habilitan a defender la idea contraria. Sin embargo, el problema de fondo es la determinación del sujeto jurídico de la sociedad capitalista. Si miramos el ordenamiento jurídico en su conjunto es claro que las personas jurídicas tienen una existencia normativa, el derecho las reconoce como tales. Incluso, si miramos el ordenamiento penal argentino ya existe, en un contexto internacional proclive a la persecución penal de las empresas por delitos económicos y ambientales.

La discusión sobre la necesidad de la imposición de la RPPJ esconde tres cuestiones. Por un lado, las determinaciones del sujeto jurídico. Por otro, las razones históricas que llevan a la decisión política de imponerla a través de la ley. Y, finalmente, la adaptación de la teoría del delito a la corporación.

El uso de ficciones jurídicas es una técnica común a variados ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia y el derecho moderno no es una excepción a ello. La consideración de la sociedad como un organismo es una técnica que ha acompañado el desarrollo del capital mercantil desde sus orígenes. Asimismo, la noción de imputación lleva implícita la idea de que el Estado como sujeto es el que determina qué es persona a través del derecho.

Por su parte, la noción de sujeto está atada a la idea de causa. En el derecho, sujeto es aquel que tiene el poder para decidir libremente reclamar o renunciar a sus derechos (Correas, 2005). Lo específicamente propio de la sociedad moderna es que el individuo libre aparece con el poder para reclamar o renunciar a los derechos sobre sus mercancías, sea que esta se trate de algo exterior a sí mismo, como puede ser un medio de producción, una casa o dinero, o que sea algo portado en su interior, como su fuerza de trabajo física o intelectual. La necesidad de una existencia generalizada de individuos libres con derechos subjetivos implique formas específicas para reclamar o renunciar a ellos, es decir, garantías procesales. En este punto, la

mayor parte de las reflexiones marxistas, al considerar el derecho como un instrumento de clase, no pueden dar cuenta del derecho procesal y sus reglas. La generalización de los individuos libres poseedores de mercancías determina la necesidad de que el poder punitivo del Estado tenga el límite de ejercerse garantizando un proceso de defensa que cuide las condiciones que hacen libre al individuo.

A su vez, el sujeto es aquel ser que tiene el dominio suficiente sobre una parte del mundo al que le puede dar una forma, una orden. La idea de causa se vincula al qué hacer de un sujeto. El sujeto implica una acción, una hacer, pero en la sociedad capitalista, existen una infinita cantidad de individuos libres que actúan a conciencia y libertad y que transforman partes del mundo a su alrededor, directa o indirectamente, como partes del movimiento del capital total de la sociedad. En sentido estricto, es la necesidad del capital de acumularse lo que expande la condición de individuos libres. El Estado, a través del derecho, da forma a este movimiento con un discurso propio de la circulación de mercancías, pero sustentado en el ejercicio del monopolio de la violencia. Así, el derecho tiene un aspecto ideológico, puesto que reproduce las ideas que se representa el individuo libre en la circulación de mercancías, a la vez que tiene un aspecto material ya que involucra las acciones en que se realiza la centralización de la violencia estatal.

Paralelamente, el Estado decide qué relaciones sociales apreciar y atribuirle consecuencias jurídicas. En materia penal, decide qué acciones sociales ponen en riesgo o dañan aspectos diversos de la acumulación de capital y, por lo tanto, deben ser tipificadas en la ley y tratadas como delitos, "pero lo que el ordenamiento jurídico no puede hacer es cambiar los fenómenos cuando lleva a cabo dicha tipificación de una conducta en el Código Penal. Los tipos penales sólo pueden reflejar un material ontológicamente predeterminado, pero lo que no pueden es modificar esa estructura ontológica" (Bacigalupo, 2001, p. 105). En este sentido, son las relaciones sociales concretas las que le brindan el contenido para la valoración de los conceptos jurídicos. Si la acción es una transformación consciente y voluntaria del mundo exterior social y natural al individuo libre, la comprensión de ésta sólo puede hacerse en la contemplación de las determinaciones sociales en que dicho individuo está inmerso. De esta manera, el jurista debe valerse del auxilio de otras ciencias.

En una dirección parecida, Welzel razona que la determinación de la responsabilidad penal no puede entenderse por fuera de los fundamentos de la responsabilidad humana. El hombre es responsable porque ocupa un lugar especial en el mundo: "si el derecho penal exige



responsabilidad a los individuos y no a los animales, entonces se debe plantear en la determinación de la persona humana” (Bacigalupo, 2001, p. 107). Sin embargo, el problema con este planteo de Welzel es que funda la responsabilidad en la existencia de un ser humano abstraído de las condiciones históricas específicas del capital. Dicho de otra manera, el derecho no puede fundarse en el ser humano, porque el ser humano abstraído de sus condiciones históricas no existe. No es lo mismo el individuo campesino enfrascado a relaciones de dependencia personal que el individuo poseedor de mercancías que profesa la libertad como práctica activa. La invocación del ser humano abstracto como condición fundante de la responsabilidad es una ficción.

Este problema de la abstracción histórica en el fundamento es palpable cuando Welzel asume que el hombre es “un ser libre respecto de su entorno” (Bacigalupo, 2001, p. 107), es decir, es un ser libre por sí mismo, naturalmente libre, omitiendo que la libertad que tiene delante de sus ojos al analizar el derecho penal es una relación histórica específica de la sociedad capitalista. El sustento de Welzel es la tesis de Scheler según la cual, el hombre, a diferencia de los animales, es libre porque está “desligado existencialmente y, por otro lado, tampoco se encuentra sometido a su instinto o a su entorno” (Bacigalupo, 2001, p. 107). De esta manera, para Welzel, la falta de preparación del hombre para enfrentarse a su entorno, pues carece de instintos naturales, hace que la única forma de superar sus dificultades sea el plan, ordenar sus acciones en torno a un fin. De allí que, la finalidad sea considerada inherente a la noción de acción.

En un sentido estricto, la vida es un constante metabolismo, es decir, un proceso en el cual un sujeto se apropia del mundo que lo rodea para apropiarse de los medios necesarios convertirlo en la energía necesaria para reproducirse. Pero, la especie humana tiene como particularidad que se apropia del medio a través de la transformación mediante el trabajo, o sea, de la acción consciente y voluntaria. En este sentido, la especie humana tiene la capacidad para producir sus propios medios de vida, para crear los medios de producción para erigir sus medios de vida y para conocer la potencia de sus acciones respecto de las posibilidades del mundo que la rodea y organizar su acción. A su vez, cada individuo humano participa con su trabajo individual de este proceso de trabajo social, pero, lo hace bajo formas diferentes y, por lo tanto, la organización de la acción tiene determinaciones específicas en cada momento histórico (Iñigo Carrera, 2008). De esta manera, una tonelada de trigo siempre ha sido una

tonelada de trigo, pero no es lo mismo que la produzcan campesinos libres, esclavos, siervos de la gleba, granjeros u obreros asalariados.

En la sociedad moderna, el sujeto clave de la vida social pareciera ser el individuo libre, pues así se nos aparece. A diferencia del esclavismo y el feudalismo, dominan los individuos son libres y el derecho protege la libertad y la propiedad privada de estos. Para quien está inserto en esta sociedad le resulta natural pensar que la libertad es inherente a los individuos y, por ende, al ser humano. Pero, apenas lo miramos en profundidad y en perspectiva histórica, advertimos que lejos está de ser una condición que haya dominado el desarrollo de la humanidad y, más bien, es propia, como generalidad, de la sociedad donde domina el intercambio de mercancías como organizador de la vida social. La libertad para organizar la propia vida individual y el trabajo privado es posible si se han roto las relaciones de servidumbre y de esclavitud. Esto sólo es posible allí donde cada uno es capaz de disponer de su propia capacidad de trabajar. Pero, si cada uno es libre de organizar su vida como se le antoje, entonces, cada uno dispone privadamente su producción y su consumo. Pero, para poder reproducirse, es necesario apropiarse de una parte del trabajo social y contribuir a ese trabajo social. Por más inteligente y fuerte que sea un individuo, es imposible que cada individuo produzca todo lo que requiere para reproducirse. En este punto, es evidente que los individuos libres deben intercambiar sus productos del trabajo privado, o sea, mercancías. Visto de otra manera, la generalización del intercambio de mercancías supone la generalización de la individualidad libre.

Sin embargo, en la sociedad moderna, las mercancías son mercancías del capital. La expansión del capital a través de la búsqueda de ganancias expande los flujos de mercancías y, por ende, expande la individualidad libre. No existe ninguna otra sociedad en la historia humana, hasta el día de hoy, que haya alcanzado esto. Lejos de estar en la naturaleza humana, la libertad que conocemos es fruto del movimiento histórico del capital. Por lo tanto, la acción libre de los individuos, la transformación consciente y voluntaria de la realidad, la organización de la vida a través de conductas que persiguen ciertos fines, tiene las potencias y las debilidades que imponen el capital en tanto forma histórica específica. De esta manera, la acción que contempla el derecho penal en la sociedad capitalista está marcada por esta determinación histórica. Welzel no advierte estas condiciones y contempla a la acción libre abstraída de la acumulación de capital.

Ahora bien, si es el capital el que determina a través del Estado al individuo libre como sujeto del derecho penal, como persona con responsabilidad, a través de forma ideológicas que

reproducen las formas de la circulación de mercancías, ¿por qué no tendría el poder para imponer el reconocimiento de otras cosas como personas jurídicas y achacarle responsabilidad penal? Miremos de nuevo el razonamiento a lo Welzel y veamos sus consecuencias lógicas: Si la responsabilidad brota de la libertad humana, entonces, la responsabilidad penal sale de dicha libertad humana. Pero, si la libertad humana es algo propio de la abstracta naturaleza humana, entonces, la responsabilidad penal es un atributo de los seres humanos por naturaleza. Es más, la responsabilidad penal sería un atributo natural de la libertad humana. Desde esta óptica, resulta evidente que sólo las personas humanas pueden tener responsabilidad porque son los únicos naturalmente libres. No obstante, si consideramos que la libertad es un producto histórico del capital y no de una abstracta naturaleza humana, entonces, la responsabilidad brota de las determinaciones del capital y es posible asumir que puede haber otros tipos de responsabilidad penal diferente de las que tienen las personas humanas. En este sentido, nos parece relevante indicar que la responsabilidad penal no brota de la naturaleza humana, sino del movimiento histórico del capital. La naturalización de la libertad lleva a la consideración de que sólo los individuos humanos pueden tener responsabilidad penal. Pero, no sólo los individuos tienen libertad, en el capitalismo, la libertad, en tanto relación social, se extiende a todas aquellas formas sociales que el capital necesite para obtener ganancias.

### Notas sobre Teoría del Delito.

#### La acción.

Ahora bien, es menester hacer una observación propia de las formas jurídicas. Un delito es una acción típica, antijurídica y culpable por la cual se le impone una pena a quien la realiza. Además, la imposición de esta está mediada por un proceso de defensa en la cual el individuo libre puede defenderse y goza de garantías, como la presunción de inocencia, tener un abogado defensor o ser juzgado por un juez natural e imparcial. El primer paso de análisis jurídico penal es determinar si hay acción, esto es, una transformación consciente y voluntaria del mundo exterior al individuo. La conciencia y la voluntad es algo propio de los individuos humanos, de allí que el primer problema de la RPPJ sea preguntarse de dónde sale la conciencia y la voluntad corporativas. El hecho de que las personas jurídicas puedan realizar contratos, contraer obligaciones, tener derechos y ser responsables civilmente, significa que el ordenamiento jurídico les reconoce la capacidad de actuar y, por ende, de tener conciencia y voluntad jurídicas. De allí que el reconocimiento de la responsabilidad civil de las corporaciones sea un paso lógico

previo para hablar de RPPJ. Saldado este punto, es menester notar que la acción, y por lo tanto la conciencia y voluntad, del delito es una acción definida normativamente. El proceder de una persona será una acción para el derecho penal en la medida en que dicha situación esté contemplada por el ordenamiento jurídico como acción.

Pero, el problema que sigue es cómo es posible que una cosa que no tiene conciencia y voluntad porque no es un sujeto, sin embargo, se convierta en un sujeto con conciencia y voluntad. En término de las determinaciones puramente naturales, un sujeto vivo es aquel que se apropia del medio para reproducirse como tal. Lo propiamente humano es que este metabolismo se hace a través del trabajo, la transformación consciente y voluntaria de la naturaleza. Así, transforma su entorno en medios de producción para producir los valores de uso que requiere para reproducirse. Sin embargo, a esto se le suma una determinación más: el metabolismo humano es un fenómeno social puesto que el desarrollo de las fuerzas productivas se hace a través de la organización de múltiples trabajos individuales. Esto genera que el desarrollo de las determinaciones naturales del hombre se dé a través de formas sociales. De tal manera, el sujeto vivo humano sólo puede existir como un sujeto social. Así, las relaciones sociales de cada tiempo les dan a los sujetos sociales aspectos particulares. En la sociedad moderna, donde el trabajo social se realiza de manera privada, autónoma e independiente a través de las acciones conscientes y voluntarias de múltiples individuos libres, los sujetos humanos producen cosas como las mercancías, el dinero y el capital que se comportan como auténticos sujetos autónomos en la vida social. Lo que por su pura naturaleza son meramente cosas, socialmente actúan como sujetos que organizan la vida humana. O, dicho de otra manera, la conciencia y la voluntad de los individuos libres de la sociedad moderna se enajenan en el capital que es una cosa y lo dotan del carácter de ser un sujeto social, cuya conciencia y voluntad de valorizarse se personifica a través de la acción de capitalistas y obreros calificados. La regulación de las personas jurídicas no hace más que reconocer esta realidad y darle un curso a la centralización de capital.

La empresa es la organización de medios de producción y fuerza de trabajo por el capital para producir mercancías y obtener la mayor ganancia posible. En un primer momento, esta organización del capital recae en la gestión del propietario del capital, el capitalista. En este sentido, el destino de este capital invertido depende de la acción consciente y voluntaria de este individuo, de su capacidad innovadora, su falta de aversión al riesgo y su valentía ante la incertidumbre. Asimismo, la empresa asume la forma de sociedad comercial cuando dos o más

capitalistas deciden formar un solo capital más grande a través de un contrato plurilateral de organización. Así, se “asigna a las mayorías internas de los entes asociativos la encarnación o representación de la voluntad social. (...) La adopción de las decisiones sociales mediante el voto de la mayoría de los socios es, en definitiva, un medio técnico que han encontrado las diversas legislaciones ante la innegable dificultad de reunir la unanimidad de voluntades individuales de aquellos, cuya suma constituye la voluntad social” (Muguillo, 2011, p. 17).

Pero, a medida que el proceso de trabajo y gestión del capital organizado se complejiza, requiere personas con conocimientos científicos y tecnológicos más precisos y profundos. En este punto, tiene lugar la escisión entre propiedad y gestión del capital, esta última de independiza de la conciencia y voluntad inmediata del capitalista y recae en cabeza de la subjetividad productiva de trabajadores calificados. En tanto este proceso es una complejización de la forma organizada del capital invertido, la estructura societaria se cristaliza en un estatuto social que regula su vida jurídica al dividirla en órganos de gobierno, administración y fiscalización separados jurídicamente de sus integrantes, cuyo fin es la valorización del capital. Son estos órganos societarios los que ejecutan la acción del capital privado centralizado y organizado a través de una sociedad comercial y, por lo tanto, expresan, una conciencia y voluntad privada, autónoma e independiente respecto de los capitalistas y obreros que lo componen.

En este marco, la acción societaria es tomada a través de un proceso complejo de toma de decisiones cuyas determinaciones están dadas por “la competencia de los órganos, las relaciones entre accionistas y directores, las mayorías para obligar a la sociedad y otras variante que sería largo enumerar; obviamente, están divididas las funciones que se relacionan con el marco interno (administración) y las que conciernen al sector externo (representación), donde se exterioriza en forma visible la voluntad social” (Baigún, 2001, p. 41). Asimismo, cabe indicar que “las acciones institucionales que puedan ser lesivas para un bien jurídico –subsunción en el tipo penal- surgirán, en su mayoría del directorio, sin perjuicio de la eventualidad (...) de que la asamblea promueva o ratifique la actividad delictiva” (Baigún, 2001, p. 42).

No obstante, aquí se nos aparece un problema: ¿qué pasa con la omisión? Es evidente que le omisión de la acción dañosa debería venir de un no actuar del representante de la empresa. En tal sentido, debería haber un conocimiento del mismo sobre una situación y tomar la decisión de no actuar. O, debería existir un deber de cuidado y posición de garante. En el primer caso, no habría responsabilidad penal de la persona jurídica si ignora que un empleado

está cometiendo un delito. En el segundo caso, no podría argüir que no sabía puesto que tiene el deber de saber al ser garante. Consecuentemente, estas distinciones traen problemas a la hora de probar que el representante (individual o colectivo) conocía o no sobre las acciones delictuales de los empleados. No sólo en cómo se prueba que la empresa conocía las acciones u omisiones de sus empleados, sino también en cómo se prueba que la empresa actuó correctamente y fue engañada con ardid por el empleado que cometía el delito.

### La tipicidad.

Si damos un paso más, nos encontramos con que la acción debe ser también *típica*. Esto significa que la acción realizada por la empresa debe adecuarse a la acción descrita en la norma. En general, los verbos usados en las leyes penales remiten directamente a un proceso psíquico. P. ej. "el que defraudare...", "el que evadiese el pago de tributos... con ardid o engaño". Para que las conductas reales encajen en las nociones de defraudación y evasión debe suceder que una persona decida vulnerar la confianza de otro y engañarlo, respectivamente. Dicho de otra manera, una conciencia humana decide organizar su acción para vulnerar la conciencia de otra persona para alcanzar algo que de otro modo no conseguiría.

En el caso de las personas jurídicas, el problema aquí es que el verbo debe contemplar la decisión de una empresa que no es una mera decisión individual humana, sino la resolución de un órgano al interior de la organización, un órgano capaz de decidir y organizar la acción ya sea porque así lo dice el estatuto o la ley. Esto lleva a que la interpretación sobre la tipicidad de tal o cual acción debe dejar a un lado "otros componentes; las actividades realizadas fuera del marco de la resolución, sea originada en actitudes personales de los miembros del órgano o las consecuencias de otras decisiones, no pertenecen a la acción institucional concreta, aunque en este último supuesto pueden formar parte de otra unidad de acción institucional" (Baigún, 2001, pp. 77-78).

En este sentido, la noción de dolo, en tanto conciencia y voluntad de realizar la acción típica, sufre una alteración, puesto que es la empresa a través de su órgano decisorio quien lo despliega cruzando la conciencia y voluntades de los individuos que lo componen. "La acción institucional, como producto, no genera la voluntad social a partir de la acumulación o suma de los conocimientos individuales, ni tampoco requiere que cada miembro del órgano aporte necesariamente su conocimiento; el producto de la decisión, en su proceso de elaboración, puede recurrir a una o varias individualidades, escoger una u otra de sus manifestaciones, pero

el resultado se obtiene en un nivel diferente, lo denominamos información construida. Es el ejemplo reiterado de la votación en un directorio, donde sólo algunos de los miembros tienen conocimiento de las circunstancias del tipo o ese conocimiento proviene de un tercero ajeno al órgano y, no obstante, ello, la resultante se convierte en la voluntad social dolosa” (Baigún, 2001, pp. 80-81). Esto es relevante toda vez que, para que el error de tipo excluya al dolo es necesario que haya “desconocimiento institucional, y no el de cada uno de los funcionarios que integran el órgano; naturalmente, la valoración de la conducta del director bien informado debe ser enmarcada dentro del ámbito del derecho penal convencional” (Baigún, 2001, p. 83).

Si avanzamos un poco más en la teoría del delito, la posibilidad normativa de voluntad social dolosa nos pone delante cómo tratar las tres formas de dolo. En primer lugar, con el dolo directo la decisión social de realizar el tipo debe coincidir con el resultado típico, de tal manera que la empresa hubiera elegido y usado los medios aptos para generar el daño deseado. En segundo lugar, en relación al dolo mediato, debería ocurrir que el órgano decisorio de la empresa conociera las consecuencias secundarias y necesarias de la acción planificada con los medios elegidos.

Finalmente, con el dolo eventual, la voluntad social debería representarse el resultado como posibilidad real de la acción desarrollada por la empresa. Incluso, si avanzamos un poco más en esta dirección, para que haya culpa por representación, la organización empresarial debería conocer la posibilidad de una consecuencia dañosa propia del uso de los medios elegidos, aunque el daño fuera querido por la voluntad social. La clave de estas representaciones se haya en la aprobación interna.

#### La antijuridicidad.

La acción típica para ser delito necesita además ser antijurídica, es decir, no debe haber otras normas jurídicas que permitan la conducta dañosa. De aquí se deriva la necesidad de dar cuenta de las causas justificantes, entre las que se destacan la *legítima defensa* y el *estado de necesidad*. En el primer caso, en el derecho penal convencional “la agresión parte (...) de un ser humano, pero bien puede suceder que la actividad de ataque sea decidida por una persona jurídica, verbigracia, un acto de contaminación realizado en una zona marítima que se encuentra al cuidado de otra empresa, encargada de la depuración de las aguas; la calidad de persona jurídica del agresor no modifica el diseño pues, como se ha visto, la acción institucional funciona de modo equivalente a la acción humana; si aceptamos la equiparación, el primer

requisito de la defensa necesaria, a no dudarlo, está presente (...). Tal vez convenga advertir que, dentro del marco de actuación de las personas jurídicas, el requerimiento de que la necesidad {de la defensa} sea racional (...) se vincula con la posibilidad más certera de utilizar otros mecanismos técnicos por parte del ente colectivo, pues, a diferencia de lo que ocurre en los delitos convencionales, los comportamientos dirigidos contra el orden económico o el medio ambiente permiten, generalmente, el uso de otros medios de ayuda; va de suyo que dentro de este contexto de necesidad deberá analizarse la relación entre la agresión y la defensa, problema que (...) es ajeno a la proporcionalidad entre el daño que hubiera podido causar la agresión y el causado por la defensa, tema este último desvinculado de la racionalidad de la defensa” (Baigún, 2001, pp. 106-108).

En segundo lugar, tenemos el estado de necesidad justificante. En este sentido, “en el campo delictivo económico o en el ambiental, el acto orientado hacia la lesión del bien protegido se gesta, muchas veces, como efecto de decisiones gubernamentales en la economía o en fenómenos del mercado (v.gr. el directorio que en una situación de crisis retiene los aportes porque prefiere, ante la inexistencia de fondos, abonar salarios). En cualquier caso, la valoración de la aptitud del mal o peligro para afectar el bien debe ser objetiva, es decir, independiente de los procesos anímicos de las personas que integran el ente e, inclusive, de los comportamientos institucionales de las personas jurídicas (...). El mal o peligro no puede ser desglosado de la necesidad. Para apreciarla se debe acudir a los mismos criterios que los utilizados para la defensa necesaria; la acción institucional no aparece como necesaria si el peligro se hubiera podido evitar de otro modo (...) pensemos, por ejemplo, el caso de una empresa, propietaria de un barco cargado de sustancias contaminantes y explosivas, que para evitar su hundimiento ante una situación de emergencia, decide arrojar al mar los contaminantes con el fin de escapar al efecto de una explosión de mayor riesgo; aquí, sin duda, sólo el análisis de toda la constelación puede conducir al juicio de valoración adecuado para determinar, en definitiva, la magnitud de los peligros en colisión” (Baigún, 2001, pp. 110-111).

Asimismo, “la persona jurídica no puede invocar el estado de necesidad cuando ha asumido el compromiso de soportar el riesgo; si una empresa conviene con un municipio hacerse cargo de la distribución de productos medicinales a los hospitales, no puede justificar el desabastecimiento so pretexto de que se ha producido un aumento en los insumos que le acarrea una disminución de las ganancias en el futuro (...). El deber de garante le impide acudir al estado de necesidad” (Baigún, 2001, p. 111-112).



## La culpabilidad.

Si una empresa realiza una acción típica y antijurídica, estamos en presencia de un injusto penal y para que haya delito es necesario que dicha acción sea culpable. Aquí estamos en presencia del problema de la culpabilidad, es decir, la reprochabilidad del injusto penal a la persona jurídica. La pena amerita “la personalización a la hora de proporcionar una respuesta jurídica basada en un reproche al agente (...). La culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó. De ello se sigue que el principio de que a nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación y que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación, sea un mínimo requisito de racionalidad” (Zaffaroni et al., 2007, pp. 507-508).

El problema de la culpabilidad en las personas jurídicas puede verse si advertimos que “el principio de culpabilidad puede enunciarse sintéticamente con la fórmula *no hay pena sin reprochabilidad*, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir. Por ende, el principio de culpabilidad presupone la autodeterminación de la voluntad humana. Cualquier concepción de lo humano sin capacidad de decisión elimina la responsabilidad y, con ella el concepto mismo de persona y, por consiguiente, el de ciudadano” (Zaffaroni et al, 2007, p. 531).

Es decir, la culpabilidad de la empresa demanda que la persona jurídica tenga la posibilidad de comprender la antijuridicidad de la acción típica, y, por ende, supone un ámbito de conciencia y voluntad libres para comprender el injusto penal. Si nos paramos desde el punto de vista ontológico, es evidente que una empresa es una cosa que no tiene conciencia ni voluntad y asimismo carecen de un ámbito de decisión y comprensión de la antijuridicidad. Pero, al igual que con la acción, con la culpabilidad cabe hacer dos observaciones. En primer lugar, la empresa es una cosa social y por lo tanto sus atributos sociales dependen de las relaciones sociales específicas de cada momento histórico. Y, como ya hemos visto, en la sociedad capitalista, la mercancía, el dinero y el capital son cosas que se comportan como sujetos sociales. En segundo lugar, la culpabilidad propia del derecho penal es una noción normativa y no ontológica y esto implica que en el mundo del derecho se independiza de las relaciones naturales y se sumerge en el reino del fetichismo de las relaciones sociales capitalistas. Así, si el Estado les imputa culpabilidad a las empresas a través de la ley, para el orden jurídico, estas gozan de ella.

El razonamiento de fondo es que si partimos de que la acción del delito es normativa y que las personas jurídicas pueden realizar acciones, y por lo tanto gozan de conciencia y voluntad jurídica, entonces, todos los atributos de la acción (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) son normativos y contemplan la conciencia y voluntad corporativas. En este sentido, el reproche del injusto penal se funda en que la empresa a través de su órgano de decisión ha tenido un ámbito para decidir y tomar las medidas necesarias para valorizar el capital y prevenir una conducta delictiva.<sup>44</sup>

Ahora bien, ¿cómo es posible que esto sea posible? Es evidente que a una persona jurídica no se le puede reprochar un injusto penal en términos psicológicos-biológicos. Pero, la reprochabilidad no es algo psicológico-biológico, sino que tiene tres características. En primer lugar, es una relación social, puesto que es una forma en la que se organiza la vida humana. Sólo bajo ciertas condiciones histórica matar a un rey es un delito o un acto revolucionario que funda el derecho moderno. En la sociedad moderna, no sólo los individuos libres se comportan como sujetos sociales. Existen cosas o conjuntos de cosas que también lo hacen: mercancías, dinero, capital, el Estado. Esto no resulta para nada extraño, puesto que distintas sociedades han contemplado como sujetos sociales cosas que naturalmente no son sujetos con conciencia y voluntad, pero que asumen esa forma por cuestiones ideológicas. Las fuerzas ideológicas de las creencias religiosas, místicas o mágicas fueron tratadas en los ordenamientos jurídicos a través de ficciones. No obstante, si resulta específico de la sociedad actual, el hecho de que el capital que actúa como sujeto, no sólo es una forma ideológica, sino que es una forma material. Dicho de otra manera, no se trata de que el valor que se valoriza es algo que las personas creen que es algo que se valoriza por gracia de la naturaleza. Esta representación mental del mundo existe, pero existe porque efectivamente, la vida social se organiza en torno al dinero que busca ganancias.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico al reconocer la RPPJ no hace más que reconocer un fenómeno social evidente: las actividades económicas no sólo están realizadas por

---

<sup>44</sup> En varios textos Baigún (1995a, 1995b, 1997 y 2001) reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero admite que el atributo de la culpabilidad no encaja en esta pues, culpabilidad implica reprochabilidad, y, por ende, tiene una connotación psicológica, lo que es propio de las personas humanas. De allí que, formula un modelo independiente de responsabilidad social. También señala autores contrarios a su posición (Baigún, 2001, p. 119, nota 2). Para una reseña de los juristas que postulan la culpabilidad de las personas jurídicas, puede verse Bacigalupo (2001, pp. 169 y ss.).

individuos libres, sino también por empresas chicas, medianas, grandes y gigantes. Y así como pueden realizar acciones que no generan daños sociales para obtener ganancias, su capacidad de actuar esconde la posibilidad de realizar acciones delictivas. La misma dinámica capitalista les reconoce en la práctica las conciencia y voluntad sociales a las empresas. La ley penal da un paso aún más específico y les imputa conciencia y voluntad jurídicas.

En tercer lugar, si es la ley penal la que le reconoce a las corporaciones la capacidad de actuar, entonces le reconoce la posibilidad de reprocharle una acción típica y antijurídica. El órgano decisorio de la empresa tiene la potencia de evaluar las consecuencias de cometer un injusto penal o de prevenir tal acción y sus consecuencias, en la búsqueda de ganancias. Es más. La misma estructura de centralización de capital, cuyas decisiones se toman a través de un proceso complejo de coordinación de múltiples individuos capacitados y especializados, elegidos y designados a través de un protocolo fijado en el estatuto, tiene más herramientas para evaluar las consecuencias de sus acciones que un solo individuo libre. Asimismo, la envergadura de las consecuencias sociales de las acciones de las empresas capitalistas son muchos más profundas que las acciones de un solo individuo y requieren una planificación previa difícil y lenta desde los puntos de vista técnico y científico. Este gran poder que encierran las decisiones de las personas jurídicas requieren un cuidado especial y funda la responsabilidad de la misma.

Esto nos permite señalar que el fundamento de la culpabilidad penal jurídica no se haya en la psicología sino en la política criminal. Razón por la cual es necesario dar cuenta de qué motiva al Estado a imputar delitos a las personas jurídicas.<sup>45</sup>

El Estado actúa como representante del capital total de la sociedad y regula las actividades de los individuos libres que componen las distintas clases sociales y de los capitales individuales. Esta regulación obedece a las contradicciones del sistema deben tener un curso de desarrollo que no dañe la acumulación de capital. En este sentido, los capitales individuales pueden tomar cursos de acción que acelere o aumento sus valorizaciones individuales, pero que

---

<sup>45</sup> Por una cuestión de espacio, queremos dejar constancia que resta reflexionar sobre tres temas importantes. Primero, la posibilidad de pensar el error de prohibición y de tipo en las personas jurídicas. Segundo, la existencia de estados de necesidad disculpantes como crisis económicas, financieras, societarias, ambientales, energéticas o climáticas. Tercero, dado que no hay una psicología propia de la persona jurídica, si conviene hablar de culpabilidad o reprochabilidad.

pongan en peligro la acumulación del capital total. De esta manera, el Estado impulsa la legislación penal sobre distintas actividades de las empresas ante el peligro que pueden implicar para la reproducción de la estructura social. Así, el Estado impone una culpabilidad normativa cuyo fundamento se haya en prevenir las consecuencias dañinas para el sistema de ciertas conductas que pueden tener las empresas y que implican un costo social alto. El hecho de que esta persecución penal sea efectiva o que la ley cumpla con estos objetivos es irrelevante para su fundamento, puesto que la ley sólo es una determinación del movimiento real y resta ver con qué otras contradicciones sociales se encuentra este proceso. Lo que sí es relevante es que la culpabilidad de las empresas se haya en relación a su capacidad de prevenir o no la conducta dañosa a través del proceso complejo de decisión. De tal manera que, la gravedad de la pena será directamente proporcional a la capacidad para prevenir y decidir de la corporación.

### La pena.

Las sanciones a las personas jurídicas han consistido en tres posibilidades: sanciones administrativas, medidas de seguridad y penas. Las dos primeras han permitido sortear el escollo que implica la RPPJ para la teoría del delito.

En el primer caso, la sanción administrativa podría evitar estos escollos bajo la condición de que la conducta ilícita administrativa no tenga naturaleza penal, o, teniéndola, no posea sus mismas exigencias. En el caso argentino, es evidente que las sanciones administrativas han sido reconocidas como de naturaleza penal, utilizándose la metáfora de un "delito enano".<sup>46</sup> En el derecho argentino, esta ha sido la forma más extendida de sancionar a las personas jurídicas. La misma naturaleza penal del injusto administrativo, hace que el imputado tenga las garantías penales, aunque, muchas veces suelen estar restringidas, si bien existe el derecho de defensa y la obligatoriedad de un control judicial suficiente del acto administrativo.

En segundo lugar, tenemos las medidas de seguridad. Cuando una persona realiza un injusto penal, pero no le es posible achacarle culpabilidad porque no se ha configurado una comprensión de la antijuridicidad, haya inimputabilidad o sea imposible hablar de culpabilidad, no puede haber pena. Pero, si el autor del injusto penal fuese peligroso para la sociedad, se le

---

<sup>46</sup> Para una síntesis de las teorías sobre la diferencia entre sanciones administrativas y penales, véase el tratamiento del derecho penal en Bacigalupo (2001), Spisso (2011) y García Vizcaíno (2010).

puede imponer medidas de seguridad. Para aquellos pensadores que asocian la noción de culpabilidad a capacidad psíquica, y, por ende, la desconocen en las personas jurídicas, la posibilidad de medidas de seguridad es razonable. Esto es así porque su aplicación no demanda comprensión de la antijuridicidad y se puede prevenir acciones peligrosas. Las mismas se determinadas por el principio de proporcionalidad entre el daño social, la peligrosidad y la restricción de derechos.

En general, “el fin de las medidas es de tipo preventivo, básicamente, la prevención especial, no sólo porque sirve a los objetivos propios de seguridad, sino también porque responde a la necesidad de resocialización. Al mismo tiempo, extiende su protagonismo a la prevención general, aunque como finalidad secundaria, pues su aplicación genera un efecto intimidatorio en el seno de la población (el ejemplo tan conocido de la privación del registro de conductor)” (Baigún, 2001, p. 259).

Pero, en el caso de las personas jurídicas, “la nota de resocialización es una pura ficción; en cambio, sí podemos retener como válido el concepto que se refiere estrictamente a la seguridad, aunque con las connotaciones específicas propias del funcionamiento de las corporaciones o sociedades. En primer lugar, la peligrosidad nada tiene que ver con las características de las personas que la integran; sí, con la capacidad del ente para repetir una actuación delictiva, capacidad que no sólo debe ser contemplada desde lo interno (...), sino también con el impacto que se produce en el entramado social (...) la potencial lesión de los bienes jurídicos varía en su gravedad conforme sea el comportamiento realizado; no es idéntica la incidencia de una defraudación tributaria de la que proviene de una liberación de energía atómica aunque ambas reciban igualmente la reprobación social. En verdad, el concepto de peligrosidad de una persona jurídica resulta de la composición de los factores del marco interno y los que gravitan en el ámbito externo, del análisis de su interrelación, y aunque alguno de ellos pueda gravitar más que otro en una situación concreta (...), lo que importa es que nunca podrá ser construida desde un punto de vista unilateral, es decir, desde uno de los síntomas de su actuación. Por eso es preferible utilizar el ‘concepto de riesgo’ y no el de peligrosidad que, como se ha visto, evoca siempre la conducta del ser humano” (Baigún, 2011, pp. 259-260).

En este sentido, por ejemplo, “la medida de mayor trascendencia consiste en el establecimiento de una vigilancia judicial de la actividad de la persona jurídica: se puede optar por la creación de un consejo de vigilancia especial, designado por el tribunal, por la designación de un mandatario ad hoc o dejar la modalidad puntual a elección del juez; obviamente, en

cualquiera de los tres casos la tarea encomendada requiere una información periódica al tribunal sobre la conducta de la persona jurídica. (...) De entidad menor es el establecimiento de una auditoria periódica (...) En tercer lugar, el tribunal puede determinar la obligación, por parte de la persona jurídica, de presentar los estados contables en plazos más abreviados (...) Por último, (...) puede establecer la necesidad de autorización judicial para el ejercicio de las atribuciones societarias. Las cuatro medidas de seguridad propuestas deberán operar con una duración limitada" (Baigún, 2001, pp. 270-271)<sup>47</sup>.

En tercer lugar, tenemos las penas propiamente dichas. El Estado monopoliza la violencia legítima, la que ejerce a través de varias formas. Una de ellas es la violencia jurídica que a su vez puede tomar dos grandes vías. Por un lado, la violencia reparadora que es propia del derecho civil, puesto que busca restaura una situación a un estado anterior al daño. Por ejemplo, cuando una persona no paga sus deudas y, entonces, la embargan y ejecutan sus bienes hasta resarcir el daño. Por otro lado, está la violencia directa del poder ejecutivo que es propia del derecho administrativo. Por ejemplo, cuando la policía coloca un cordón para que la gente no pueda pasar porque existe el peligro de que un árbol de caiga y tire un cable de alta tensión. En ambos casos, la violencia legítima se utiliza para resolver una contradicción, ya sea un conflicto entre un acreedor y un deudor, o entre personas con el derecho a circular por la vía pública y el peligro de que sufran un daño importante al hacerlo. No obstante, el Estado también puede ejercer la violencia legítima a través de la forma jurídica del poder punitivo, que sanciona con una pena a quien ha violado una norma jurídica, con al menos tres fines ideológicos: resocializar al autor, asustar al resto de las personas libres que no han delinquido y reafirmar la legitimidad en el propio Estado, sus normas y valores.<sup>48</sup> Una pena es un acto violento en el cual a una persona se le produce un dolo al privarlo de derechos que no repara ni detiene lesiones ni neutraliza peligros. Lo que dispara el alcance de la pena es la culpabilidad. En el caso de las personas jurídicas, el corazón de las penas radica en generarle un dolor al privarlo del derecho esencial del que goza que es la obtención de la mayor tasa de ganancia posible.

---

<sup>47</sup> Para el desarrollo de los estándares jurídicos de las medidas de seguridad, su proporcionalidad y el respeto de las garantías constitucionales, véase CSJN, 19/02/2008, "R., M. J. s/insania".

<sup>48</sup> En este punto seguimos una libre lectura de algunas ideas tratadas en Bacigalupo (2001, pp. 198 y ss), Zaffaroni et al (2007, pp. 5 y ss).

De esta manera, "la pena pone el acento en el impacto que se produce en el patrimonio de la persona jurídica, en tanto la medida de seguridad atiende esencialmente al control dentro de la situación de riesgo en que realiza su actividad. (...) la medida de seguridad, aunque afecte igualmente los intereses, implica una mayor posibilidad de recuperación" (Baigún, 2001, p- 260). No obstante, pueden combinarse penas y medias de seguridad.

Ahora bien, ¿por qué es necesaria la sanción penal a las personas jurídicas? El fundamento de esto tiene dos aristas. En primer lugar, el Estado capitalista impone responsabilidad penal a aquellos sujetos que dañan o ponen en riesgo las condiciones de reproducción del capital total de la sociedad. En segundo lugar, al menos desde la segunda posguerra, las condiciones esenciales de reproducción del capital global han tomado la forma de derechos humanos. En tal sentido, en la medida en que las empresas dañen o pongan en peligro la reproducción del capital social dañarán o podrán en riesgo la efectividad de los derechos humanos y deberán ser sancionadas penalmente. Dicha RPPJ no garantiza que la valorización inmediata de los capitales privados deje de socavar derechos humanos que el capital global requiere para su acumulación intergeneracional. Pero, al ser la promesa de la acción directa del monopolio de la violencia legítima, tiene un efecto simbólico más potente que la mera responsabilidad civil o administrativa, puesto que contribuye a generar un imaginario colectivo de interés general protegido. Volveremos sobre estas cuestiones en lo que sigue.

### El proceso histórico general.

Cuando miramos el proceso histórico, la acumulación de capital como forma general dominante arranca con múltiples procesos industriales privados dirigidos por individuos de la clase capitalista. Aunque, cuando se mira el proceso de valorización del capital mercantil que venía del feudalismo, en particular, en la rama de la navegación marítima y los seguros, apareció la forma societaria como instrumento para la centralización. A medida que la competencia intracapitalista se aceleró y se sortearon las crisis económicas, la centralización de capital avanzó en todas las ramas de producción, y la forma de la sociedad anónima se difundió ampliamente. En este sentido, la acumulación de capital derivó en que el Estado regulara las formas societarias en detalle y le reconociera en tanto personas jurídicas, grados de libertad para realizar la actividad empresarial, separada de la libertad que ya se les reconocía a las personas humanas. La responsabilidad corporativa es resultado de que el proceso de acumulación necesita centralizarse para hacer producir plusvalía y apropiársela a través de la tasa de ganancia. De la

misma forma en que el capital requirió reconocer a los individuos de las clases sociales como personas humanas libres con responsabilidad sobre sus acciones, con conciencia y voluntad autónomas, propietarias privadas de mercancías, dinero, capital, fuerza de trabajo y tierra, también requirió reconocerle a la organización centralizada del capital privado, el carácter personas jurídicas libres con responsabilidad sobre sus conductas corporativas.

De esta manera, los debates teóricos sobre la RPPJ, la aparición de los discursos proclives a reconocerla, aparecieron en los contextos en que la centralización se aceleraba de forma disruptiva. El contenido argumentativo de las distintas posturas jurídicas refleja claramente que el crecimiento de la relevancia económica de las corporaciones generaba efectos sociales y ambientales que demandaban su contemplación. Cuando apreciamos el transporte marítimo de hidrocarburos, advertimos que la rama está dominada por pocas empresas, a veces desprendimientos de fragmentos de capitales más grandes. Además, su propia práctica cotidiana ha generado tres tipos de contaminación: la operativa, la emisión de GEI y el derrame propiamente dicho.

En este sentido, los debates sobre responsabilidad penal y contaminación ambiental marítima son expresión de un movimiento contradictorio general inherente al sistema capitalista: el capital total de la sociedad existe a través de múltiples capitales individuales que compiten entre sí por la apropiación de plusvalía a través de la formación de una tasa general de ganancia. Mientras el Estado actúa como representante del capital total, debe establecer las restricciones necesarias para que las actividades de los capitales individuales gestionados por capitalistas y/o trabajadores con una subjetividad productiva compleja, al buscar maximizar sus ganancias, no generen condiciones que pongan en riesgo la reproducción del capital social. De tal manera, la contaminación ambiental marítima por empresas centralizadas a escala nacional, regional y/o mundial generan costos sociales muy altos para el conjunto del sistema capitalista, que podría dañar la maximización de ganancias para el sistema como totalidad. Esta determinación genérica es la que consideramos que está presente detrás de los debates jurídicos señalados. Aunque, como determinación genérica, nos resulta aún insuficiente para dar cuenta de la situación concreta en juego actualmente.

#### El fundamento jurídico de la RPPJ.

A partir de la reforma constitucional de 1994, en Argentina los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional fueron incorporados al derecho interno través del artículo 75



inciso 22 que declara que los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y complementarios de los derechos y garantías constitucionales. Esto trae una doble determinación. Veamos qué dicen estos textos<sup>49</sup>.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) se considera que la unidad entre los derechos y garantías de la declaración y el orden interno constituyen un sistema inicial de protección de los DDHH que los Estados americanos consideran adecuado y se obligan a “ fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se afirma que “los Estados miembros se han comprometido a asegurar (...) el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”. Además, se señala en el artículo 22 que “Toda persona (...) tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y *los recursos de cada Estado*, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad”. También, se indica en el artículo 30 que “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”. Es decir, el Estado tiene el deber jurídico de asegurar el respeto y la efectividad de los DDHH, brindar los recursos financieros dentro de sus posibilidades y no puede tomar acciones los supriman.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) los Estados se comprometen “ se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1). Además, se asegura que los Estados “se comprometen a adoptar providencias (...), especialmente económica y técnica, para lograr

---

<sup>49</sup> En los aspectos puramente jurídicos de lo que sigue, a saber, que el derecho penal puede fundarse en la protección de los derechos fundamentales, nos basamos en el aporte Beloff y Kierszenbaum (2018).

progresivamente la plena efectividad de los derechos (...), en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (Art. 26). En esta misma línea va el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

En la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948) se impone que los Estados "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio" (Art. V). En su artículo 1, los Estados "confirman que el genocidio (...) es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar".

En la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1967) se dice que "a) Declararán como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revistar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones" (Art. 2).

Según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1985), " Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción " (Art. 2). Además, se precisa que "1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o

participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (Art. 4).

En la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) se declaró el convencimiento de que “la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Quienes suscribieron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) avisaban que esperaban que la misma “contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”. Además, los Estados se comprometieron a “ b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo” (Art. 1).

Va de suyo que de estos textos se desprende que los Estados deben proteger los derechos fundamentales, financiarlos y prohibir, perseguir y penar las conductas que los dañen o pongan en peligro. La misma constitución nacional enuncia conductas delictivas a aquellas que considera ponen en cuestión los pilares de la ley fundamental:

“Así, por ejemplo, el reconocimiento del derecho a la libertad como derecho fundamental trajo como correlato la prohibición de la esclavitud (garantía primaria del derecho a la libertad) y el correspondiente mandato de criminalizar cualquier comportamiento que atente contra la prohibición (garantía secundaria; art. 15 CN).

La misma idea se encuentra detrás de varias conductas cuya tipificación es ordenada en el texto constitucional, como el delito de sedición (arts. 22, 127 CN), la traición a la patria (arts. 29, y 36) CN, la traición a la Nación (Art. 119 CN) o el enriquecimiento ilícito (Art. 36 CN).

Estas referencias permiten concluir que la utilización del derecho penal para reafirmar valores esenciales de la Nación Argentina es, a la vez, originaria y actual, debido a que

fue elegida tanto por los constituyentes del año 1853 como por los del año 1994” (Beloff y Kierszenbaum, 2018, p. 39).

Luego de analizar el contenido de estos instrumentos jurídicos, estamos en condiciones de hacer la siguiente afirmación. El derecho internacional de los DDHH y la CN plantean una determinación estrictamente jurídica: la efectividad y la protección de los derechos humanos supone la prohibición de las conductas que los dañan y, entonces, las sanciones penales cumplen una función de garantía de los DDHH, o en un sentido más estricto, de los derechos fundamentales. De la misma manera que la constitución financiera supone que el estado puede cobrar tributos, emitir y endeudarse y gastar y entrar en déficit sólo porque puede garantizar los derechos fundamentales, la constitución penal supone que el Estado puede vigilar y castigar a individuos libres y corporaciones empresarias en la medida en que protege los derechos fundamentales. De la misma manera, el Estado les impone un impuesto a las ganancias a unos pocos y los grandes capitalistas al fin de poder garantizar los derechos fundamentales de la salud y la educación al conjunto de la clase trabajadora.

Desde esta óptica estrictamente jurídica, el fundamento de la RPPJ no se haya en los escollos teóricos de si una corporación puede realizar una acción o tener culpabilidad, puesto que la práctica económica funciona como si ya las tuvieran porque así se lo reconoce la sociedad, y puesto que el mismo mundo jurídico ya les ha reconocido responsabilidad en materias civil, infraccional y penal. Al mismo tiempo, tanto la acción penal como la culpabilidad penal son nociones jurídicas y no ontológicas, por ende, tienen la potencia que les da ser ficciones.

En este sentido, el fundamento jurídico debe hallarse en la respuesta a la siguiente pregunta: ¿las personas jurídicas pueden dañar o poner en peligro los derechos humanos a través actos jurídicos? O dicho en términos de su contenido económico: ¿pueden los capitales individuales a través de su valorización en el corto plazo dañar o poner en riesgo la reproducción de las condiciones subjetivas de la acumulación del capital total de la sociedad en el largo plazo? Si la respuesta es que pueden, entonces, el Estado tiene el deber jurídico de castigar a esos capitales privados.

#### Comentarios críticos al planteo de Baigún.

En relación a la determinación general señalada, David Baigún marca en su célebre obra sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas que “la disfuncionalidad (...) puede ser

contemplada como una contraposición entre el capital como inteligencia colectiva –que tiende a autodisciplinarse- y el capital como anarquía (el capitalista particular, quien, para obtener una utilidad, infringe la disciplina impuesta por el capital en su conjunto) (...) Este enfoque (...) peca, por un lado de unilateral, al enfocar el funcionamiento sólo en la ruptura de las reglas de acumulación, y, por el otro, de insuficiente al omitir la intervención que le cabe muchas veces al Estado como agente de estímulo de determinados grupos económicos o desactivador de otros emprendimientos” (Baigún, 2001, p. 247).

Para Baigún la contradicción capital social/capital individual como fundamento de por qué el Estado castiga, no puede basarse sólo en el bloqueo de la acumulación y, además, el Estado también puede actuar como vehículo de las actividades ilícitas. En este sentido, subraya que:

“Sin detenernos aquí en la plusvalía (...) como plataforma generalizadora de la acumulación, se debe recordar que este proceso se integra no sólo con los eslabones ‘normales’ del desarrollo capitalista sino, también, con los denominados ‘irregulares’, tal cual lo demuestran los conocidos ejemplos del cultivo de la coca, del contrabando de insumos (...) resulta casi imposible, en la práctica social, descubrir el origen regular o bastardo de los intereses reales.

El concepto de funcionalidad –o disfuncionalidad- tampoco puede ser ajeno al desarrollo del capitalismo en la etapa actual de mundialización (...) la actividad de las transnacionales instrumentadas por medio de diversos mecanismos (...) es parte de la funcionalidad, legitimada ahora normativamente por la mayoría de los ordenamientos mediante la denominada ‘desregulación’ o la dirección interesada, que simbióticamente acompañan a las nuevas modalidades de la acumulación.

Frente a un panorama tan vasto y flexible no basta la contraposición entre capitalismo autorregulado y capitalismo anárquico (...) la recepción de la idea sólo puede tener cabida si la disfuncionalidad se refiere a una formación económico social determinada, con una organización estatal concreta. La orientación del fin o los alcances de la justificación de la pena están inexorablemente condicionados por estos presupuestos; varían en la medida en que se modifican la formación económico social y la organización del Estado” (Baigún, 2001, pp. 247-248).

Las consideraciones de Baigún, a nuestro entender, merecen dos comentarios. En primer lugar, la contradicción capital social/capital individual es una determinación genérica de la sociedad moderna, pero, como determinación genérica, su capacidad para explicar las cosas se mueve en un nivel de abstracción diferente al que está queriendo referir Baigún. Así, un problema que tiene este planteo de Baigún es si las formas concretas de la vida económica actual están o no atravesadas por esta determinación genérica. ¿El mundo de la globalización ha sepultado la contradicción capital social/capital individual?

En segundo lugar, Baigún plantea que los fines de la pena no pertenecen intrínsecamente a lo penal y se fundan en otros principios que entran en un terreno que llega hasta la razón de existir del Estado mismo. En este punto, postula tres determinaciones en juego: la acumulación, la formación económica social y el Estado. La primera determinación tiene que ver con la contradicción entre la reproducción del capital social y la anarquía de los capitales individuales. La segunda intenta dar cuenta de los distintos intereses sociales que pueden estar en juego tras la búsqueda de tasas de ganancias elevadas en cada espacio nacional. La tercera hace hincapié en las relaciones políticas que rigen el funcionamiento del Estado nacional. Creemos conveniente hacer tres reflexiones.

En primer lugar, esconde una separación externa entre las tres instancias mencionadas, que es clásica en la mayoría de la tradición marxista y que bien podría rastrearse hasta la separación en base económica y superestructura política, o entre modo de producción, formación económico social y Estado, o, entre acumulación de capital y lucha de clases. Esta separación lleva a las discusiones de si la economía determina la política o si la política determina la economía, si hay autonomía relativa de alguna de las esferas y cosas por el estilo (véase Caligaris y Fitzsimons, 2012). En nuestra opinión, el problema aquí es ¿hasta qué punto la acumulación de capital no es una formación económica social? ¿No es el Estado la forma política en que existe la acumulación de capital? Consideramos que la separación que hace Baigún lo lleva a perder de vista el hecho de que las determinaciones generales sólo pueden existir bajo la forma de determinaciones específicas. Y, por lo tanto, el problema no es que el fundamento en la acumulación sea unilateral, sino que sólo es una forma de presentar la determinación general. Pero, es cierto que es insuficiente exponer una determinación general para dar cuenta de una situación específica, pero, queremos remarcar que no se puede dar cuenta de un fenómeno concreto abstrayéndolo de sus determinaciones generales.

En segundo lugar, en términos metodológicos, si bien es correcto que para explicar cierta política criminal es necesario exponer las determinaciones concretas y no sólo las abstractas, el abordaje de Baigún sobre la RPPJ es un abordaje general, por lo tanto, los fundamentos de su posición deben ser tratados a través de determinaciones generales. Dado que trata las determinaciones de la RPPJ en el capitalismo en general, son las determinaciones abstractas del capital las que debería ayudar a explicar dicha cuestión jurídica.

En tercer lugar, si la determinación general del Estado es ser el representante político del capital total de la sociedad, pero en términos concretos se observa que el Estado también puede actuar como vehículo de capitales individuales que vulneran las condiciones de reproducción del capital total, entonces es necesario explicar cómo ambas determinaciones son posibles. Para ello es necesario entrar en el análisis histórico.

Al respecto, Baigún agrega una cuestión más: "¿significa esta proposición asertiva considerar como modelo de formación económico-social la existente en la mayoría de los países periféricos del orbe, con sus componentes conocidos de concentración económica, marginalidad social creciente, distribución selectiva de los recursos, pauperización progresiva, minimización del Estado, hegemonía de la transnacionales, o debemos partir, en cambio, de los procesos internos potenciales o laterales de reconversión estructural dirigidos a revitalizar al Estado y neutralizar esos fenómenos visibles? La contestación a uno u otro interrogante responderá, sin duda, a versiones diferentes de interpretación de la realidad y, obviamente, influirá sobre la valoración de los fines y justificación de las penas y medidas de seguridad, con lo cual la categoría disfuncionalidad exhibirá innúmeros contenidos" (Baigún, 2001, p. 249).

En este punto, Baigún trae dos ideas que queremos destacar. Primero, que los fundamentos de la RPPJ esgrimidos dependerán de la interpretación que se haga de la realidad nacional. Segundo, que los países caracterizados como "periféricos" tienen cierta especificidad. Estas dos ideas merecen ser rescatadas en el siguiente sentido. La especificidad histórica permite explicar porque se dan ciertas formas jurídicas y no otras, a la vez que permiten proyectar nuevas formas jurídicas.





## CONCLUSIONES.

A lo largo de esta tesis hemos tratado una serie de consideraciones teóricas sobre las determinaciones que permiten comprender la RPPJ en materia ambiental y una exposición cronológica de hechos históricos que muestran una orientación en la protección del ambiente. Haremos a continuación un balance de lo que hemos descrito hasta acá.

### La cronología de la forma histórica.

#### Primera revolución industrial, transición al carbón y derecho.

El Estado moderno debe generar y garantizar las condiciones generales para la acumulación de capital y desalentar aquellas conductas que las pongan en riesgo o las dañen, bajo los criterios jurídicos propios de libertad, igualdad, razonabilidad, equidad, justicia, legalidad. A su vez, la valoración del conjunto del capital necesita de una clase obrera sana, libre, llena de vida, física y psicológicamente fuerte y apta para trabajar y producir plusvalía. Requiere que los capitalistas y los trabajadores calificados que los representan y administran estén en las mejores condiciones genéricas posibles para luchar y obtener la mayor cantidad de plusvalía.

Así, el poder punitivo del Estado aparece con tres funciones claras: reprimir para crear condiciones de acumulación de capital; reprimir para conservar las condiciones de acumulación de capital y reprimir para garantizar la producción y circulación de capital. En este sentido, el derecho penal brota como las normas y principios que organizan el poder del capital social para castigar violentamente a aquellas personas libres cuyas acciones ponen en riesgo o dañan la generación, la conservación y la ampliación de las condiciones esenciales de la acumulación de capital.

Así, el derecho penal ambiental regula el poder de castigar a aquellas personas cuyas acciones ponen en riesgo o dañan las condiciones ambientales y de salud necesarias para la reproducción del capital. Durante la consolidación del capitalismo, la clase capitalista debió destruir las comunidades feudales autónomas al fin de liberar la fuerza de trabajo y los medios de producción. De esta manera, generó los mercados de trabajo, tierra y capital. No obstante, la unidad mundial del capital nació fragmentada en fronteras nacionales, dando lugar a formas nacionales específicas de acumulación cuyas condiciones jurídicas más generales quedaron plasmadas en las constituciones nacionales. Así, se desarrolló lentamente la noción de derechos

humanos que expresa ideológicamente las condiciones más abstractas y generales de la acumulación del capital.

La primera revolución industrial supuso un cambio ecológico caracterizado por la expulsión de población rural hacia la ciudad, la intensificación del uso de carbón mineral, los altos hornos, la creación de canales fluviales y del ferrocarril. Hubo crecimiento exponencial de residuos domiciliarios e industriales, contaminación de ríos, canales y tierras cercanas a las ciudades. El uso de carbón trajo la contaminación del aire a través de hollín y el humo. Además, existe un consenso que aquí se dio un quiebre en la emisión de gases de efecto invernadero por la quema de carbón en gran escala, dando inicio silencioso al cambio climático. Pero, pese a la evidente transformación ecológica, la clase capitalistas y los gestores del Estado no advirtieron ninguna cuestión ambiental que mereciera la pena ser regulada por el derecho penal. Esto no es de extrañar, puesto que el fin de la época era barrer las trabas al capital.

Esta primera expansión mundial del capital tuvo como sujeto hegemónico al capital inglés. Estuvo acompañada de la centralización de capital mercantil y de transporte marítimo a través de la forma jurídica de la sociedad anónima, una persona jurídica diferente de los capitalistas individuales. Esta condición permitió la generación de una red planetaria de rutas comerciales marítimas, barcos, seguros y puertos listos para la circulación global de mercancías. Entre los tiempos del Virreinato del Río de la Plata y la consolidación del Estado Nacional argentino, la estructura económica de esta región se adaptó a las necesidades del capital inglés y así fue mutando su ecología para abastecerlo de mercancías agraria y ganaderas. No obstante, las normas de cuidado del ambiente son posteriores y se enfocaron en la salud pública.

A nivel teórico, Bentham presentó una ambivalencia en la teoría de las ficciones. Mientras la burguesía inglesa estuvo en su etapa revolucionaria, identificó las ficciones con el derecho feudal y las combatió al tratarlas como falsedades arbitrarias. Pero, en la etapa en la que la burguesía ya había triunfado y debía construir su estado nacional a imagen y semejanza, Bentham las trató como un instrumento del lenguaje para el desarrollo de la vida social burguesa. En la medida en que el derecho penal moderno nace en contra de las instituciones feudales, el hincapié estuvo en la protección del individuo libre y en correr del centro a las corporaciones, cuya noción estaba asociada al feudalismo que se quería destruir. De allí que esta rama jurídica naciera sin pensar en la posibilidad de la RPPJ, identificara la noción de personalidad con conciencia libre y tratara a la persona jurídica como una mera ficción.

## Segunda revolución industrial, transición energética al petróleo y derecho.

El desarrollo de la segunda revolución industrial se dio en un primer momento bajo la hegemonía mundial del capital inglés, pero en una creciente competencia con otros capitales como el norteamericano y el alemán, que aspiraban a reemplazarlo como los líderes del mercado mundial. Los cambios técnicos fueron acompañados por el uso de petróleo y electricidad en la matriz energética. La explotación y circulación global del petróleo generó un cambio geopolítico puesto que las reservas de dicho hidrocarburo no se hallaban dentro de las fronteras de los principales espacios nacionales, con excepción de EEUU y la URSS. Esto llevó a la proliferación del transporte marítimo de petróleo. El capital inglés, que había contado al interior de su territorio con carbón, con la base técnica basada en petróleo, tuvo que salir a buscar el recurso en otras partes. La segunda guerra mundial marcó el fin de la hegemonía del capital inglés, que había liderado la primera revolución industrial y la primera parte de la segunda. A partir de 1945, se hizo evidente que el capital norteamericano se volvió el líder del mercado mundial, bajo una fuerte competencia con el capital de la URSS. Todo el desarrollo industrial de la etapa, en la cual se forjó la idea del Estado de Bienestar, tuvo como condición necesaria la existencia de petróleo barato. Si en 1913 el petróleo era el 5% de la energía mundial, para 1970 era el 50%.

Asimismo, ante la crisis de 1930, los siete capitales petroleros más importantes de Occidente, Exxon, Chevron, Mobil, Gulf, Texaco, BP y Shell, se repartieron los mercados internacionales. Recién en la década de 1960 apareció la OPEP. Si bien los primeros buques tanques aparecieron a fines del siglo XIX, su cantidad y tamaños se dispararon después de la segunda guerra mundial.

Por otra parte, a fines del siglo XIX se hicieron visibles algunos problemas ecológicos como consecuencia de las estructuras industriales y se regularon la pesca y la caza. Asimismo, aparecieron las primeras organizaciones internacionales para la regulación de las actividades en el mar, que recién se consolidaron en la segunda posguerra. Allí nació la OCMI, actual OMI, cuyo fin es regular la seguridad de la navegación, la prevención y la contención de la contaminación del mar. Así, en 1954 tuvo lugar la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo (OILPOL) que advirtió que la mayor parte del problema estaba en operaciones de rutina de los buques. No obstante, la alarma mundial recién se hizo notar con el derrame de petróleo de 120.000 toneladas del buque Torrey Canyon en 1967 en el

Canal de la Mancha. A partir de entonces, la opinión pública comenzó a llamar la atención sobre estos sucesos y se sucedieron distintas convenciones que intentaron fijar reglas de conductas y delimitar responsabilidades y formas de tratar las consecuencias de estos hechos.

En la década de 1970, la segunda revolución industrial comenzó a mostrar signos de agotamiento y los gestores de las necesidades más generales del capital global identificaron la cuestión ambiental y la cuestión climática, en particular, el derrame de petróleo, como obstáculos para la acumulación.

La etapa que hemos denominado segunda revolución industrial tuvo tres grandes crisis económica: la gran depresión de 1870-1890, la crisis del '30 y la crisis de los años 1970. Cada una de estas fue superada con grados cada vez más altos de concentración y centralización de capital en diferentes ramas, lo que dio lugar a las discusiones sobre la necesidad de regular monopolios y oligopolio. A su vez, este movimiento tomó las formas jurídicas de sociedades anónimas y la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Fue en la Alemania de fines del siglo XIX, una de las economías con más alta centralización de capital, donde el jurista Von Gierke defendió la posibilidad de la RPPJ, sosteniendo que era antisocial que las empresas gozaran de las ventajas de la propiedad privada sin asumir los riesgos que ella puede implicar. La clave aquí no radicaba en que hay responsabilidad porque hay una elección psicológica libre en el origen, sino porque la conducta genera consecuencias sociales que pueden dañar a otro. Así, si una empresa puede prometer que pagará y luego desconocer esa promesa y no pagar, ¿por qué no podría estafar? En esta misma dirección, el penalista von List defendió que, si una persona jurídica tiene la capacidad para realizar la acción de contratar, entonces puede acordar contratos ilícitos y, por lo tanto, ser responsable de su conducta. Aunque, al considerar que no podía tener culpabilidad, sostiene que no se le puede imponer penas, y sólo se le puede aplicar medidas de seguridad.

Si las personas jurídicas pueden celebrar contratos es porque la práctica mercantil y el derecho les reconocen un grado de conciencia y voluntad libres para personificar mercancías, dinero y capital en la circulación. En este sentido, pueden tener conciencia y voluntad para cometer delitos económicos, que no es más que una forma de acción consciente y voluntaria sobre la circulación de mercancías, dinero y capital.

Si miramos el caso argentino, la primera parte de la segunda revolución industrial, liderada por el capital inglés, implicó un acelerado crecimiento económico vía exportaciones de mercancías portadoras de renta de la tierra. Pero, el descubrimiento de hidrocarburos y su explotación en gran escala con vistas a sostener la estructura industrial nacional hizo que perdiera su dependencia del carbón importado y entrara de lleno en una nueva transición energética, a la que se le sumaron la hidroeléctrica y la expansión de la red eléctrica. En este contexto, los problemas ambientales fueron los propios de esta estructura industrial clásica y la regulación ambiental se enfocó en la salud pública. Por su parte, por entonces, la contaminación por petróleo no apareció como un problema a ser tratado por el derecho penal.

En paralelo, el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas asomó con la regulación aduanera en 1876. El primer fallo de la CSJN fue "Entre Ríos" de 1894 donde se reconoció dicha posibilidad. A partir de la década de 1920 aumentó la cantidad de normas que regulaban la responsabilidad de las empresas en el marco del derecho penal administrativo y fijaban infracciones. La CSJN reconoció la RPPJ en materia aduanera a lo largo de varios fallos y, en el clásico precedente Kot (1958), presentó la noción de que el creciente poder económico de los grandes capitales individuales podía amenazar los derechos humanos y, por lo tanto, frente a esa nueva realidad, había que tener una interpretación amplia de las garantías constitucionales. Asimismo, a partir de la década de 1990, aparecen instrumentos jurídicos internacionales que sugieren la necesidad de imponer la RPPJ. No obstante, pese a que el código penal de 1921 contemplaba la contaminación del agua como conducta delictiva, lo hacía protegiendo como bien jurídico a la salud. En la década de 1970 apareció el régimen que prevé la responsabilidad infraccional de las personas jurídicas por la contaminación del agua por el derrame de hidrocarburos.

### Tercera revolución industrial, transición energética al gas y derecho.

La tercera revolución industrial fue acompañada de la necesidad de nuevas fuentes energéticas renovables, con objeto de generar electricidad sin contaminar ni aumentar la emisión de gases de efecto invernadero. La primera opción radicó en la energía atómica, pero, el miedo que generaron diversos accidentes en la opinión pública, la fueron corriendo del centro. En su lugar tomó más relevancia el gas natural, que es menos contaminante que el petróleo.

En la década de 1970 tiene lugar la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas que advierte sobre el problema global de la contaminación del ambiente producto de la expansión industrial y llega a su fin la etapa del petróleo barato. A partir de entonces, se suceden instrumentos jurídicos internacionales con el objeto tratar de bajar la contaminación ambiental, regular la responsabilidad, fijar los principios rectores para el derecho ambiental internacional y presentar como norte la idea de un desarrollo sostenible. Así, aparece el discurso de que la acumulación del capital global requiere de procesos productivos que prevengan y/o mitiguen los costos ambientales que pudieran poner en riesgo la reproducción del sistema a largo plazo. Es decir, se construye la noción de que la producción de mercancías a escala mundial no debe generar condiciones ecológicas y climáticas que socaven la rentabilidad del capital global a nivel intergeneracional.

A principios de la década de 1990 se produce la derrota del capital soviético y el capital norteamericano toma plena hegemonía mundial. En paralelo a la lenta conclusión de la guerra fría, distintos estados nacionales avanzaron en el desarrollo del derecho ambiental interno, dándole rango constitucional en algunos casos, y del derecho penal ambiental. No obstante, pese a la evidencia acumulada de las cuestiones ambiental y climática y pese al desarrollo de instrumentos jurídicos internacionales, el triunfo del capital norteamericano supuso en sí mismo un obstáculo a la *efectividad* del derecho ambiental. Muchos de los capitales industriales privados que componen el capital total norteamericano, desde los pequeños capitales mercado internistas hasta las grandes multinacionales, se valorizaron y consiguieron la fuerza para vencer en la guerra fría contaminando el ambiente y emitiendo gases de efecto invernadero. Asimismo, el capital norteamericano tuvo como aliado estratégico a capitales invertidos en países petroleros como Arabia Saudita, poco interesados en cambiar la matriz energética hacia energía alternativas más limpias. De esta manera, ¿por qué EEUU pondría frenos jurídicos reales a aquellos capitales privados que le habían dado la fuerza para vencer a la URSS y transformarse en la primera y única potencia mundial? Así, la expansión el discurso jurídico ambientalista fue acompañado de su falta de efectividad política. En 1997 apareció el Protocolo de Kioto que proponía la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. Pero, pese a que se había comprometido a una reducción del 7%, EEUU no lo ratificó y no cumplió el compromiso.

Esta etapa histórica tratada hasta aquí contiene una contradicción: la necesidad de contar con un medio ambiente apto para la acumulación global de capital construyó al ambiente como un derecho humano y como un bien jurídico a ser protegido. Si bien fueron los países

centrales lo que tomaron la iniciativa en el contexto de la última parte de la guerra fría, también bloquearon estos avances en la práctica. La plena hegemonía de EEUU implicó la hegemonía de sus capitales individuales para evitar los costos de la incorporación de tecnología verde.

Durante esta etapa, en Argentina se acelera la aparición de normas con contenido ambiental directo, se advierte la preocupación por el cambio climático y surgen intentos de iniciar una lenta transición hacia la descarbonización. El derecho al ambiente sano toma jerarquía constitucional como un derecho fundamental. Surgen distintos regímenes administrativos sancionadores para distintas conductas que dañan diferentes elementos del ambiente. Si bien la Ley de Residuos Peligroso reconoce la contaminación como un delito si daña el ambiente y pone en peligro la salud humana, explícitamente excluye la RPPJ en el país.

Dado que la estructura económica argentina está conformada en su mayoría por múltiples capitales industriales pequeños incapaces de competir en mercado mundial, condenados a un mercado interno chico, dado que el transporte de hidrocarburos está dominado por un pequeño grupo de capitales privados centralizados, la exclusión de la RPPJ en materia ambiental supone que la persecución penal no recae en el sujeto que se beneficia de la contaminación, sino en los miembros de la clase obrera que gestionan y operan los medios de transportes.

#### Cuarta revolución industrial, descarbonización y derecho.

En la primera década del siglo XXI, el capital chino apareció en el mercado mundial con la intención de empezar a disputarle la hegemonía en soledad del capital norteamericano. La competencia económica a escala global dio (y está dando) un cambio profundo en la base técnica de la producción de mercancías basada, genéricamente, en la IA, pero que trae aparejadas tecnologías de energía renovables y la computación cuántica, entre varias otras. Esta cuarta revolución industrial demanda y demandará un aumento de electricidad en un contexto en que los problemas ambientales y el cambio climático son evidentes para la mayoría de los expertos de los organismos internacionales, aparecen nuevos instrumentos jurídicos y se pone en la agenda de la opinión pública mundial. Por ende, el despegue de lo que genéricamente llamamos IA requiere el desarrollo de energías renovables, o, dicho de otra manera, la cuarta revolución industrial demanda una transición energética hacia la descarbonización que aumente la producción de electricidad. De esta manera, la competencia geopolítica entre EEUU y China no tiene por objeto sólo dominar la IA sino también las tecnologías para la producción de energía

renovables, cuyo desarrollo sólo puede hacerse usando los hidrocarburos que deberían ir abandonando lentamente y resolviendo qué hacer con las estructuras industriales armadas sobre las bases técnicas anteriores. En estas contradicciones está la geopolítica del siglo XXI.

Los instrumentos internacionales se enfocan en la necesidad de reducir la emisión de gases de efecto invernadero, aumentar la capacidad de absorberlos y el progresivo y lento abandono de los hidrocarburos en la producción de energía, con vistas a que la temperatura no aumente más de 2° para fines del siglo XXI. Esto genera que los capitales individuales cuya valorización depende directa o indirectamente de la inversión en petróleo se opongan. Además, de los ODS se desprende que la transición energética debería ser asequible, segura, sostenible, inclusiva, innovadora, resiliente, justa, pacífica y respetuosa de los derechos humanos.

Por otro lado, para fines de la segunda década del siglo XXI, aparecieron las primeras naves marítimas autónomas y en las organizaciones internacionales de derecho marítimo empezaron las discusiones sobre su regulación y los riesgos que se abren con la IA aplicada a los barcos. A nivel global, los buques son esenciales en el transporte de petróleo.

Dos conclusiones podemos desprender de los instrumentos jurídicos internacionales. Por un lado, el pleno goce intergeneracional de los derechos humanos es contradictorio con la contaminación ambiental y los efectos adversos del cambio climático. Por otro lado, la transición energética hacia la descarbonización debe garantizar el goce de los derechos humanos. Es más, de la filosofía inmanente al derecho internacional de los derechos humanos, cabe deducir que la misma incorporación de la inteligencia artificial en la vida cotidiana de millones de personas y en áreas claves de la estructura económica global, implica que la IA debe proteger y expandir el goce de los DDHH. De allí que jurídicamente, los estados nacionales adherentes se obligan a dar las condiciones ambientales, climáticas y energéticas que posibiliten el goce de los derechos humanos. Así, los Estados nacionales deben definir la criminalización de la contaminación ambiental, el derecho penal ambiental, la selección criminal y la persecución penal en contradicción con sus propias estructuras económicas. La posibilidad de la incorporación de sistemas de maquinaria autónomos, inteligentes e independientes en la toma de decisiones humanas en la producción de la riqueza social en la producción y circulación de mercancías supone nuevos riesgos sociales y la demanda de deslindar las responsabilidades.

En 2011 en Argentina se impuso la RPPJ en delitos tributarios y contra el orden económico y financiero, estableciéndose como sanciones multa, suspensión total o parcial de



actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales, cancelación de la personería, pérdida o suspensión de los beneficios estatales y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. En 2017, apareció la RPPJ en materia de cohecho y tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito y balances e informes falsos agravados. En materia ambiental, la ley de residuos peligrosos no castiga penalmente a las empresas que contaminen, pero si está prevista la responsabilidad infraccional y la civil por contaminación del mar por el derrame de petróleo. En este sentido, desde la década de 1970 se han incorporado los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que regulan esta temática.

La contaminación del mar por el derrame de petróleo, de existir, tiene una responsabilidad que recae en los individuos de la fracción obrera que interviene en la dirección de las naves, su control y la tripulación. Pese a que la rama del transporte marítimo de petróleo es un sector dominado por pocos capitales privados altamente centralizados, estas no tienen castigo penal si contaminan.

Las distintas leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental se fueron sucediendo, identificando regímenes específicos de infracciones con sanciones como apercibimiento, multas, suspensiones y clausura. Los efectos adversos del cambio climático para el goce de los derechos humanos en el siglo XXI, es decir, de las condiciones necesarias para la reproducción de subjetividad productiva universal de la clase obrera ante la cuarta revolución industrial, pasó de ser una cuestión abordada en instrumentos jurídicos internacionales a ser desarrollada jurídicamente a escala nacional a través de los regímenes de promoción de energías renovables y la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. En el proyecto de reforma del Código Penal de 2019, se tipifican los delitos ambientales, se independiza el bien jurídico "ambiente" del "salud" y se reconoce la RPPJ en materia ambiental.

El contenido histórico económico de la forma político jurídica.

El modo producción capitalista ha entrado en una etapa caracterizada, entre otras cualidades, por cuatro procesos: la transición hacia una base técnica liderada por la IA, la transición energética hacia la descarbonización, la adaptación y la mitigación del cambio climático y la internacionalización de derechos humanos como el ambiente.

La acumulación de capital es un fenómeno histórico mundial que se encuentra fragmentado en múltiples procesos nacionales específicos. No obstante, el mercado mundial tiene fragmentos nacionales de capital líderes que son aquellos que desarrollan, dominan, controlan y revolucionan las tecnologías claves de las bases técnicas de cada etapa. A su vez, cada base técnica requiere fuentes de energías propias y una subjetividad productiva de la clase obrera particular. Con la máquina a motor y el carbón mineral, el capital dominante fue el inglés y subjetividad productiva estuvo atravesada por la necesidad de transformar campesinos en asalariados. Con el motor y el petróleo, el capital dominante fue el norteamericano, pero en competencia directa con el capital soviético. La clase obrera tendió al desarrollo de una subjetividad productiva universal. Con las computadoras y el gas natural, el capital norteamericano reinó en soledad y la clase obrera se fragmentó abiertamente entre una capa de subjetividad productiva universal y una creciente población sobrante para la valorización del capital.

En el momento actual del capitalismo, la transición a una base técnica con centro en la IA se está dando a través del liderazgo del capital norteamericano, con una centralización internacional de capital y con una creciente competencia del capital chino. Este proceso demanda y demandará mucha electricidad barata. Ante la contaminación ambiental y la emisión de GEI de las anteriores bases técnicas, los costos ambientales y climáticos pueden poner un freno a la valorización del capital global a largo plazo. Razón por la cual se está intentando una transición energética hacia la descarbonización con vistas a aumentar la generación, distribución y almacenamiento de energía eléctrica barata sin contaminar y con menores GEI. Mientras estas nuevas tecnologías energéticas se revolucionan e implementan, se toman medidas para adaptarse al cambio climático, para mitigar sus efectos dañinos y ganar en eficiencia energética. En la cuarta revolución industrial y la transición a la descarbonización, los derechos humanos en juego son la salud humana, la vida digna, un ambiente sano, acceso a una transición energética justa, a un clima apto para la dignidad humana y a la inteligencia artificial inclusiva. Estos DDHH son la expresión ideológico-jurídica de las condiciones de la nueva subjetividad productiva de la clase obrera que demanda el capital a escala global para acumularse en el siglo XXI.

En este sentido, la globalización del capital supone la internacionalización de subjetividad productiva universal de la clase obrera, por lo tanto, trae aparejada la internacionalización ideológica y política de los llamados derechos humanos. Pero, esto se hace de manera contradictoria con la creciente creación de población obrera sobrante para el capital.

Discursivamente, este fenómeno aparece como el antagonismo entre los derechos humanos y la desigualdad social global.

La acumulación de capital que se realiza a través de la feroz competencia entre capitales privados lleva a la concentración y centralización como forma de desarrollo de las fuerzas productivas y búsqueda de maximización de la rentabilidad. El primer salto en la centralización de capital llamativa se dio a fines del siglo XIX, en los comienzos de la segunda revolución industrial y se dio sobre todo al interior de las fronteras nacionales. Aquí fue donde comenzó a discutirse la responsabilidad penal corporativa. El segundo salto se da a comienzos de la tercera revolución industrial, a fines de los años 1970 y principios de los '80, y la centralización se dio a escala internacional. En este contexto, la necesidad de abordar la RPPJ volvió a ponerse sobre la mesa. La centralización significa que un mismo capital privado absorbe otros y cada vez organiza y controla más actividades económicas y, por ende, cada vez es responsables de mayores consecuencias sociales.

La contaminación ambiental y la emisión de GEI fue resultado de la valorización del capital y sólo empezaron a ser un problema político y jurídico en el momento en que se divisó que el uso de las bases técnicas de los capitales industriales podía generar costos sociales que minarían la acumulación en el largo plazo. Dado que los principales responsables de estos fenómenos habían sido los capitales industriales de los países centrales, se hizo evidente que había que castigar a estas corporaciones a la vez que estas se opondrían a que se las hiciera responsable penalmente. No obstante, la cuarta revolución industrial y la transición hacia la descarbonización ponen sobre la mesa el hecho de cómo es posible instar a los capitales privados a que abandonen progresivamente el petróleo porque alteran negativamente el ambiente y el clima, pero si derraman petróleo en el mar y destruyen ecosistemas enteros, no serán castigados penalmente.

En este punto es claro que el derecho penal tiene un rol ideológico como defensa de ultima ratio de los derechos humanos. Resulta evidente que el capital global requiere perseguir y eliminar estas conductas en el largo plazo y así se pronuncian sus portavoces. Incluso los capitales más centralizados a escala mundial que están a la vanguardia de la cuarta revolución industrial y buena parte de la clase obrera con atributos productivos universales, así se posicionan. Pero, estos enfoques entran en contradicción con las necesidades de corto plazo de los diferentes fragmentos nacionales de capital, cuya reproducción inmediata requiere continuar con hidrocarburos, emitir GEI y contaminar. En este sentido, los tratados

internacionales ambientales y las iniciativas globales contra el cambio climático expresan esta necesidad actual del capital global. En paralelo, la incorporación de estas normas al interior de los estados nacionales y las leyes nacionales ambientales son expresión ideológica de que cada fragmento nacional pertenece a ese capital global, pero, la efectividad de las normas ambientales y los detalles técnicos de estas regulaciones son expresión de la inmediatez de cada estructura económica. Así, la tensión entre el reconocimiento legal de los derechos ambientales y la efectividad de los derechos ambientales son expresión política del antagonismo entre el largo plazo del capital global y el corto plazo del capital nacional.

Los principios y derechos ambientales, climáticos y energéticos que son una manifestación de la transición energética a la descarbonización, no pueden admitir la inexistencia de la RPPJ. Asimismo, la decisión de política criminal al respecto tiene una arista material más profunda que los debates jurídicos sobre la acción y la culpabilidad de las personas jurídicas. Este elemento material es que las transiciones energéticas son muy lentas, debido a que requieren el abaratamiento de la nueva tecnología energética para hacer viable la rentabilidad, a que las inversiones en capital fijo son altas con amortizaciones de décadas y a que las mercancías de consumo final y las pautas de consumo obrero y capitalista deben adaptarse a las nuevas pautas energéticas.

La especificidad de la acumulación de capital en Argentina se caracteriza por la apropiación de renta de la tierra a través de la sobrevaluación del tipo de cambio; un mercado interno chico; el endeudamiento externo; la venta de la fuerza de trabajo por debajo de su valor; una estructura industrial de capitales privados pequeños que no pueden competir en el mercado mundial; y la existencia de capitales extranjeros invertidos en áreas industriales y de servicios que se valorizan usando maquinaria obsoleta a escala mundial y remitiendo utilidades con tipo de cambio bajo. En esta particular economía, proliferan los pequeños capitales industriales que necesitan apropiarse de renta de la tierra o deuda a través de diferentes mecanismos financieros (subsidios directos o indirectos, insumos abarataados, tasa de interés reales negativas, etc.).

La mayor parte de las pequeñas empresas que contaminan lenta e invisiblemente, lo hacen por no subir sus costos y ver caer su tasa de ganancia. Los pequeños capitales industriales en el país operan con tecnología obsoleta, que no sólo ya era contaminante de por sí, sino que el mismo desgaste por el uso en el tiempo, acentúa dicha situación. El mercado interno chico y la no posibilidad de competencia en el mercado mundial, no generan los incentivos de escala para la incorporación de tecnologías limpias. El principal problema se encuentra en los pequeños

capitales de la pampa húmeda, por ejemplo, en la cuenca Matanza Riachuelo. Además, la práctica les muestra que, pese a las leyes ambientales, su efectividad aún es reducida. Basta con advertir que el fallo Mendoza de la CSJN no ha cambiado nada sustancial, o que no hay condenas por delitos ambientales de la Ley de Residuos Peligrosos.

La defensa de esta estructura de pequeños capitales industriales empuja a que el Estado se niegue a hacerlos responsables penalmente, como sucede en materia tributaria. Lo hace para garantizar la reproducción de la estructura clásica. La razón es evidente: por más que sea una estructura obsoleta a escala mundial y que la hayan pasado por encima dos revoluciones industriales, es la que da lugar a la reproducción de la clase obrera argentina. Aunque las condiciones laborales y salariales vayan en descomposición, esta estructura genera empleos directa o indirectamente. Pese a ello, la emergencia mundial del cambio climático pone en jaque al Estado, que debe garantizar la reproducción ampliada de la especificidad de la economía argentina, pero también debe velar por intereses más generales que antes no aparecían. De esta manera, asoman cinco tipos de intereses antagónicos: 1° el interés de la fuerza de trabajo, 2° el interés del capital industrial, 3° el interés del terrateniente, 4° el interés de la fracción del capital total que opera en Argentina y 5° el interés del capital global. Así, el Estado argentino entra en la contradicción de tener que expresar el interés colectivo del conjunto de los capitales que operan en Argentina a la vez que debe expresar un interés general del capital global. De allí la tensión entre el frente interno del Estado a través negociaciones con gremios y empresas, y, el frente externo a través de negociaciones internacionales.

En el contexto actual existen riesgo ambiental, riesgo climático, riesgo de salud en las clases sociales y riesgo digital y los principales impulsores de estas condiciones son los capitales individuales. Dado que Argentina basa su desarrollo en la renta agraria, resulta que su formación económica es dependiente directa de las condiciones de la tierra y el clima. El cambio climático pone en riesgo la producción agraria y las condiciones de reproducción de la fuerza de trabajo, al alterar los ritmos de lluvias y la temperatura y producir inundaciones o sequías. A esto se le suma que la contaminación de por sí altera la reproducción de la fuerza de trabajo.

Por lo tanto, son los mismos pequeños capitales industriales los que ponen en riesgo ambiental y climático a las condiciones de reproducción de la especificidad de acumulación de capital en Argentina y de la vida social. En este sentido, cabe notar que la contaminación beneficia a capitales privados en la inmediatez y no sólo al gestor de la empresa a través de los costos que no absorbe.

Si en el caso del transporte de hidrocarburos es la lógica del mismo proceso de trabajo la que contamina; si a pesar de los cuidados técnicos, los derrames ocurren y dañan el ambiente; si la conducta dañina es tomada por el capital individual a través de sus personificaciones; si la contaminación es responsabilidad del mismo movimiento del capital individual y no sólo de la fracción obrera que opera el proceso; si los compromisos internacionales y nacionales apuntan a proteger el ambiente y el clima para un goce pleno de los derechos humanos, resta preguntarse, ¿por qué el derecho penal es un medio para combatir la contaminación en general, o, en especial, la derivada del derrame de petróleo? Bien podría planteársenos que el hecho de que las empresas contaminen y que queramos evitar que eso suceda, no requiere necesariamente que el ordenamiento penal reconozca la RPPJ en materia ambiental.

En primer lugar, resulta cierto que existen otros instrumentos para combatirla. Basta pensar en la responsabilidad civil y la administrativa o en impuestos verdes. Pero, también resulta claro que los instrumentos usados hasta ahora no han evitado la contaminación ni la emisión de GEI.

En segundo lugar, hay que observar que el mismo derecho penal no evita que se cometan delitos. Así, el hecho de que exista la RPPJ en la evasión tributaria, no elimina la evasión. Por lo tanto, la necesidad de reconocer la RPPJ en materia ambiental nos lleva a poner sobre la mesa la función del derecho penal. El sistema jurídico actual tiene una determinación específica que es el reconocimiento de los derechos humanos. Estos son la expresión jurídico-discursiva de los atributos del poseedor de mercancías en la circulación, pero, en un sentido aún más preciso, son la forma jurídica de las condiciones que hacen a la subjetividad productiva universal de la clase obrera. Si tuviéramos que simplificar el uso de las palabras, diríamos que los derechos humanos son la forma jurídica de la universalidad productiva de los individuos libres. De tal manera, el sistema jurídico necesariamente contempla la prohibición de dañar los derechos humanos. Bajo el dominio del capital, resulta evidente que no se puede permitir las acciones que socaven permanentemente la capacidad de producir plusvalía relativa en el largo plazo. Ningún individuo libre tiene el poder individual de realizar esto último, sólo los capitales individuales pueden hacerlo. Va de suyo que, así como la evasión tributaria, el contrabando o la corrupción dañan la acumulación del capital total, comprometen la efectividad de los derechos humanos y se castiga a las empresas y no sólo a sus obreros gestores, con la contaminación ambiental, debería pasar lo mismo. En este sentido, la pena por RPPJ en materia ambiental, en especial por el derrame de petróleo, es una garantía a la protección de los derechos humanos,

y, por ende, una garantía jurídica al cuidado del ambiente, el clima y la transición energética hacia la descarbonización.

Asimismo, el régimen civil prevé la responsabilidad de las empresas privadas por el derrame de petróleo en el agua y el régimen administrativo sancionador prevé la responsabilidad de las personas jurídicas por el derrame de petróleo y existe un régimen de infracciones para este tipo de conductas para este tipo de sujetos. Además, la doctrina mayoritaria entiende que en realidad las infracciones son delitos enanos y, así las cosas, cabe hacerse dos preguntas. Primero, ¿qué una empresa privada contamine con petróleo es una conducta propia de un delito enano o de un delito más elevado? ¿Acaso el ambiente no es un bien colectivo intergeneracional cuyo daño implica el obstáculo a la reproducción de la vida social en goce de los DDHH? Dos. Si las infracciones son partes del derecho penal, puesto que en ellas rigen las mismas garantías y principios, ¿reconocer la responsabilidad infraccional de las personas jurídicas por contaminar no es ya reconocer que la responsabilidad de las personas jurídicas forma parte del mundo del derecho penal?

Igualmente, el desarrollo histórico que hemos expuesto, muestra que la estructura económica en general, y la del transporte de hidrocarburos en particular, está dominada por capitales individuales altamente centralizados. Es decir, son las corporaciones los sujetos que dirigen y controlan estos procesos económicos. Por ello, a nivel internacional, los instrumentos jurídicos muestran una toma de conciencia de las consecuencias de esta situación para la reproducción de conjunto del sistema, y recomiendan el reconocimiento de la RPPJ.

Por otro lado, en el país, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya forma parte del derecho penal en áreas como los impuestos, la aduana, la seguridad social y la corrupción. ¿Acaso la contaminación ambiental por las empresas privadas es menos grave que la evasión tributaria o el contrabando?

Es evidente que la determinación de la criminalización de las empresas que contaminan el ambiente tiene varias aristas. Al menos debemos considerar tres. En primer lugar, la económica, ya que la estructura industrial argentina tiene una ineficiencia tal que al parecer no puede reproducirse sin contaminar. En segundo lugar, la geopolítica, en la cual el capital global empuja en la necesidad de regularla e ir hacia la descarbonización para evitar una catástrofe con el cambio climático. En tercer lugar, está la faz jurídica. En esta hay discusiones sobre si las personas jurídicas pueden o no hacer una acción penal o tener culpabilidad. Pero, se tome la

posición que se tome al respecto, lo cierto es que las leyes penales y la CSJN ya han reconocido la existencia normativa de la RPPJ ante los riesgos de la evidente centralización del capital privado.

De aprobarse la RPPJ en materia ambiental en general o por el derrame de hidrocarburos en especial, disparará varias consecuencias jurídicas: los alcances del tipo penal, el deslinde de responsabilidades; el detalle de un debido proceso específico de las personas jurídicas y el respeto de las garantías constitucionales; las formas de sanción (penas y medidas de seguridad); las formas de ejecución de las penas; y la determinación de la competencia judicial. La legislación deberá ser clara en la formulación de estos aspectos. -----

Cesar A. O. Villena, 11 de febrero de 2022



## BIBLIOGRAFÍA.

- AADD, "Investigación II. Transporte por agua", en *Realidad Económica*, N° 23, Buenos Aires, 1976.
- AAVV, *Los límites del crecimiento. 30 años después*, Galaxia Gutenberg, 2003.
- AAVV, *Los Límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972
- AAVV, *Más allá de los límites del crecimiento*, Círculo de Lectores, 1993.
- AAVV, *Superpoblación y producción*, CEAL, Buenos Aires, 1969.
- Abel, Richard, "Capitalism and the Rule of Law: Precondition or Contradiction?", *Law & Social Inquiry*, Vol. 15, No. 4 (Autumn, 1990), pp. 685-697.
- Aboite, Jaime, *La "controversia de los Cambridge" y la enseñanza de la economía*, disponible en <http://publicaciones.anuies.mx/acervo/revsup/res035/txt3.htm>
- Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal ambiental. Estudio sobre los principales problema en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2019.
- Aboso, Gustavo, *Responsabilidad penal de la empresa y corrupción pública*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2018.
- Acciarri, Hugo, *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2015
- Adamovsky, Ezequiel, "La naturaleza de la URSS, planificación económica y socialismo de mercado. Un diálogo con Ricardo Graziano y Rolando Astarita", en *Octubre hoy*, El Cielo por Asalto, Buenos Aires, 1998.
- Aftalión, Enrique, *Derecho Penal Administrativo*, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955.
- Aglietta, Michel, *Regulación y Crisis del Capitalismo*, Siglo XXI Ed., España, 1979.
- Aguilera Klink, Federico y Vicent Alcántara (Comp.), *De la Economía Ambiental a la Economía Ecológica*, Icaria Fuhem, Barcelona, 1994.
- Aguirre, Eduardo Luis, *Ensayos de criminología crítica argentina*, Scotti Editora, Buenos Aires, 1999.
- Alagia, Alejandro, *La descolonización de la criminología en América*, Ediar, Buenos Aires, 2019.

Albarenque, Juan Francisco, "La regulación de los combustibles líquidos", en Ferrara, Pablo (coordinador), *Tratado de Regulación de la Energía*, Tomo 1, Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, Buenos Aires, 2017.

Albrieu, R., Rapetti, M., Brest López, C., Larroulet. y Sorrentino, A., *Inteligencia artificial y crecimiento económico. Oportunidades y desafíos para Argentina*, Inteligencia Artificial y Crecimiento Económico en América Latina, CIPPEC, Buenos Aires, octubre de 2018.

Alchourrón, Carlos E. y Antonio A. Martino, "Lógica sin verdad", en *Theoria: An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, Vol. 3, N° 7/9, octubre 1987-septiembre 1988, pp. 7-43.

Álvarez Huwiler, Laura y Julieta Godfrid (comp.), *Megaminería en América Latina*, CLACSO, Universidad Nacional de Quilmes, 2018.

Anderson Perry, *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Siglo XXI Editores, España, 1979

Anderson, Perry, *El estado absolutista*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1979.

Arceo, Enrique, *Argentina en la periferia prospera. Renta internacional, dominación oligárquica y modo de acumulación*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2003.

Arceo, Enrique, *El largo camino a la crisis. Centro, periferia y transformaciones de la economía mundial*, Cara o Ceca, Buenos Aires, 2011.

Arecha, Martín, *Las nuevas tecnologías ante el derecho comercial*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019.

Arocena, Luis y Juan García Elorrio, "Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada", en *Revista Derecho Penal*. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, abril de 2013.

Astarita, Carlos, Carlos García Mac Gaw y Andrea Zingarelli, *Conflictos sociales en la Antigüedad y el Feudalismo: El conflicto social precapitalista*, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2017

Astarita, Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Universidad de Valencia y Universidad de Granada, 2005

Astarita, Rolando, "La crisis de la Unión Soviética", en *Realidad Económica*, N° 101, Buenos Aires, 1991,

Astarita, Rolando, *Dificultades neoclásicas debajo de la alfombra*, 20 de octubre de 2010, disponible en <https://rolandoastarita.blog/2010/10/20/dificultades-neoclasicas-debajo-de-la-alfombra/>.

- Astarita, Rolando, *Economía política de la dependencia y el subdesarrollo*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Buenos Aires, 2010.
- Astarita, Rolando, *Keynes, poskeynesianos y keynesianos neoclásicos*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2008.
- Astarita, Rolando, *Valor, mercado mundial y globalización*, Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2004
- Astarita, Rolando, *Valor, mercado mundial y globalización*, Editorial Kaicrón, Buenos Aires, 2006.
- Astesano, Eduardo, *Historia ecológica y social de la humanidad*, Tomos I y II, Ediciones Castañeda, Buenos Aires, 1979.
- Aston, T. H. y C. H. E. Philpin, (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- Asturias, Miguel, *Crímenes, delitos o graves agresiones ambientales nacionales e internacionales*, Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2018.
- Atienza, Manuel *Marx y los derechos humanos*, Palestra Editores, Lima, 2008
- Atienza, Manuel y Juan Ruíz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, Fontamara, México, 2004.
- Atienza, Manuel, "Entrevista a Riccardo Guastini", *Doxa*, N° 27, 2016.
- Azqueta Oyarzún, Diego, *Teoría económica de la acumulación socialista. Análisis de dos experiencias históricas: URSS (1927-32) y China (1949-62)*, Hermann Blume Ediciones, Madrid, 1983.
- Bacigalupo, Enrique, "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente", en *Estudios Criminales y Criminológicos*, N° 5, Buenos Aires, 1980-1981.
- Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, Editorial Hammurabi, 5° reimpresión, Buenos Aires, 2020.
- Bacigalupo, Silvina, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001.
- Bagú, Sergio, *Argentina 1875-1975. Población, economía, sociedad. Estudio temático y bibliográfico*, 2° Edición, Universidad Nacional de México, México, 1983.
- Baigún David, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.

Baigún, David, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: polémica conocida pero no resuelta", en Alterini, Atilio y Roberto López Cabana, *La responsabilidad: homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995a.

Baigún, David, "La tipicidad en el sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, denominada doble imputación", en *Cuaderno del Departamento de Derecho Penal y Criminología*, N° 1°, Universidad Nacional de Córdoba, 1995b.

Baigún, David, "Naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación", en Zaffaroni, E. et al (coord.), *De las penas: homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.

Baigún, David, "Política criminal y tutela del medio ambiente en la República Argentina", en *Derecho Penal N° 1*, Buenos Aires, enero-marzo de 1978.

Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002 [1982].

Barboza, Julio, *Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, Zavallia Editor, Buenos Aires 2008.

Barrera Mariano, "Beneficios extraordinarios y renta petrolera en el mercado hidrocarburífero argentino", en *Desarrollo Económico*, vol. 53 N° 209-210. Buenos Aires, 2013.

Barrera, Mariano, "Efectos estructurales de la política energética en la economía argentina, 1989-2014", en *Sociedad y Economía*, N° 34, 2018.

Barrera, Mariano, Ignacio Sabbatella y Esteban Serrani, *Historia de una privatización: cómo y por qué se perdió YPF*, Capital Editorial, Buenos Aires, 2012.

Basualdo, Eduardo (Ed.), *Endeudar y fugar*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires 2017.

Basualdo, Eduardo, *Estudios de historia económica argentina*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2006.

Basualdo, Eduardo, *Fundamentos de economía política*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019.

Basualdo, Federico, Mariano Barrera y Eduardo Basualdo, *Las producciones primarias en la Argentina reciente. Minería, petróleo y agro pampeano*, Ediciones del CCC-Cara o Ceca, 2013.

Bazán, Ranulfo, *Cuatro siglos de minería*, Nexo Grupo Editor, La Rioja, 2018.

Beccaría, Césare, *De los delitos y de las penas*, Editorial Losada, Buenos Aires, 2002 [1764].

Beirne, Piers and Nigel South (ed.), *Issues in Green Criminology: Confronting Harms Against Environment, Humanity and Other Animals*, Routledge, London and New York, 2017.

Beirne, Piers and Robert Sharlet (ed.), *Pashukanis: Selected Writings on Marxism and Law*, Academic Press, London, 1980.

Bell, Germá, Joan Calzada y Alejandro Estruch Manjón, "Economía y regulación de los servicios de red", en *Derecho de la Regulación Económica*, Vol. I, España, 2010, pp. 707-758.

Bellamy Foster, John and Brett Clark, "Crossing the River of Fire. The Liberal Attack on Naomi Klein and This Changes Everything", in *Monthly Review*, Vol. 66, Issue 9, (Feb. 2015).

Bellorio Clabot, Dino, Luis Cavalli y Eduardo Pigretti, *Ambiente, petróleo y gas*, Lajouane, Buenos Aires, 2011.

Beloff, Mary y Mariano Kierszenbaum, "El derecho penal como protector de derechos fundamentales i: formas alternativas al proceso penal y violencia de género", en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N.º 1, Mayo de 2018

Bergalli, Roberto et al, *Control social punitivo: sistema penal e instancias de aplicación (policía, jurisdicción y cárcel)*, Editorial Bosch, Barcelona, 1996.

Bergalli, Roberto et al, *La cuestión criminal: una aproximación pluridisciplinar*, Eudem, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2010.

Bergalli, Roberto, *Crítica de la criminología*, Temis, Bogotá, 1982.

Bertinat, Pablo, Jorge Chemes, Lydia Fernanda Forero, *Transición Energética. Aportes para una reflexión colectiva*, Transnational Institute y Taller Ecologista, Septiembre de 2020.

Bidart Campos, Germán, *Marxismo y derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1979.

Bil, Damián, "En busca de combustible. Las apuestas desesperadas a Vaca Muerta y al litio como fuentes de renta para el capitalismo en Argentina", en *El Aromo*, periódico cultural, N° 105, 12 de junio de 2019.

Birdges, J. K., *Historia de las comunicaciones. Transportes Terrestres*, Salvat Editores, Buenos Aire, 1965.

Bleaney, Michael, *Teorías de las crisis*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1977.

Böhm Bawerk, Eugen von, Rudolf Hiferding y Ladislaus von Bortkiewics, *Economía burguesa y economía socialista*, Cuadernos de Pasado y Presente, N° 49, Buenos Aires, 1974.

Böhm, María Laura, *Empresas (transnacionales) extractivas, derechos humanos y desarrollo sostenible en Argentina - Abordaje anascópico de casos y de problemáticas institucionales y normativas*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2021.

Böhm, María Laura, *Empresas transnacionales, recursos naturales y conflicto en América Latina, Para una visibilización de la violencia invisible*, Secretaría de Investigaciones de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2020.

Bois, Guy, *La gran depresión medieval: siglo XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*, Editorial Nueva Biblioteca, Universidad de Valencia, 2001.

Bois, Guy, *La revolución del año mil*, Editorial Crítica, Barcelona, 2015.

Bolton, Patrick, Morgan Despres, Luis Awazu Perira Da Silva, Frédéric Samama y Romain Svartzman, *The green swan. Central banking and financial stability in the age of climate*, Bank for International Settlements, 2020.

Bomparola, Ricardo, *Ilícitos ambientales y derecho de los animales no humanos*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022.

Bonnassie, Pierre, *Cataluña mil años atrás (Siglo X-XI)*, Península, Barcelona, 1988.

Bonnassie, Pierre, *Del esclavismo al feudalismo en la Europa occidental*, Editorial Crítica, Barcelona, 1993

Bonnassie, Pierre, *Vocabulario básico de historia medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1999.

Bonnet, Alberto y Adrián Piva, *Estado y capital. El debate alemán sobre la derivación del Estado*, Ediciones Herramienta, Buenos Aires, 2017.

Borinsky, Mariano, "Los delitos ambientales en el nuevo Código Penal", en *Infobae*, 16 de julio de 2019.

Borinsky, Mariano, *Derecho penal económico y de la empresa*, Editorial Ad hoc, Buenos Aires, 2004.

Borinsky, Mariano, *Fraude fiscal. Un estudio histórico, comparado de derecho penal tributario, económico y sociológico*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2013.

Borinsky, Mariano, Juan Galván Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Turano, *Régimen penal tributario y previsional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012.

Boukli, Avi and Justin Kotzé (Ed.), *Zemiology: Reconnecting Crime and Social Harm (Critical Criminological Perspectives)*, Palgrave Macmillan, London, 2018.

Boukli, Avi, *Zemiology and Human Trafficking*, Routledge, London, 2019.

Boulding, Kenneth, "The Economics of the Coming Spaceship Earth", in Jarret, H (ed.), *Environmental Quality in a Growing Economy*, John Hopkins Press, Baltimore, 1966.

- Bour, Enrique, *Derecho y Economía. Grandes Contribuciones*, © Enrique A. Bour, Buenos Aires, abril 2012.
- Bour, Enrique, *Ensayos de Microeconomía y Derecho y Economía*, Volumen II, © Enrique A. Bour, Buenos Aires, 2016.
- Bour, Enrique, *Tratado de Derecho y Economía*, Reuters Editores, Buenos Aires, 2013.
- Bour, Enrique, *Tratado de Microeconomía*, © Enrique A. Bour, Buenos Aires, 2008-2009.
- Bowring, Bill, *Law, Right and Ideology in Russia*, Routledge, NY, 2013.
- Brailovsky, Antonio y Dina Foguelman, *Memoria Verde. Historia ecológica de Argentina*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1991.
- Brailovsky, Antonio y Dina Foguelman, *Memoria Verde. Historia ecológica de la Argentina*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1998.
- Brailovsky, Antonio, *Historia ecológica de Iberoamérica*, Capital intelectual, Buenos Aires, 2007.
- Braun, Oscar y Leonard Joy, "Un modelo de estancamiento económico. Estudio de caso sobre la economía argentina", en *Desarrollo Económico*, N° 80, Vol. 20, enero-marzo 1981.
- Braun, Oscar, "La renta absoluta y el uso ineficiente de la tierra en la Argentina", en *Desarrollo Económico*, N° 54, Vol. 14, julio-setiembre 1974.
- Braun, Oscar, *El capitalismo argentino en crisis*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 1973.
- Bronfenbrenner, M., "A Simplified Mahalanobis Development Model", *Economic Development and Cultural Change*, Vol. 9, No. 1, Part 1 (Oct., 1960), pp. 45-51.
- Bronstein, Víctor, "La era del petróleo", en *Encrucijadas*, N° 45, Universidad de Buenos Aires, 2008.
- Broszimmer, Franz, *Ecocide: A Short History of Mass Extinction of Species*, Pluto Press, London, 2002.
- Bujarin, Nicolai, *El imperialismo y la economía mundial*, Pasado y Presente, Córdoba, 1971 (1916).
- Bujarin, Nicolai, *La economía política del rentista (Crítica de la economía marginalista)*, Cuadernos de Pasado y Presente. N° 57, Buenos Aires, 1974.
- Burkún, Mario y Alberto Spagnolo, *Nociones de economía política*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1985.
- Burkún, Mario y Guillermo Vitelli, *Crisis en la madurez del capitalismo*, Prometeo, Buenos Aires 2010.

Buscaglia, Adolfo, *Banca Central, orden jurídico y crecimiento*, Disertación en la Asociación de Criadores de Caballos de Carrera, Buenos Aires, 2004.

Buscaglia, Adolfo, *La moneda y las uniones monetarias en la constitución nacional*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2000.

Cachanosky, Nicolás, *Teoría del Capital II: La Controversia de Cambridge*, junio de 2011, disponible en <https://puntodevistaeconomico.com/2011/06/19/teoria-del-capital-ii-la-controversia-de-cambridge/>.

Cafferatta, Néstor (Coordinador), *Summa Ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012.

Cafferatta, Néstor, "Régimen jurídico. Protección ambiental del mar, puertos y las costas en la legislación argentina", en *Revista de Derecho Ambiental*, N° 10, abril-junio de 2007.

Caligaris, Gastón y Guido Starosta, "La crítica marxiana de la dialéctica hegeliana. De la reproducción ideal de un proceso ideal a la reproducción ideal de un proceso real", *Praxis Filosófica*, Nueva serie, No. 41, julio-diciembre 2015

Caligaris, Gastón y Guido Starosta, "Trabajo complejo y producción de valor en la crítica de la economía política", en *Revista de Economía Crítica*, N° 22, 2016.

Caligaris, Gastón, "Clases sociales, lucha de clases y Estado en el desarrollo de la crítica de la economía política", en Caligaris, G. y A. Fitzsimons, *Relaciones económicas y políticas. aportes para el estudio de su unidad con base en la obra de Karl Marx*, Facultad de Ciencias Económicas, UBA, 2012

Caligaris, Gastón, "Dos debates en torno a la renta de la tierra y sus implicancias para el análisis de la acumulación de capital en Argentina", en *Razón y Revolución*, N° 27, 2014.

Cámara Federal de Casación Penal, *Delitos contra el medio ambiente. Informe estadístico sobre causas tramitadas y resueltas por la Cámara Federal de Casación Penal en el periodo 2010-2016*, Junio de 2016.

Campagne, Fabián Alejandro, *Feudalismo tardío y revolución. Campesinado y transformaciones agrarias en Francia e Inglaterra (siglos XVI-XVIII)*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005.

Campagno, Marcelo, Julián Gallego y Carlos García Mac Gaw, *El Estado en el Mediterráneo Antiguo*, Miño y Dávila Editores, Buenos Aires, 2011

Campagno, Marcelo, Julián Gallego y Carlos García Mac Gaw, *El Estado en el Mediterráneo Antiguo*, Miño y Dávila Editores, Buenos Aires, 2011.

Campodónico, Humberto, *Renta petrolera y minera en países seleccionados de América Latina*, CEPAL. Santiago de Chile, 2008.



Cano Alarcón, Verónica, "Criminología crítica", en *Crimipedia*, Universidad Miguel Hernández, Alicante, 2015.

Campos, Luis, *Estado y sindicatos*, Tesis de Maestría en Economía Política, FLACSO, Buenos Aires, 2008.

Campos, Luis, *Estructura sindical, negociaciones colectiva y relaciones de fuerza*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, FLACSO, Buenos Aires, 2012.

Capella, Juan Ramón, "Prólogo: Derecho, política y poder social en el socialismo", en Stučka, Pëtr Ivanovic, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, 2° Edición, Ediciones Península, Barcelona, 1974.

Capella, Ramón, *La fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y el estado*, Editorial Trotta, Madrid, 2008.

Cappagli, Alberto, *La contaminación del medio marino y los buques petroleros. Prevención, lucha y responsabilidad civil y seguro*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

Cárcova, Carlos María, *Derecho, Política y Magistratura*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1996.

Cárcova, Carlos María, *Las teorías jurídicas Post Positivistas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

Caresani, Darío, Evelin Goldstein y Matías Kulfas, "El desarrollo de las energías renovables en la Argentina y su efecto industrializan. Oportunidades de crecimiento para la cadena de valor eólica frente al nuevo marco normativo para las energías renovables", en *Realidad Económica*, N° 299, 2016.

Carpio, Adolfo, *Principios de filosofía*, Glauco, Buenos Aires; 2004.

Carrizo, Silvina, Miguel Núñez Cortés y Salvador Gil, "Transiciones energéticas en Argentina", en *Ciencia Hoy*, Volumen 25 número 147 enero - febrero 2016.

Casola, Laura y Alexander Freier, "El nexos entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil", en *Derecho del Estado*, N° 40, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2018.

Cassidy, John, "Ronald Coase and the misuse of economics", *The New Yorker*, September 3, 2013, disponible en <https://www.newyorker.com/news/john-cassidy/ronald-coase-and-the-misuse-of-economics>

Castrec, Noel, "Marxism and the Production of nature", *Capital & Class*, Vol. 72, (October 2000), pp. 5-36.

Catalano, Mariana y Mariano Borinsky, *Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2022.

Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*, Jorge Álvarez Editor, 1965.

Ceruzzi, Paul, *Breve historia de la computación*, FCE, México, 2018.

Chami, Diego, "Derrame de hidrocarburos. Algunas reflexiones sobre el régimen de responsabilidad", en *Revista del Ateneo del Transporte*, N° 11, año IV, agosto de 1994.

Charnock, Greig and Guido Starosta, *The New International Division of Labour*, Palgrave Macmillan, London, 2016.

Cholvis, Jorge, *Argentina: historia y constitución*, Tomo I y II, El Cid Editor, Buenos Aires, 2019.

Cholvis, Jorge, *Constitución, Endeudamiento y políticas soberanas*, Fabro, Buenos Aires, 2020.

Ciafardini, Mariano, *Abolicionismo penal*, Ediar, Buenos Aires, 1989.

Ciafardini, Mariano, *Delito urbano en la Argentina*, Ariel, Buenos Aires, 2006.

Ciafardini, Mariano, *Globalización*, Ediciones Luxemburg, Buenos Aires, 2011.

Cipolla, Carlo, *Historia económica de la población mundial*, Eudeba, Buenos Aires, 1964..

Ciriacy-Wantrup, S. V., "Natural resources in economic growth: the role of the institutions and policies", in *American Journal of Agricultural Economics*, 51 (5), 1969, pp. 1314–1324.

Ciriacy-Wantrup, S. V., "The Economics of Environmental Policy", in *Land Economics*, 47 (1), 1971, pp. 36–45.

Clark, Brett y John Bellamy Foster, "Imperialismo ecológico y la fractura metabólica global Intercambio desigual y el comercio de guano/nitratos", *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.

Clarke, Hyde, "Physical Economy. A preliminary inquiry into the physical laws governing the periods of famines and panics", *The Railway Register*, Vol. V, N° XXVL, January, 1847,

Clementi, Luciana et al, "El mapa de la transición energética argentina", en *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 39 (2), 2019.

Coase, R., "La naturaleza de la empresa", en Coase, Ronald, *La empresa, el mercado y la Ley*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

Coase, Ronald, "El problema del costo social", en Aguilera Klink, Federico y Vicent Alcántara (Comp.), *De la Economía Ambiental a la Economía Ecológica*, ICARIA FUHEM, Barcelona, 1994.

Coase, Ronald, *The Firm, The Market and The Law*, University of Chicago Press, Chicago, 1988.

Coca, Joaquín, *Derecho burgués y derecho obrero*, CEAL, Buenos Aires, 1985.

- Cohen, Joel E., "Human population: the Next Half Century", *Science*, Vol. 302, 14 November 2003.
- Cohen, Joel E., *How many people can the Earth support?*, Norton, New York, 1995.
- Coit Murphy, Priscilla, *What a Book Can Do. The Publication and Reception of Silent Spring*, University of Massachusetts, 2007.
- Collins, Hugh, *Marxism and Law*, Oxford University Press, 1982.
- Coloma, Germán, *Defensa de la competencia. Análisis económico comparado*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2003..
- Composto, Claudia y Mina Lorena Navarro, "El despojo es una estrategia del capital para superar la crisis de la explotación", *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.
- Conesa, Eduardo, *Macroeconomía y Política Macroeconómica*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2015
- Conesa, Eduardo, *Propuestas superadora para nuestro desarrollo económico*, Prosa Editores, Buenos Aires, 2018.
- Conte Grand, Mariana y Martina Chidiak (editoras), *Progresos en Economía Ambiental*, Edicon, Buenos Aires, 2011.
- Cordato, Roy, "Toward an Austrian Theory of Environmental Economics", *The Quarterly Journal of Austrian Economics*, Vol. 7, no. 1 (Spring 2004), pp. 3-16.
- Coriat, Benjamín, *El taller y el robot*, Siglo XXI Editores, México, 1992.
- Correa Otto, Sebastián y Silvina Nacif, "Sismicidad en la cuenca neuquina. Monitoreo de la actividad de fracking en la formación Vaca Muerta", en *1er Congreso Binacional de Investigación Científica Argentina–Chile*, V Encuentro de Jóvenes Investigadores, noviembre de 2017.
- Correas, Óscar (Compilador), *El otro Kelsen*, Ediciones Coyoacán, México DF, 2003a.
- Correas, Oscar, *Acerca de los derechos humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2003b.
- Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, 2° Edición, Ediciones Coyoacán, México DF., 2005
- Correas, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Editorial Fontamara, México DF, Segunda Edición, 2013.
- Correas, Óscar, *Kelsen y los marxistas*, Ediciones Coyoacán, México DF, 2004.
- Cortés Conde, Roberto y Gerardo Della Paolera (directores), *Nueva historia económica de la Argentina*, Editorial Edhasa, Buenos Aires, 2018.

Corti, Arístides y Virgilio Martínez de Sucre, *Multinacionales y Derecho*, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1976.

Corti, Horacio, "La política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: presupuestos públicos, tributos y los máximos recursos disponibles", en *Revista Institucional de la Defensa Pública*, febrero de 2019.

Corti, Horacio, *Derecho Constitucional Presupuestario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

Corti, Horacio, *Financiar la Constitución*, Eudeba, Buenos Aires, 2020.

Corvalán, Juan Gustavo, *Perfiles digitales humanos*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2020.

Costanza, Robert and Herman E. Daly, "Natural Capital and Sustainable Development", *Conservation Biology*, Vol. 6, No. 1. (Mar, 1992), pp. 37-46.

Cristeche, Mauro, "Capital, derecho y economía. De la teoría marxista del derecho de Pashukanis a El Capital de Marx", *Astrolabio*, N° 20, Universidad Nacional de Córdoba, 2018, pp. 110-133.

Cristeche, Mauro, *Estado, relaciones jurídicas públicas y reproducción social en Argentina. Acumulación de capital y gasto público estatal (1980/2010)*, Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, 2013

Crosby, Alfred, *Ecological Imperialism: The Biological Expansion of Europe, 900-1900*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.

D´Auria, Aníbal, *La crítica radical del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2016.

Dachevsky, Fernando y Juan Kornblihtt, *Aproximación a los problemas metodológicos de la medición de la tasa de ganancia y la renta de la tierra petrolera*, Documento de Jóvenes Investigadores, N° 27, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, UBA Editorial/Editor, 2011.

Dachevsky, Fernando, *Tierra y capital en la industria petrolera argentina: el desarrollo de la propiedad nacional de los hidrocarburos (1907-1975)*, Tesis de Doctorado en historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2013.

Dalla Vía, Ricardo, *Derecho Constitucional Económico*, Abeledo Perrot, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2015.

De La Fuente, Javier, Edgardo Saux y Daniel Vítolo, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2018.

Delacámara, Gonzalo, *Análisis económico de externalidades ambientales*, CEPAL, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2008

Delvaux, Mady, *Proyecto de Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica*, Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, 31 de mayo de 2016.

Di Dicco, Ricardo, 2010, *¿Odisea energética? Petróleo y crisis*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2006.

Diamand, Marcelo, *Doctrinas económicas, independencia y desarrollo*, Paidós, Buenos Aires, 1973.

Díaz Alejandro, *Ensayos sobre historia económica argentina*, Amorrortu, Buenos Aires, 1975.

Díaz Arias, David, "Capitalismo, imperialismo y América Latina", en *Revista Estudios*, N° 22, Universidad de Costa Rica, 2009.

Díaz, Francisco Javier (Coord.), *El litio en Argentina*, Universidad Nacional de la Plata, 2020.

Dobb, Maurice, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Siglo XXI Editores, México, 2005.

Dobson, Andrew, *Pensamiento político verde*, Paidós, Barcelona, 1997.

Dodero, Luis, *La navegación en la cuenca Del Plata y sus propulsores. Origen e historia de las más grande compañía de navegación fluvial y marítima privada*, Buenos Aires, Segunda Edición, 1976

Domar, Evsey David, "Un modelo soviético de crecimiento", en Nove, A. y D. M. Nuti, *Teoría económica del socialismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

Domar, Evsey, "Capital Expansion, Rate of Growth and Employment", *Econometrica*, Vol. 14, No. 2 (Apr., 1946), pp. 137-147.

Donna, Edgardo, Tomás Hutchinson y Jorge Mosset Iturraspe, *Daño ambiental*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011 [1999].

Donna, Sebastián Alberto, *Crítica a las teorías clásicas de la pena*, Tesis de Maestría en Derecho y Economía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2017.

Dotti, Jorge Eugenio, *Dialéctica y derecho*, Editorial Hachette, Buenos Aires, 1983.

Dubber, Markus, "The Comparative History and Theory of Corporate criminal liability", in *Corporate Personhood and Criminal Liability*, a workshop held at the University of Toronto, May 11-13, 2012.

Duby, Georges, *Guerreros y Campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Siglo XXI Editores y Madrid, 1973.

Duby, Georges, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1997.

Dunlap, Alexander and Andrea Brock, *Enforcing Ecocide: Power, Policing & Planetary Militarization*, Palgrave Macmillan, Cham, 2022.

Dupuy, Daniela (directora), *Cibercrimen II. Nuevas conductas penales y contravencionales. Inteligencia artificial aplicada al Derecho penal y procesal penal*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2018.

Dupuy, Daniela (directora), *Cibercrimen. Aspectos de Derecho penal y procesal penal*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2016.

Dupuy, Daniela y Juan Corvalán (directores), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial, Automatización, algoritmo y predicciones en el derecho penal y procesal penal*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2020.

Ehrlich, Paul R. y Anne H. Ehrlich, *La explosión demográfica. El principal problema ecológico*, Editorial Salvat, Barcelona, 1993 [1968].

Ehrlich, Paul R. y Anne H. Ehrlich, *La explosión demográfica. El principal problema ecológico*, Editorial Salvat, Barcelona, 1993.

Einstoss Tinto Alejandro, *Análisis de la Evolución reciente de la Renta Petrolera en Argentina*, CECE. Buenos Aires, 2016.

Elespe, Douglas (director), *Default y reestructuración de la Deuda Pública*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003.

Eman, Katja, Gorazd Meško and Charles B. Fields, "Crimes against the Environment: Green Criminology and Research Challenges in Slovenia", in *Journal of Criminal Justice and Security*, N° 4, 2009.

Engels, Federico, *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, Editorial Esencias, Buenos Aires, 1974.

Esain, José, *Incorporación del título ambiental al código penal argentino. Aportes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación*, Informe, 2018.

Espert, José Luis, *La Argentina devorada*, Editorial Galerna, Buenos Aires, 2017.

Espinoza Hernández, Raymundo, *Crítica marxista del derecho. Materiales para una introducción*, Ediciones Ítaca, México, 2018.

Estenssoro Saavedra, Fernando, *Historia del debate ambiental en la política mundial, 1945-1992*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2020.

Estrada Oyuela, Raúl y María Cristina Zeballos de Sisto, *Evolución reciente del derecho ambiental internacional*, AZ Editora, Buenos Aires, 1993.

Estrada Oyuela, Raúl, "Notas sobre la evolución reciente del derecho ambiental internacional", en Estrada Oyuela, Raúl y María Cristina Zeballos de Sisto, *Evolución reciente del derecho ambiental internacional*, AZ Editora, Buenos Aires, 1993.

Faliero, Johanna, *El derecho al anonimato. Revolucionando el paradigma de protección en tiempos de la posprivacidad*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2019.

Fanelli, José María y Roberto Frenkel, *Estabilidad y estructura: interacciones en el crecimiento económico*, Documento CEDES, Buenos Aires, 1989

Farfaro Ruiz Betania y Bil Damián, "Aproximación a la medición de la renta petrolera argentina y sus mecanismos de transferencia (1963 a la actualidad)", en *V Jornadas de Economía Crítica*, Buenos Aires, 2012.

Fazio, Horacio, *Cambio climático, economía y desigualdad. Los límites del crecimiento en el siglo XXI*, Eudeba, Buenos Aires, 2018.

Fazio, Horacio, *Economía, ética y Ambiente (en un mundo finito)*, Eudeba, Buenos Aires, 2012.

Féliz, Mariano y Andrea Cecilia Haro, "Dependencia, valor y naturaleza. Hacia una revitalización crítica de la teoría marxista de la Dependencia", *Revista Sociedad*, N° 38, (mayo 2019 a octubre 2019), Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Fernández Durán, Ramón y Luis González Reyes, *En la espiral de la energía. Historia de la humanidad desde el papel de la energía*, Volumen I, Libros en Acción, Madrid, 2014.

Fernández García, José, "Ciclos Económicos", en Guerrero, Diego (Coordinador), *Lecturas de Economía Política*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002, pp. 79-80.

Fernández López, Manuel, *Historia del Pensamiento Económico*, Edicon, Buenos Aires, 2007

Ferrajoli, Luigi y Danilo Zolo, "Marxismo y cuestión criminal", en *Delito y Sociedad*, 1(4/5), 2016 (1977).

Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, Editorial Trotta, Buenos Aires, 2018.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995 [1989].

Ferrara, Pablo, "La regulación de hidrocarburos off shore", en Ferrara, Pablo (coordinador), *Tratado de Regulación de la Energía*, Tomo 1, Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, Buenos Aires, 2017.

Ferreres, Orlando, *Dos siglos de economía argentina (1810-2004)*, El Ateneo, Buenos Aires, 2005.

Ferroni, Martín, *La determinación del tipo de cambio a luz del contenido mundial de la acumulación de capital*, Tesis de Maestría en Desarrollo Económico, Universidad Nacional de San Martín, noviembre 2018.

Fine, Bob, "Law and Class", in Young, Jack and Bob Fine (ed.), *Capitalism and the Rule of Law. From deviancy Theory to Marxismo*, Hutchinson, London, 1979.

Hirst, Paul, *On Law and Ideology*, Macmillan, London, 1979.

Fine, Bob, *Democracy and the Rule of Law: Marx's Critique of the Legal Form*, The Blackburn Press, 2002.

Fine, Robert, "The Antinomies of Evgeni Pashukanis", in Robert Berewick and Phillip Green, *The Routledge Dictionary of Twentieth Century Political Thinkers*, Routledge, 1990.

Fine, Robert, "Marxism and the Social Theory of Law", in Banakar, Reza and Max Travers (ed.), *Law and Social Theory*, Hart, Oxford, 2013.

Fitzpatrick, Peter, *El derecho como resistencia*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2011.

Fitzsimons, Alejandro, "La especificidad de la renta de la tierra en la industria petrolera desde una perspectiva marxiana", *Cuadernos de Economía*, Vol. 38, 2019, pp. 1 – 22.

Fitzsimons, Alejandro, "Las determinaciones económicas de los contratos petroleros en Argentina (1958-1963)", en *Estudios Económicos Regionales y Sectoriales N° 15*, 2015.

Flichman, Guillermo, "Modelo sobre la asignación de recursos en el sector agropecuario. (Con un comentario de Oscar Braun y respuesta del autor)", en *Desarrollo Económico*, N° 39-40, Vol. 10, 1970/1971.

Flichman, Guillermo, "Nuevamente en torno al problema de la eficiencia en el uso de la tierra y la caracterización de los grandes terratenientes", en *Desarrollo Económico*, N° 54, Vol. 14, julio-setiembre 1974

Flichman, Guillermo, *La renta del suelo y el desarrollo agrario argentino*, Siglo XXI, México, 1977

Fontanarrosa, Rodolfo, *Derecho Comercial Argentino*, Tomo 1, Parte General, Zavalía, Buenos Aires, 7° edición, 1991.

Fornillo, Bruno (Coord.), *Litio en Sudamérica*, El Colectivo, Buenos Aires, 2019.

Fornillo, Bruno, "Hacia una definición de Transición Energética para Sudamérica: Antropoceno, geopolítica y posdesarrollo", en *Prácticas de Oficio*, volumen 2, N° 20, dic. 2017 - jun. 2018.



Foster, John Bellamy and Brett Clark, "Marx's Ecology and the Left", *Monthly Review*, Vol. 68, Issue 02 (June, 2016), disponible en <https://monthlyreview.org/2016/06/01/marxs-ecology-and-the-left/?v=5b61a1b298a0#en6> (Consultado el 4/2/2020).

Franza, Jorge, *Delito ambiental*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007.

Fuentes Loureiro, María Ángeles, "Criminología medioambiental", en *Crimipedia*, Universidad Miguel Hernández, Elche, España, 2017.

Furlán, Adriano, "La transición energética en la matriz eléctrica argentina (1950-2014). Cambio técnico y configuración espacial", en *Revista Universitaria de Geografía*, Vol. 26 N°1, Bahía Blanca, junio 2017.

Gadea, Guillermo Ricardo, "Los buques tanque y su clasificación", en *Petrotecnia*, abril de 2004.

Galafassi, Guido, "Ecological Crisis, Development and Capital Contradictions in Latin America", *Theomai*, N° 27-28, 2013.

Galafassi, Guido, "Entre viejos y nuevos cercamientos. La acumulación originaria y las políticas de extracción de recursos y ocupación del territorio", *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.

Galafassi, Guido, "Renovadas versiones de un proceso histórico en marcha. La Predación del territorio y la naturaleza como acumulación", *Theomai*, N° 25, primer semestre de 2012.

Gallego, Julián, *Campesinos en la ciudad. Bases agrarias de la polis griega y la infantería hoplita*, Ediciones Signo, Buenos Aires, 2005

Galperín, C, J. Hoppstock, C. Pérez Llana y E. Tempone, "Comercio y cambio climático: el camino hacia Copenhague", en *Serie de Estudios del CEI N° 13*, Buenos Aires, 2009.

Galperín, C. y G. Pérez, *Los complejos de manzanas y peras de la Argentina y los requisitos sanitarios y ambientales: un análisis de fragilidad*, Documento de Trabajo N° 118, Departamento de Investigación, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2004.

Galperín, C., J. R. Walsh y E. Ortíz, *Sostenibilidad Ambiental en el Comercio: Evaluación de los Impactos Potenciales del ALCA. El caso de Argentina*, Informe OEA-FIDA/WRI/North-South Center/FARN/Tulane Institute for Environmental Law & Policy, 2003.

Galperín, C., L. Fernández & I. Doporto, *El comercio exterior argentino y el etiquetado de transgénicos: una evaluación de fragilidad del complejo sojero*, Universidad de Belgrano, Departamento de Investigación, Documento de Trabajo, Buenos Aires, mayo de 2001.

Galperín, C., L. Fernández y I. Doporto, "Los productos transgénicos, el comercio agrícola y el impacto sobre el agro argentino", en *Comercio y Medio Ambiente en el Sector Agroalimentario Argentino: los Casos Frutícola y de Soja Transgénica*, Departamento de Investigación, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2000a.

Galperín, C., S. Fernández e I. Doporto, *Los requisitos de acceso de carácter ambiental: ¿un problema futuro para las exportaciones argentinas?*, Documento de Trabajo 5, Departamento de Investigación, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2000b.

Galperín, Carlos, "Bienes públicos, free rider y externalidades: una revisión crítica de la bibliografía para su aplicación al estudio del medio ambiente", en *Libertas 23*, Buenos Aires, 1995.

Galperín, Carlos, "Economía y medio ambiente en países en desarrollo: instrumentos no tradicionales de política ambiental para la contaminación de aguas superficiales", en *Anales de la XXXIII Reunión de la Asociación Argentina de Economía Política*, Cd-rom, AAEP, Buenos Aires, 1998.

Gamba, Diego Miguel, *Análisis económico del sistema de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Una perspectiva desde el punto de vista de derecho y economía*, Tesis de Maestría en Derecho y Economía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2018.

García Barceló, Abel, *Sociedad y Derecho*, Ediciones Estudio, Buenos Aires, 1979.

García Mac Gaw, Carlos, "Roma: la crisis del siglo III y el modo de producción tributario", en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Volumen 35-36, Universidad de Buenos Aires, 2003

García Muñoz, Soledad y Daniel Noroña Torres, "Cambio Climático y Derechos Humanos en el contexto del Sistema IDH", en Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo I, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020a.

García Ruíz, Ascensión, *Green criminology. El ruido: un intruso en el derecho penal medioambiental*, B de F, Buenos Aires, 2017.

García Vizcaíno, Catalina, *Derecho Tributario*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

García-Mata, Carlos y Felix Shaffner, "Solar and Economic Relationships: A Preliminary Report", in *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 49, No. 1 (Nov. 1934), pp. 1-51.

Gargarella, Roberto, *Castigar al prójimo*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2016.

Gargarella, Roberto, "Crítica a la crítica de la crítica", en *Ideas de Izquierda*, N° 10, junio de 2014.

Gargarella, Roberto, "La justicia (burguesa) al banquillo", en *El Aromo*, N° 31, septiembre de 2006.

Gargarella, Roberto, "Marxismo analítico, el marxismo claro", en *Doxa*, N° 17-18, 1995.

Gargarella, Roberto, "Notas sobre marxismo, justicia y derecho penal", en *Ideas de Izquierda*, N° 09, mayo d 2014.

Gargarella, Roberto, "Una indebida hostilidad. Entrevista", en *El Aromo*, N° 29, Buenos Aires, junio de 2006.

Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005a.

Gargarella, Roberto, *El derecho a resistir el derecho*, Miño y Dávila Editores, Buenos Aires, 2005b.

George, Henry, *Progress and Poverty: An Inquiry into the Cause of Industrial Depressions and of Increase of Want with Increase of Wealth*, K. Paul, Trench & Company, 1879.

Gerchunoff, Pablo y Lucas Llach, *El ciclo de la ilusión y el desencanto*, Emecé, Buenos Aires, 2007.

Gherzi, Carlos, *Daños al Ecosistema y al Medio Ambiente*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.

Gherzi, Carlos, *Econometría Jurídica*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.

Gherzi, Carlos Alberto, *Manual de posmodernidad jurídica y Tercera Vía*, Gowa Ediciones Profesionales, Buenos Aires, 2001.

Gierke, Otto von, "The Social Role of Private Law", in *King's College London Law School Research Paper*, Nov. 2016, Traducción de Ewan McGaughey, p. 34.

Giggiberger, Juan, "Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial", en *Revista Jurídica*, N° 14, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, 2010.

Gil Domínguez, Andrés, *Inteligencia artificial y derecho*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2019.

Gil, Salvador y Gautam Dutt, "La energía hoy", en *Ciencia Hoy*, Vol. 25, N° 147, enero-febrero de 2016.

Gil, Salvador y Silvina Carrizo, "Los senderos de las transiciones energéticas", en *Petrotecnia*, N° 2, Instituto Argentino del Petróleo y del Gas, abril de 2016.

Gómez, Leandro, *La otra cara del litio: el agua y el derecho a la consulta*, Informe Ambiental Anual, FARM, 2019.

González Climent, Aurelio, *Elementos para el estudio de la economía energética argentina*, Editorial Macchi, Buenos Aires, 1955.

González Climent, Aurelio, *La flota petrolera argentina*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Instituto de Economía de los Transportes, Buenos Aires, 1952.

González Nieves, Isabel Cristina, *Análisis económico del derecho ambiental*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2008.

González Nieves, Isabel, *Estudios de derecho y economía*, Heliasta, Buenos Aires, 2008.

Graham, Loren, *Ciencia y filosofía en la Unión Soviética*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1976.

Graña, Juan Martín, *Las condiciones productivas de las empresas como causa de la evolución de las condiciones de empleo: la industria manufacturera en Argentina desde mediados del siglo pasado*, Tesis de Doctorado en Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013.

Graziano, Ricardo, "Agotamiento, crisis y reestructuración del régimen de acumulación soviético", en *Realidad Económica*, N° 96, Buenos Aires, 1990.

Grigera, Juan y Laura Álvarez, "Extractivismo y acumulación por desposesión. Un análisis de las explicaciones sobre agronegocios, megaminería y territorio en la Argentina de la posconvertibilidad", *Theomai*, N° 27-28, Primer semestre de 2013

Grillo, María Victoria, *Régimen Jurídico de los hidrocarburos*, Material del CEARE, Universidad de Buenos Aires, 2020.

Grinberg, Nicolás, "Capital Accumulation and Ground rent in Brazil: 1953-2008", *International Review of Applied Economics*, Vol. 27, Londres, 2013, p. 449 – 471.

Grinberg, Nicolás, "From Populist Developmentalism to Liberal Neo-Developmentalism: The Specificity and Historical Development of the Brazilian Process of Capital Accumulation", *Critical Historical Studies*, Vol. 3, Chicago, 2016, pp. 65 – 104.

Grinberg, Nicolás, *Transformations in the Brazilian and Korean Processes of Capitalist Development: The Political Economy of Late-industrialisation*, A thesis submitted to the Department of Economic History of the London School of Economics for the degree of Doctor of Philosophy, London, July 2011.

Grossmann, Henryk, *La ley de la acumulación y del derrumbe del sistema capitalista* (1929), Siglo XXI Editores, Segunda Edición, 1984.

Guadagni, Alieto y Miguel Angel Cuervo, *El cambio climático. Un desafío mundial*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 2017.

Guastini, Riccardo, "Kelsen y Marx", Correas, Óscar (Compilador), *El otro Kelsen*, Ediciones Coyoacán, México DF, 2003 {1982}.

Gudynas, Eduardo, "Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual", en AAVV, *Extractivismo, política y sociedad*, CAAP/CLAES, Quito, 2009, pp. 188-189.

Gudynas, Eduardo, *Derechos de la Naturaleza*, Editorial Tinta Limón, Buenos Aires, 2014.

Gudynas, Eduardo, *Extractivismo y corrupción*, Editorial Tinta Limón, Buenos Aires, 2018.

Guerrero, Diego, *Historia del pensamiento económico heterodoxo*, Ediciones Trotta, Madrid, 1997.

Guevara, Sebastián, "Integración automotriz en el MERCOSUR y sobreexplotación obrera: formas y contenido", *Cadernos Cemarx*, Campinas, 2016.

Gutman, Nicolás, *Argentina en la frontera minera*, Ediciones del CCC, Buenos Aires, 2013.

Haddad, Jorge, *Introducción al Compliance tributario*, La Ley, Buenos Aires, 2019.

Hardin, Garrett, "The Tragedy of the Commons", *Science*, Vol. 162, 13 Dec 1968, pp. 1243-1248.

Harich, Wolfgang, *¿Comunismo sin crecimiento? Babeuf y el Club de Roma*, Editorial Materiales, Barcelona, 1978.

Harrod, R. F., "An Essay in Dynamic Theory", in *The Economic Journal*, Vol. 49, No. 193 (Mar., 1939), pp. 14-33.

Head, Michael, *Evgeny Pashukanis. A Critical Reappraisal*, Routledge, London, 2007.

Head, Michael, *Evgeny Pashukanis. A Critical Reappraisal*, Routledge-Cavendish, New York, 2008.

Heede, Richard, "Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854-2010", in *Climatic Change*, N° 122, 2014

Heilbroner, Robert L., *Vida y doctrina de los grandes economistas*, Tomo I y II, Hyspamérica Ediciones Argentina, Buenos Aires, 1984.

Hiferding, R., *El capital financiero*, Tecnos, Madrid, 1963 (1910).

Hillyard, P., C. Pantazis, S. Tombs, and D. Gordon (Eds.), *Beyond criminology? Taking harm seriously*. Londres: Pluto Press, London, 2004.

Hillyard, Paddy y Steve Tombs, "¿Más allá de la criminología?", en *Revista Crítica Penal y Poder*, Nº 4, Universidad de Barcelona, 2013 [2007].

Hirsch, Dana, *Reformas de la educación técnica y transformaciones productivas: el vínculo entre Estado, las empresas y las escuelas para la formación de la fuerza de trabajo (1992-2014)*, Tesis de Doctorado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2019.

Hirsch, Mariana, *Acción sindical y salario real en la crítica de la economía política*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2018.

Hirst, Paul, *On Law and Ideology*, Macmillan, London, 1979.

Histarmar, "La flota de YPF", (s. f.) en <https://www.histarmar.com.ar/BuquesMercantes/HistMarinaMercArg/06YPF.htm> (Consultado el 7/3/2021).

Hobsbawm, Eric, "Introducción", en Marx, Karl, *Formaciones económicas precapitalistas*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 1999.

Hobsbawm, Eric, *En torno a los orígenes de la revolución industrial*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2009.

Hobsbawm, Eric, *La era del imperio, 1875-1914*, Editorial Crítica, Buenos Aires, 1998.

Hobsbawm, Eric, *Las revoluciones burguesas*, Guadarrama, Barcelona, 1979.

Hobson, John A., *Estudio del imperialismo*, Editorial Alianza, Madrid, 1980(1902).

Hotelling, Harold, "The economics of exhaustible resources", *Journal of Political Economy*, Vol. 39, No. 2 (Apr. 1931), pp. 137-175.

Huerta de Soto, Jesús, *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Unión Editorial, Madrid, 1998.

Huerta de Soto, Jesús, *La escuela austriaca: mercado y creatividad empresarial*, Editorial Síntesis, 2000.

Incarnato, Cecilia y Mercedes López Cantera, "¿El plan perfecto? La industrialización alemana en el siglo XIX", en Marcaida, Elena, *Historia económica mundial contemporánea*, Dialektik, Buenos Aires, 2007.

Infobae, "A dos décadas del mayor derrame de petróleo sobre agua dulce de la historia mundial", 19 de noviembre de 2018.

Iñigo Carrera, Juan, "¿Qué crisis?", en *Razón y Revolución*, N° 9, 2002.

Iñigo Carrera, Juan, "Acerca del carácter de la relación económica-superestructura política y jurídica: la oposición entre representación lógica y reproducción dialéctica", en Caligaris, G. y A. Fitzsimons, *Relaciones económicas y políticas. aportes para el estudio de su unidad con base en la obra de Karl Marx*, Facultad de Ciencias Económicas, UBA, 2012

Iñigo Carrera, Juan, "Argentina, acumulación de capital, formas políticas y la determinación de la clase obrera como sujeto histórico", en *Razón y Revolución*, N° 14, 2005.

Iñigo Carrera, Juan, *Conocer el capital hoy*, Editorial Imago Mundi, Buenos Aires, 2007a.

Iñigo Carrera, Juan, *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*, Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2004.

Iñigo Carrera, Juan, *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2008.

Iñigo Carrera, Juan, *La acumulación de capital en Argentina*, CICP, Buenos Aires, 1998.

Iñigo Carrera, Juan, *La especificidad nacional de la acumulación de capital en la Argentina: desde sus manifestaciones originarias hasta la evidencia de su contenido en las primeras décadas del siglo XX*, Tesis de Doctorado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2013.

Iñigo Carrera, Juan, *La formación económica de la sociedad argentina. Volumen 1: Renta agraria, ganancia industrial y deuda externa. 1882–2004*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2007b.

Iñigo Carrera, Juan, *La formación económica de la sociedad argentina. Volumen 2: De la acumulación originaria al desarrollo de su especificidad hasta 1930*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2022.

Iñigo Carrera, Juan, *La renta de la tierra. Formas, fuentes y apropiación*. Imago Mundi, Buenos Aires, 2017.

Iñigo Carrera, Juan, *Renta agraria, ganancia del capital y tipo de cambio: respuesta a Rolando Astarita*, CICP, Buenos Aires, julio de 2009.

Irurzun, Víctor, *Sociedad y Derecho*, Troquel, Buenos Aires, 1966.

Jackson, Peter, *De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático*, Crónica ONU, Naciones Unidas, 6 de enero de 2007.

Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentación y Teoría de la imputación*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995.

Jessop, Bob, "On recent Marxist Theory of Law, the State and juridico-political ideology", *International Journal of the Sociology of Law*, 8, 1980, pp. 339-365.

Jevons, William Stanley, "Commercial crises and sun-spots", in *Nature* xix, Nov. 14, 1878, pp. 33-37.

Jevons, William Stanley, *La cuestión del carbón: una investigación sobre el progreso de la Nación, y el agotamiento probable de nuestras minas de carbón*, Editorial Pirámide, Madrid, 2000.

Jevons, William Stanley, *The Coal Question: an enquiry concerning the progress of the Nation, and the probable exhaustion of our coalmines*, MacMillian and Co., London, 1865.

Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo I, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020a.

Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020b.

Jiménez Guanipa, Henry, "La cuarta transición energética y el camino hacia la descarbonización: el caso de Alemania", en Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020b.

Kabat, Marina, "Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral y la negociación colectiva en la Argentina", en *Revista de historia del derecho*, N° 48, 2014.

Kaldor, Nicholas, "A Classificatory Note ob the Determinateness of Equilibrium", *The Review of Economic Studies*, Volume 1, Issue 2, February 1934, Pages 122–136.

Kaplan, Marcos, "La primera fase de la política petrolera argentina (1907-1916)", en *Desarrollo Económico*, Vol. 13, N° 52, 1974.

Katz, Claudio, "Dependencia y teoría del valor", en *Aporrea*, 12 de julio de 2018.



Kazimierski, Martín, *Transición energética como oportunidad de descentralización y desconcentración*, Tesis de Maestría en Políticas Ambientales y Territoriales, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2020.

Kelsen, Hans, *Teoría comunista del Derecho y del Estado*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1958.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 4° Edición, 2006.

Kemp, Tom, *La revolución industrial europea del siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 1979.

Kennedy, Damián, *Economía Política de la Contabilidad Social. Vínculos entre la teoría de la riqueza social y sus formas de cuantificación*, Tesis de Doctorado en Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.

Kennedy, David, *El lado oscuro de la virtud*, Editorial Almuzara, Córdoba, 2007.

Keynes, John Maynard, *Las consecuencias económicas de la paz*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987.

Kicillof, Axel, "Las consecuencias económicas del Sr. Lavagna. Dilemas de un país devaluado", en *Realidad Económica*, Vol. 203, Buenos Aires, 2004.

Kicillof, Axel, "Una exégesis de 'Mr. Keynes y los clásicos' de J. R. Hicks. El nacimiento del modelo IS-LM", *Realidad Económica*, Vol. 251, Buenos Aires, 2010.

Kicillof, Axel, *De Smith a Keynes. Siete lecciones de historia del pensamiento económico. Un análisis de los textos originales*, Eudeba, Buenos Aires, 2010.

Kicillof, Axel, *Fundamentos de la Teoría General. Consecuencias teóricas de Lord Keynes*, Eudeba, Buenos Aires, 2007.

Kirzner, Israel M, "La crisis desde la perspectiva austríaca", en Bell, Daniel y Irving Kristol, *La crisis en la teoría económica*, El Cronista Comercial Ediciones, Buenos Aires, 1983.

Klein, Daniel, "El Acuerdo de París sobre Cambio Climático: del dicho al hecho", en Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo I, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020a.

Kliman, Andrew, *Reclaiming Marx's "Capital": A Refutation of the Myth of Inconsistency*, Lexington Books, 2006.

Kliman, Andrew, *Reivindicando El Capital de Marx. Una refutación del mito de la incoherencia*, Intervención Cultural, España, 2020.

Kohan, Néstor, *De Ingenieros al Che. Ensayos sobre el marxismo argentino y latinoamericano*, Biblos, Buenos Aires, 2000.

- Kohan, Néstor, *El capital: historia y método*, Universidad Popular de Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2001.
- Kohan, Néstor, *Marx en su (tercer) mundo*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1998.
- Kohen, Alberto, *Marxismo, Estado y Derecho*, Ediciones Centro de Estudios, Buenos Aires, 1972.
- Kondrátiév, N. D., *Los ciclos económicos largos (1935)*, General Data Publication, Cheshunt, Reino Unido, 1995
- Kornbliht, Juan, "Tipo de Cambio y Transferencia de Valor: Análisis a partir de la Apropiación de Renta de la Tierra Petrolera en Venezuela", en Escorcía Romo, Roberto y Mario Robles Báez (comp.), *Dinero y Capital. Hacia una Reconstrucción de la Teoría del Dinero de Marx*, Editorial Ítaca, México, 2016.
- Kornbliht, J. y Dachevsky, F., "Crisis y renta de la tierra petrolera en Venezuela: crítica a la teoría de la Guerra Económica", en *Cuadernos del CENDES*, 94, 2017, pp. 1-30.
- Kornbliht, Juan, *Crítica del marxismo liberal*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2008.
- Kornbliht, Juan, Tamara Seiffer, y Emiliano Mussi, "Las alternativas al neoliberalismo como forma de reproducir la particularidad del capital en América del Sur", *Pensamiento al Margen*, Murcia, 2016.
- Koutoudjian, Adolfo, "Geopolítica de la energía", en *Encrucijadas*, N° 45, Universidad de Buenos Aires, 2008.
- Krause, Martín (y colaboradores), *Análisis económico del derecho. Aplicación a fallos judiciales*, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- Krygier, Martin, "Marxism and the Rule of Law: Reflections after the Collapse of Communism", *Law & Social Inquiry*, Vol. 15, No. 4 (Autumn, 1990), pp. 633-663.
- Kuznets, Simon, "Economics Growth and Income Inequality", *The American Economic Review*, Vol. 45, No. 1 (Mar., 1955), pp. 1-28.
- Laclau, Ernesto, "Modos de producción, sistemas económicos y población excedente. Aproximación histórica a los casos argentino y chileno" (1969), en Giménez Zapiola, *El Régimen Oligárquico. Materiales para el estudio de la realidad argentina (hasta 1930)*, Amorrortu Editores, 1975.
- Laclau, Ernesto, "Modos de producción, sistemas económicos y población excedente. Aproximación histórica a los casos argentino y chileno", en *Revista Latinoamericana de Sociología*, Volumen 5, número 2, 1969.

- Landes, David, "La estructura de la empresa en el siglo XIX (los casos de Gran Bretaña y Alemania)", en Vilar, Pierre et al, *Estudios sobre el nacimiento y desarrollo del capitalismo*, Editorial Ayuso, Madrid, 1972.
- Lapeña, Jorge, *Energía*, Edición, Buenos Aires, 2014.
- Lazzarini, Andrés, *Revisiting the Cambridge Capital Theory Controversies: A Historical and Analytical Study*, Pavia Universidad Press, Italia, 2011.
- Le Goff, Jacques, *Mercaderes y banqueros en la Edad Media*, Eudeba, Buenos Aires, 1970.
- Le Roy Ladurie, Emmanuel, *Historia humana y comparada del clima*, Tomo I, II y III, FCE y CONACYT, México, 2017.
- Lenin, Vladimir, *El imperialismo: fase superior del capitalismo*, Ediciones Libertador, Buenos Aires, 2005 (1916)
- Levín, Sergio, *¿Ha finalizado la fase húmeda de los ciclos de lluvia en la región pampeana?*, CICP, Buenos Aires, enero de 2019.
- Libster, Mauricio y Javier Crea, *Derecho Penal Ambiental. El acceso a la justicia y la integración a los objetivos del desarrollo*, Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2019.
- Libster, Mauricio, *Delitos Ecológicos*, 1° Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993
- Libster, Mauricio, *Delitos Ecológicos*, 2° Edición, Buenos Aires, Editorial Depalma, 2000 [1993].
- Libster, Mauricio y Javier Crea, *Derecho penal ambiental*, Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2019.
- Linares Quintana, Segundo, *Derecho Constitucional Soviético*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946.
- Llanos, Alfredo, *Introducción a la dialéctica*, Editorial Rescate, Buenos Aires, 1986
- López, Mario Justo, "Reemplazo del carbón como combustible en los ferrocarriles de capital británico en Argentina, 1012-1947: Compañía Ferrocarriles de Petróleo", en *América Latina en la Historia Económica*, N° 27(2), 2020.
- Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Lovelock, J. et al, *Gaia. Implicaciones de la nueva biología*, 3° Edición, Kairos, Barcelona, 1990.
- Löwy, Michael, "Prefacio. Antes del diluvio, el ecosocialismo, la apuesta política actual", en Löwy, Michael, *Ecosocialismo. La alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista*, Ediciones El Colectivo y Ediciones Herramienta, Buenos Aires, 2011.

Lucatello, Simone, "La actual crisis climática", en Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo I, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020a.

Luisoni, Carlos, *Delitos ambientales. Análisis práctico de las leyes 22421, 24051 y 25743. Problemática constitucional. Herramientas procesales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2022.

Lynch, Michael, Michael A. Long, Paul B. Stretesky Kimberly L. Barrett, *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*, University of California Press, California, 2017.

Machado, Horacio, Maristella Svampa, Enrique Viale, Marcelo Giraud, Lucrecia Wagner, Mirta Antonelli, Norma Giarracca y Miguel Teubal, *15 mitos y realidades de la minería transnacional en la argentina. Guía para desmontar el imaginario prominero*, Editorial Herramienta, Buenos Aires, 2011.

Mahiquet, Ignacio, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia", en *elDial DCIC90*, Buenos Aires, 16 de abril de 2014.

Maiello, Matías, "El derecho penal y la lucha de clases", en *Ideas de Izquierda*, N° 08, Buenos Aires, abril de 2014.

Maiello, Matías, "Encrucijada de un abolicionismo light", en *Ideas de Izquierda*, N° 09, mayo de 2014.

Maiello, Matías, "Medios y fines", en *Ideas de Izquierda*, N° 10, junio de 2014.

Maier, Julio, *Delitos no convencionales*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1994.

Mairal, Héctor, "La ideología del servicio público", en *Revista de Derecho Administrativo*, N° 14, setiembre-diciembre de 1993.

Mairal, Héctor, *Derecho y política: el caso de los contratos petroleros*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2019.

Mairal, Héctor, *El derecho administrativo y la decadencia argentina*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2012.

Malthus, Thomas, *Primer ensayo sobre la población*, Alianza Editorial, Madrid, 1966.

Mandel, Ernest, *Tratado de economía marxista*, Tomo 2, Ediciones Era, México, 1980.

Mandel, Ernst, *Las ondas largas del desarrollo capitalista. La interpretación marxista*, Siglo XXI Editores, México, 1986.

- Mandel, Michael, "Marxism and the Rule of Law", en *UNB Law Journal*, Vol. 35, 1986, pp. 7-34.
- Mansilla, Diego, "Una aproximación a la renta petrolera en la Argentina (1996-2005)", en *Datos y Opinión de la coyuntura cooperativa CEFIM*, vol. 223 N° 11-23. Buenos Aires, 2006.
- Marí, Enrique, Alicia Ruíz y otros, *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Marí, Enrique, *La teoría de las ficciones*, Eudeba, Buenos Aires, 2002.
- Marquardt, B., "La cuestión ecológica de la revolución industrial y la habilidad para el futuro de la civilización industrial", en *Pensamiento Jurídico*, N° 25, mayo de 2009.
- Mártel de la Plaza, Ignacio, *Microelectrónica: la historia de la mayor revolución silenciosa del siglo XX*, Ediciones Complutense, Madrid, 2018.
- Martínez Alier, Joan y Jordi Roca, "Economía ecológica", en Guerrero, Diego, *Lecturas de Economía Política*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002.
- Martínez Alier, Joan y Klaus Schlüpmann, *La ecología y la economía*, 2° Edición, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1992.
- Martínez Patón, Víctor, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid/Université Paris Ouest Nanterre La Défense, Madrid-Paris, 2016.
- Martínez Patón, Víctor, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina Societas Delinquere Non Potest*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2019.
- Marx, Karl, *El Capital*, Tomo I, Volumen I, Siglo XXI Editores, México, 2008.
- Marx, Karl, *El Capital*, Tomo I, Volumen II, Siglo XXI Editores, México, 2009.
- Marx, Karl, *El Capital*, Tomo I, Volumen III, Siglo XXI Editores, México, 2009.
- Marx, Karl, *El Capital*, Tomo II, Volumen IV, Siglo XXI Editores, México, 1984.
- Marx, Karl, *El Capital*, Tomo III, Volumen VI, Siglo XXI Editores, México, 1995.
- Mateo Oviedo, José Antonio, "Oro negro del Caribe en la Bahía Blanca. El transporte naval de petróleo en el camino al autoabastecimiento en Argentina (1951-1963)", en *Memorias*, N° 27, año II, Barranquilla, septiembre-diciembre de 2015.
- Meadows, Donella et al, *Los límites del crecimiento. 30 años después*, Galaxia Gutenberg, 2003.
- Meadows, Donella et al, *Los Límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*, Fondo de Cultura Económica, 1972.

Meadows, Donella et al, *Más allá de los límites del crecimiento*, Círculo de Lectores, 1993.

Meadows, Donella et al, *The Limits to Growth: A report for the Club of Rome's project on the predicament of mankind*, Potomac Associates Books, New York, 1972.

Melossi, Darío y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglo XVI-XIX)*, Siglo XXI Editores, España, 1980.

Melossi, Darío, *Controlar el delito, controlar la sociedad*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019.

Miéville, China, *Between Equal Rights: A Marxist Theory of International Law*, Haymarket Books, London, 2006.

Milanovic, Branco, *Desigualdad Mundial, Un nuevo enfoque para la era de la globalización*, FCE, México, 2018.

Miliband, Ralph, *El Estado en la sociedad capitalista*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1970.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Exposición de Motivos de ley remitida al Honorable congreso de la Nación*, Buenos Aires, Argentina, 20 de octubre de 2016.

Ministerio del Medio Ambiente de Japón, *Enseñanzas de la enfermedad de Minamata y el manejo del Mercurio en Japón*, División de Salud y Seguridad Medioambiental, Ministerio del Medio Ambiente de Japón, Tokio, septiembre de 2013.

Mirowski, Philip, "Macroeconomic Instability and the "Natural" Processes in Early Neoclassical Economics", *The Journal of Economic History*, Vol. 44, No. 2, The Tasks of Economic History (Jun., 1984), pp. 345-354.

Montamat, Daniel, "La renta petrolera argentina: importancia y distribución", en *Revista Proyecto Energético*. Año 26. Número 87, Buenos Aires, 2009.

Montamat, Daniel, *La energía argentina, otra víctima del desarrollo ausente*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 2007.

Monza, Alfredo, "Nota introductoria a la reciente controversia en teoría del capital", en Braun, Oscar (Selección), *Teoría del capital y la distribución*, Editorial Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1973, pp. 19-30.

Moore, Jason, "Ecology, Capital and The Nature of our Times: Accumulation & Crisis in The Capitalist World-Ecology", in *Journal of World-Systems Research*, Vol. 17, Issue 1, 2011.

Moore, Jason, *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History and the Crisis of Capitalism*, PM Press, Oakland, 2016.

- Moragues, Jaime, *Uso racional y eficiente de la energía*, Documento de Referencia, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, Buenos Aires, 2011.
- Moseley, Fred, *Ensayos de Economía Marxista*, Editorial Maia, Madrid, 2017.
- Moseley, Fred, *Money and totality. A Macro-Monetary Interpretation of Marx 's Logic in Capital and the End of the Transformation Problem*”, Brill, Leiden, 2016.
- Mosset Iturraspe, Jorge y Ricardo Lorenzetti, *Derecho monetario*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 1989.
- Moyn, Samuel, *Human Rights and the Uses of History*, Verso Books, New York-London, 2014.
- Moyn, Samuel, *Not Enough. Human Rights in an Unequal World* University Press, Cambridge, 2018.
- Moyn, Samuel, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Harvard University Press, Cambridge, 2010.
- Muguillo, Roberto, *Ley de Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada y concordada*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- Mussi, Emiliano, “Renta de la tierra hidrocarburífera en Bolivia y sus mecanismos de apropiación (2007-2017)”, en *Revista Theomai*, primer semestre de 2019.
- Myrdal, Gunnar, *Contra la corriente. Ensayos críticos sobre economía*, Editorial Ariel, Barcelona, 1982.
- Nápoli, Andrés, *Riachuelo: a 10 años del fallo de la Corte Suprema de Justicia, aún mucho por hacer*, Informe Ambiental, FARN, 2019.
- Neira, H., L. Russo y B. Álvarez Subiabre, “Ecocidio”, en *Revista de Filosofía*, N° 76, Universidad de Chile, 2019.
- Neves, Vitor, “Social Cots: Where does the market end?”, en *RCCS Annual Review*, 4, October 2012, pp. 129-142.
- Nievas, Juan Carlos, “Acciones judiciales frente al fracking en la provincia de Mendoza”, en *Informe Ambiental Anual FARN*, 2019.
- Nigra, Fabio, *Una historia económica (inconformista) de los Estados Unidos, 1865-1980*, Maipue, Buenos Aires, 2007.
- Nino, Carlos, *Fundamento de Derecho Penal*, Gedisa Editorial, Buenos Aires, 2007.
- Nino, Carlos, *Los límites de la responsabilidad penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980.
- Nonna, Silvia et al, *Ambiente y residuos peligrosos*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2011.

- Nonna, Silvia, Natalia Waitzman, José Dentone y E. Fonseca Ripani, *Ambiente y Residuos Peligrosos*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2011.
- Norrie, Alan, "Pashukanis and the Commodity Form Theory: A Reply to Warrington", *International Journal of the Sociology of Law*, 10, 1982, pp. 419-437.
- Nove, A. y D. M. Nuti, *Teoría económica del socialismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- Nove, A., *Historia económica de la Unión Soviética*, Alianza Editorial, Madrid, 1973.
- O'Connell, Paul y Umut Özsü (ed), *Law and Marxism*, Elgar, Northampton Massachusetts, 2021.
- O'Connor, James, *La crisis fiscal del Estado*, Península, Barcelona, 1981.
- O'Donnell, Guillermo, "Estado y alianzas en la Argentina, 1956-1976", en *Desarrollo Económico* 16 (64), Buenos Aires, 1977.
- Offe, Claus, *Contradicciones en el Estado del Bienestar*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- Olivera, Julio H, *Derecho económico y análisis económico del derecho*, Academia Nacional de Ciencias Económicas/La Ley, Buenos Aires, 2009.
- Olivera, Julio H, *Derecho Económico: conceptos y problemas fundamentales*, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954.
- Oyhantçabal, Gabriel, *La acumulación de capital en Uruguay 1973-2014: tasa de ganancia, renta del suelo agraria y desvalorización de la fuerza de trabajo*, Tesis de Doctorado en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, junio de 2019.
- Panettieri, José, *Las primeras leyes obreras*, CEAL, Buenos Aires, 1984.
- Pardo, Carolina, "Cuestiones procesales de la imputación penal a las personas jurídicas, a propósito de la ley 27401", en *Cuadernos de Derecho Penal*, N° 5, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Penales de Córdoba, mayo de 2019.
- Pardo, Carolina, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas Empresariales de la Bolsa de Comercio de Córdoba*, 4 de abril de 2018.
- Pashukanis, E. B., *La teoría general del derecho y el marxismo*, Editorial Grijalbo, México, DF, 1976.
- Pasukanis, Evgeni B., *Teoría general del derecho y marxismo*, Editorial Labor, Barcelona, 1976.



Paul, Wolf, "Las dos caras de la teoría jurídica marxista", en *Annales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 25, Universidad de Granada, 1985.

Pavarini, Masimo, *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002.

Paz, Marta y Jorge Franza, *Faltas, contravenciones y delito ecológico en la CABA*, Jusbaies, Buenos Aires, 2017.

Pegoraro, Juan, *Los lazos sociales del delito económico y el orden social*, Eudeba, Buenos Aires, 2015.

Pérez Trento, "Las transformaciones globales en la producción de semillas y su impacto en el conflicto por el uso propio en Argentina", en *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 30 (59), 2019a.

Pérez Trento, Nicolás, "El paro agrario del 2008 y la especificidad de la acumulación de capital en la Argentina", en *Revista de economía crítica*, Barcelona, 2017

Pérez Trento, Nicolás, "Impactos de las transformaciones en la producción de semillas durante el último cuarto del siglo XX y conflictos recientes en torno al uso propio de semillas de soja en la Argentina", en *Ciencia, Docencia y Tecnología*, Vol. 30, Concepción del Uruguay, 2019.

Pérez Trento, Nicolás, "Aspectos jurídicos del conflicto por el uso propio de semillas genéticamente modificadas de soja en la Argentina: 1996-2019", en *Derecho y Ciencias Sociales*, N° 22, Universidad Nacional de La Plata, Noviembre 2019 – Abril 2020.

Pérez Trento, Nicolás, "Dos décadas de conflicto en torno al uso propio de semillas de soja genéticamente modificada en Argentina: fases del enfrentamiento, acumulación de capital y actores sociales (1996-2018)", en *Mundo Agrario*, Vol. 20, N° 43, 2019b.

Pérez Trento, Nicolás, "The conflict over GM soybean seed saving in Argentina: ground rent, social actors, biotechnology, and intellectual property rights", in *Globalizations*, 2020, DOI: 10.1080/14747731.2020.1752969

Pérez Trento, Nicolás, *El conflicto por el uso propio de soja genéticamente modificada en la Argentina : aspectos económicos, jurídicos y políticos (1999-2019)*, Unidad de Publicaciones de la Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2020.

Pérez Vejo, Tomás, "Alfred W. Crosby: Imperialismo ecológico. La expansión biológica de Europa 900-1900, Barcelona, Ed. Crítica, 1988", en *Revista de Historia Económica*, N° 2, Año VII, primavera-verano de 1989.

Peyrano, Guillermo F.: «Daño ecológico, protección del medio ambiente e interés difusos», en *Jurisprudencia Argentina*, 1983-III-833;

Pfister, María y Rodolfo Papa, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas por actos de corrupción*, Erreius, Buenos Aires, 2019.

Piedra Arencibia, Roney, *Marxismo y dialéctica de la naturaleza*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2017.

Piffano, Horacio, *Análisis Económico del Derecho Tributario*, Universidad de la Plata, 2013.

Pigou, Arthur Cecil, *The Economics of Welfare*, MacMillan, London, 4<sup>th</sup> Edition, 1932.

Piketty, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2014.

Polti, Adalberto, "Delitos Ecológicos o contra el medio ambiente previstos en leyes especiales", en Maier, Julio, *Delitos no convencionales*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1994.

Ponti, Valery, *Historia de las comunicaciones. Transportes marítimos*, Salvat Editores, Buenos Aires, 1965.

Pontoriero, Gustavo, "Fuerzas Armadas y desarrollo energético en la Argentina: el papel de la Marina de Guerra en la primera mitad del siglo XX", en *H-Industria*, N° 10, primer semestre de 2012.

Porcelli, Margarita y Adriana Martínez, "Una inevitable transición energética. El prosumidor y la generación de energías renovables en forma distribuida en la legislación argentina nacional y provincial", en *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 75, 8 de enero de 2018.

Portantiero, Juan Carlos, "Economía y política en la crisis argentina: 1958-1973", en *Revista Mexicana de Sociología* 39 (2), México, 1977.

Poulantzas, Nicos, "Marx y el derecho moderno", en Poulantzas, Nicos, *Hegemonía y dominación en el Estado Moderno*, Cuaderno de Pasado y Presente 48, Buenos Aires, 1986.

Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, siglo XXI Editores, Madrid, 1988.

Pozzi, Pablo et al, *Trabajadores y conciencia de clase en los Estados Unidos*, Cántaro Editores, Buenos Aires, 1990.

Preobrazhenski, Eugen, *La Nueva Economía*, Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, 1970.

Proaño, Maximiliano, "Antropoceno o Capitaloceno. ¿Quiénes son los responsables de la crisis climática?", en *Heinrich Böll Stiftung*, Santiago de Chile, 3 de septiembre de 2019.

Rajland, Beatriz y Mauro Benente (Coordinador), *El derecho y el Estado*, CLACSO, Buenos Aires, 2016.

- Rajland, Beatriz, "La relación Estado-derecho desde el pensamiento crítico", en Rajland, Beatriz y Mauro Benente, *El derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en nuestra América*, CLACSO, Buenos Aires, 2016
- Rajland, Beatriz, *El pacto populista en Argentina, 1945-1955*, Ediciones CCC, Buenos Aires, 2008.
- Ramírez, Mariano, *Petróleo. Política-Legislación-Doctrina*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003.
- Ramón, Mariano, "La renta del sector hidrocarburífero argentino entre los años 2010 y 2015", en *Revista Economía y Desafíos del Desarrollo*, Vol. I, N° 4, julio-noviembre de 2019.
- Ramos Gorostiza, José Luis: "Henry George y el Georgismo", *Contribuciones a la Economía*, septiembre 2004. Texto completo en <http://www.eumed.net/ce/> consultado el 13/01/2020.
- Ramsay, Peter, "Pashukanis and Public Protection", in Dubber, Markus (Ed.), *Foundational Texts in Modern Criminal Law*, Oxford University Press, UK, 2014.
- Rapoport, Mario y Noemí Brenta, *Las grandes crisis del capitalismo contemporáneo*, Editorial Le Monde Diplomatique-Capital Intelectual, Buenos Aires, 2010.
- Recalde, Marina, "Una revisión del concepto de renta y su aplicación al estudio de la renta petrolera argentina", en *Anales de la Asociación Argentina de Economía Política*, XLIV Reunión Anual, Buenos Aires, noviembre de 2009.
- Reyes, Román, *Cien años después de Marx*, Editorial Akal, Madrid, 1986.
- Ricardo, David, *Principios de economía política*, Sarpe, Madrid, 1985.
- Rieznik, Pablo, *Un mundo maravilloso*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2009.
- Righi, Esteban, *Derecho penal. Parte general*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.
- Righi, Esteban, *Los delitos económicos*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000.
- Riquert, Marcelo (coordinador), *Ciberdelitos*, Hammurabi, Buenos Aires, 2° edición, 2020.
- Riquert, Marcelo (director), *Sistema penal e informática*, Volumen 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2019a.
- Riquert, Marcelo (director), *Sistema penal e informática*, Volumen 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2019b.
- Rivas Castro, Gabriel y Juan Kornblihtt, "Notas preliminares sobre la magnitud de la renta de la tierra minera y su apropiación en Chile (1997-2012)", *X Jornadas de Economía Crítica*, Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, 7, 8 y 9 de septiembre de 2017.

Rocca, Facundo, "Pashukanis. La crítica de la forma jurídica en los debates políticos-legales de la Revolución Rusa", *Archivos*, N° 11, septiembre de 2017

Rocca, Facundo, *El joven Marx (1835-1844) y el derecho moderno: de la filosofía política al pensamiento de lo social*, Tesis Doctoral en Filosofía, UNSAM-Paris III, 2020.

Rodríguez Estévez, Juan María, *El derecho penal en la actividad económica*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2000.

Rodríguez Rojo, Jesús, *Las tareas pendientes de la clase trabajadora. Género, ciudadanía y socialismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2021.

Rojas, Ricardo M., "El derecho desde la perspectiva de la escuela austríaca de economía", en Krause, Martín, *Análisis económico del derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2006.

Rojas, Ricardo M., *Fundamentos praxeológicos del derecho*, Unión Editorial, Buenos Aires, 2018.

Rojas, Ricardo, *Las contradicciones del derecho penal*, Editorial As Hoc, Buenos Aires, 2000.

Rojas, Ricardo, *Análisis económico e institucional del orden jurídico*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004.

Romano, Ruggiero, *Los conquistadores*, Huemul, Buenos Aires, 1978.

Romero, José Luis, *Estudios de la mentalidad burguesa*, Alianza Editorial, Buenos Aires, 1987.

Ronco, Pablo, *Energía y Desarrollo, el rol de la seguridad energética*, Tesis de Maestría Interdisciplinaria en Energía, CEARE, Universidad de Buenos Aires, 2015.

Roxin, Claus; *Derecho Penal -Parte General- Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Thomson-Civitas; reimpresión, Barcelona, 2003.

Rueda, Pablo y Tomás Lanardonne, "La regulación de hidrocarburos convencionales y no convencionales", en Ferrara, Pablo (coordinador), *Tratado de Regulación de la Energía*, Tomo 1, Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, Buenos Aires, 2017.

Ruggles, Nancy, "La economía del bienestar como base del principio marginalista de la formación de los precios", *Revista de economía política*. Vol. 8, Madrid, 1957, p. 844-877.

Ruíz Manero, Juan, "Sobre la crítica de Kelsen al marxismo", en Correas, Óscar (Compilador), *El otro Kelsen*, Ediciones Coyoacán, México DF, 2003.

Ruíz Saldaña, José Roberto, *El itinerario intelectual y político de Luigi Ferrajoli*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

Rupar, Brenda, "Notas para un abordaje histórico de la explotación de los recursos naturales en América Latina", *Theomai*, N° 25, primer semestre de 2012.

- Rusche, George y Otto Kirchheimer, *Pena y estructura social*, Editorial Temis, Bogotá, 1984.
- Russell, Stuart y Peter Norvig, *Inteligencia Artificial. Un Enfoque Moderno*, 2° Edición, Pearson Educación SA, Madrid, 2004.
- Sábato, Jorge, *La clase dominante en la Argentina moderna*, Imago Mundi, Buenos Aires, 1991.
- Sabbatella, Ignacio, "Capital y naturaleza: crisis, desigualdad y conflictos ecológicos", *II Jornadas de Economía Política*, Universidad Nacional de General Sarmiento, 10 y 11 de noviembre de 2008.
- Samaja, Juan, *El lado oscuro de la razón*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 1996
- Samaja, Juan, *Epistemología y metodología. Elementos para una teoría de la investigación científica*, Eudeba, 3° Edición, Buenos Aires, 2007.
- Sampay, Arturo, *Derecho fiscal internacional*, Editorial Laboremus, Buenos Aires, 1951.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, "Prólogo. Pashukanis, teórico marxista del derecho", en Adolfo Sánchez Vázquez cuyo prólogo al libro de Pashukanis, E. B., *La teoría general del derecho y el marxismo*, Editorial Grijalbo, México, DF, 1976.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *Democracia y Socialismo*, Ediciones Saga, 1933.
- Sánchez-Martin. F. M., et al, "Historia de la robótica: de Aquiles de Tarento al Robot da Vinci (Parte II)", en *Actas Urol Esp*, Vol. 31, N° 31, marzo de 2007.
- Sangster, Alan, *Warming to Ecocide: A Thermodynamic Diagnosis*, Springer-Verlag, London, 2011.
- Sanz Cerbino, Gonzalo, Culpable. *República Cromañón, 30 de diciembre de 2004*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2009.
- Sartelli, Eduardo (Dir.): *Patrones en la Ruta, El conflicto agrario y los enfrentamientos en el seno de la burguesía marzo-junio de 2008*, Ediciones RyR, Bs. As., 2008.
- Sartelli, Eduardo, "El enigma de Proteo. A propósito de Jorge F. Sábato, Larry Sawers y el estancamiento de la economía argentina", en *Ciclos*, N° 10, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, junio de 1996.
- Sartelli, Eduardo, "Génesis, desarrollo y descomposición de un sistema social", en *Razón y Revolución 14*, Buenos Aires, primavera de 2005.
- Sartelli, Eduardo, "La dinámica real de la vida. La dialéctica de la naturaleza y la lucha política por el socialismo", en Lewontin, Richard y Richard Levins, *El biólogo dialéctico*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2015.

Sartelli, Eduardo, "La promesa. El marxismo, la ciencia y la (nueva) dialéctica", en Robles Báez, Mario (comp.), *Dialéctica y capital*, Ediciones ryr, Buenos Aires, 2014.

Sartelli, Eduardo, "Una estrella errante. Prólogo a Estrella Roja", en Bogdánov, Alexandr, *Estrella Roja*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2017.

Sartelli, Eduardo, *La cajita infeliz*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2005.

Scheimberg, Sebastián, *Experiencia reciente y desafíos para la generación de renta petrolera aguas arriba en la Argentina*, CEPAL, Santiago de Chile, 2007.

Schumpeter, J., *Teoría del desenvolvimiento económico* (1911), FCE, México, 1963

Schumpeter, Joseph, *Historia del análisis económico*, Editorial Ariel, Barcelona, 2015,

Schwab, Klaus, *La cuarta revolución industrial*, Editorial Debate, Barcelona, 2016.

Senado Argentina, *Comisión de Ambiente + Plenario*, Youtube, 19-04-21, <https://www.youtube.com/watch?v=nHwphXLpgSA>.

Seoane, José, "Neoliberalismo y ofensiva extractivista: actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América", en *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.

Shaikh, Anwar, *Valor, acumulación y crisis. Ensayos de economía política*, Ediciones RyR, Buenos Aires, 2006.

Shaikh, Anwar, "¿Quién paga el Estado de Bienestar? Un estudio multipaíses", en *Apuntes del CENES*, N° 24 (38), julio-diciembre de 2004.

Short, Damien and Martin Crook (Ed.), *The Genocide-Ecocide Nexus*, Routledge, London, 2022.

Shumpeter, Joseph, *Diez grandes economistas: de Marx a Keynes*, Alianza Editorial, Madrid, 1979.

Simmonds, Nigel, "Pashukanis and Liberal Jurisprudence", *Journal of Law and Society*, Vol. 12, No. 2 (Summer, 1985), pp. 135-151.

Singer, Peter, *Liberación animal*, Taurus, Madrid, 2011 [1975].

Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Sobrinho, Waldo, *Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2020.

Sola, Juan Vicente, "El caso de las papeleras en el Río Uruguay", en *La Ley*, 13 de mayo de 2010.

Sola, Juan Vicente, "La Corte Suprema y el Riachuelo", en *La Ley*, 20 de agosto de 2008.

- Sola, Juan Vicente, "Las acciones de clase en el derecho argentino", en *La Ley*, 12 de mayo de 2014.
- Sola, Juan Vicente, *Constitución y Economía*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.
- Solow, Robert M., "The Economics of Resources or the Resources of Economics", *The American Economic Review*, Vol. 64, No. 2, Papers and Proceedings of the Eighty-sixth Annual Meeting of the American Economic Association (May 1974), pp. 1-14.
- Sonntag, H. R. y H. Valecillos (comp.), *El Estado en el capitalismo contemporáneo*, Siglo XXI Editores, México, 1975.
- Späng, Mikael, *Emancipation, democracy and the Modern Critique of Law*, Palgrave Macmillan, 2017.
- Spence, Martin, "Capital Against Natura", *Capital & Class*, Vol. 72, (October, 2000), pp. 81-110.
- Spisso, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- Starosta, G., y Steimberg, R., "El desarrollo capitalista latinoamericano desde la crítica de la economía política", en O. Cavero (Ed.), *El poder de las preguntas. Ensayos desde Marx sobre el Perú y el mundo contemporáneo*, UCH Fondo Editorial, Lima, 2019, pp. 161–216.
- Starosta, Guido y Gastón Caligaris, *Trabajo, valor y capital*, Universidad de Quilmes, Bernal, 2017.
- Starosta, Guido, "Global commodity chains and the Marxian law of value", *Antipode*, Vol. 42(2), 2010, pp. 433–465.
- Starosta, Guido, "El sistema de maquinaria y las determinaciones de la subjetividad revolucionaria en los Grundrisse y El Capital", en Caligaris, G. y A. Fitzsimons, *Relaciones económicas y políticas. aportes para el estudio de su unidad con base en la obra de Karl Marx*, Facultad de Ciencias Económicas, UBA, 2012
- Starosta, Guido, "Global Capital Accumulation and the Specificity of Latin America", en Vidal, M., T. Smith, & T. Rotta (Eds.), *The Oxford Handbook of Karl Marx*, Oxford University Press, 2019.
- Starosta, Guido, "Revisiting the New International Division of Labour Thesis", en Charnock, G. & G. Starosta (Eds.), *The New International Division of Labour*, Palgrave, 2016.
- Starosta, Guido, *Marx's Capitalism Method and Revolutionary Subjectivity*, Brill, Leiden, 2015
- Ste. Croix, Geoffrey, *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.

Stigler, George, "La teoría de la regulación económica", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° Extraordinario, (septiembre 1990), pp., 81-115.

Stigler, George, *The Theory of Price*, 3rd edn, Macmillan, New York, 1966.

Stiglitz, Joseph, "Growth with Exhaustible Natural Resources: Efficient and Optimal Growth Paths", *The Review of Economic Studies*, Vol. 41, Symposium on the Economics of Exhaustible Resources (1974), pp. 123-137.

Stordeur, Eduardo, *Análisis económico del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

Stortini, Julio, "Nuevas etapas de industrialización 1850-1918", en Lettieri, Alberto et al, *Los tiempos modernos. Del capitalismo a la globalización siglos XVII al XXI*, Ediciones del Signo, Buenos Aires, 2000.

Svampa, Maristella y Enrique Viale, *Maldesarrollo*, Katz Editores, Buenos Aires, 2014.

Svampa, Maristella y Mirta Antonelli (ed.), *Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2009.

Svampa, Maristella y Pablo Bertinat (Comp.), *La transición energética en la Argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2022.

Svampa, Maristella, *El colapso ecológico ya llegó*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2020.

Svampa, Maristella, Enrique Viale, Pablo Bertinat, Eduardo D' Elia y Roberto Ochandio, *20 mitos y realidades del fracking*, Editorial El Colectivo, Buenos Aires, 2014.

Sweezy, Paul et al, *Acerca de la naturaleza social de la Unión Soviética*, Universidad Autónoma de Puebla, México, 1979.

Sweezy, Paul et al, *Transición del feudalismo al capitalismo*, Ediciones La Cruz del Sur, Buenos Aires, 1974.

Sweezy, Paul, *Teoría del desarrollo capitalista*, Fondo de Cultura Económica, México 1987.

Suárez, Germán, "La justicia (burguesa) al banquillo. Segunda parte", en *El Aromo*, N° 30, agosto de 2006.

Suárez, Germán, "La justicia (burguesa) al banquillo", en *El Aromo*, N° 29, Buenos Aires, junio de 2006.

Tagliavini, Damiano e Ignacio Sabbatella, "La expansión capitalista de la Tierra en todas las direcciones. Aportes del marxismo ecológico", *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.



Tándeter, Enrique y Juan Carlos Korol, *Historia económica de América Latina: problemas y procesos*, FCE, Buenos Aires, 1999.

Tanuro, Daniel, *¿Era Marx eco-socialista? Una respuesta a Kohei Saito*, Traducción de Faustino Eguberri para Viento Sur, 7 de enero de 2020, en <https://marxismocritico.com/2020/01/27/era-marx-eco-socialista/> (Consultado el 4/2/2020).

Tapia, Alicia, Luisa Pinoti y Ester Icasate, "El proceso de hominización. Aspectos biológicos y culturales", en Lischetti, Mirtha (comp.), *Antropología*, 2° Edición, Eudeba, Buenos Aires, 2000.

Thompson, E. P., *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, Barcelona, Crítica, 1989.

Thwaites Rey, Mabel (comp.), *Estado y marxismo. Un siglo y medio de debates*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

Tigar, Michael y Madelaine Levy, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, Siglo XXI Editores, México, 1978.

Torroba, Agustín, *Evolución de la renta hidrocarburífera en Argentina, 1993-2018: impactos en la cadena de valor*, Tesis de Maestría Interdisciplinaria en energía, CEARE, Universidad de Buenos Aires, 2019.

Unamuno, Miguel y Emilio Corbière, "Joaquín Coca: peronismo y socialismo en la Argentina", en Coca, Joaquín, *Derecho burgués y derecho obrero*, CEAL, Buenos Aires, 1985.

Urki, Leire y otros, *Transiciones energéticas: sostenibilidad y democracia energética*, Argitalpen Zerbitzua Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, 2015.

Valqui Cachi, Camilo y otros, *El ecocidio del Siglo xxi*, Ediciones y Gráficos Eón, México, 2014.

Vanossi, Jorge, *La aplicación constitucional de "el análisis económico del derecho (AED)"*, Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 9 de abril de 2008 [1999], disponible en <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/02Vanossi.pdf> (Consultado el 4/2/2020).

Vázquez Presedo, Vicente, *Estadísticas Históricas Argentinas II (comparadas). Segunda parte, 1914-1939*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1976.

Vega Cantor, Renán, "Colombia, un ejemplo contemporáneo de acumulación por desposesión", *Theomai*, N° 26, segundo semestre de 2012.

Vega Cantor, Renán, "El imperialismo ecológico. El interminable saqueo de la naturaleza y de los parias del sur del mundo", *Revista Herramienta*, N° 31, Buenos Aires, 2006.

Vega Cantor, Renán, *Geopolítica del Despojo*, CEPA, Bogotá, 2017.

Verdú, María del Carmen, *Represión en democracia*, Herramienta Ediciones, Buenos Aires, 2009.

Vilar, Pierre et al, *Estudios sobre el nacimiento y desarrollo del capitalismo*, Editorial Ayuso, Madrid, 1972a.

Vilar, Pierre, *Economía, Derecho, Historia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983.

Vilar, Pierre, *Oro y moneda en la historia, 1450-1920*, 2º Edición, Ariel Ediciones, Barcelona, 1972b.

Vilas, Carlos María, *Derecho y estado en una economía dependiente*, Ediciones Guadalupe, Buenos Aires, 1974.

Villena, Cesar y Maximiliano Villena, "Renta de la tierra y dependencia como problema historiográfico", *X Jornadas de Economía Crítica*, Del 7 al 9 de septiembre de 2017. Universidad Nacional de General Sarmiento, Los Polvorines, Buenos Aires, Argentina, Simposio 5.3 – ¿Economía política crítica o Crítica de economía política? A 150 años de la publicación de El Capital.

Villena, Cesar, "El derecho entre la mercancía y el capital. Una crítica de la teoría jurídica de Pashukanis". *X Jornadas de Economía Crítica*, Universidad Nacional de General Sarmiento, 7-9 de septiembre, 2017.

Villena, Cesar, *Consideraciones ambientales sobre el fracking en EEUU y Argentina*, Observatorio Pyme Minero, Universidad de Belgrano, junio de 2020.

Villena, Cesar, *Un kraken sindical en el puerto de Buenos Aires*, Tesis de Maestría en Derecho y Economía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2019.

Viña, Gonzalo Ariel, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF): Su historia, actualidad y trascendencia", en Ferrara, Pablo (coordinador), *Tratado de Regulación de la Energía*, Tomo 1, Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, Buenos Aires, 2017.

Vivot, Hugo y Agustín Siboldi, "La generación de la electricidad", en Ferrara, Pablo (coordinador), *Tratado de Regulación de la Energía*, Tomo 2, Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, Buenos Aires, 2017.

Volpón, Fernanda, "El papel de las energías renovables en la transición energética global", en Jiménez Guanipa, Henry y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia y Heidelberg Center para América Latina, 2020b.

- Wagner, Lucrecia, *Conflictos socioambientales. La megaminería en Mendoza 1884-2011*, Universidad Nacional de Quilmes, 2014.
- Wainer, Andrés, "Economía y política en la Argentina kirchnerista, 2003-2015", en *Revista Mexicana de Sociología*, 80, N° 2, abril-junio, 2018.
- Wallerstein, Immanuel, *El moderno sistema mundial*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1979.
- Wang, Zhihe, "Ecological Marxism in China", in *Monthly Review*, Vol. 63, Issue 09 (February 2012).
- Ward, B. y R. Dubos, *Una sola Tierra*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- Warrington, R., "Pashukanis and the commodity form theory", *International Journal of the Sociology of Law*, 9, 1981, pp. 1-22.
- Weingarten, Celia y Carlos Ghersi, *Análisis económico del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.
- Weis Vegh, Valeria, "Por una criminología crítica verde del sur", en *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 16, Universidad de Barcelona, marzo 2019.
- Weis Vegh, Valeria, *Marxism and Criminology: A History of Criminal Selectivity*, Brill, Boston, 2017.
- Welzel, Hans, *El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Colección Maestros del Derecho Penal, N°4, editorial BdF, Buenos Aires/Montevideo, 2006
- White, Rob, *Environmental Crime: A Reader*, Routledge, London, 2009.
- White, Rob, *Crimes Against Nature. Environmental criminology and ecological justice*, Routledge, London, 2008.
- White, Rob, *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*, Routledge, London, 2011.
- Wild Stapel, Leonardo, *Ecología al rojo vivo*, Editorial Libresa, Quito, 1997.
- Zaffaroni Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1988.
- Zaffaroni, Eugenio e Ílison Dias dos Santos, *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Editorial El Siglo, Quito, 2019.
- Zaffaroni, Eugenio, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2007.
- Zaffaroni, Eugenio, *La Pachamama y el Humano*, Editorial Colihue, Buenos Aires, 2011a.

Zaffaroni, Eugenio, *La palabra de los muertos: conferencias de criminología cautelar*, Ediar, Buenos Aires, 2011b.

Zaffaroni, Eugenio y Néstor Pitrola, *La criminalización de la protesta*, Ediciones Rumbos, Buenos Aires, 2008.

Zanardo, Aldo, "El Manual de Bujarin visto por los comunistas alemanes y por Gramsci", en Bujarin, Nicolai, *Teoría del materialismo histórico. Ensayo popular de sociología marxista*, Cuaderno de Pasado y Presente N° 31, Córdoba, 1972.

Zapatero, Virgilio, "Presentación. En torno a E. B. Pasukanis", en Pasukanis, Evgeni B., *Teoría general del derecho y marxismo*, Editorial Labor, Barcelona, 1976.

Zicari, Julián y Melisa Argento, "Las disputas por el litio en la Argentina: ¿materia prima, recurso estratégico o bien común?", en *Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, Instituto de Desarrollo Económico y Social, 2017.

Zierler, David, *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientists Who Changed the Way We Think About the Environment*, University of Georgia Press, 2011.

Zinn, Howard, *La otra historia de los Estados Unidos, Siglo XXI*, México, 1999.